

AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO 1.- Identificación del órgano jurisdiccional: a.- Órgano Jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA "E" b.- Juez/Jueza/Jueces: DR. NIEDERMAN CHANDI MALDONADO c.- Nombre del Secretario/a: AB. ALEXANDRA LOZA ACOSTA 2.- Identificación del Proceso: a.- Número de Proceso: 10281-2018-01513 b.- Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación: Sala de Audiencias de la Corte Provincial de Imbabura. Ibarra, el día 28 de Noviembre del 2018 Ibarra, el día 14 de Diciembre del 2018 Ibarra, el día 20 de Diciembre del 2018 c. Hora de Inicio/reinstalación: 15H00 11H30 15H00 d.- Presunta Infracción: EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO 3.- Desarrollo de la Audiencia: a.- Tipo de Audiencia: Audiencia de Calificación de Flagrancia: () Audiencia de Formulación de Cargos: () Audiencia Preparatoria de Juicio: (X) Audiencia de Juicio: () Audiencia de Juzgamiento: () Audiencia de Sustitución de Medidas: () Audiencia de Suspensión Condicional: () Audiencia de Acuerdos Reparatorios: () Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: () Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: () Audiencia de Procedimiento Abreviado: () Audiencia de Procedimiento Simplificado: () Audiencia de Legalidad de Detención: () Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: () Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: () b.- Intervinientes en la Audiencia: Nombre del Fiscal: Casilla Judicial y correo electrónico: AB. EDWIN ANRRANGO 66 Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico: ARGENTINA JAQUELINA DELGADO AB. IVAN CAMPAÑA ivanwcc@hotmail.com Procesado/s: Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico: DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA AB. JOSE MORENO 27 - 108 asesoresmorenoarevalo@hotmail.com josemoreno17@foroabogados.ec patricioar@hotmail.com ramonaguirre51@hotmail.com Testigos Defensa: Testigos Fiscalía: Testigos Acusador Particular: Peritos: Traductores o intérpretes: *Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia. Prueba documental del Procesado: Prueba documental de Fiscalía: Prueba documental del Acusador Particular: 4.- Actuaciones: a.- Actuaciones del Procesado: Justifica Arraigo Social: () Medidas Sustitutivas: () Solicita Pericia: () Vicios de Procedibilidad: () Vicios de Competencia Territorial: () Existen Vicios Procesales: () Solicita Procedimiento Abreviado: () Solicita Acuerdo Reparatorio: () Otro (Especifique) AB. JOSE MORENO DEL PROCESADO DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA: Con relación a lo establecido en el Art. 604 del COIP en relación al numeral 2 alegaciones de formalidades, no tenemos nada que alegar, reservándonos el uso de la palabra, para en la segunda parte de la audiencia destacar en forma profunda todos los vicios de fondo que se pudieron haber dado en el desarrollo de la instrucción fiscal, con relación a la obtención de los indicios de cargo que se supone van a servir para que a fiscalía fundamente su petición de llamamiento a juicio. Hemos escuchado las ponencias del señor fiscal y del Abogado Particular, se ha llegado a hablar de parte de las dos acusaciones de dolo, de ciertos parámetros de antijuricidad, de investigación objetiva, adecuación de conducta a un determinado tipo penal, pero al sustentar la acusación cometen una fractura técnica de primera magnitud y me dirijo al Dr. Campaña, evidentemente que me coloca en un estado de indefensión, porque tendría que contestar dos acusaciones, y tengo

que defenderme por dos acusaciones, una por uso excesivo de la fuerza y otra por ejecución extra judicial, per se, que hago?, con que acusación me quedo?, como respondo?, el papel del acusador particular en un proceso penal lleva una acción final que es la que en algún momento consiga elementos reparativos, el que acusa es El Estado y yo debo contestar al Estado, porque en el supuesto no consentido de que su señoría me llame a juicio usted tiene que llamarme a juicio sobre la base de la acusación fiscal, lo determina el Código Orgánico Integral Penal, pero porque era importante esto, y tiene relevancia, porque en los dos nuncios de prueba no han introducido elementos reparativos para ser solicitados a futuro y si la pretensión es ingresar una ejecución extra judicial para demandar al Estado Ecuatoriano y a la Policía como institución, el tribunal en su debido momento de ser el caso de acuerdo al Art. 622 numeral 6 del COIP, dice que para condenar materia reparativa debe estar probado, y para ser probado de acuerdo al Art. 604 numeral 4 literal a “Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral” en el supuesto no consentido que yo vaya a un tribunal penal, no pueden técnicamente alegar temas reparativos, porque ya precluyo la intervención y el anuncio de prueba no han presentado elementos reparativos, esa es la único papel de la víctima, observo que al no haber ingresado esos elementos exigidos por la ley, que si vamos a un tribunal no van a hablar de reparación bajo ningún concepto, fiscalía tampoco soporto elementos relacionados a reparación, el Art. 604 es nítido y claro, he respondido la acusación particular, no quiero ingresar en el campo técnico o el estadio de los agravantes, dice numeral 1, 4, 7, sin entrar en temas dogmáticos o doctrinarios, pero esas agravantes que menciona el Abogado acusador, esos elementos son parte constituyente del Art. 293, pero el dueño del juicio El Estado no pidió agravantes, porque son elementos constitutivos del Art. 293, al soportar el señor fiscal su acusación ha hecho un relato, un desfile indiciario bastante amplio y generoso y nos ha hecho el detalle de cada indicio, esos indicios en su momento fueron puestos a consideración de la defensa?, técnicamente hablando, no, se me dirá en la réplica pero lo que usted está contestando ahora al dictamen, era exposición de la primera parte, no, porque yo no sabía que indicios el señor fiscal iba a ingresar, no me podía adelantar, los indicios del señor fiscal que sustenta la acusación ha sido muy amplio y generoso en hablar del denominado informe de evaluación y elemento táctico, donde exhibe unas fotos en las que aparecen personas en ejecuciones y en posiciones de tiro, este perito hace el análisis y dice que evidentemente el señor Velastegui se excedió y que estaba en posición de tiro, pero sabemos en derecho que para que una persona funja y ejecute la función de perito, tiene que estar legalmente inscrito, legalmente registrado, per se, si alguien no está inscrito como perito no puede posesionarse, y entiendo que el ente rector que posesiona a un perito sea un señor juez o un señor fiscal debe como mínimo y elemental revisar si esa persona está o no acreditada, pero resulta en este juicio el perito Carlos Alberto del Posso Vásquez, resulta que este caballero se posesiona como perito el día lunes 8 de octubre del 2018 a las 14h55, a folio 1824 del cuaderno de instrucción fiscal, por contradicción permítame acercarme, le voy a hacer llegar la certificación de la judicatura de que este señor recién fue inscrito como perito el 9 de octubre del 2018, y pretenden ingresar esto como elemento de cargo, en esta audiencia era el momento procesal en la que yo tenía que exponer esto, no lo podía hacer antes, pido señor como juez garantista y constitucionalista y de conocimiento, solicito se digne excluir

el informe pericial de evaluación de evento táctico N° SNMLCF-CTSCF-QUITO-2018-CI-002PER, obra desde folio 1823 a 1841, este señor cuando usted lo posesiono y le encargo que haga el examen, no era perito, el examen es nulo, no pido la nulidad del proceso, esta prueba es nula por lo tanto tiene que ser excluida, en el supuesto no consentido que este señor era perito, por cuanto el fiscal hizo un análisis in extensum, y llama al perito como testigo de prueba y pide llamamiento a juicio utilizando este elemento, el señor fiscal hoy paso a cada instante hablando de objetividad, en el folio 1824 textualmente en la resolución de la fiscalía dice dentro de la instrucción fiscal N°..., que por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio se investiga en esta fiscalía designo en calidad de perito al licenciado Carlos Alberto del Posso Vásquez, perito en ciencias policiales a fin de que colabore con la práctica de diligencia de pericia de evaluación del evento táctico, el perito deberá posesionarse el día viernes 5 de octubre del 2018, a las 14h55. La diligencia tendrá lugar el mismo día a partir de las 15h00 el mismo que presentara su informe en el plazo que determina la ley, ¿cuál ley?, indique el artículo, al perito se le tiene que dar plazo para que entregue el informe y eso lo otorga el funcionario judicial que dispone la pericia, el fiscal es funcionario judicial, no tiene poder jurisdiccional, pero forma parte de la función judicial, la ley dice que el que designa un perito tiene que otorgar un plazo para que presente un informe salvo que en la ley establezca cual es el plazo, en el COIP, COGEP en materia de peritos, no dice de acuerdo a la ley, el señor fiscal designa a este señor y dice presente en e informe dentro del plazo establecido en la ley, ¿Cuál ley?, taxatividad, hablamos de taxatividad, indique la ley, usted no le dio plazo, esto se llama actuar sin objetividad, limitarme el derecho a la defensa y violar el procedimiento, el tema más fundamental e importante en este informe, en resolución fiscal del 23 de octubre del 2018, a las 17h00 en la parte pertinente dice dentro del expediente, iniciado en contra de, por el presunto delito, una vez culminadas las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad a lo establecido en el 569 inciso primero del Art. 600 del COIP dispongo el cierre de la instrucción fiscal, es correcto si ordene hasta esta fecha diligencia, se posesionaron, los informes vienen después del cierre, el problema es que tengo derecho a pedir una ampliación y una aclaración de un informe pericial, usted me veto, y lo más interesante es que notifica con la resolución del informe y dice, póngase en consideración de las partes para que lo revisen, yo que saco con revisar?, yo tengo que contradecirlo, es mi derecho, por eso esta prueba tiene que ser excluida por mal actuada y mal obtenida, como lo compruebo, cerro la instrucción el 23, en providencia del día 24 de octubre ya dispone la convocatoria a la audiencia para el 7 de noviembre en su resolución dice, sobre la base a la petición fiscal que fue el cierre y solicitud fecha de audiencia, la pericia fue recibida el 6 de noviembre, la providencia dice, Art. 511 numeral 5 del COIP, con relaciona la pericia, reglas generares, las y los peritos deberá, numeral 5 presentar dentro del plazo señalado, ¿Cuál plazo?, es obligación del perito presentar dentro del plazo que había dispuesto usted, pero usted dijo dentro del plazo señalado en la ley, reglamento pericial del sistema integral de la función judicial, el señor juez tiene que revisar cada informe pericial si eso está adecuado a este reglamento, publicado en el registro oficial, edición especial N° 125 del 28 de abril del 2014, categoría, erga omnes, que dicto el Consejo de la Judicatura, aquí indica a los señores jueces a velar porque el informe pericial tenga los

requisitos de ley, en el Art. 19 numeral 2 del reglamento dice lo siguiente “presentar el informe correspondiente oportunamente en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o la autoridad judicial correspondiente en caso de dificultad de su trabajo tendrá que solicitar a la autoridad competente un solo plazo adicional para presentar su informe, la aclaración y la ampliación al mismo, señor usted no le puso plazo, la ley no da plazo salvo en tema excepcional, usted tenía que ponerle plazo y presentar el informe dentro del plazo para que usted corra traslado y yo poder aclarar o ampliar el informe, porque yo podía llegar a un tercer informe, la ley así me lo faculta, pero el informe es recibido el 6 de noviembre, corre traslado para que sea revisado, este señor dice de la A a la Z y perjudica a mi defendido, es un perito que depende de la fiscalía, o sea es voz y parte, y no pude técnicamente pedir aclaración o ampliación del informe, esto es nulo señor juez, no solo que no era perito, lo ingreso después del cierre de la instrucción, y debió ponerse a mi disposición, si ya se cerró la instrucción el 23 como pido aclaración o ampliación, esto violenta el Art. 511 numeral 5 del COIP en tema de plazo, violenta el reglamento del sistema pericial de la función judicial, esto violenta los Art. 221 a 227 de la pericia en el COGEP, violenta el Art. 454 numeral 6 del COIP, exclusión, toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la constitución, per se, Art. 76 numerales 4, y 1 de la constitución, establecidos en la constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, acrecerán de eficacia probatoria por lo que deberán excluirse de las actuaciones procesales, he probado que el señor no es perito, que entrego el informe cuando él quiso, porque el fiscal no le puso plazo, llego después del cierre y me vedo la ejecución de mi derecho de impugnar el informe, está en la ley y refrendado por el reglamento del sistema pericial de la función judicial, no puedo hablar de materialidad o responsabilidad con relación al presunto hecho factico sobre la base de analizar un elemento indiciario nulo, se ha manifestado por parte del fiscal que sustenta su acusación y pide llamamiento a juicio sobre la base también del levantamiento planímetro y reconstrucción en 3D, el señor Ing. Francisco Xavier Ávila Morales, analista diseñador gráfico, a folio 1849 consta la resolución del señor fiscal en la que dice “En la ciudad de Ibarra a los 10 días del mes de octubre del 2018; a las 08h50, dentro de la instrucción.. Designo en calidad de perito al Ing. Francisco Xavier Ávila Morales, perito en reconstrucción 3D debidamente acreditado al Consejo de la Judicatura; a fin de que colabore con la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y levantamiento planímetro, el perito deberá posesionarse el día miércoles 10 de octubre del 2018, a las 08h55, la diligencia tendrá a lugar el mismo día a partir de las 09h00, el mismo que presentara su informe en el plazo que determina la ley, ¿Cual ley?, el informe llego el 6 de noviembre, no pude impugnar, no actuaron con objetividad, este informe debe ser excluido, por violar el procedimiento y todos los artículos que he mencionado, hay un informe que el fiscal exhibió con fotos, el informe dice el reconocimiento pericial de reconocimiento del lugar de los hechos signado con el numero CNMLCF-CTSC-F-QUITO 2018-RLH- 0001 PER de fecha 30 de octubre del 2018, este perito se posesiono el 22 y emite su informe el día 30, se recibe en fiscalía el 6 de noviembre, no se me dio derecho a pedir aclaración o ampliación, cuando los informes llegaban el señor fiscal informaba que llegaba el informe y nos decía por poner un ejemplo ya que está en todos los informes, aquí tenemos el de microscopia electrónica y barrido. “Póngase al alcance el informe de microscopia

electrónica de barrido elaborado por la Lic..., con el mismo póngase en conocimiento de los sujetos de la relación procesal de conformidad al Art. 5 numerales 5 y 13, me invita a revisar el informe, pero invoca el Art. 5 numeral 5 que dice “igualdad, es obligación de las o los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a las personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”, no me dio derecho a aclarar y el sistema es contradictorio, y pide llamamiento a juicio a un ciudadano con una prueba mal actuada, violatoria a la ley, este informe de reconocimiento del lugar de los hechos inicio el día 6, y yo técnicamente como impugno el informe, ampliación o aclaración, es otro informe para exclusión, se habló del informe de microscopia electrónica, informe CNMLCF. ZTSCF. MEV.039-2018-PER, del 16 de noviembre del 2018, recibido en la fiscalía el 28 de noviembre del 2018, hay que tener mucho cuidado cuando se ordena un informe pericial al borde del cierre de la instrucción, porque el Abogado de la acusación está listo a tumbarlo, porque tengo derecho a impugnarlo dentro de instrucción, no me dieron el derecho, quieren sentencia en contra de este ciudadano, no lo han juzgado bien, pero quieren condenarlo, al ciudadano como derecho fundamental haya cometido el delito que haya cometido senténcialo bien juzgado, no se puede violar el procedimiento para la víctima y al acusado, este informe también el señor Fiscal a folio 2365, fecha 28 de octubre del 2018, dice póngase en conocimiento de los sujetos de la relación procesal de conformidad al Art. 5 numerales 5 y 13, entonces regreso al Art. 511 numeral 5 de COIP, presentar dentro del plazo señalado sus informes, también se olvidó el señor fiscal de indicar plazo, y quieren sentenciar a Velastegui, y luego enjuiciar a la Policía ya escucharon al Abogado de la acusación particular, le dio libre albedrío al perito, eso es violar la ley, el señor es sujeto procesal tenía derecho a pedir aclaración de esto, no hay materialidad ni responsabilidad porque la acusación estatal está hecha en base a violar la ley, al compañero policía quieren condenarlo a como dé lugar, tribuno usted tiene la obligación y deber constitucional de no dejar pasar esto y excluirlo, se habló de la intervención del Msc. Diego Peñafiel Valencia, el perito que establece el exceso del uso progresivo de la fuerza, el informe de alguien que cuantifica y cualifica el uso progresivo de fuerza de Velastegui, folio 1749 a 1765, este señor poco más y dicta las normas de comportamiento a la Policía Nacional, se erige en *summum factorum* de los policías del Ecuador, aquí dice de Velastegui de todo, ingresa el informe el 6 de noviembre, envía la resolución de conocimiento de las partes con el mismo problema no lo pude impugnar técnicamente, yo dentro de instrucción tengo que impugnarlo, aquí vengo a analizar y a someteré al juez un análisis, ese derecho se me vedó, no es un tema formal, es un tema de fondo, por eso en mi intervención de la mañana dije no tengo temas formales para solicitar nulidad, me reserve temas de fondo, pretenden probar materialidad y responsabilidad con este informe irritado, y pretenden llamarlo a juicio, es violar la ley, señor juez si no exclusión de este informe, el tribunal le vira el informe, hay un antropólogo forense Miguel Ángel Moreno Rojas, el hace dos exámenes, a folios 1655 a folio 1703 tiene una íntima relación fáctica o procesal con el informe que presenta la perito Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, aquella que dijo que encontró el camisón de la bala, la que entonces pone en punto de discordia al forense, porque él no encontró ningún otro camisón, pero usted en su análisis manifestó que ella dijo que en las tomografías aparecían otros objetos, dando

a entender al médico forense se le paso el segundo objeto en la cabeza del difunto, folio 716 pedido como prueba documental, área de tomografía nombre: Padilla Delgado Andrés, edad: 24 años, examen: TC simple de cráneo, fecha: 23-08-2018, 10h47, hallazgos: fractura multifragmentaria de la calota craneana que compromete las regiones occipito, parieto frontal, presencia de fragmentos óseos, no dice de fragmentos metálicos, eso se le produjo a la víctima presencia de fragmentos óseos en la parte superior de la eminencia occipital, los mismos que se encuentran alineados en dirección al hueso frontal, presencia de cuerpo extraño (uno), le mintió su perito, la tomografía no se equivocó, ¿cómo llego el segundo objeto?, buena pregunta, aquí está la tomografía y la certificación del hospital, solo había un objeto que es el plomo que le sacaron en la autopsia, y la tomografía dice presencia de cuerpo extraño (densidad metálica), ubicada en la región frontal por detrás de la lovolacion izquierda del seno frontal, ici lateral, observa signos tomograficos, de edema cerebral, hemorragia, sumara opnea, no habían dos elementos, entonces después cogen al perito balístico que dijo el fragmento de plomo encontrado en la autopsia y el camión encontrado en la segunda autopsia si coinciden, es disparada por la misma arma, o sea que al médico de la autopsia se les paso, y a los tomógrafos del hospital público se le paso, que contradictorio señor fiscal, ingresa como prueba documental de cargo, pero si esto me da la razón a mí, el perito cuando se posesiona tiene que ejecutar la orden del peritaje, no puede excederse, ni emitir juicios de valor de posibilidad, lo dice el reglamento y la ley, cuando el señor fiscal designa a la doctora Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, médico legista, la que hace a segunda autopsia, el señor fiscal la designa el día 19 de octubre del 2018, a las 08h50 y doy lectura la designación, Dentro de la Instrucción N°, por el delito se investiga en esta Fiscalía, designo en calidad de perito al Mdsp. Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, peritos en medicina humana y criminalística debidamente acreditados al Consejo de la Judicatura a fin de que realicen la diligencia de autopsia médico legal en la persona de Andrés Martin Padilla Delgado (fallecido), los peritos deberán posesionarse el día viernes 19 de octubre del 2018 a las 08h55, la diligencia tendrá lugar el mismo día a partir de las 09h00 los mismos que presentaran el informe en los plazos que determina la ley, ¿Cuál ley?, con fecha 25 de octubre del 2018, ya cerrada la instrucción el señor fiscal me notifica que ya llego en informe en las mismas condiciones anteriores, el informe relacionado a la nueva autopsia en la que ya encuentran el segundo objeto en la cabeza del fallecido, este informe el señor fiscal dice póngase en conocimiento de las partes la recepción del informe hecho por el medico Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, me pone en conocimiento el informe de los tres señores, el informe puesto en mi conocimiento solo está firmado por la Doctora, y al correr traslado indica que es firmado por los tres, esa es la objetividad que han aplicado a Velastegui, que se persigue?, demandar a El Estado, a la Policía, el informe no es divisible, si posesiono a tres y les ordeno algo a tres peritos, el informe es uno solo, pero Moreno Rojas, le presento dos informes a parte dentro del mismo acto, el examen era un solo acto, un solo informe firmado por los tres, de folio 1695 a folio 1703, el informe de la re autopsia, con las fotos exhibidas por el fiscal, esta doctora da por sentado que en la tomografía aparecen más objetos, yo le estoy demostrando con su propia prueba documental que no habían más objetos, solo había uno,

acaso pretenden engañarle a la víctima y justificar que El Estado está actuando, el señor Moreno se abre del informe y actúa por propia motivación, y con esto están pidiendo el llamamiento a juicio de Velastegui, y habla de dolo, que la conducta de mi defendido fue dolosa, que dolo más perfecto, dolo fabricado con violaciones a la ley, tampoco podemos hablar de materialidad y responsabilidad con estos informes nulos, tanto el de la señora Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, y el informe del antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas consta a folio 1637 a 1640, 1641 a 1643 la fecha de recepción de este informe se encuentra montada con esfero azul, tampoco tuve derecho de pedir aclaración y ampliación, no se puede considerar como elemento de cargo obtenido de forma ilegal, violando el derecho a la defensa, está claro el numero puesto con pluma azul y debe ser con sello, solicito como oposición que esto no puede ser considerado como materialidad o responsabilidad por nulo, hay un informe que se denomina remisión de reconstrucción de hechos, informe realizado por Blanca Yesenia Yessenia Sánchez Villamizar Licenciada en Criminalística, perito criminalistico, a folio 1853 a 20181 en las mismas condiciones que alegue los anteriores, sabemos que yo soy perito tengo que hacer lo que me han designado, solo materia de la designación, no puedo decir más nada, la señora perito que fue a reconstruir los hechos dice en su informe, en el folio 2179 en el acápite de conclusiones en el punto 5.2 dice “los relatos acá descritos fueron suministrados de manera voluntaria en presencia de las partes, y serán considerados para la evaluación criminalística integral que se efectuara en contra posición con los indicios, videos insertos en la investigación, la perito ya sabía que iban a hacer esto, y fue utilizado para el integral, la señora hace esto y le ordenan la reconstrucción, no juicios analíticos más allá de eso, y ella ya dice lo del integral, en el folio 2180 dice se establece que las versiones más ajustadas a la realidad constatada en los fotogramas de los videos insertos en la presente investigación que ofrecen por separado los ciudadanos civiles de la comunidad versus a la ofrecida con el funcionario involucrado con la situación de disparo, el objeto de la pericia, informe pericial de reconstrucción del lugar de los hechos, dice lo anterior será ampliado en el informe de criminalística integral solicitado al respecto de la investigación, aun no se disponía el informe y ella ya sabía, eso se llama contaminar al perito, el integral es después y ella ya lo anuncia, ella misma realiza el integral, ella ya sabía que tenía otra opción de ganar dinero, tenía otro informe, este informe ingresa el 6 de noviembre, no pude impugnar, y con este informe piden llamamiento a juicio, también ha sido utilizado el informe pericial realizado por el señor Roberto Esteban Narváez Collaguazo, hace un examen de antropología cultural con el objetivo de establecer el contexto cultural en el que se desarrolló el delito que se investiga en especial los hechos que las victimas sufren los efectos del delito tomando en cuenta que estas pertenecen a una diversidad étnica del país (pueblo afro descendiente) determinar si el delito que se investiga están involucrados factores culturales, así como también hechos relacionados con discriminación expresiones colectivas determinadas bajo conductas basadas en odio, entre otros, este informe inductivo conduce a crear una lucha racial en el Ecuador, imposible, eso ya fue superado desde la época de la manumisión de los esclavos en la época republicana del Ecuador, todos tenemos los mismos derechos, debo rescatar algo a este informe, el reglamento del sistema pericial integral de la función judicial establece que todos los informes periciales tienen que tener un patrón de desarrollo, y que al final del informe debe

haber la declaración juramentada del perito, que debe poner bibliografía, Art. 21 del Reglamento, caso contrario el informe pericial no sirve, este perito si lo hizo, fue el único, los demás señor fiscal todos sus peritos no juraron, todos estos informes sin nullos de nulidad absoluta, este señor si lo hizo, es más el señor acompaña la captura de su registro como perito, así se tienen que hacer los informes periciales, sino pues pongámosle una ponencia al Consejo de la Judicatura para que dé de baja el reglamento, publicado en registro oficial, a este informe no lo objeto porque es irrelevante para el tema fundamental de la causa, hay un informe pericial psicológico realizado a David Eduardo Velastegui, por parte de la psicóloga María Pilar Chiriboga Hurtado, este informe corre desde el folio 1631 a 1635, en las mismas condiciones técnicas, presente el informe en el plazo señalado en la ley, no solo el COGEP y el COIP dice que el informe debe ser aclarado, el reglamento también en su Art. 22 de lo que debe de contener el informe “ El contenido de las aclaraciones o ampliaciones del informes pericial.- Toda aclaración o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta y el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la o el funcionario judicial competente, en lo posible se mantendrá el formato del informe pericial contenido en el artículo anterior”, le estoy demostrando tribuno que a Velastegui le birlaron el procedimiento, este informe de la psicóloga fue presentado el 25 de octubre del 2018, tampoco lo pudimos impugnar técnicamente, también se montó la fecha con pluma un sello de fiscalía, a folio 1631, yo tenía derecho a pedir la aclaración técnica al informe, si va al tribunal ira preparada, porque si yo le pregunto sobre un desnivel cognitivo, ella dará cátedra, porque en la instrucción fiscal no le pude impugnar técnicamente, señor Fiscal se refirió al informe de exhumación obrante a 1726 y 1727, el ciudadano Dr. Carlos Cabezas Dilon, él dice que la re autopsia fue un solo acto y que estuvieron presentes los tres peritos, porque se ordenó un solo examen pericial que tenía que estar firmado por los tres peritos en un solo acto de posesión, una sola disposición legal, y esta es el acta de la exhumación, porque una cosa es la exhumación otra la autopsia, el da fe que estuvieron allí los tres, tenía que haber tres, los informes de Moreno son violatorios a la ley, con fecha Ambato 26 de octubre del 2018, la instrucción se cerró el 23, “señor.. Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es para hacerle llegar adjunto a este documento ampliación de informe de exhumación practicado por el servicio nacional de medicina legal y ciencias forenses del Tungurahua, recibido el 5 de noviembre, en las mismas condiciones que ya he explicado, la Dra. Samanda Margarita Guerra Conde amplía el informe y no está firmado por los otros peritos, y amplía la doctora y usted no le ordeno exhumación a la Doctora, y usted se lo admite y no le hace que corrija, la exhumación lo hizo el Dr. Dilon, no la Doctora, y se utiliza como elemento de cargo para pedir condena, la doctora le amplía el informe de exhumación del Dr. Dilon, y lo hace con fotos, como quieren probar materialidad y responsabilidad con esto, como quieren llamar a juicio a Velastegui, esto es violatorio a la ley, al debido proceso, y también me ha corrido traslado, lo recibió el 5 de noviembre, tampoco lo pude impugnar, y hubiese preguntado si ella es Dilon, seamos técnicos, también solcito se excluya por as consideraciones expresadas y altamente fundamentadas, folios 1786 a 1822, consta el informe de Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, son balísticos, forenses, se adelantan, todos en contra de policía, este informe es recibido el 6 de noviembre ampliamente y en forma generosa, señor fiscal usted explico este informe, y yo como impugno el informe si ya estaba

cerrada la instrucción y la ley me da el derecho, y el momento de reclamar es en esta audiencia porque está siendo utilizado como elemento de convicción, dispuso el examen el 22 de octubre del 2018; a las 09h50, posesiono a la perito a las 10h00 y que presente el informe en el plazo que determina la ley, debía ponerle paso para correrme traslado y yo poder impugnar, de acuerdo al numeral 6 del 511 y de acuerdo al Reglamento y el COGEP, no pude impugnar, ella es la perito que dice que los dos objetos cuadran, todo esto le hicieron a Velastegui, con respeto señor tribuno en el supuesto no consentido que usted nos llame a juicio tenga la seguridad que esos peritos entraran amados oralmente hablando, no me dio el derecho a impugnar, era mi derecho, no es facultativo, es obligatorio, y no me lo permitieron, le ruego como ciudadano, abogado defensor, como hombre que ama la toga de la defensa que llevo en mi piel y en la sangre defender, le ruego, haga justicia, excluya todo esto, esto no puede pasar a un tribunal penal por mucha presión, por mucha alarma social, por mucho escándalo, cumplan con la ley, pido sea excluido, no hay materialidad ni responsabilidad con prueba envenenada, y Lic. Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, también hizo la pericia integral, esta pericia se ingresó el 19 de noviembre del 2018 corre de folio 2214 a 2307, es la misma señora que hizo la reconstrucción de los hechos, es emitida en oficio del 6 de noviembre del 2018 y recibida el 6 de noviembre del 2018, ella dice que iban a hacer el integral, al 6 de noviembre ella ya habla del integral y el integral lo hacen el 17 de noviembre, el integral en las mismas condiciones, sin plazo, sin derecho a impugnarlo, la perito se excede en la reconstrucción y dice que van a hacer el integral, se adelanta y ella mismo hace el integral, todos estos exámenes son inducidos, están direccionados a que a futuro Velastegui sea sentenciado y que la Institución del Estado sea denunciada y denigrada, de eso se habló esta tarde, de que a la capitán se le fue de las manos el operativo y que la policía se excedió, que no vuelva a pasar esto en Imbabura señor Fiscal se lo pido como ciudadano, no puede ser, con su venia señoría Art. 605 del COIP dice: "Sobreseimiento.- La o el juzgador dictara auto de sobreseimiento en los siguientes casos. 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. Señoría hay insuficiencia de elementos de cargo y están viciados, fueron obtenidos de forma violatoria y a los derechos de la defensa del señor Velastegui, debe dictarse el sobreseimiento de rigor, solicito se permita hacer mi anuncio de prueba a mi colega de la defensa. Conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal COIP, anuncio la siguiente prueba a ser presentada en la Audiencia Oral de Juzgamiento: PRUEBA TESTIMONIAL A ser presentada y evacuada en la Audiencia Oral de Juzgamiento: PERITOS: Dr. DAVID DELGADO ALVEAR, autor del Informe Forense de Protocolo de Autopsia, de quien en vida fue ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO; y, de la Ampliación del mencionado Informe. Dra. DEISY KATHERINE PEREZ RIVADENEIRA, autora del Informe Pericial Médico Legal, realizado a mi persona Dr. SAMANDA MARGARITA DELVALLE GUERRACONDE; Lcda. BLANCAYESENIA SANCHEZVILLAMIZAR; y, Antropólogo MIGUEL ANGEL MORENO ROJAS, autores del Informe Pericial SNMLCF-T-T-005-2018-EXH-SG d, el 22 de octubre del 2018. Dra. SAMANDA MARGARITA DEL VALLE GUERRA CONDE,

autora de la Ampliación de Informe de EXHUMACION de quien en vida fue ANDRESMARTIN PADILLA DELGADO, del 26 de octubre del 2018 Dr. CARLOS CABEZAS DILLON, autor de la Diligencia de EXHUMACION de quien en vida fue ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, Informe Nro. SNMLCF-T-005- 2018-EXH, del 31 de octubre del 2018. Antropólogo ROBERTO ESTEBAN NARVAEZ COLLAGUAZO, autor del Informe Pericial de Antropología Cultural, Nro. SNMLCF-P-AC-IP020-2018, del 10 de octubre del 2018. Antropólogo Forense MIGUEL ANGEL MORENO ROJAS, autor de los siguientes Informes Periciales: Análisis comparativo de las características fisionómicas fotográficas, videos, tomas de medidas marcas particulares a fin de llegar al establecimiento de la identidad física humana, Nro. SNMLCF-CTSML-UDML-P-ANT-IP-2018-12d5e, l 22 de octubre del 2018; y, **Autor del Informe Pericial de Antropología Forense Nro. SNMLCF-CTSML-UDML-P-ANT-IP-2018-124, del 22 de octubre del 2018. Psicóloga Clínica MARIA PILAR CHIRIBOGA HURTADO, autora del Informe Pericial Psicológico Nro. SNMLCF-UDML-UIO-PSI-IP-2018-179, del 17 de octubre del 2018. Dr. JUAN JOSÉ FLORES ARMAS, PSICÓLOGO CLINICO de la Unidad de Atención de Peritaje Integral, autor del informe pericial psicológico, de fecha 01 de octubre de 2018 Lcda. BLANCA YESENIA SÁNCHEZ VILLAMIZAR, autora de los siguientes Informes Periciales: Balístico Nro. SNMLCF-CTSCF-2018-0064-0, del 4 de noviembre del 2018; ** Informe Pericial DE CRIMINALISTICA INTEGRAL, Nro. SNMLCF-CTSCF-QUITO- CI-003-2018, del 17 de noviembre del 2018; y, Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Nro. SNMLCF-CTSCF-2018-0063-0, del 30 de noviembre del 2018. Mgs. DIEGO PEÑAFIEL VALENCIA, autor del Informe Pericial DE USO PROGRESIVO DE LA FUERZA Y VALORACION DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDADY PROPORCIONALIDAD, del 23 de octubre del 2018. Lcdo. CARLOS ALBERTO DEL POZO VASQUEZ, autor del Informe Pericial DE EVALUACIONDE EVENTOTACTICO, Nro. SNMLCF-CTSCF-2018-0061-0, del 29 de octubre del 2018. Lcda. MARAID SOSA DE ANGEL, autora del Informe Pericial DE MICROSCOPIA ELECTRONICA, Nro. SNMLCF-CTSCF-MEB-022-2018-0F, del 09 de noviembre del 2018. Lcda. MIRYAN MIÑO VACA, autora del Informe Pericial DE ENTORNOSOCIAL de DAVID VELASTEGUI. Lcda. NANCY PIEDAD LOJANPO, autora del Informe Pericial DE ENTORNO SOCIAL del occiso. Lcda. KARINA ALEXANDRA HIDROBO; y, T.M. EUGENIA GUADALUPE OSORIO NARANJO, autoras del Informe Pericial BIOLOGICO, Nro. SNMLCF-CTSML-P-GF-IP-166-2018 d e l 28 de septiembre del 2018. B.Q. SILVIA YUMISEBA PANCHO;y B.Q. CATALINA CARRILLO, autoras del Informe Pericial TOXICOLOGICO Nro. SNMLCF-CTSML-P-TF-1001-2018, del 2 de octubre del 2018. Capitán de Policía Nacional DAVID MERLO RUIZ; y, Sargento Segundo de Policía Nacional LEONIDAS IZA COLA, autores del Informe Pericial de AUDIO, VIDEO Y AFINES, Nro. DCP21802021, del 25 de septiembre del 2018. Teniente de Policía Nacional JYMMY VELASCO VELASTEGUI; y Cabo Primero de Policía Nacional ROLANDO MENA BAUTISTA, autores del Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias, Nro.UCIT 1801908, del 5 de septiembre del 2018. Subteniente de Policía Nacional MILTON JIMENEZ CUEVA;y, Sargento Segundo de Policía Nacional ANIBAL FERRIN ANDRADE PINALOZA, autores del Informe Pericial de Identidad Morfológica-Fisonómica, Nro.CNCMLCF-LCCF-29-IMF-2018-235-PER, del

28 de septiembre del 2018. Dra. TANIA JOSEFINA COLMENARES COLMENARES, Medico Perito Forense, quien suscribe el informe técnico pericial de trayectoria intraorgánica e informe técnico de autopsia No.018-2018. Ing. FRANCISCOJAVIER ÁVILA MORALES, quien suscribe el informe pericial planimetría y simulación 3D, de fecha 5 de noviembre de 2018. PERSONAL POLICIAL: Sargento Segundo de Policía Nacional KLEBER IBAN TOSCANO BOCANCHO, quien informa que la Srta. ANDREA PAZMIÑO, Asistente de la Fiscalía 1 de Persona, Garantías y Violencia de Género de Imbabura, le entregó varias evidencias, a las que se les asignó la cadena de custodia Nro.3731-18. Sargento Segundo de Policía Nacional FAUSTO NAVARRO N., miembro de la Sección Especializada en Ubicación y Detención de Infractores. Sargento de Policía Nacional EDWIN HUERA VINUEZA y Sargento de Policía Nacional HENRYPAUL SERRONES ,peritos de la jefatura subzonal de Imbabura, quienes suscriben Capitán de Policía Nacional DARWIN MONTALVO BECERRA, Jefe del Grupo de Operaciones Especiales de Imbabura, quien remite copias certificadas con la ORDEN DE CUERPO Nro.236. Capitán de Policía Nacional CARLOS ANDRES VASQUEZ ARIAS, Jefe de la UZATH-ZONA 1(s), quien remite copias certificadas de mi hoja de vida profesional. Teniente de Policía Nacional Dr. DIEGO MARCELO VIVERO GALARRAGA, Jefe del Centro de Salud IBARRA, quien remite el Informe de Atención Médica e Historia Clínica, y listado del personal médico, que me atendieron el 23 de agosto del 2018. Teniente de Policía Nacional Dr. DIEGOMARCELOVIVERO GALARRAGA; Sargento Segundo de Policía Nacional Ledo. VILMA IPATIA MORALES YEPEZ; y, Policía Nacional Tecnóloga MARIANA ELIZABETH ZAPATA SANGUCHO, quienes brindaron asistencia médica a mi persona el 23 de agosto del 2018. Teniente Coronel de Policía Nacional JIMMY PATRICIO VITERIVILLACIS; Mayor de Policía Nacional RICARDO FREDDY ANDRAMUNIO MEDRANO; Capitán de Policía Nacional SORAYA MONALISA ANDRADE CALDERON; Teniente de Policía Nacional LAURO FABIAN FLORES DELGADO; Subteniente de Policía Nacional CRISTIANDAVID SIMBAÑA SALGADO; Cabo Primero de Policía Nacional CRISTIAN MARCELO GARCIA PAVON; Cabo Primero de Policía Nacional TANIA ALEJANDRA RON ROMERO; Cabo Primero de Policía Nacional GUALBERTO WLADIMIR DE LA CRUZ SANTOS; Policía Nacional JAVIER ROLANDO DE LA TORRE; Policía Nacional VICTOR GERMAN CEVALLO MEDINA; Cabo Primero de Policía Nacional VERONICA ALEXANDRA PAVON MELO; Sargento Segundo de Policía Nacional PABLO ANDRES FLORES RUIZ; Sargento Primero de Policía Nacional NELSON HUMBERTO PAVON MINDA; Cabo Primero de Policía Nacional CAROLINA MAFLA VASQUEZ; Sargento Segundo de Policía Nacional LUIS FERNANDO TIXILIMA CACHIMUEL; Sargento Segundo de Policía Nacional MIGUEL RODRIGO PUS DACHULDE; Cabo Segundo de Policía Nacional VÍCTOR ALFONSO ACOSTA VERA; Cabo Primero de Policía Nacional DANIEL JAVIER CHULDE ÁLVAREZ; Policía Nacional DAVID ERAZOBENAVIDES; Policía Nacional FERNANDO CHALA FOLLECO; Policía Nacional CESAR AUGUSTO ACOSTA ARCE; Cabo Primero de Policía Nacional EDDY MARCELO SÁNCHEZ VELASCO; Cabo primero de Policía Nacional MÓNICA MERCEDES CEVALLO SCORTEZ; Cabo primero de Policía Nacional ARIAS

VERDEZOTOROBERTO Policía Nacional HENRYMARCELO PORTILLABEDOYA; Subteniente de Policía Nacional LUIS ANDRÉSBAZANTESFLORES; Teniente de Policía Nacional DIEGOMARCELOVIVEROGALARRAGA; Capitán de Policía Nacional SORAYA MONNALISAANDRADE CALDERÓN; Capitán de Policía Nacional DARWIN MAURICIO MONTALVO BECERRA; Capitán de Policía Nacional OSWALDO PATRICIOPIEDRARODRIGUEZ; y, Sargento Segundo de Policía Nacional ALVARO WLADIMIR SALGADO RUIZ, autores de diferentes partes policiales informativos e investigativos, y con rendición de versiones fiscales, todo lo cual obra en el cuaderno de Instrucción Fiscal. PERSONAS CIVILES: Señorita ANDREA PAZMIÑO, Asistente de la Fiscalía1 de Persona, Garantías y Violencia de Género de Imbabura, quien entregó mediante CADENA DE CUSTODIA, varias evidencias del presente caso, al Sargento Segundo de Policía Nacional KLEBERIBAN TOSCANOBOCANCHO Med. PABLO RAUL BOLAÑOS, delegado de la Unidad Distrital de Vigilancia de la Salud Pública del Ministerio de Salud Pública, encargo de verificar el cumplimiento de la diligencia de exhumación, según la normativa internacional de bioseguridad, diligencia señalada para el día 18 de octubre 2018 a las 10h00 Dra. LILIÁN PASPEUZAN, Ejecutora supervisora de procesos de emergencia, quien suscribe el informe de atención al paciente Padilla Delgado Andrés Martín MAURO MARCO MOYA MACHADO, conductor del Servicio de Medicina Legal y Ciencias Forenses Tungurahua. GERMAN ENRIQUE MONAR FREIRE, personal de turno, técnico forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Tungurahua Ldo. LUIS CORAL- RADIOLOGO, presente en la re autopsia Dr. MARCELO QUINTANA, médico perito, presente en la re autopsia EMCI. VI LLEGASGUDIÑO JORGEORDILAN, custodio de la morgue del Hospital San Vicente de Paúl. Ing. JESSICA SUSANA BAUTISTA LOPEZ, Especialista Administrativa Financiera Zonal, del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la ciudad de Ambato, Provincia del Tungurahua, quien remite el Oficio Nro. SNMLCF-023- 2018-0032-o del 30 de octubre del 2018. GALO GUILLERMO CHALA DE JESUS, domiciliado en la provincia de Imbabura, cantón Pimampiro, calles Jaime Roldes y Juan León Mera, a quien se le notificara al teléfono No. 0960579795 (FS581). ROSA ISABEL DELGADO MINDA, domiciliado la provincia de cantón Pimampiro, calles Jaime Roldes y Juan León Mera, a quien se le notificara en el teléfono 0960892847(FS578i) PATRICIA ANDERINA CHALA DELGADO, domiciliada en el cantón Pimampiro, calle Juan León Mera, atrás de la plaza del sector, a quien se le notificara al número telefónico 0998147936 (FS575) MARCO DAVID BORJA COLORADO, sepulturero, quien colaboro en la exhumación del cadáver de Padilla Delgado Andrés. CARLOS ALFREDO AULESTIA ARROYO, domiciliado en la ciudad de Ibarra, calles Calixto Miranda 6-93 y Ricardo Sánchez, a quien se le notificara en el No. Telefónico 0987611998 (FS1368). NEXARARMANDOMEDRANDACEDEÑO, domiciliado en la ciudad de Ibarra, quien será notificado en el número telefónico 0985003702 (FS1370). DAVID DANIEL GÓMEZ RUEDA, a quien se le notificara al número telefónico 0984361321y al correo electrónico danielgomezcrm@hotmail.com. Para la comparecencia de los testigos, peritos que constan en la lista se deberá remitir atento oficio a las siguientes instituciones: Dirección General de Personal de la Policía Nacional; Jefatura Provincial de la Policía Nacional de Imbabura; Servicio Nacional de Medicina Legal y Medicina Forense;

Dirección Distrital de Salud 10 001 Ibarra-Pimampiro- San Milton de Urcuqui; Ejerciendo mi legítimo derecho a la defensa, y a las garantías del Debido Proceso, y sobre la base del principio de igualdad de armas expuesto a usted, a más de la prueba arriba anunciada, utilizaré la misma prueba (en todo su contexto) anunciada y detallada por la Fiscalía. Esto lo hago por principio de celeridad y ahorro procesal, para no tener que repetir los listados con los mismos nombres y apellidos de testigos, y el mismo detalle documental. Por lo tanto, ejecutaré el correspondiente contrainterrogatorio e interrogatorio de rigor en el momento procesal oportuno. Procesalmente, en caso de ser necesario, para efectos del contrainterrogatorio e interrogatorio, ANUNCIO la utilización de todas y cada una de las actas, que contienen las versiones y ampliaciones fiscales rendidas por los testigos en la instrucción fiscal. También utilizaremos todos los informes policiales, investigativos e informativos, los informes periciales, oficios recibidos y aquellos remitidos por diversas instituciones públicas y privadas, y que han sido incorporados a la Instrucción, y demás medios documentales obrantes en el cuaderno Fiscal Con relación a lo establecido en el Art. 604 del COIP en relación al numeral 2 alegaciones de formalidades, no tenemos nada que alegar, reservándonos el uso de la palabra, para en la segunda parte de la audiencia destacar en forma profunda todos los vicios de fondo que se pudieron haber dado en el desarrollo de la instrucción fiscal, con relación a la obtención de los indicios de cargo que se supone van a servir para que a fiscalía fundamente su petición de llamamiento a juicio. Hemos escuchado las ponencias del señor fiscal y del Abogado Particular, se ha llegado a hablar de parte de las dos acusaciones de dolo, de ciertos parámetros de antijuricidad, de investigación objetiva, adecuación de conducta a un determinado tipo penal, pero al sustentar la acusación cometen una fractura técnica de primera magnitud y me dirijo al Dr. Campaña, evidentemente que me coloca en un estado de indefensión, porque tendría que contestar dos acusaciones, y tengo que defenderme por dos acusaciones, una por uso excesivo de la fuerza y otra por ejecución extra judicial, per se, que hago?, con que acusación me quedo?, como respondo?, el papel del acusador particular en un proceso penal lleva una acción final que es la que en algún momento consiga elementos reparativos, el que acusa es El Estado y yo debo contestar al Estado, porque en el supuesto no consentido de que su señoría me llame a juicio usted tiene que llamarme a juicio sobre la base de la acusación fiscal, lo determina el Código Orgánico Integral Penal, pero porque era importante esto, y tiene relevancia, porque en los dos nuncios de prueba no han introducido elementos reparativos para ser solicitados a futuro y si la pretensión es ingresar una ejecución extra judicial para demandar al Estado Ecuatoriano y a la Policía como institución, el tribunal en su debido momento de ser el caso de acuerdo al Art. 622 numeral 6 del COIP, dice que para condenar materia reparativa debe estar probado, y para ser probado de acuerdo al Art. 604 numeral 4 literal a “Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral” en el supuesto no consentido que yo vaya a un tribunal penal, no pueden técnicamente alegar temas reparativos, porque ya precluyo la intervención y el anuncio de prueba no han presentado elementos reparativos, esa es la única papel de la víctima, observo que al no haber ingresado esos elementos exigidos por la ley, que si vamos a un tribunal no van a hablar de reparación bajo ningún concepto, fiscalía tampoco soporto elementos relacionados a reparación, el Art. 604 es nítido y claro, he respondido la acusación particular,

no quiero ingresar en el campo técnico o el estadio de los agravantes, dice numeral 1, 4, 7, sin entrar en temas dogmáticos o doctrinarios, pero esas agravantes que menciona el Abogado acusador, esos elementos son parte constituyente del Art. 293, pero el dueño del juicio El Estado no pidió agravantes, porque son elementos constitutivos del Art. 293, al soportar el señor fiscal su acusación ha hecho un relato, un desfile indiciario bastante amplio y generoso y nos ha hecho el detalle de cada indicio, esos indicios en su momento fueron puestos a consideración de la defensa?, técnicamente hablando, no, se me dirá en la réplica pero lo que usted está contestando ahora al dictamen, era exposición de la primera parte, no, porque yo no sabía que indicios el señor fiscal iba a ingresar, no me podía adelantar, los indicios del señor fiscal que sustenta la acusación ha sido muy amplio y generoso en hablar del denominado informe de evaluación y elemento táctico, donde exhibe unas fotos en las que aparecen personas en ejecuciones y en posiciones de tiro, este perito hace el análisis y dice que evidentemente el señor Velastegui se excedió y que estaba en posición de tiro, pero sabemos en derecho que para que una persona funja y ejecute la función de perito, tiene que estar legalmente inscrito, legalmente registrado, per se, si alguien no está inscrito como perito no puede posesionarse, y entiendo que el ente rector que posesiona a un perito sea un señor juez o un señor fiscal debe como mínimo y elemental revisar si esa persona está o no acreditada, pero resulta en este juicio el perito Carlos Alberto del Posso Vásquez, resulta que este caballero se posesiona como perito el día lunes 8 de octubre del 2018 a las 14h55, a folio 1824 del cuaderno de instrucción fiscal, por contradicción permítame acercarme, le voy a hacer llegar la certificación de la judicatura de que este señor recién fue inscrito como perito el 9 de octubre del 2018, y pretenden ingresar esto como elemento de cargo, en esta audiencia era el momento procesal en la que yo tenía que exponer esto, no lo podía hacer antes, pido señor como juez garantista y constitucionalista y de conocimiento, solicito se digne excluir el informe pericial de evaluación de evento táctico N° SNMLCF-CTSCF-QUITO-2018-CI-002PER, obra desde folio 1823 a 1841, este señor cuando usted lo posesiono y le encargo que haga el examen, no era perito, el examen es nulo, no pido la nulidad del proceso, esta prueba es nula por lo tanto tiene que ser excluida, en el supuesto no consentido que este señor era perito, por cuanto el fiscal hizo un análisis in extensum, y llama al perito como testigo de prueba y pide llamamiento a juicio utilizando este elemento, el señor fiscal hoy paso a cada instante hablando de objetividad, en el folio 1824 textualmente en la resolución de la fiscalía dice dentro de la instrucción fiscal N°..., que por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio se investiga en esta fiscalía designo en calidad de perito al licenciado Carlos Alberto del Posso Vásquez, perito en ciencias policiales a fin de que colabore con la práctica de diligencia de pericia de evaluación del evento táctico, el perito deberá posesionarse el día viernes 5 de octubre del 2018, a las 14h55. La diligencia tendrá lugar el mismo día a partir de las 15h00 el mismo que presentara su informe en el plazo que determina la ley, ¿cuál ley?, indique el artículo, al perito se le tiene que dar plazo para que entregue el informe y eso lo otorga el funcionario judicial que dispone la pericia, el fiscal es funcionario judicial, no tiene poder jurisdiccional, pero forma parte de la función judicial, la ley dice que el que designa un perito tiene que otorgar un plazo para que presente un informe salvo que en la ley establezca cual es el plazo, en el COIP, COGEP en materia de peritos, no dice de acuerdo a la ley, el señor fiscal designa a este señor y dice presente en e informe dentro del

plazo establecido en la ley, ¿Cuál ley?, hablamos de taxatividad, indique la ley, usted no le dio plazo, esto se llama actuar sin objetividad, limitarme el derecho a la defensa y violar el procedimiento, el tema más fundamental e importante en este informe, en resolución fiscal del 23 de octubre del 2018, a las 17h00 en la parte pertinente dice dentro del expediente, iniciado en contra de, por el presunto delito, una vez culminadas las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad a lo establecido en el 569 inciso primero del Art. 600 del COIP dispongo el cierre de la instrucción fiscal, es correcto si ordene hasta esta fecha diligencia, se posesionaron, los informes vienen después del cierre, el problema es que tengo derecho a pedir una ampliación y una aclaración de un informe pericial, usted me veto, y lo más interesante es que notifica con la resolución del informe y dice, póngase en consideración de las partes para que lo revisen, yo que saco con revisar?, yo tengo que contradecirlo, es mi derecho, por eso esta prueba tiene que ser excluida por mal actuada y mal obtenida, como lo compruebo, cerro la instrucción el 23, en providencia del día 24 de octubre ya dispone la convocatoria a la audiencia para el 7 de noviembre en su resolución dice, sobre la base a la petición fiscal que fue el cierre y solicitud fecha de audiencia, la pericia fue recibida el 6 de noviembre, la providencia dice, Art. 511 numeral 5 del COIP, con relaciona la pericia, reglas generales, las y los peritos deberá, numeral 5 presentar dentro del plazo señalado, ¿Cuál plazo?, es obligación del perito presentar dentro del plazo que había dispuesto usted, pero usted dijo dentro del plazo señalado en la ley, reglamento pericial del sistema integral de la función judicial, el señor juez tiene que revisar cada informe pericial si eso está adecuado a este reglamento, publicado en el registro oficial, edición especial N° 125 del 28 de abril del 2014, categoría, erga omnes, que dicto el Consejo de la Judicatura, aquí indica a los señores jueces a velar porque el informe pericial tenga los requisitos de ley, en el Art. 19 numeral 2 del reglamento dice lo siguiente “presentar el informe correspondiente oportunamente en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o la autoridad judicial correspondiente en caso de dificultad de su trabajo tendrá que solicitar a la autoridad competente un solo plazo adicional para presentar su informe, la aclaración y la ampliación al mismo, señor usted no le puso plazo, la ley no da plazo salvo en tema excepcional, usted tenía que ponerle plazo y presentar el informe dentro del plazo para que usted corra traslado y yo poder aclarar o ampliar el informe, porque yo podía llegar a un tercer informe, la ley así me lo faculta, pero el informe es recibido el 6 de noviembre, corre traslado para que sea revisado, este señor dice de la A a la Z y perjudica a mi defendido, es un perito que depende de la fiscalía, o sea es voz y parte, y no pude técnicamente pedir aclaración o ampliación del informe, esto es nulo señor juez, no solo que no era perito, lo ingreso después del cierre de la instrucción, y debió ponerse a mi disposición, si ya se cerró la instrucción el 23 como pido aclaración o ampliación, esto violenta el Art. 511 numeral 5 del COIP en tema de plazo, violenta el reglamento del sistema pericial de la función judicial, esto violenta los Art. 221 a 227 de la pericia en el COGEP, violenta el Art. 454 numeral 6 del COIP, exclusión, toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la constitución, per se, Art. 76 numerales 4, y 1 de la constitución, establecidos en la constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, acrecerán de eficacia probatoria por lo que deberán excluirse de las actuaciones procesales, he probado

que el señor no es perito, que entrego el informe cuando él quiso, porque el fiscal no le puso plazo, llegó después del cierre y me vedó la ejecución de mi derecho de impugnar el informe, está en la ley y refrendado por el reglamento del sistema pericial de la función judicial, no puedo hablar de materialidad o responsabilidad con relación al presunto hecho fáctico sobre la base de analizar un elemento indiciario nulo, se ha manifestado por parte del fiscal que sustenta su acusación y pide llamamiento a juicio sobre la base también del levantamiento planímetro y reconstrucción en 3D, el señor Ing. Francisco Xavier Ávila Morales, analista diseñador gráfico, a folio 1849 consta la resolución del señor fiscal en la que dice “En la ciudad de Ibarra a los 10 días del mes de octubre del 2018; a las 08h50, dentro de la instrucción.. Designo en calidad de perito al Ing. Francisco Xavier Ávila Morales, perito en reconstrucción 3D debidamente acreditado al Consejo de la Judicatura; a fin de que colabore con la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y levantamiento planímetro, el perito deberá posesionarse el día miércoles 10 de octubre del 2018, a las 08h55, la diligencia tendrá a lugar el mismo día a partir de las 09h00, el mismo que presentara su informe en el plazo que determina la ley, ¿Cual ley?, el informe llegó el 6 de noviembre, no pude impugnar, no actuaron con objetividad, este informe debe ser excluido, por violar el procedimiento y todos los artículos que he mencionado, hay un informe que el fiscal exhibió con fotos, el informe dice el reconocimiento pericial de reconocimiento del lugar de los hechos signado con el número CNMLCF-CTSC-F-QUITO 2018-RLH- 0001 PER de fecha 30 de octubre del 2018, este perito se posesionó el 22 y emite su informe el día 30, se recibe en fiscalía el 6 de noviembre, no se me dio derecho a pedir aclaración o ampliación, cuando los informes llegaban el señor fiscal informaba que llegaba el informe y nos decía por poner un ejemplo ya que está en todos los informes, aquí tenemos el de microscopia electrónica y barrido. “Póngase al alcance el informe de microscopia electrónica de barrido elaborado por la Lic..., con el mismo póngase en conocimiento de los sujetos de la relación procesal de conformidad al Art. 5 numerales 5 y 13, me invita a revisar el informe, pero invoca el Art. 5 numeral 5 que dice “igualdad, es obligación de las o los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a las personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”, no me dio derecho a aclarar y el sistema es contradictorio, y pide llamamiento a juicio a un ciudadano con una prueba mal actuada, violatoria a la ley, este informe de reconocimiento del lugar de los hechos inició el día 6, y yo técnicamente como impugno el informe, ampliación o aclaración, es otro informe para exclusión, se habló del informe de microscopia electrónica, informe CNMLCF. ZTSCF. MEV.039-2018-PER, del 16 de noviembre del 2018, recibido en la fiscalía el 28 de noviembre del 2018, hay que tener mucho cuidado cuando se ordena un informe pericial al borde del cierre de la instrucción, porque el Abogado de la acusación está listo a tumbarlo, porque tengo derecho a impugnarlo dentro de instrucción, no me dieron el derecho, quieren sentencia en contra de este ciudadano, no lo han juzgado bien, pero quieren condenarlo, al ciudadano como derecho fundamental haya cometido el delito que haya cometido senténcialo bien juzgado, no se puede violar el procedimiento para la víctima y al acusado, este informe también el señor Fiscal a folio 2365, fecha 28 de octubre del 2018, dice póngase en conocimiento de los sujetos de la relación procesal de conformidad al Art. 5 numerales 5 y

13, entonces regreso al Art. 511 numeral 5 de COIP, presentar dentro del plazo señalado sus informes, también se olvidó el señor fiscal de indicar plazo, y quieren sentenciar a Velastegui, y luego enjuiciar a la Policía ya escucharon al Abogado de la acusación particular, le dio libre albedrío al perito, eso es violar la ley, el señor es sujeto procesal tenía derecho a pedir aclaración de esto, no hay materialidad ni responsabilidad porque la acusación estatal está hecha en base a violar la ley, al compañero policía quieren condenarlo a como dé lugar, tribuno usted tiene la obligación y deber constitucional de no dejar pasar esto y excluirlo, se habló de la intervención del Msc. Diego Peñafiel Valencia, el perito que establece el exceso del uso progresivo de la fuerza, el informe de alguien que cuantifica y cualifica el uso progresivo de fuerza de Velastegui, folio 1749 a 1765, este señor poco más y dicta las normas de comportamiento a la Policía Nacional, se erige en *summum factorum* de los policías del Ecuador, aquí dice de Velastegui de todo, ingresa el infirme el 6 de noviembre, envía la resolución de conocimiento de las partes con el mismo problema no lo pude impugnar técnicamente, yo dentro de instrucción tengo que impugnarlo, aquí vengo a analizar y a someteré al juez un análisis, ese derecho se me vedó, no es un tema formal, es un tema de fondo, por eso en mi intervención de la mañana dije no tengo temas formales para solicitar nulidad, me reserve temas de fondo, pretenden probar materialidad y responsabilidad con este informe irrito, y pretenden llamarlo a juicio, es violar la ley, señor juez si no exclusión de este informe, el tribunal le vira el informe, hay un antropólogo forense Miguel Ángel Moreno Rojas, el hace dos exámenes, a folios 1655 a folio 1703 tiene una íntima relación fáctica o procesal con el informe que presenta la perito Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, aquella que dijo que encontró el camisón de la bala, la que entonces pone en punto de discordia al forense, porque él no encontró ningún otro camisón, pero usted en su análisis manifestó que ella dijo que en las tomografías aparecían otros objetos, dando a entender al médico forense se le pasó el segundo objeto en la cabeza del difunto, folio 716 pedido como prueba documental, área de tomografía nombre: Padilla Delgado Andrés, edad: 24 años, examen: TC simple de cráneo, fecha: 23-08-2018, 10h47, hallazgos: fractura multifragmentaria de la calota craneana que compromete las regiones occipito, parieto frontal, presencia de fragmentos óseos, no dice de fragmentos metálicos, eso se le produjo a la víctima presencia de fragmentos óseos en la parte superior de la eminencia occipital, los mismos que se encuentran alineados en dirección al hueso frontal, presencia de cuerpo extraño (uno), le mintió su perito, la tomografía no se equivocó, ¿cómo llegó el segundo objeto?, buena pregunta, aquí está la tomografía y la certificación del hospital, solo había un objeto que es el plomo que le sacaron en la autopsia, y la tomografía dice presencia de cuerpo extraño (densidad metálica), ubicada en la región frontal por detrás de la lovolucion izquierda del seno frontal, ici lateral, observa signos tomograficos, de edema cerebral, hemorragia, sumara opnea, no habían dos elementos, entonces después cogen al perito balístico que dijo el fragmento de plomo encontrado en la autopsia y el camisón encontrado en la segunda autopsia si coinciden, es disparada por la misma arma, o sea que al médico de la autopsia se les pasó, y a los tomógrafos del hospital público se le pasó, que contradictorio señor fiscal, ingresa como prueba documental de cargo, pero si esto me da la razón a mí, el perito cuando se posesiona tiene que ejecutar la orden del peritaje, no puede excederse, ni emitir juicios de valor de posibilidad, lo dice el reglamento y la ley, cuando el señor fiscal designa a la doctora

Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, médico legista, la que hace a segunda autopsia, el señor fiscal la designa el día 19 de octubre del 2018, a las 08h50 y doy lectura la designación, Dentro de la Instrucción N°, por el delito se investiga en esta Fiscalía, designo en calidad de perito al Mdsp. Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, peritos en medicina humana y criminalística debidamente acreditados al Consejo de la Judicatura a fin de que realicen la diligencia de autopsia médico legal en la persona de Andrés Martin Padilla Delgado (fallecido), los peritos deberán posesionarse el día viernes 19 de octubre del 2018 a las 08h55, la diligencia tendrá lugar el mismo día a partir de las 09h00 los mismos que presentaran el informe en los plazos que determina la ley, ¿Cuál ley?, con fecha 25 de octubre del 2018, ya cerrada la instrucción el señor fiscal me notifica que ya llevo en informe en las mismas condiciones anteriores, el informe relacionado a la nueva autopsia en la que ya encuentran el segundo objeto en la cabeza del fallecido, este informe el señor fiscal dice póngase en conocimiento de las partes la recepción del informe hecho por el medico Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, me pone en conocimiento el informe de los tres señores, el informe puesto en mi conocimiento solo está firmado por la Doctora, y al correr traslado indica que es firmado por los tres, esa es la objetividad que han aplicado a Velastegui, que se persigue?, demandar a El Estado, a la Policía, el informe no es divisible, si posesiono a tres y les ordeno algo a tres peritos, el informe es uno solo, pero Moreno Rojas, le presento dos informes a parte dentro del mismo acto, el examen era un solo acto, un solo informe firmado por los tres, de folio 1695 a folio 1703, el informe de la re autopsia, con las fotos exhibidas por el fiscal, esta doctora da por sentado que en la tomografía aparecen más objetos, yo le estoy demostrando con su propia prueba documental que no habían más objetos, solo había uno, acaso pretenden engañarle a la víctima y justificar que El Estado está actuando, el señor Moreno se abre del informe y actúa por propia motivación, y con esto están pidiendo el llamamiento a juicio de Velastegui, y habla de dolo, que la conducta de mi defendido fue dolosa, que dolo más perfecto, dolo fabricado con violaciones a la ley, tampoco podemos hablar de materialidad y responsabilidad con estos informes nulos, tanto el de la señora Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, y el informe del antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas consta a folio 1637 a 1640, 1641 a 1643 la fecha de recepción de este informe se encuentra montada con esfero azul, tampoco tuve derecho de pedir aclaración y ampliación, no se puede considerar como elemento de cargo obtenido de forma ilegal, violando el derecho a la defensa, está claro el numero puesto con pluma azul y debe ser con sello, solicito como oposición que esto no puede ser considerado como materialidad o responsabilidad por nulo, hay un informe que se denomina remisión de reconstrucción de hechos, informe realizado por Blanca Yesenia Yessenia Sánchez Villamizar Licenciada en Criminalística, perito criminalistico, a folio 1853 a 20181 en las mismas condiciones que alegue los anteriores, sabemos que yo soy perito tengo que hacer lo que me han designado, solo materia de la designación, no puedo decir más nada, la señora perito que fue a reconstruir los hechos dice en su informe, en el folio 2179 en el acápite de conclusiones en el punto 5.2 dice “los relatos acá descritos fueron suministrados de manera voluntaria en presencia de las partes, y serán considerados para la evaluación criminalística integral que se efectuara en

contra posición con los indicios, videos insertos en la investigación, la perito ya sabía que iban a hacer esto, y fue utilizado para el integral, la señora hace esto y le ordenan la reconstrucción, no juicios analíticos más allá de eso, y ella ya dice lo del integral, en el folio 2180 dice se establece que las versiones más ajustadas a la realidad constatada en los fotogramas de los videos insertos en la presente investigación que ofrecen por separado los ciudadanos civiles de la comunidad versus a la ofrecida con el funcionario involucrado con la situación de disparo, el objeto de la pericia, informe pericial de reconstrucción del lugar de los hechos, dice lo anterior será ampliado en el informe de criminalística integral solicitado al respecto de la investigación, aun no se disponía el informe y ella ya sabía, eso se llama contaminar al perito, el integral es después y ella ya lo anuncia, ella misma realiza el integral, ella ya sabía que tenía otra opción de ganar dinero, tenía otro informe, este informe ingresa el 6 de noviembre, no pude impugnar, y con este informe piden llamamiento a juicio, también ha sido utilizado el informe pericial realizado por el señor Roberto Esteban Narváez Collaguazo, hace un examen de antropología cultural con el objetivo de establecer el contexto cultural en el que se desarrolló el delito que se investiga en especial los hechos que las victimas sufren los efectos del delito tomando en cuenta que estas pertenecen a una diversidad étnica del país (pueblo afro descendiente) determinar si el delito que se investiga están involucrados factores culturales, así como también hechos relacionados con discriminación expresiones colectivas determinadas bajo conductas basadas en odio, entre otros, este informe inductivo conduce a crear una lucha racial en el Ecuador, imposible, eso ya fue superado desde la época de la manumisión de los esclavos en la época republicana del Ecuador, todos tenemos los mismos derechos, debo rescatar algo a este informe, el reglamento del sistema pericial integral de la función judicial establece que todos los informes periciales tienen que tener un patrón de desarrollo, y que al final del informe debe haber la declaración juramentada del perito, que debe poner bibliografía, Art. 21 del Reglamento, caso contrario el informe pericial no sirve, este perito si lo hizo, fue el único, los demás señor fiscal todos sus peritos no juraron, todos estos informes sin nullos de nulidad absoluta, este señor si lo hizo, es más el señor acompaña la captura de su registro como perito, así se tienen que hacer los informes periciales, sino pues pongámosle una ponencia al Consejo de la Judicatura para que dé de baja el reglamento, publicado en registro oficial, a este informe no lo objeto porque es irrelevante para el tema fundamental de la causa, hay un informe pericial psicológico realizado a David Eduardo Velastegui, por parte de la psicóloga María Pilar Chiriboga Hurtado, este informe corre desde el folio 1631 a 1635, en las mismas condiciones técnicas, presente el informe en el plazo señalado en la ley, no solo el COGEP y el COIP dice que el informe debe ser aclarado, el reglamento también en su Art. 22 de lo que debe de contener el informe “ El contenido de las aclaraciones o ampliaciones del informes pericial.- Toda aclaración o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta y el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la o el funcionario judicial competente, en lo posible se mantendrá el formato del informe pericial contenido en el artículo anterior”, le estoy demostrando tribuno que a Velastegui le birlaron el procedimiento, este informe de la psicóloga fue presentado el 25 de octubre del 2018, tampoco lo pudimos impugnar técnicamente, también se montó la fecha con pluma un sello de fiscalía, a folio 1631, yo tenía derecho a pedir la aclaración técnica al informe, si va

al tribunal ira preparada, porque si yo le pregunto sobre un desnivel cognitivo, ella dará cátedra, porque en la instrucción fiscal no le pude impugnar técnicamente, señor Fiscal se refirió al informe de exhumación obrante a 1726 y 1727, el ciudadano Dr. Carlos Cabezas Dillon, él dice que la re autopsia fue un solo acto y que estuvieron presentes los tres peritos, porque se ordenó un solo examen pericial que tenía que estar firmado por los tres peritos en un solo acto de posesión, una sola disposición legal, y esta es el acta de la exhumación, porque una cosa es la exhumación otra la autopsia, el da fe que estuvieron allí los tres, tenía que haber tres, los informes de Moreno son violatorios a la ley, con fecha Ambato 26 de octubre del 2018, la instrucción se cerró el 23, “señor.. Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es para hacerle llegar adjunto a este documento ampliación de informe de exhumación practicado por el servicio nacional de medicina legal y ciencias forenses del Tungurahua, recibido el 5 de noviembre, en las mismas condiciones que ya he explicado, la Dra. Samanta Margarita Guerra Conde amplía el informe y no está firmado por los otros peritos, y amplía la doctora y usted no le ordeno exhumación a la Doctora, y usted se lo admite y no le hace que corrija, la exhumación lo hizo el Dr. Dillon, no la Doctora, y se utiliza como elemento de cargo para pedir condena, la doctora le amplía el informe de exhumación del Dr. Dillon, y lo hace con fotos, como quieren probar materialidad y responsabilidad con esto, como quieren llamar a juicio a Velastegui, esto es violatorio a la ley, al debido proceso, y también me ha corrido traslado, lo recibió el 5 de noviembre, tampoco lo pude impugnar, y hubiese preguntado si ella es Dillon, seamos técnicos, también solicito se excluya por as consideraciones expresadas y altamente fundamentadas, folios 1786 a 1822, consta el informe de Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, son balísticos, forenses, se adelantan, todos en contra de policía, este informe es recibido el 6 de noviembre ampliamente y en forma generosa, señor fiscal usted explico este informe, y yo como impugno el informe si ya estaba cerrada la instrucción y la ley me da el derecho, y el momento de reclamar es en esta audiencia porque está siendo utilizado como elemento de convicción, dispuso el examen el 22 de octubre del 2018; a las 09h50, posesiono a la perito a las 10h00 y que presente el informe en el plazo que determina la ley, debía ponerle paso para correrme traslado y yo poder impugnar, de acuerdo al numeral 6 del 511 y de acuerdo al Reglamento y el COGEP, no pude impugnar, ella es la perito que dice que los dos objetos cuadran, todo esto le hicieron a Velastegui, con respeto señor tribuno en el supuesto no consentido que usted nos llame a juicio tenga la seguridad que esos peritos entraran amados oralmente hablando, no me dio el derecho a impugnar, era mi derecho, no es facultativo, es obligatorio, y no me lo permitieron , le ruego como ciudadano , abogado defensor, como hombre que ama la toga de la defensa que llevo en mi piel y en la sangre defender, le ruego, haga justicia, excluya todo esto, esto no puede pasar a un tribunal penal por mucha presión, por mucha alarma social, por mucho escándalo, cumplan con la ley, pido sea excluido, no hay materialidad ni responsabilidad con prueba envenenada, y Lic. Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, también hizo la pericia integral, esta pericia se ingresó el 19 de noviembre del 2018 corre de folio 2214 a 2307, es la misma señora que hizo la reconstrucción de los hechos, es emitida en oficio del 6 de noviembre del 2018 y recibida el 6 de noviembre del 2018, ella dice que iban a hacer el integral, al 6 de noviembre ella ya habla del integral y el integral lo hacen el 17 de noviembre, el integral en las mismas condiciones, sin plazo, sin derecho a impugnarlo, la perito se excede

en la reconstrucción y dice que van a hacer el integral, se adelanta y ella mismo hace el integral, todos estos exámenes son inducidos, están direccionados a que a futuro Velastegui sea sentenciado y que la Institución del Estado sea denunciada y denigrada, de eso se habló esta tarde, de que a la capitán se le fue de las manos el operativo y que la policía se excedió, que no vuelva a pasar esto en Imbabura señor Fiscal se lo pido como ciudadano, no puede ser, con su venia señoría Art. 605 del COIP dice: “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictara auto de sobreseimiento en los siguientes casos. 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. Señoría hay insuficiencia de elementos de cargo y están viciados, fueron obtenidos de forma violatoria y a los derechos de la defensa del señor Velastegui, debe dictarse el sobreseimiento de rigor, solicito se permita hacer mi anuncio de prueba a mi colega de la defensa. b.- Actuaciones de Fiscalía: Acusa: () Solicita Prisión Preventiva: () Solicita Pericia: () Dictamen Acusatorio: () Dictamen Abstentivo: () Acepta Procedimiento Abreviado: () Solicita Procedimiento Simplificado: () Acepta Acuerdo Reparatorio: () Solicita Medidas Cautelares reales: () Solicita Medidas Cautelares personales: () Otro (Especifique) DR. EDWIN ANRRANGO, FISCAL: En esta primera parte debo indicar de que de acuerdo a lo que establece el Art. 604 no existen cuestiones que puedan afectar la validez del proceso esto es no existen vicios formales no existen vicios de procedibilidad de procedimiento no existen causas o de prejudicialidad y finalmente en cuanto a la competencia y jurisdicción usted es el competente de acuerdo al sorteo realizado tanto en situación de materia grados y territorio es por esa razón solicito que se declare la validez de todo el proceso ya que en este se han respetado todos y cada uno de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República. En esta segunda parte de esta audiencia la Fiscalía va a emitir un dictamen acusatorio conforme al Art. 603 del COIP, que en dicho precepto legal establece ciertos numerales que me voy a permitir desarrollando uno por uno. La individualización concreta del acusado y su grado de participación: DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1002850129, de 31 años de edad, instrucción secundaria, Policía Nacional, domiciliado en el Cantón Ibarra Provincia de Imbabura, en el grado de participación como AUTOR DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP. La relación clara y suscita de los hechos atribuidos de la infracción. Es que esta causa llega a conocimiento de la fiscalía mediante los partes policiales en los que se da a conocer que el día jueves 23 de agosto del 2018, aproximadamente a las 06H15 en el sector de Salinas, por disposición del ECU911 envía a verificar un accidente de tránsito entre dos vehículos tipo camioneta, uno de color verde y otro de color dorado a ese procedimiento acudieron los señores Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, en compañía del Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce, Cbop. Chala Folleco Francisco Fernando, al momento de tomar el procedimiento, es decir, trasladando los vehículos intervinientes en ese accidente de tránsito a través de las guinchas de propiedad del señor Arciniegas, los ocupantes del vehículo color verde, sin placas, observan que existían heridos y por esa razón dichos agentes de la policía solicitan la colaboración de una ambulancia para el traslado respectivo, el policía Eddy Sánchez a quien proceden a entregar

dicho procedimiento; y a trasladar a los heridos, en ese procedimiento no se encontraban de parte del hospital de forma inmediata no se les dio el alta, lo que impide que los intervinientes en el accidente de tránsito lleguen a un acuerdo, es por esa razón, que al momento que estaban trasladando el vehículo tipo camioneta color verde a bordo de la guincha, una persona afro descendiente procede a subirse a la misma y salir en precipitada velocidad la guincha con este vehículo tipo camioneta, es por eso que el agente de policía comunica y solicita colaboración policial a fin de poder ubicar y retener el vehículo que estaba siendo sustraído y la persona responsable de este hecho, encontrándose a pocos metros del UPC de Salinas este vehículo procede a pasar de forma precipitada, incluso atentado contra la integridad de varios agentes de la policía y desde ese momento se inicia una persecución con el fin de recuperar el automotor, para ese procedimiento se encontraban en el lugar la Cptan. Soraya Andrade, así como también llega personal del GOE entre ellos el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, es decir fueron a cumplir un procedimiento policial conforme lo establece la constitución, al ver la situación antes mencionada, la cual termina en el sector de mascarilla que previo a estos antecedentes los e agentes de policía comunican al ECU911 a fin de que se proceda evitar el paso de esta guincha, ubican vallas, y estando a pocos metros de esas vallas evitando el paso para evitar el recorrido al sector norte de la ciudad, logran la detención de la guincha, y en ese momento acude el señor David Chulde y el señor David Eduardo Velastegui Carrera, agentes del GOE de la Policía Nacional y solicitan que el conductor se baje, una vez que se baja dicho ciudadano afro descendiente, el cual comienza a agredir físicamente a estos dos miembros policías, al ver esa situación varias personas del sector agreden también físicamente a dicho ciudadano, entre estas personas que estaban agrediendo también se encontraba el ciudadano Andrés Martín Padilla Delgado, debido a esta situación y con el fin de precautelar la integridad los agentes de policía tratan de dirigirse a su vehículo a ponerse a buen recaudo, sin embargo continuaban las agresiones de estas personas, separándose los dos miembros policiales y dirigiéndose únicamente el señor Velastegui con el señor Andrés Padilla metros más atrás de donde se encontraban ubicadas las vallas, en ese momento y luego de haber recibido varios golpes el señor David Eduardo Velastegui Carrera al momento que está retirándose del lugar procede a girarse, sacar su arma de fuego y disparar en contra de la humanidad de Andrés Padilla Delgado, disparo que minutos después, luego de haber sido trasladado hasta el Hospital San Vicente de Paul termino con su vida y por esa razón nos encontramos en esta audiencia, señor juez es importante dar a conocer que luego de esos hechos varios agentes de la policía procedieron a hacer varios partes policiales y entre ellos un parte policial importante el que realizara el grupo de operaciones especiales GOE al mando de David Eduardo Velastegui Carrera y en ese parte policial que se encuentra debidamente firmado por los tres miembros policiales el señor David Eduardo Velastegui Carrera, Daniel Javier Chulde Álvarez, . Víctor Alfonso Acosta Vera, se establece algo importante en su parte pertinente indican “luego de agredirles, intentar arrebatar sus armas les amenazaban con matarles ya que la gente gritaba “DALE DALE AQUÍ LES MATAMOS A ESTOS”, ante lo cual y al ver el alto grado de agresividad de estas personas y al encontrarse en una agresión, actual, real e inminente, el Cbop. Velastegui toma la decisión de buscar resguardo y retirarse del sector con dirección al vehículo policial, al ver esta situación indica que utilizando el uso progresivo de la fuerza procede a utilizar su arma letal, con munición

letal, dotada por el Estado y procede a realizar un dispar con el fin de neutralizar este tipo de agresiones, indica que lo realiza ese disparo con su arma tipo pistola, marca GLOOK, serie Nro. MWM493, el cual ha impactado en PADILLA DELGADO ANDRES MARTÍN, señor Juez esos son los antecedentes que nos llevan a iniciar una investigación en primera instancia por tratarse de un delito flagrante se inicia por un delito de homicidio determinado en el Art. 144 del COIP. Sin embargo luego de haber realizado algunas diligencias basado en un principio de objetividad reformula cargos y lo hace en base a lo establecido en el Art. 293 del COIP, que es la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, para ello las diligencias se han practicado y los elementos de convicción con los que cuenta fiscalía tanto de cargo y de descargo así también para establecer la existencia de la infracción son los siguientes: sobre la existencia de la infracción: De fs. 6, 11 y 12 consta el Oficio así como el video y la cadena de custodia DVD captado por las cámaras de Vigilancia del ECU911, ubicadas en el sector de mascarilla, video que fue periciado que posterior indicare el resultado. De fs. 13 a 17 constan los parte policiales realizados por los agentes de la policia señores Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce, y, Cbop. Francisco Fernando Chala Folleco. De fs. 18 a 20 consta el parte policial realizado por el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbos. Víctor Alfonso Acosta. De fs. 21 a 33 consta los partes policiales realizados por los policias que se encontraban en el lugar que tomaron procedimiento desde el sector de Salinas hasta los hechos que dieron motivo de esta investigación de los señores Darwin Nolberto Alcocer Trujillo, Andrés Santiago Hermosa Espinoza, Richard Delgado Salazar, Omar Paul Espinoza Escanta, Miguel Rodrigo Pusda Chulde, Edgar Patricio Granja Abarca; Diana Carolina Mafla Vásquez, Richar Alexis Mayorga Villegas, Delia María Gómez Arias, Geovanny Humberto Rojas; y, Maura Susana Bolaños Piedra, Agentes de la DINASED que procedieron a la detención de David Eduardo Velastegui Carrera, se adjunta un manual de cadena de custodia en el que se establece el ingreso de los residuos de disparo y armas de dotación y prendas de vestir que portaba el procesado. De fs. 34 a 36 consta el parte policial elaborado por la Cbop. Diana Mafla Vásquez, Agente de la DINASED, el cual se refiere a la entrega y recepción por parte del Dr. David Delgado Alvear de un fragmento de plomo deteriorado extraído del cuerpo del occiso Andrés Padilla Delgado, el cual es entregado con la debida cadena de custodia. De fs. 37 a 38 consta el Acta de levantamiento del cadáver, realizado por los señores Miguel Rodrigo Pusda Chulde , Diana Carolina Mafla Vásquez, agentes de la DINASES en los cuales se establece que se ha procedido con el levantamiento con la intervención de la fiscal Yolanda Muñoz el día 23 de Agosto del 2018; a las 11h00 en el interior del Hospital San Vicente de Paul, del cadáver de una persona de sexo masculina que responde a los nombres de Padilla Delgado Andrés Martin, que muestra los siguientes signos de violencia: 1.- una escoriación en el brazo derecho, una escoriación en el brazo izquierdo, un orificio de forma circular con similares características a las del paso de un proyectil de arma de fuego en el cráneo parte occipital, hematoma en los ojos, escoriación en pómulo y frente. De fs. 39 a 41 consta el parte policial realizado por la Cbop. Diana Mafla Vasquez, respetando el manual de cadena de custodia recibe e ingresa a la unidad de criminalística de Imbabura las prendas de vestir que estaba puesto la víctima Andrés Padilla Delgado. De fs. 43 a 45 consta exámenes médicos practicados en las siguientes personas Chulde Álvarez Daniel Javier

agente de la policía que acompañaba al procesado en este procedimiento y establece en las conclusiones como diagnóstico que no existe lesiones físicas recientes al momento de la valoración. De fs. 47 a 49 consta el informe médico legal realizado por la Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira en la persona de Cbop. Víctor Alfonso Acosta Vera, a quien no se encuentra lesiones al momento de su valoración. De fs. 51 a 53 consta el informe médico legal realizado por la Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira en la persona de Cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, en la cual establece lo siguiente en la parte de anamnesis refiere que acudió a colaborar en un accidente de tránsito cuatro personas de manera agresiva impedían que se cumpla, cuatro vehículos cerraron el paso y personas afro descendientes empezaron a agredirle a él y a los demás con golpes de puño y palo en varios lugares del cuerpo el impacto más fuerte lo recibió con un tubo en el hombro izquierdo lo que le produjo dificultad intenso dolor para movilizarse debido a esos golpes presenta las siguientes lesiones la cabeza equimosis roja 4 cm, en el mentón una herida suturada con dos puntos, sueltos de dafilon, en la parte del tórax posterior se establece que en la región clavicular izquierda tercio interno establece una equimosis roja de 3x2 cm de diámetro, en la parte de los miembros superiores se establece lado izquierdo una inmovilización con cabestrillo, hombro izquierdo cara superior, múltiples escoriaciones líneas entre dos medios centímetros de longitud, brazo izquierdo cara externa terso inferior una equimosis roja definida con forma cilíndrica cuya rama superior es de 5cm de longitud separada por 2 cm la rama inferior es de 5cm de longitud, cara posterior un hematoma de 2cm de diámetro, estas lesiones son producidas por traumática con un objeto contundente posible de forma cilíndrica por la huella que tan marcada se dejó en el brazo que le determina una incapacidad para el trabajo de 9 a 30 días a dicho ciudadano. De fs. 54 a 61 consta el parte policial realizado por la Cptan. Soraya Monalisa Andrade Calderón, la señora policía es la persona que solicitó la colaboración al ECU911; a fin de proceder con el procedimiento que se suscitaba en el accidente de tránsito debido a que varias personas impedían la labor policial procede a llamar a solicitar la colaboración y ante ella es la primera persona que toma contacto los agentes del GOE David Eduardo Velastegui Carrera, Daniel Javier Chulde Álvarez, Víctor Alfonso Acosta Vera. De fs. 118 a 125; y, 281 a 283; y, 935 consta el Informe N° 51 de Autopsia Médico Legal practicada por el Dr. David Delgado Alvear, que en fojas 281 a 283 y 935 hace una ampliación a este informe, refiriéndome de fs. 118 a 125 en la que establece lo siguiente esta diligencia fue realizada el 23 de agosto del 2018, a las 16h20 en la que determina que la causa de muerte de Andres Padilla Delgado es violenta, la manera de la muerte desde el punto de vista legal es por Traumatismo craneo encefálico severo, por proyectil de arma de fuego, tiempo aproximado con un intervalo postmortem de 3.4 /4.5 horas; el diagnóstico establece que el occiso no presenta antecedentes patológicos de enfermedades conocidas en resumen establece que tenía 26 años de edad que según se refieren familiares es disparado en la parte posterior de la cabeza por agente policial, el número de heridas se establece 1, localizado a nivel occipital, producida por el proyectil arma de fuego, se pide la ampliación a este informe porque en la parte del examen interno que consta en esta pericia, el perito establece que el espesor del cráneo de la persona fallecida es de 6 centímetros siendo verdaderamente 0.6 centímetros lo cual en la fs. 935 se hace la corrección., de fs. 281 a 283 constan las fotografías en digital remitidas de ese procedimiento. De fs. 175 consta dos CD Entregados por la mamá de la

victima Argentina Jaquelina Delgado de varios videos captados el día de los hechos y en los que se puede apreciar al presunto responsable de ese disparo, mismos que fueron debidamente periciados. De fs. 181 a 182 son unas certificaciones enviados por el Jefe del Centro del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que se establece que (1) pistola marca GLOOK serie No. MWM493 y (01) carabina marca MOSSBERQ serie No. L-141703 se encuentran registradas a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA. De fs. 199 a 200 consta la respuesta realizada por el ECU911 en la que se remite copia de los audios grabados por la central el día 23 de agosto del 2018, las cuales también fueron periciadas dentro de la presente causa. De fs. 204 a 208 consta el oficio enviado por la Dra. Katherine Pérez, médico legista de Imbabura, sobre la valoración médica al procesado, se adjunta las fotografías en digital, los cuales se remite con la debida cadena de custodia. De fs. 215 a 269 consta el informe de atención de incidente de seguridad ciudadana remitido por el ECU911, es importante este informe porque se detalla paso a paso el procedimiento que realizaron los agentes de la policía, desde el incidente en salinas, hasta el final, establece que en la recepción de la llamada numero 8 realizada el 23 de agosto del 2018, referencia del incidente SALINAS, hora 05h54, alerta que el vehículo causante de un accidente de tránsito con heridos tipo camioneta sin placas está huyendo, incidente sector MASCARILLA, 08h56, se establece hay una persona herida por balacera. Siendo las 08h57 se brinda apoyo visual a policía, aparentemente una persecución a personas afro descendientes, solicitan más presencia policial en el sector san Vicente de Paul donde se registraron disturbios, de todos los incidentes detallados se establece que en fiscalía se iniciaron varias causas entorno a esta investigación. De fs. 276 a 277 consta el video enviado por el Diario el Norte con las imágenes captadas y publicas en torno a los hechos circulando en medios de comunicación y redes sociales. De fs. 278 a 280 consta los videos captados y remitidos por el ECU911 en torno al caso que se investiga. De fs. 281 a fs. 282 el Dr. David Delgado remite fotografías en digital del procedimiento realizado en la autopsia médico legal. De fs. 289 a 318 consta el Informe de Inspección técnica ocular, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios Nro. UCIIN CIIN1800340 realizada por el Tent. Jimmy Velasco, Sgos. Cristian Galarraga Pupiales y Sgos. Fernando Castro Vinueza, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura, quienes indican que han procedido a reconocer dos lugares, escena 1 Ciudad Blanca circuito Ambuqui cantón Ibarra, sector Mascarilla, Panamericana Norte E35, específicamente al frente del control de Mascarilla, escena 2 ciudad Blanca, circuito Estadio, calles Luis Vargas Torres y Luis Gómez Jurado en el Hospital San Vicente de Paul, se recaba: escena 1: una vaina percutida calibre 9 milímetros, con grabados en la base de su culote SIB9X1909 con adherencia de pintura color verde, localizada en la calzada de la vía Panamericana Este-Oeste, protegido el perímetro con vallas de seguridad, se tomó manchas de color rojo, levantados con la técnica de hisopados, en la panamericana carril Este-Oeste, cartucho calibre 9 milímetros, con grabados en la base de su culote que se lee 9mmL15IM12 con fondo de persecución en la capsula fulminante localizada en la calzada de la panamericana Este-Oeste, en el segundo lugar se levantó los indicios un kit N° 005148 que consiste en la muestra de residuos de disparos tomados en las manos del occiso señor Andrés Martín Padilla Delgado, entregado bajo cadena de custodia, en conclusiones finales establecen que el lugar de los hechos existen que los indicios quedan en

custodias de la policía judicial, adjuntas fotografías físicas y digital del procedimiento realizado. De fs. 322 a 325 consta el parte policial realizado por la Cbop. Diana Mafla, en el que se adjunta un DVD conteniendo información referente al caso, con la debida cadena de custodia. De fs. 330 a 331 consta una certificación enviada por Teniente Coronel Jimmy Acosta Rosero Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA (GOE), quien indica que en el transcurso del año 2018 no se ha procedido a realizar la entrega de ningún tipo de cartuchos a los señores Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y Cbop. Víctor Alfonso Acosta Vera. De fs. 333 a 346 consta certificación enviada por Teniente Coronel Jimmy Acosta Rosero Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA, quien certifica que la pistola marca GLOCK de serie N°. MWM493 y cargador GLOCK pertenecen al Sr. Cbop David Eduardo Velastegui Carrera; en cuanto a la Escopeta marca MOSSBERG de serie N° L141703 certifican que no se encuentra asignada a ningún Técnico Operativo del GOE en razón de que todo material logístico y armamento primario es utilizado por todo el personal de esa unidad; es por ello que con fecha 23 de agosto del 2018, el señor Cbop. David Velastegui Carrera procede a retirar esta escopeta, conforme consta en la documentación adjunta a este parte policial. De fs. 345 a 425 consta copias de los dieciséis partes policiales realizados en torno al presente caso, las mismas que han sido remitidas por el Jefe del Comando de la Sub Zona de policía Imbabura Tcnl. De policía Jimmy Acosta Rosero. De fs. 426 a 440; 441 a 478; 479 a 490 consta los informes de Inspección Ocular técnica, realizadas por el Sgos. Edwin Huera Vinueza y Sgos. Henry Berrones, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura; informe No. UCIIN1800344 que tiene relación con la inspección del vehículo marca kia sportage de siglas 3693; informe No. UCIIN1800347 que tiene relación con la fijación y toma de residuos de disparo a los señores policías Cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez; y, Cbos. Víctor Alfonso Acosta Vera, así como la entrega de las armas y más implementos policiales por parte de dichos efectivos; y, finalmente el informe No. UCIIN1800345 realizado por el Sgos. Edwin Huera Vinueza, y que tiene relación a la fijación de indicios en la Morgue del Hospital San Vicente de Paul, esto es de un fragmento de plomo deformado extraído del interior del cráneo del occiso de nombres Andres Martín Padilla Delgado. De fs. 491 a 510, y de fs. 1503 a 1511 consta partes policiales certificados referentes al caso investigado, esto es las Órdenes del cuerpo policial que se encontraba laborando el 23 de agosto del 2018; así como las Órdenes de Servicio No. 2018-285 (servicio de Transito); orden de servicio NO. 2018-018 (GOE); orden de servicio No. 2018-223 (UCF Mascarilla). De fs. 511 a 519 consta el memorando suscrito por la Analista de Gestión Procesal, en el que se establece el sorteo de peritos para la práctica de las diferentes pericias. De fs. 538 a 563 consta el parte policial informativo suscrito por el Jefe del Comando de la Sub Zona de Policía de Imbabura No. 10, en el cual se adjunta en la hoja de vida e información personal del procesado David Eduardo Velastegui Carrera. De fs. 603 consta la versión de la señora SORAYA MANALISA ANDRADE CALDERON, quien indica se haber acudido al sector de Salinas a verificar un accidente de tránsito y que mientras estaba conversando con las personas interesadas en el accidente observó que un ciudadano afro descendiente le quitó la llaves al conductor de la wincha que transportaba la camioneta de color verde, por lo que solicitó que se detenga sin hacer caso omiso e incluso intento irse contra su humanidad y de

los demás servidores policiales, por lo que se inició una persecución fin de parar la marcha de este vehículo el cual se dirigió al sector de Mascarilla; indica que estando para llegar a dicho lugar fue alertada por otras unidades policiales solicitándole que retornara a la ciudad de Ibarra debido a que había suscitado un evento de considerables proporciones que incluso había existido una persona herida con una arma de fuego, por lo que decidió retornar, allí observó que unas personas afros se encontraban persiguiendo a efectivos policiales. De fs. 605 consta la versión del señor DIEGO MARCELO VIVERO GALARRAGA, quien indica que se encontraba a cargo del Consultorio Médico de la Policía Nacional, al cual llegaron cinco miembros policiales con múltiples heridas, entre ellos el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera el cual se encontraba con una herida causada por un elemento contuso a la altura del mentón la misma que sangraba y por lo tanto decidió suturarle. De fs. 609 del señor Policía LUIS ANDRES BAZANTES FLORES, quien también indicó que procedido a verificar el accidente de tránsito y debido a los acontecimiento suscitados por personas afro descendientes con el fin de evitar de que se lleven los vehículos accidentados se dio inicio una persecución debido a que la grúa que estaba transportando la camioneta de color verde, la cual se dirigía al sector de Mascarilla, en donde antes de llegar ¿había escuchado parias detonaciones por lo que habían reducido la velocidad, cabe indicar que durante toda esta persecución había venido seguidos por personas afro descendientes quienes en los baldes de las camionetas les venía insultando y amenazándoles con que no avances hasta ese sector. De fs. 612 consta la versión del señor policía JENRY MARCELO PORTILLA BEDOYA quien indica haber acudido por disposición del ecu911 al hospital San Vicente de Paul a verificar que una ambulancia había llegado con una persona herida por una arma de fuego, en donde al momento de que los galenos le estaban dando la atención medía un numero de 10 personas había ingresado a la fuerza a dicha casa de salud rompiendo el vidrio de la segunda puerta de ingreso al hospital, sin embargo siendo aproximadamente medio día los galenos habían indicado que la persona que llegó herida había fallecido. De fs. 614 consta la versión del señor policía EDI MARCELO SANCHEZ VELASCO, quien indica que al momento de llegar a verificar el accidente de tránsito observó que en dicho lugar ya se encontraba personal policial, tales como JC Tango al mando del Subs. Darwin Bejarano y Tauro 2 al mando de la Ctan. Soraya Andrade, y al momento que estaban trasladando los vehículos accidentados, personas afro descendientes proceden a interceptar la guincha que estaba transportando la camioneta color verde y proceden a sustraerse las llaves y posteriormente un ciudadano afro descendiente procede a poner en marcha sin obedecer las órdenes de los miembros policiales y se dirige con rumbo desconocido. De fs. 616 consta la versión del señor policía CESAR AUGUSTO ACOSTA ARCE, quien indica que estaba de conductor del móvil salinas, kía sportage No. 3693, indica que también se dirigieron a verificar un accidente de tránsito en el sector de salinas, pero cuando estaban trasladando los vehículo accidentados, minutos más tarde observaron que a la gura que transportaba la camioneta color verde le venía siguiendo un patrullero de tránsito, el cual le hacía luces para que se detengan sin embargo hacían caso omiso, por lo que al pasar por donde se encontraban se percataron que el conductor que iba manejando esa grúa era un señor afro descendiente por lo que iniciaron una persecución y al llegar al control de Mascarilla al ver que estaba cerrada la vía con vallas, dicha grúa se había detenido momento en el cual personal del GOE

se había acercado a bajarle a dicho conductor momento en el cual unas cuatro personas afros habían empezado a agredir físicamente con palos y algo que parecía un tuvo a dicho efectivos policiales, indica que también escucho una detonación y observó que el joven conocido como Ricky había caído al piso, por lo que al quedarse solos el Sbte. Besantes que se encontraba al mando del patrullero le pidió que avance, momento en el cual una persona afro se habían acercado al patrullero y habían procedido a agredir el vehículo con un tuvo, así como habían lanzado un adoquín agrediendo de esta manera al Subte. Basantes. De fs.621 a 623 contra la certificación y la documentación presentada por el Gerente General de Panavial S.A. Ing. Gonzalo Martínez, en la que se detalla la atención brindada dentro de la presente causa, esto es, el traslado en la ambulancia y la ayuda médica de primera acogida al señor ANDRES PADILLA DELGADO. De fs. 624 consta la versión del señor policía FRANCISCO FERNANDO CHALA FOLLECO, quien indica que el 23 de agosto de 2018 se encontraba en el UPC-SALINAS y por disposición del ECU-911 se trasladó con su Jefe de Patrulla hasta la gasolinera de Salinas a verificar un posible accidente de tránsito, llegando al lugar se pudo observar dos vehículos camionetas sobre la vía, llegando al punto pudo observar que se trataba de una camioneta color dorado y otra camioneta color verde, detrás de la camioneta dorada se encontraban dos vehículos más, en cuanto a la camioneta verde no tenía ocupantes ni conductor, en la camioneta de color dorado se encontraban tres personas entre ellas una niña de aproximadamente unos cuatro años de edad, por lo que cuando ha llegado la unidad de tránsito la cual ha tomado el procedimiento respectivo, al igual que la ambulancia había trasladado a las personas que estaba aparentemente heridas; indica que en el lugar del accidente se encontraban varias personas, tanto afro como mestizos los mismos que trataban de arreglar con la otra parte y solicitando que los vehículos no sean trasladados hasta los patios de la ciudad de Ibarra, posteriormente al dirigirse con la grúa hacia el UPC de Salinas para intentar llegar a un acuerdo, por la radio policial habían indicado que la grúa que estaba trasladado el vehículo tipo camioneta de color dorado, había sido interceptada en la vía E-35, por lo que se trasladó hasta el lugar en compañía de su jefe de patrulla para verificar dicha novedad, pudiendo observar de que efectivamente el vehículo tipo grúa que trasladaba el vehículo clase camioneta color dorado, estaba siendo obstaculizado el paso por otra camioneta, debido a eso minutos después llega al lugar la Cptn. Soraya Andrade , la cual toma contacto con las personas afros, para llegar a un acuerdo y continuar con el procedimiento, sin embargo cuando regresan al lugar del accidente pudieron observar a la grúa que llevaba cargado la camioneta de color verde, a una velocidad rápida con dirección hacia la “Y” de Salinas, momentos en el cual escuchan por la radio que se colabore haciendo parar la marcha de dicho vehículo tipo grúa, indicando que estaba siendo secuestrado, por lo que inicia la persecución con rumbo al control de Mascarilla, indica que en el transcurso del camino y a la altura del ingenio pudo escuchar varias detonaciones hasta llegar al control de Mascarilla, lugar en donde pararon la marcha del vehículo patrullero, lugar en el cual procedió a bajarse por el lado derecho del vehículo, y observó que un miembro del GOE estaba siendo agredido por parte de una persona afro descendiente, aparentemente con un objeto metálico, posterior junto a su lado derecho llegó una persona de etnia afro descendiente, el cual se encontraba con una camiseta color rosado, mismo que iba con dirección a la grúa, a quien le indiqué y le sugerí que tomaran las cosas con calma y de una

mejor manera, minutos después pudo escuchar una detonación momento en el cual un ciudadano afro descendiente cayó al piso y en esos momentos se aglomeró la multitud de personas afro descendientes con dirección al patrullero en el cual se movilizaba, las cuales se encontraban enfurecidas, por lo que el subteniente Luis Bazantes le indicó que se suba al patrullero para evitar agresiones, momentos en el cual el vehículo policial recibe impactos de piedras y de un objeto metálico, el mismo que ocasionó un agujero en lado izquierda de la parte posterior del patrullero , así mismo ingreso un adoquín al interior del vehículo donde se encontraba su Sbte. Luis Bazantes golpeado sobre su humanidad, por lo que procedimos a salir del lugar a bordo del vehículo de retro con dirección hacia la ciudad de Ibarra, llegando hasta el policlínico donde se le hizo atender a mi teniente, posterior avanzamos hasta el comando de policía, lugar donde personal de criminalística fijo las evidencias y daños que presentaba el patrullero, así como el adoquín que estaba en el interior del vehículo. De fs. 626 consta la versión del policía DAVID ESTEBAN ERAZO BENAVIDEZ, quien indica principalmente que el día jueves 23 de agosto de 2018 encontrándome de servicio como Moto 1 de tránsito, cubriendo la ruta Priorato- Juncal, aproximadamente a las 07h30 por disposición de la capitán Soaraya Andrade, Jefe de Transito Operativa, le solicita que avance hasta el UPC-SALINAS a verificar novedades en el sitio, una vez constituido en el lugar se percata que en lugar se encontraban dos vehículos tipo winchas, perteneciente a las winchas Arciniegas, llevando consigo un vehículo tipo camioneta de color verde y un vehículo tipo camioneta de color gris, los mismos que se encontraban al parecer inmersos en un accidente de tránsito, por lo que en el lugar toma contacto con él personas de Tango quienes se encontraban adoptando el respectivo procedimiento de transito al mando del señor Sgos. Eddy Sánchez, después de pocos minutos llegó la Capitán Soraya Andrade con la finalidad de colaborar en el lugar, en ese instante se percaté que un ciudadano afro ecuatoriano ingreso inmediatamente a la cabina de una de la wuinchas y procede a poner en marcha al vehículo, haciendo caso omiso al pedido de los agentes policiales que se encontraban en el lugar, por lo que procede inmediatamente a seguir a dicho vehículo tipo wuincha, una vez recorrido aproximadamente unos 300 metros de persecución , un vehículo marca Hynday Tucson color plomo y una camioneta de color rojo conducidos por ciudadanos afro descendiente proceden a cerrarle el paso y tratar de impactar sus vehículos por reiteradas veces en contra de su motocicleta, indica que a pocos metros de llegar al control, integrado de Mascarilla, se pudo percatar que por una de las ventanas del costado derecho del vehículo tipo Tucson color gris sin placas un ciudadano afro descendiente sacó a relucir un objeto de similares características a un arma de fuego tipo revolver, por lo cual procedió apuntarme con dicho objeto, por lo que con el fin de precautelar su integridad física decide bajar la velocidad y unos metros más adelante procede a detener la marcha de su motocicleta, visualizando en ese momento que los vehículo que intentaban cerrarme el paso también proceden a detener la marcha e inmediatamente sus ocupantes proceden a bajarse de dichos vehículos y con una actitud agresiva proceden a agredir físicamente con puños y con golpes a los señores del GOE , por lo que mediante radiocomunicación pedio colaboración de más unidades policiales al lugar para salvaguardar la integridad física de los miembros policiales que se encontraban en el sitio, en ese momento se percató que el señor Cabo Velastegui perteneciente al GOE, era perseguido por un turba enardecida de ciudadanos afro ecuatorianos, los mismos que

portaban objetos cortopunzantes y objetos contundentes, logrando embarcarse en la motocicleta policial color blanca la cual se encontraba conduciendo, por lo que inmediatamente procedí a trasladarle al servidor policial hasta el dispensario médico de la policía nacional ya que presentaba golpes. De fs.636 y 1291 consta la versión y ampliación de la versión del señor policía DANIEL JAVIER CHULDE ÁLVAREZ, quien indica que el día 22 de Agosto del 2018, en horas de la noche, nos designó el Sgos. Galo Yasig, a fin de que el día 23 de Agosto del 2018, cumplamos con un servicio de seguridad al Dr. Oscar Cuenca, Juez del Cantón San Lorenzo, se nos designó al Cbop. Velastegui David, Cbos. Víctor Acosta y mi persona, funcionario judicial quien se encontraba con seguridad por amanecidas, se nos indicó que estemos a las 06H00 en el domicilio del Dr. Cuenca para trasladarlos desde esta ciudad de Ibarra hasta el límite provincial en el sector de Cajas, donde se encontraría una unidad policial para continuar con el traslado hasta la ciudad de Quito, en el sector del Cajas revelábamos la seguridad con el Sgos. Iza de quien no recuerdo sus nombres, al retornar a la ciudad de Ibarra, sin recordar quien nos dispuso y siendo las 08H00 aproximadamente, se nos indicó que en Salinas había un problema por un accidente de tránsito y que personas del sector estaba impidiendo la labor policial, para lo cual avanzamos a colaborar llegando al lugar primero nos hicimos presente ante mi Cptn. Andrade Soraya, quien se encontraba en el lugar del accidente esto es el sector de Salinas antes de llegar al pueblo de Salinas en la vía, quien nos solicitó la ayuda y nos manifestó que paremos la marcha de una wincha, la misma que tenía abordo un vehículo tipo camioneta que estaba chocada, por lo que yo me pare frente del vehículo en movimiento manifestándole que se detenga, para lo cual no me hizo caso y casi me atropella, pasó el vehículo y un ciudadano que desconozco quien era estaba gritando: “él no es el dueño del vehículo”, en ese momento empezó la persecución que la realizamos a bordo del patrullero marca Kia Sportage y con el megáfono se le venía diciendo que se detenga y como habían más vehículos que impedían el paso, para acceder a donde estaba la wincha la cual iba delante de estos vehículos, entre ellas estaban dos camionetas, un Tucson y demás vehículos que no recuerdo con claridad, así fue el transcurso del camino hasta llegar a Mascarilla y pudimos rebasar los vehículos que impedían nuestro paso, una vez que llegamos al control de Mascarilla, le logramos parar la marcha de la wincha antes de llegar a las vallas y como nos encontrábamos tres policías en la patrulla nos bajamos de la misma, el compañero Velastegui y mi persona nos acercamos hasta la wincha que ya estaba estacionada y observamos que había una sola persona no recuerdo más características solo recuerdo que era afro descendiente el que conducía y le pedimos que se baje al conductor quien se bajó de la wincha y llegaron más vehículos y se bajaron todas las personas con actitud agresiva y una persona de sexo masculino, afro descendiente, se acercó hasta mí y me dijo: “ahora que estas abajo, no sacamos la puta, aquí nos matamos chapas hijue putas”, como se venía delante de mí, por lo que yo le dije: “ya cálmate” e inmediatamente se me abalanzó y empezó a lanzarme golpes de puño y patadas y no tenía nada en las manos, por lo que yo me defendí esquivando los golpes y recibiendo algunos golpes, así mismo observé que mi compañero Velasteguí también estaba siendo agredido por parte del conductor de la wincha, quien le estaba lanzando golpes y patadas, por lo que yo me enfrenté al que señor que me estaba agrediendo, fui a defenderle a mi compañero Velastegui y en ese momento les separé, mientras me encontré verbalizando y tranquilizando

a la persona que le estaba agrediendo a mi compañero Velastegui, él se dirigió con dirección Sur, solo, en ese momento observo que un ciudadano afro descendiente se acerca a una camioneta color rojo, del cual no recuerdo sus características, ni como estaba vestido, quien abre la puerta del lado del copiloto y saca una especie de tubo con una varilla de aproximadamente 1 metro de largo, esto observe por cuanto yo me encontraba a unos 10 metros de ese vehículo específicamente en el parterre, por lo que observo que saco el tubo y va directamente a donde mi compañero Velastegui y le golpea a la altura del hombro, al ver eso voy ayudarlo, pero no me podía meter en medio ya que habían otros carros con las puertas abiertas, por lo que me doy la vuelta alrededor de los mismos y allí observé una persona que estaba en el suelo y también observé que mi compañero se encontraba corriendo en dirección al sur hacia los patrulleros y que personas del sector afro descendientes le estaban siguiendo para lo cual me regrese a nuestro patrullero y le dije al compañero Acosta que estaba de conductor que salgamos de ahí y nos vayamos, por lo que salimos por la vía que conduce a la ciudad de Ibarra y aproximadamente a un kilómetro, le encontramos a mi compañero Velastegui David, a bordo de una motocicleta policial que lo había auxiliado, por lo que le manifestamos que se baje y se suba al patrullero, por lo que así lo hizo, para aquello el compañero de la motocicleta le ayudó a subir, en ese momento observamos que Velastegui sangraba en su rostro y estaba desorientado, por lo que inmediatamente nos trasladamos al dispensario de la Policía a que le atendiera, por lo que recibió atención. Debo señalar que en el transcurso de la persecución y hasta llegar al Control de Mascarilla, observé o escuché que ningún miembro policial que se encontraba a mi lado realizó ningún disparo, por cuanto el conductor que es el señor Acosta, estaba fijo en el volante, yo me encontraba en la parte de atrás en el lado izquierdo tras el conductor solicitando de que los vehículo que venían por el lado contrario no nos vayas a chocar, incluso para esa acción yo tenía casi la mitad de mi cuerpo por fuera de ventana haciendo señales manuales, mi compañero Velastegui se encontraba con el megáfono solicitando que se detenga la wincha, es esa la razón por la que no vi si se hicieron o no disparos, de igual manera debo indicar que en todo el procedimiento de parar la marcha de la wincha, no puedo asegurar si hubo o no disparos ya que los sonidos de la motocicletas no permitían escuchar o suelen ser parecidos. Debo indicar que no pude observar si las personas afro descendientes tenían armas corto punzantes o de fuego ya que yo estaba repeliendo una acción en mi contra. Debo señalar que en ningún momento yo saque mis armas de dotación. Debo señalar que con respecto a la distancia de la persona que estaba tendida en el suelo ya indiqué anteriormente. Debo indicar que yo no observé que mi compañero Velastegui haya utilizado su arma de dotación. Indico que para yo creo que la situación que se suscitó en Mascarilla, si se encontraba en peligro nuestras vidas. Debo indicar que no puedo establecer un número de personas afro descendientes que se encontraban en ese sector, pero lo que sí puedo indicar es que ellas se encontraban con piedras y como manifesté arriba una estaba con un tubo y otra persona cogió una valla. Debo señalar que aproximadamente desde que llegamos a prestar la colaboración a la Cptn. Andrade hasta que me retiré del sector de Mascarilla aproximadamente sería unos 30 minutos. Debo indicar que lo que observé cuando mi compañero Velastegui se subió al patrullero, que se encontraba como sucio, como raspado, sangrando en el rostro, es por eso que en el transcurso del camino hasta llegar al Dispensario daba muestras de dolor. De fs. 657 a 659 consta el memorando

suscrito por la Analista de Gestión Procesal, en el que se establece el sorteo de peritos para la práctica de las diferentes pericias. De fs. 661 consta la versión del señor policía VICTOR ALFONSO ACOSTA VERA, quien indica que el día 23 de agosto del 2018, a las 06H00 aproximadamente, nos encontrábamos de seguridad del señor Dr. Oscar Cuenca, Juez del Cantón San Lorenzo, al mando de este procedimiento estaba el señor Cbop. David Velastegui, como auxiliar el señor Cbop. Daniel Chulde y mi persona como conductor; nos dirigimos desde Ibarra hasta el límite provincial Cajas, donde se hizo cargo mi Sgos. Iza, del GOE Quito; al retornar a la ciudad de Ibarra, fuimos llamados por la radio comunicación aproximadamente a la altura de Atuntaqui, indicándonos que colaboremos y nos dirijamos hacia el sector de Salinas y tomemos contacto con mi Cptn. Andrade, ya que en el lugar se había suscitado horas antes un accidente de tránsito, al llegar al lugar a las 08H30 aproximadamente mis dos compañeros bajaron a tomar contacto con mi Cptn. Andrade y segundos después encontrándome como conductor del vehículo patrullero Kía, sin placas supieron manifestarme que me dé la vuelta en vista que una persona afrodescendiente posiblemente se había llevado una grúa, en la cual se encontraba una de las camionetas accidentadas, inmediatamente mis compañeros se subieron al vehículo policial y empezamos la persecución, realizando maniobras para lograr parar la marcha de la grúa y como habían camionetas en la vía que impedían el paso y era muy difícil parar la grúa, mi Jefe de Patrulla David Velastegui, utilizando el altavoz megáfono manifestaba que se detenga la marcha del vehículo que estaba en movimiento, sin embrago, hacían caso omiso por lo que llegamos hasta el sector de Mascarilla, donde se paró la grúa, ya que existían vallas impidiendo el paso de este vehículo, me estacione a la izquierda de la misma, donde mis compañeros bajaron a neutralizar a la posible persona que se llevó el vehículo, en ese momento pude observar a varias personas afrodescendientes en actitud agresiva con palos y piedras que se le abalanzaron a mis compañeros físicamente y verbalmente con empujones e insultos, encontrándome como conductor y hecho cargo del vehículo patrullero KIA, sin placas, no podía ir auxiliarles a mis compañeros por lo que sentí que mi vida y la de mis compañeros estaba en peligro tomé la decisión de darme la vuelta y recogerles para salir del lugar, recogiendo primero al señor Cbop. Daniel Chulde y a un kilómetro más adelante a mi Jefe de Patrulla Cbop. David Velastegui que se encontraba auxiliado por un señor policía motorizado el mismo que le ayudaba a subirse al patrullero ya que se encontraba desorientado, pude observar mientras conducía que mi comando David Velastegui, tenía a la altura del mentón sangre y el uniforme rasgado, por lo que inmediatamente me dirigí hacia el Dispensario Médico de la Policía Nacional, para que lo revisen. Debo indicar que en el sector de Mascarilla observé que se encontraban entre 15 y 20 personas afrodescendientes. Debo señalar que en el transcurso de la persecución de Salinas a Mascarilla, no observé, ni escuché sonidos de disparos. Debo señalar que en la persecución había 2 vehículos de la policía, en un vehículo era Kia Cerato y dos vehículos Kia Sportage, en este último incluyendo el patrullero que estaba a mi cargo. Debo señalar que cuando llegue al sector de Mascarilla pude observar a mis dos compañeros que se bajaron del carro y unos 4 a 5 policías más que se encontraban en el sector de Mascarilla. Debo señalar que el vehículo que estaba a mi cargo sufrió un golpe que le ocasionó un hundiéndose en el lado izquierdo de la puerta. Debo indicar que mis compañeros repelían las agresiones esquivándose y evitando los golpes

y agresiones de quienes les estaba agrediendo. Debo señalar que no puedo determinar la distancia que estaban mis compañeros el uno del otro. Debo señalar que mi visibilidad estaba dirigida al Norte. Debo indicar que mis compañeros llevaban casco (queblak), chaleco protección balística, el cinto policial, este último contiene el arma en dotación 9 mm, las esposas, el aerosol pimienta y guantes quirúrgicos. Debo indicar que no observé si alguno de mis compañeros usó los implementos del cinto policial ya que me encontraba en el interior del vehículo. De fs. 677 consta la versión de la Dra. DEISY KATHERINE PEREZ RIVADENEIRA, quien indica que procedió a realizar las valoraciones médicas a los señores policías David Eduardo Velastegui, Acosta Víctor Alfonso, y Daniel Chulde Álvarez. De fs. 679 consta la versión de la Dra. LILIAN MARGOTH PASPUEZAN PEREZ, quien indica principalmente que el Día 23 de agosto del 2018 aproximadamente a las 09h35 mientras me encontraba laborando en el servicio de emergencia del Hospital San Vicente de Paúl como médico tratante de emergencia, recibimos un paciente afro descendiente denominado PADILA DELGADO ANDRES MARTIN con cédula de ciudadano 1003571310 de 26 años de edad, el cual es traído por paramédico de PANAVIAL quien refiere evento traumático aparentemente por arma de fuego con impacto en el cráneo, con sagrado abundante, A SU INGRESO EL PACIENTE INGRESA EN CAMILLA, CON TABLA DORSAL, collarín cervical, con medidas de seguridad y apoyo de oxígeno, con vendaje capelina manchado con sangre abundante y además se observa sangrado activo abundante por boca y dos fosas nasales, con signos vitales: presión arterial 110/70, frecuencia cardiaca 70 latidos por minuto, frecuencia respiratoria 16 por minuto, saturación de oxígeno no marca el saturador, con una escala de Glasgow de 3 sobre 15, con signos de descerebración , pupilas isocóricas hiporeactivas a la luz, por lo que se procede inmediatamente al manejo de vía aérea con colocación de tubo endotraqueal , se solicita paquetes globulares de los cuales tres son transfundidos y además solución salina para mejorar hemodinámica y se pide apoyo a unidad de cuidados intensivos, posterior a estabilización del paciente nos dirigimos a realizar una Tomografía de cráneo en conjunto con los médicos de terapia intensiva en donde se puede observar fractura multifragmentaria de la calota craneal que compromete la región fronto parietoccipital , fragmentos óseos ubicados en toda la línea media en dirección al lóbulo frontal, presencia de cuerpo extraño con densidad de metal ubicado en el parénquima frontal izquierdo en la parte posterior de la lobulación izquierda del seno frontal, hemorragia subaracnoidea pos traumática y edema cerebral. Posteriormente trasladamos hasta el área crítica del servicio de emergencia donde paciente presenta bradicardia extrema, paro cardio respiratoria sin respuesta, paciente fallece a las 10h15 del día 23 de agosto del presente año, se comunica a familiar y autoridades del hospital. De fs. 681 consta la versión de la Lic. en enfermería señora MARÍA ESTHER AGUIRRE DURAN, quien indica que el Día 23 de agosto del 2018 aproximadamente a las 09H40 ingrese al área crítica de emergencia del Hospital San Vicente de Paúl para colaborar en los procedimientos que se brindó al paciente PADILLA DELGADO ANDRES MARTIN con cédula de ciudadano 1003571310 de 26 años de edad, en cuanto a las prendas de vestir que poseía el paciente las cuales fueron retiradas por el personal auxiliar de enfermería para facilitar la valoración inmediata del paciente y quedaron en custodia, posterior al área crítica ingreso la señorita que se identificó como Agente de Policía Nacional Diana Mafla Vásquez a quien le hice la siguiente entrega

con la debida cadena de custodia. UN BOXER MULTICOLOR (VERDE-AZUL-BLANCO-GRIS), UNA PANTALONETA COLOR NARANJA, UN CALENTADOR COLOR PLOMO CON LOGO EUROSS 1993 CON TRES BOLSILLOS VACIOS, DOS ADELENTE Y UNO ATRÁS, UNA CAMISETA MANGA CORTA COLOR AZUL MARINO CON SELLO GOLDEN 23 COLOR ROJO, de esto como testigos son: Personal que retira prendas, Auxiliares de enfermería BYRON LARA y Alex Quespaz, Testigos de entrega: Licencia María Aguirre y Dra. Rosario Ramírez y también personal auxiliar. De fs. 687 consta la versión del señor LUIS ALFREDO ARCINIEGA ALBUJA, en la que manifiesta que quien indica que era el conductor de la grúa que estaba llevando la camioneta de color verde accidentada, sin embargo debido a que los policías le había manifestado que tenía que llevarle ese vehículo al UPC se habían acercado unas veinte personas afros y uno de ellos se había subido a la grúa había puesto en marcha y se había retirado a alta velocidad por lo que los policías habían intentado detenerle sin conseguir, que avanzaron hasta el sector de Mascarilla y antes de llegar a dicho lugar escucho algunos disparos, que también observó que en un numero de cuarenta afro descendientes lanzaban piedras a los policías, también observó que una persona estaba tendida en el piso, que llegó una ambulancia y se lo llevó, que luego observó la persona que en primera instancia le había pedido que le diera llevando la camioneta verde a su casa, el cual le ha manifestado que la grúa estaba en el Juncal, por lo que se había embarcado en otro vehículo y estando en el desvío que conduce a mira había observado que la grúa se encontraba estacionada y que la camioneta que estaba llevando ya no se encontraba, por lo que cogió su vehículo y se retiró del lugar. De fs. 706 a 720 consta copias de la historia clínica, así como las tomografías realizadas en el cuerpo del señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, Documentos enviados por el Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paul, Dr. Lither Reyes López. De fs. 792 a 808, 1014 a 1015 consta el oficio de ingreso de todas las evidencias al Centro de Acopia de Muestras del Laboratorio de Criminalística de Pichincha y Ciencias Forenses Zona 9, con la debida cadena de custodia por parte de la Dra. Andrea Polet Pazmiño Terán, Asistente de la fiscalía de Garantías y Personas No.1, de fecha 13 de septiembre del 2018, así como el parte informativo realizado por el representante del centro de Acopio Sgos. Kléver Iván Toscano Bocancho, Custodio de Evidencias del centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9. De fs. 810 a 811 consta un parte policial en el que se adjunta el digital de las imágenes captadas en los Informes de Inspección Ocular Técnica el día de los hechos. De fs. 812 a 813, 832 a 838 consta copia certificada de la Partida Integra de Defunción de quien en vida fue el señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, partida de nacimiento del mismo, de su madre, así como también del procesado; documentos enviados por la Dirección del Registro Civil. De fs. 846 y 849 consta el auto judicial y el acta de la audiencia privada en la que se procede a la exhibición y extracción de la información existente en los dispositivos de almacenamiento ingresados como evidencia dentro de la presente causa. De fs. 865 a 870, 876 a 880; y, 1125 a 1126 consta los memorandos enviados por la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, en el cual consta los nombres de los peritos luego del sorteo respectivo para la práctica de las pericias del Uso Progresivo de la Fuerza y Necesidad del Uso del Arma, así como la pericia Balística, lo cual de fs. 1356 a 1357 se establece al Dr. Diego Fernando Peñafiel Valencia. De fs. 907 consta

el oficio dirigido al COORINADOR DEL SERVICIO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE PICHINCHA, a fin de que se asigne peritos civiles para la práctica de las diligencias en la presente causa en virtud de cumplir con estándares internacionales de Derechos Humanos, lo cual de fs. 1081 a 1083 consta el listado de los peritos con los que cuenta dicha institución. De fs. 912 a 933 consta el informe pericial de Reconocimiento del Evidencias, realizado por el Tnte. JIMMY VELASCO VELASTEGUI y Cbop. ROLANDO MENA BAUSTISTA, en el cual se establece que las evidencias reconocidas se encuentra bajo custodia de la Policía Judicial de Imbabura, para lo cual previo a realizar la diligencia fueron entregadas con cadena de custodia, tanto el señor Fiscal como los Abogados defensores de las partes procesales. De fs. 964 consta una certificación enviada por la Abg. Ñusta Conejo, Fiscal de la SAI Imbabura, en la cual que se certifica que existe ocho causas abiertas en torno a los hechos suscitados el día 23 de agosto del 2018. De fs. 968 a 969 consta el memorando de sorteo de peritos para la práctica de la Pericia de Trayectoria Intra orgánica, correspondiéndole a la Dra. Tania Josefina Colmenares Colmenares, médico legista especialista en Medicina Humana. De fs. 1025 a 1027 consta el Informe presentado por la Empresa Santa Barbara, y que fuera realizado por el Ing. Pablo Figueroa M. Subgerente Técnico de producción y proyectos sobre análisis realizado para identificar munición, calibre 9mm de acuerdo a la marcación en su culote; en el que se determina: 1.- Santa Barbara EP no produce munición calibre 9mm con inscripción en el culote “S&B 9x19 09”, por lo que una vez revisado en el sistema informático se desprende que pertenece a la empresa SELLIER & BELLOT de Checoslovaquia. 2.- el color verde no corresponde a ninguna tipo de identificación, sin embargo, las marcaciones en el culote S&B, corresponden a la casa fabricante.; 9 corresponde al calibre y 19 es la longitud de la vainilla en milímetros.; 09 es el año de fabricación. 3.- en cuanto a los cartuchos marcados de color verde no tienen ningún significado, sin embargo de acuerdo a la Ley de Fabricación, importación de armas no determina que ese calibre sea exclusivo de la policía. 4.- para determinar si los cartuchos con las características antes descritos poseen o no recubrimiento, así como determinar los componentes de los que está compuesto es necesario contar con una muestra testigo. De fs. 1084 a 1095 consta copias certificadas del reglamento del Uso Legal Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. De fs. 1122 a 1124 consta el Informe Pericial Genético Forense No. SNMLCF-CTSML-P-GF-IP-166-2018, realizado por la Tecnología Médica. Eugeni Osorio Naranjo y Licenciada en Biología Alexandra Bastidas Hidrobo, peritos del Laboratorio de Genética Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determina que una vez analizadas las dos muestras recabadas mediante la técnica de hisopados, signada con el No. SIIPNE 658233, se concluye que existe presencia de Sangre Humana. De fs.1128 a 1151 consta el Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica (identidad Humana) No. CNCMLCF-LCCF-Z9-IMF-2018-235-PER, realizada por los señores Subof. Milton Jiménez Cueva, Sgop. Aníbal Fermín Andrade Pinaloza; y, Cbop. Eduardo Vinicio Mora Muñoz, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Z9 de Pichincha, en la que determinan, que luego de extraer la información existente en los dispositivos analizados y que se encuentran en el centro de acopio de Pichincha, no se puede establecer una conclusión técnica de comparación de identidad morfológica entre dichas imágenes con las imágenes entregadas

por la Dirección del registro Civil, debido a que dichos dispositivos no poseen suficiente campo de estudio en resolución, formato y encuadre. De fs. 1152 a 1290 Consta el Informe Pericial de Audio Vico y Afines NO. DCP21802021, elaborado por los señores Cpta. David Merlo Ruiz y Sgos. Leónidas Iza Cola, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Z9 de Pichincha, en la que determinan, que luego de extraer la información existente en los dispositivos analizados y que se encuentran en el centro de acopio de Pichincha, es decir, se procedido a realizar la secuencia de imágenes de todos los videos existentes como evidencia dentro de la presente causa. De fs. 1358 a 1361 consta el Informe Pericial NO. SNMLCF-CTSML-P-TF-OF-1155-2018, realizado por las señoritas Bioquímica Silvia Yumiseba Pancho Msc.; y, Bioquímica Catalina Carillo, peritos Toxicológicos del Laboratorio de Genética Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes concluyen que una vez analizadas las muestras de sangre No se ha detectado presencia de alcohol etílico, tampoco de drogas psicoactivas, así como tampoco Alcaloides. De fs. 1362 a 1366 consta el informe pericial de Entorno Social, realizado por la Lic. Nancy Lojano Yanqui, perito en Trabajo Social de la Fiscalía, la cual luego de entrevistarse con la hermana de la víctima Sta. Genoveva Padilla y con la madre del occiso, quienes han indicado que el hoy occiso era quien cubría los gastos de la casa, que él cubría los gastos de su universidad, ya que él se dedicaba al comercio y ganaba aproximadamente unos dos mil dólares mensuales, sin embargo indicaron que no cuenta con RUC ni RISE; indican que este hecho había sido por racismo; sin embargo la perito manifiesta que esta información no ha podido ser contrastada debido a la falta de colaboración de los familiares de la víctima, ya que pese a las llamadas realizadas por la perito como por parte de los peritos de quito habían indicado que no tiene tiempo para estas diligencias. Sin embargo ya en relación con este hecho sus consecuencias han sido considerables ya que toda la familia se encuentra devastada y psicológicamente mal. De fs. 1367 consta el Acta de Reconocimiento del Lugar, Levantamiento Planimétrico y Reconstrucción de los Hechos, realizada por peritos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Zona 9, con fecha 10 de octubre del 2018. De fs. 1368 y 1370 constan las versiones del señor CARLOS ALFREDO AULESTIA ARROYO y NEXAR ARMANDO MEDRANA CEDEÑO, quienes indican que trabajan en la empresa Panavial y fueron ellos quienes prestaron atención médica a una persona herida el 23 de agosto del 2018, en el sector de Mascarilla, al cual procedieron a trasladar hasta el Hospital San Vicente del Paúl. De fs. 1384 a 1387 consta el Informe Ejecutivo Ampliado enviado por el SRI en la que se establece que el señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, no cuenta registrada actividad económica alguna. De fs. 1390, 1403, 1405, 1407, 1410, 1421, 1423, 1426, 1450, 1452, 1465, 1467, 1477, 1542 constan las versiones del Tnte. CRISTIAN DAVID SIMBAÑA SALGADO, Sgos. LUIS FERNANDO TIXILIMA CACHIMUEL, Cbop. CRISTIAN MARCELO GARCIA PABON, Cbop. NILO DANIEL OGONAGA DELGADO, Cbop. VERONICA ALEXANDRA PABON MELO, Poli. VICTOR GERMAN CEVALLOS MEDINA, Cbop. MONICA MERCEDES CEVALLOS CORTES, Sgos. LUIS ALBERTO MINA CAICEDO, Cbop. MAURICIO RICARDO MORILLO CUACES, Cbop. EDISON EFREN LECHON DE LA CRUZ, Cbos. WILSON ISIDRO ZAMBRANO MARTINEZ, Poli. ROMEL LEONEL DÍAZ CAICEDO, Poli. CRISTIAN ANDRES MENDEZ PADILLA, Cbop.

EDGAR FERNANDO ANDRADE VILLEGAS quienes indican que estuvieron labrando en el control de Mascarilla y que allí les dispusieron que cierren la vía por lo que dicha disposición fue cumplida, posteriormente indica que varias personas afro descendientes habían llegado a bordo de unas camionetas roja y otra plateada de las cuales se habían bajado en forma agresiva con la intención de quitar las vallas que estaban obstaculizando el paso, en ese instante escucho varias detonaciones y en el momento que el patrullero del GOE había pasado por detrás de las camionetas había observado a una persona tendida en el piso, por lo que se habían aglomerado la gente y había procedido a agredirles y a quererles pisar con los carros. Indica que un miembro policial había reportado por radio que solicitaba emergencia para la atención médica. Indican que no hicieron uso de su arma de dotación letal. De fs. 1412 consta el oficio suscrito de fecha 11 de octubre del 2018, por parte de la Psc. Ana Lucia Arroyo Cisneros, Perito en Psicología Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien manifiesta que pese haberse trasladado hasta el sector de Mascarilla a fin de realizar la pericia Psicológica (perfil Psicológico) del señor Andres Martin Delgado Padilla, no ha tenido la colaboración de los familiares del mismo. De fs. 1432 a 1447 consta el Informe Pericial de Trayectoria Intraorganica e Informe Técnico de la Autopsia, realizada por la Dra. TANIA COLMENARES COLMENARES, Medico perito Forense, quien determina en sus conclusiones que: 1) Una herida producida por el paso de proyectil único disparo por arma de fuego con características a “Distancia” (mayor de 60 cm.) con orificio de entrada redondeado, de bordes bien definidos, que mide 0.8 cm de diámetro, con halo de contusión y sin tatuaje, localizado en la sutura sagital, la cual divide en hueso parietal en derecho e izquierdo (articulación Interparietal); sin orificio de salida con proyectil alojado en fosa anterior de cráneo, específicamente en la zona interna del hueso frontal izquierdo, el cual es extraído durante la autopsia. Trayectoria intraorgánica: de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo. 2) Autopsia incompleta, ya que no se realizó la evisceración del bloque visceral con la disección de cada uno de los órganos; no se realizaron los cortes seriados de masa encefálica para ubicar o descartar la presencia del blindaje correspondiente al proyectil extraído del cadáver (el cual puede corresponder con la doble imagen visualizada en la masa encefálica, reforzando esta hipótesis con el hecho de la localización anatómica (estructura ósea del hueso frontal izquierdo) donde señala el médico legista que fue colectado el proyectil); en masa encefálica, resulta necesario en algunos casos realizar con el tacto una revisión minuciosa con la finalidad de encontrar elementos de interés, que al realizar los cortes pasen desapercibidos. Por lo que recomienda, realizar la exhumación con la finalidad de aclarar dudas indicadas anteriormente. De fs. 1452 a 1453 consta el auto judicial en el que su autoridad autoriza la exhumación del cuerpo de quien en vida fue Andres Martín Padilla Delgado. De fs. 1469 consta el oficio suscrito de fecha 16 de octubre del 2018, por parte de la Lcda. Petita Elena Mora Cañizarez, Perito en Trabajo Social del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien manifiesta que pese haberse concertado previa cita con los familiares a fin de realizar la pericia Entorno Familiar y Contexto Social del señor Andres Martin Delgado Padilla, no ha tenido la colaboración de los mismos. De fs. 1470 a 1472 consta el oficio suscrito por la Dra. Ángela Damicela Salazar Díaz, perito en Psiquiatría de la Unidad de Medicina legal Zona 9 en la que indica que la valoración psiquiátrica al procesado David Eduardo Velastegui Carrera no ha sido posible

practicarlo debido a que dicho ciudadano no ha comparecido en la fecha ni hora señalada. De fs. 1473, 1540, 1554, 1556, 1570 constan las versiones del señor policía BYRON PATRICIO CAÑAREJO LOACHAMIN Y Cbop. RAMIRO MARCELO BRAVO VINUEZA, Cbos. BYRON JOSE MORALES PAVON, Cbos. MARCO SANTIAGO BENAVIDES DELGADO, Sgop. FABIO FLORESMILO ROMO VILLACIS quienes indican principalmente que las personas afros que se encontraban en el momento de los hechos les gritaban chas hijueputas van a morir, que les procedieron a agredir físicamente, que ellos intentaron verbalizar con ellos pero era imposible, que emprendieron la marcha de la guincha y se fueron por encima de las vallas incluso por poco intenta arrollar al personal policial. De fs. 1489, 1498, 1499; y, 1501, consta el acta de la Exhumación practicada dentro de la presente causa, acta de entrega recepción del cuerpo, así como la constancia de las partes que concurrieron a dicha diligencia, los CD conteniendo las imágenes del procedimiento de exhumación y del traslado del cadáver hacia el centro forense de medicina legal de Latacunga. De fs. 1502 consta una certificación realizada por el Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ Imbabura, en el cual indican que no pueden certificar el tipo de armamento no letal entregado el día 23 de agosto del 2018, al señor Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, en razón de cada uno de los Técnico Operativos poseen los diferentes recursos logísticos entregados en calidad de dotación. De fs. 1706 a 1716 consta el informe de Incidente de Seguridad Ciudadana enviado por el ECU911 en el que se remite en físico y en digital de la atención policial recibida en el traslado del cuerpo exhumado del señor Andres Martin Padilla Delgado desde el sector del Juncal hacia el Centro Forense de Tungurahua. De fs. 1724 a 1727 consta el Informe de la Diligencia de Exhumación de quien en vida fue el señor Andres Martin Padilla Delgado, informe que fuera realizado por parte del Dr. Carlos Cabezas Dillon, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, así como del traslado desde el sector del Juncal hacia el centro forense de Tungurahua, en donde fueron recibidos por la Ing. Jessica Bautista Administradora del Centro, Ab. Verónica Cáceres, Coordinadora; Lic. Blanca Sánchez, Disector German Monar, y de los familiares de la víctima Genoveba Padilla, Olga Padilla y Sr. Roberto Carlos Esmeraldas, Guardia sr. Holger Baños, así como en presencia del fiscal se procedió abrir el candado y el seguro de la puerta del vehículo isotérmico, sin que exista novedad alguna durante el trayecto. De fs. 1743 a 1745 consta el informe de la Diligencia de Traslado del cuerpo de quien en vida fue Andres Padilla Delgado, desde el sector del Juncal hacia el centro forense de Tungurahua, el cual fue realizado por el sr. Mauro Marco Moya Machado, como conductor del vehículo isotérmico, el cual fue acompañado por la señora Olga Padilla Delgado, y bajo la vigilancia y custodia del Dr. Carlos Cabezas Dillon y de efectivos policiales. Recepción del cadáver en el SNMLCF-Tungurahua Sr. German Enrique Monar, Técnico Forense del centro, Lcda. Blanca Sánchez Villamizar, Coordinadora Técnica; Ab. Verónica Paulina Cáceres Manzano, Directora del centro, Ing. Jessica Susana Bautista Lopez, especialista Administrativa, indica que desde el ingreso hasta la salida estuvo el cadáver bajo custodia del señor German Monar; además indica que personal profesional que estuvo presente en la exhumación y re autopsia fueron los señores Antropólogo Miguel Moreno, Licda. Blanca Sánchez, Sr. German Monar. Lic. Luis Coral Radiologo, Dr. Marcelo Quintana Médico Perito; y, Dra. Samanta Guerra, Médico Legista, así como veedores del

procedimiento dos familiares de la víctima t dos abogados de la víctima y del procesado, así como el Fiscal titular de la causa; Informe que es suscrito por la Ing. Jessica Susana Bautista López, Especialista Administrativa Financiera Zonal del SNMLCF Tungurahua. De fs. 1749 a 1765 consta el Informe Pericial de Uso Progresivo de la Fuerza y Valoración de los principios de Necesidad y Proporcionalidad, practicados por el Mgs. Dr. Diego Fernando Peñafiel Valencia, quien determina que el señor David Eduardo Velastegui Carrera en el uso de sus funciones se extralimitó en el uso de la fuerza, debido a que no se justifica el uso de la fuerza letal, por lo tanto no cumple con el principio de necesidad y de proporcionalidad. De fs. 1783 consta el oficio suscrito por la Ing. Silvia Toledo Fabián, Perito Informático del SNMLCF, en el cual se detalla que no se ha podido realizar una pericia de extracción de la información de los dispositivos de almacenamiento óptico, debido a que personal de Criminalística ya realizó dicho análisis de Audio Video y Afines. De fs. 1786 a 1822 consta la pericia Balística realizada por la Lic. Blanca Sánchez Villamizar, perito del SNMLCF, en el cual concluye que 1. El blindaje extraído de la segunda autopsia y el núcleo de la primera autopsia realizada a Andres Padilla Delgado se acoplan morfológicamente, permitiendo asegurar que ambas piezas se constituyeron como una sola bala. 2. En referencia a las deformaciones que poseen ambas piezas núcleo y blindaje en sus vértices y cuerpo son congruentes con un choque frontal y directo con la superficie impactada, descartando desvíos en el trayecto. 3. El blindaje descrito en el ítem 3.8 extraído en la segunda exhumación fue disparado por el arma de fuego marca Glock, modelo 178, calibre 9mm parabellum, número de serie MWM493. 4. La vaina percutida en el ítem 3.6 localizada en la vía de la carretera E35 fue percutida por el arma de fuego marca Glock, modelo 17, calibre 9mm parabellum, número de serie MWM493. 5. En cuanto a la determinación de nitraos en las armas de fuego dio positivo (leer informe) De fs. 1823 a 1841 consta el Informe de Evaluación de Evento Táctico, realizado por el Lic. Carlos Alberto del Pozo Vásquez, Analista en Criminalística del SNMLCF, el cual luego de realizar un estudio análisis de las imágenes obtenidas de los dispositivos de almacenamiento que constan como evidencia en la presente causa a fin de determinar la utilización de técnicas de tito efectuadas por el presunto autor; así como también analice cuales fueron los protocolos policiales ejecutados el día de los hechos, así como también se establezca la interacción entre el occiso Andres Padilla y su presunto agresor; concluyendo de esta manera en las secuencias de las 15 fotografías analizadas en las cuales aparecieron el occiso y el presunto agresor se evidenció que los dos nunca tuvieron contacto frontal, es decir el occiso siempre estuvo su cuerpo posicionado con su parte posterior (espalda) con vista al funcionario policial; 2. El servidor policial toma una postura de tirador con relación al hoy occiso. 3.- posterior a la reacción tomada por el servidor policial se aprecia la caída del hoy occiso producto del impacto de bala herida que le produjo la muerte, el cual al momento del disparo no presentó la posición de ataque. En lo que tiene que ver al Uso de la fuerza puede estar justificado en defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado, sino en este caso se ha utilizado de forma excesiva o desproporcionada, lo que equivaldría a una privación arbitraria de la vida. De fs. 1842 a 1847 consta la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, practicada por la perito Blanca Yesenia Sánchez Villamizar, quien determina que el lugar donde se cometió este hecho existe y se encuentra ubicado en la

carretera E35, sector de Mascarilla. De fs. 1848 a 1858 y 1859 a 1860, consta el Informe pericial de Levantamiento Planimétrico y reconstrucción de los hechos 3D, realizado por el Ing. Francisco Javier Ávila Morales, los mismos que se encuentran detallados en las grabaciones receptadas en la diligencia de forma clara. De fs. 1859 a 2181, consta el Informe pericial Reconstrucción de los hechos realizado por la Lic. Blanca Sánchez Villamizar, los mismos que se encuentran detallados en el informe basados en los relatos de la personas que se encontraban presentes en la diligencia, de lo cual se deja constan a través de fotografías y transcripciones de las grabaciones de las partes intervinientes, y en la cual el procesado narro los hechos de forma voluntaria indicando que efectivamente había disparado pero no lo había hecho en contra de la humanidad de ninguna persona sino a un costado, por lo que determina que los relatos proporcionados por personas civiles más se ajustan a la realidad de los hechos contrarrestado con las imágenes de los videos existentes en el expediente antes que el relato proporcionado por el procesado. De fs. 2214 a 2300 consta el Informe de Pericia de Criminalística Integral, realizada por la Lic. Blanca Sánchez Villamizar, en la cual se determina que: “El origen de fuego procede del arma tipo pistola, marca Glock, modelo 17, serie MWM493, tal y como se establece en la pericia SNMLCF-CTSCF-QUITO-2018-CB-002-PER; dicha arma le pertenece al servidor público Velastegui Carrera David Eduardo, según la documentación inserta en la presente instrucción y detallada en el numeral 5.2.2 y 5.2.3 del presente informe. De seguidas es pertinente concatenar los elementos de audio y video captados durante el desarrollo de los eventos investigados; de los cuales se evidencia que en el momento en el que es herido quien en vida respondiera al nombre: Andrés Martín Padilla delgado, en línea y posición de tiro se encuentra un servidor público con uniforme; y luego de extraída la pieza blindaje durante el proceso exhumación SNMLCF-T-T-005-2018-EXH-SG, es posible determinar que siendo las armas de asignación personal, intransferibles y considerando la comprobación del principio Criminalístico de correspondencia de caracteres de los indicios evaluados, el Tirador es: Velastegui Carrera David Eduardo, a ello se le suman los resultados positivos de elementos químicos relacionados con el disparo obtenidos de las muestras tomadas de sus manos y sus prendas de vestir determinados a través de la pericia 037-2018. Esto señor Juez en cuanto a la existencia de la infracción, me voy a referir en cuanto a la responsabilidad de procesado tenemos: De fs. 575, 578 y 581 constan las versiones de los señores PATRICIA ANDREINA CHALA DELGADO, ROSA ISABEL DELGAD MINDA; Y, GALO GUILLERMO CHAL DE JESUS, quienes indican principalmente que el 23 de agosto del 2018, a eso de las 05H45 a 06H00 se dirigieron al sector de Salinas ya que el señor Leandro Ramos Ayala quien es el esposo de la primera de las nombradas había sufrido un accidente de tránsito en su vehículo de color verde marcha Chevrolet, tipo camioneta ya una vez en dicho lugar observaron que su camioneta y otro vehículo tipo camioneta se había chocado, por lo que habían conversado con los ocupantes del otro vehículo diciéndoles que ellos cubrirían todos los gastos, sin embargo un policía que había llegado ahí debido a que no sabía el pronóstico de las personas heridas había dispuesto llevarse los carros en unas winchas, que luego de llevarles los vehículos al UPC de Salinas, y al ver esta situación varios moradores del sector de quienes desconocen habían impedido que se lleven estos vehículos y uno de ellos de quien desconocen había procedido a llevarse la wincha que transportaba a su vehículo con dirección al control de Mascarilla, y para ello

en el transcurso indica que observaban que un policía les estaba disparando, el cual al llegar al control de mascarilla había procedido a disparar a quien conocía como "RICKY". De fs. 601 consta la versión del señor Cptn. DARWIN MAURICIO MONTALVO BECERRA, quien indica ser el Jefe del GOE, y que a eso de las 06H00 del día 23 de agosto del 2018, dispuso al equipo del GOE al mando del señor Cbop. David Eduardo Velastegui, avance a brindar seguridad al Dr. Oscar Cuenca, Juez de San Lorenzo, el mismo que se encontraba trasladando hacia la ciudad de Quito, por lo que tenían que avanzar hasta el sector de Cajas donde tomaría la posta otro equipo de la provincia de Pichincha. De fs. 667 y 669 consta la versión del señor JEFFERSON ALEXANDER CERVANTES AYALA, quien indica que cuando llegó al control de Mascarilla observó que Rocky estaba a un costado y luego se quiso acercar a un policía que estaba vestido del GOE, en ese momento uno corrió para un lado y el otro para el otro lado, momento en el cual el policía que estaba vestido del GOE le disparó con una arma chiquita al Ricky y luego de correr se subió en una motocicleta y se fue. Indica que fue él la persona que empezó a grabar este hecho por lo que hace la entrega de un teléfono celular marca Samsung modelo S7, color beige. (cadena de custodia). De fs. 683 consta la versión de la señora ALICIA DOLORES BERNARDO AGUAS, quien indica principalmente que ella se encontraba abasteciendo combustible en la bomba de combustible del Chota y fue allí que recibió una llamada telefónica comunicándole que a su yerno Andrés Padilla le habían disparado, por lo que decidió ir caminando hasta el sector de Mascarilla a verificar y cuando llegó observó que habían policías y personas afros y allí le dijeron que únicamente le había llevado a su yerno herido, indica que su yerno nada tenía que ver con el problema ya que él estaba subiendo desde el Juncal. Indica que en ese momento los policías le habían manifestado que era un policía y es por esa razón que el coronel Viteri había dado la orden de que detenga a los del GOE. De fs. 685 consta la versión del señor WALTER JOSE PAVON GARCIA, quien indica que el día 23 de agosto de 2018 aproximadamente a las 08h30 me encontraba viajando hasta Ibarra en mi vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, color gris, de placas PCP-9411, durante mi trayecto a la altura del ingenio azucarero vi que con dirección al control de Mascarilla avanzaba un patrullero del GOE, 2 motos de la policía, los cuales iban disparando a una camioneta color plomo, marca Chevrolet, D Max, desconozco las placas, y vi que a bordo de esa camioneta iban conocidos míos entre estos a quien solo conozco como Ramiro, por lo que decidí darme vuelta y seguir a los patrulleros, cuando llegué hasta el control de Mascarilla, estacioné a mi camioneta con sentido para Ibarra, luego corrí hasta donde estaba el problema, mientras me acercaba paso junto a mí un policía aquel en comparación a mi estatura es pequeño el mismo que se dio la vuelta y disparó con su pistola pequeña a la altura de la cabeza del hoy fallecido a quien lo conozco como Ricardo, indignado por esto yo empecé a corretear al policía al cual no lo alcancé porque se subió en una moto policial. P1. Diga el compareciente si en algún momento vio que el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO poseía algún objeto en sus manos. R1.- Yo no vi. P2.-Diga el compareciente si usted observó que el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO en algún momento agredió físicamente a miembros de la Policía Nacional. R2.- No yo no vi porque todo fue muy rápido. P3.- Diga el compareciente si usted vio en que vehículo se transportaba el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO a su llegada al control de Mascarilla. R3.- Yo no vi. P4.- Diga el

compareciente si usted observó quien disparó al hoy fallecido ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO. R4.- El Policía de estatura pequeña que indiqué anteriormente ya que él se dio la vuelta, sacó su pistola pequeña y disparó al hoy finado, por eso yo seguí al policía indignado por lo que hizo. P5.- Diga el compareciente si el momento en el que Policía disparó estaban más policías junto o cerca de él. R5.- no él estaba solo. P6.- Diga el compareciente si usted observó si alguna persona civil poseía armas de fuego y realizaron disparos. R6.- No vi ya que como menciono todo fue muy rápido. P7.- Diga el compareciente si usted observó si alguna de las personas que estaban en el control de Mascarilla el día de los hechos poseían objetos como palos, piedras, etc, R7.- No vi. P8.- Diga el compareciente usted puede describir a que distancia estaban los demás Policías. del Policía que disparó. R8.- Estaban aproximadamente a unos 20 metros. De fs. 758 a 781; y, de fs. 941 a 951 consta copias certificadas enviadas por el Director General de Operaciones en el cual se da a conocer tanto la hoja de vida del señor David Eduardo Velastegui Carrera, de las que se desprende que dicho ciudadano ha recibido 64 horas de capacitación en estrategias para el huso progresivo de la fuerza en el área del mantenimiento del Orden; así como del personal que acudió al sector de Mascarilla el día 23 de agosto del 2018. Así como la fecha en la cual fue ubicado en el GOE Imbabura, esto es. con fecha 21 de junio del 2018. De fs. 891 a 893 consta copias obtenidas del Sistema de la Función Judicial, de la sentencia dictada dentro de la causa No. 10281-2014-3922. De fs. 1392 a 1402 consta el Informe pericial de Entorno Social, realizado por la Perito Mcs. Myriam Miño Vaca, perito en trabajo social de la Fiscalía, quien procedió a realizar su valoración al señor DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA, quien en sus conclusiones en relación al hecho establece que ese día le golpearon con tubos, con piedras, que el golpe más fuerte fue en la quijada en la cual le cogieron tres puntos de sutura, en el brazo en la cara y en el casco, que se siente preocupado por el y por su familia; indica que debido a los golpes que recibió perdió su orientación y al escuchar voces que gritaban cógeles para matarles sintió que su vida estaba en peligro y decidió por instinto coger su arma y realizar un disparo a un lado sin apuntar a nadie, ya que él al ser un franco tirador e instructor de tiro si hubiese apuntado en la cabeza le hubiera destapado el cerebro. De fs. 1631 a 1635 consta el Informe Psicológico realizado en la persona de David Eduardo Velastegui Carrera, por parte de la Psc. María Pilar Chiriboga Hurtado, perito en psicología Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual concluye que se trata de una persona con rasgos narcisistas, obsesivo compulsivo con apego al detalle, al orden a la planificación y perfeccionamiento. Tiene impulsos agresivos latentes, las cuales están dirigidas al exterior, mostrando conductas primitivas, impulsivas y comportamiento superficial de rebeldía con resistencia a la autoridad. De fs. 1636 a 1640 consta el Informe pericial de Antropología Forense, realizado por el Antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, adscrito a la Unidad desconcentrada de Medicina legal Pichincha, la cual consistía en especificar la ubicación anatómica del orificio de entrada; así como también la búsqueda del fragmento de blindaje, perito que concluye determinado que efectuados los estudios anátomo-antropológicos al cadáver que ingresa de la exhumación al SNMLCF- Tunguragua que: Desde el punto de vista antropológico se logró confirmar la identidad del cadáver del ciudadano quien en vida respondía al nombre de ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO. Se logró establecer que el mecanismo de producción de la fractura orificaría

con características antemortem de la cual se encuentra ubicada en el cráneo, específicamente en la región parietal media y es producida por el paso de un proyectil emitido por arma de fuego. Del estudio Radiológico e IN SITU se realizó las estructuras que componen el post cráneo se logró establecer que no existen lesiones esqueléticas asociados a eventos antemortem. De fs. 1641 a 1643 consta el Informe pericial de Antropología Forense, realizado por el Antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, adscrito a la Unidad desconcentrada de Medicina legal Pichincha, la cual consistía en realizar un análisis comparativos de las características fisionómicas Fotográficas, videos a fin de establecer la identidad física humana, de la cual se concluye que realizados lo estudios y análisis de descripción de características físico morfológicas externos y medidas antropométricas se concluye que de la evaluación antropométrica practicada al Sujeto A de la cual responde al ciudadano de nombres David Eduardo Velasteguí Carrera realizadas las comparaciones fisicomorfológicas y somatológicas se puede establecer que a través de esta técnica de comparación no es posible individualizar al sujeto dentro de los videos y fotogramas proporcionados. De fs. 1645 a 1667 consta en informe pericial Antropológico Cultural, realizado por el señor Lcdo. Roberto Estaban Narváez Collaguazo, perteneciente al Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo era establecer el contexto cultural en el que se desarrolló el presente delito; concluyendo que este hecho se suscitó en el sector del Valle del Chota donde se concentra una población afro descendiente dedicada a la agricultura y al comercio; sin embargo, las condiciones de pobreza y falta de acceso a la educación y a la salud, han hecho que se fortalezcan en la realización de actos al margen de la ley como el contrabando ilegal que es la fuente de recursos económicos; este contexto se puede establecer que el fenómeno de ilegalidad se han hecho previos y recurrentes generando confortaciones con la policía, lo cual no es participe toda la población afro descendiente, más bien es necesario destacar la riqueza cultural y social del pueblo Valle del Chota, indica que es necesario crear políticas que permitan la inclusión y atención en el marco de acciones interculturales. Indica q que el estado al tener conocimiento de este tipo de actividades ilegales no ha dado respuesta a través de sus instituciones provinciales. De fs. 1692 a 1693, 1734 a 1738 constan las certificaciones enviadas por el Cptan. Darwin Montalvo Becerra, Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ Imbabura, y del señor Ovidio Varas Rojas, Jefe de la Gestión Administrativa de la SZ Imbabura No. 10. en el cual certifica que el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera se encontraba de servicio. De fs. 1695 a 1701, 1739 a 1742 consta el Informe y ampliación al informe de Exhumación, realizado por la Dra. Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, ayudante Sr. German Monar, Md. Marcelo Quintana; y, Tec. Radiólogo Luis Coral, concluyendo en que 1.- se encuentra un orificio de entrada en cabeza producida por el paso de un proyectil único disparado por arma de fuego, con ubicación específica descrita en cráneo, sin orificio de salida. 2.- Se localizó blindaje en masa encefálica, a nivel de lóbulo frontal izquierdo. 3.- no se observó herida producida con objeto contundente en región parieto occipital, así como tampoco lesiones óseas producidas por objeto contundente. 4.- la distancia desde el orificio de entrada al talón es de 158cm, el orificio de entrada se localiza en la línea media del cráneo, que se corresponde a la línea media del cuerpo. 5.- la talla de la víctima al momento es de 1.64cm. y en lo que tiene que

ver si existe fractura en el orificio de entrada por el paso del proyectil la respuesta es sí. De fs. 1765 a 1782 consta el informe Pericial Psicológico practicado al procesado David Eduardo Velastegui, por parte del Pcs. Juan José Flores Armas, perito en Psicología de la Fiscalía, el cual determina que luego de realizar las respectivas pruebas y test psicoanalíticos concluye que su estado fisiológico, neurológico, cognitivo, emocional y conductual al momento de los hechos, es posible inferir que se encontraba en un estrés al desencadenarse hechos traumáticos que atentaban su vida y la de su compañero, En su respuesta de defensa de lucha como huida posiblemente se encontraba en el nivel de estrés 145ppm a 175ppm o más (pánico) con presencia de exclusión auditiva y pérdida de visión periférica. Por lo tanto indica que hubo una posible afectación de la conciencia por los antecedentes antes ocurrido esto es los golpes en su cabeza. Estos estados mentales como respuesta del sistema simpático al momento de los hechos de este delito es posible una respuesta objetiva con el apoyo de la especialidad Psiquiátrica, neurológica, psiconeurológica y profesionales especialistas en la formación de los servidores policiales. De fs. 2203 a 2212; y, de fs.2356 a 2363 consta el Informe Pericial de Microscopia Electrónica realizado por la Lic. Maraid Sosa de Ángel, informe llegado a última hora, la cual concluye que luego del estudio, análisis morfológico y químico practicado en el microscopio electrónico de barrido se establece que: las muestras tomadas en las prendas de vestir derecha e izquierda del Kit No. 05150 si se encontraron partículas de residuos de disparo. Las muestras tomadas en la mano derecha e izquierda del Kit No. 05881 si se encontraron partículas de residuos de disparo. Así también en el segundo informe indica que del análisis y estudio morfológico y químico practicado en David Velastegui, en la vaina percutida color bronce, calibre 9mm, con adherencia de color verde, se encontraron residuos de plomo, bario y antimonio. Elementos de descargo presentados por el procesado. En cuanto a los elementos de descargo que fueran practicados dentro de esta causa, como establece el COIP a Fiscalía le corresponde actuar con objetividad y reunir elementos de cargo y de descargo, la Fiscalía a realizado varias diligencias con respecto a establecer los pedidos de varios abogados defensores del señor Velastegui, entre ellos: De fs. 64 a 92 consta documentación personal entregada por el Procesado en la audiencia de calificación de flagrancia, como son arraigos sociales, familiar, domiciliario y laboral, se encuentran adjuntados al expediente. En forma general la defensa del señor Velastegui a presentado varios escritos y se han solicitado varias diligencias y fueron practicadas, de fs. 137 solicita se cuente con la defensa del Abogado Patricio Mier. De fs. 183 presenta un escrito solicita las versiones de Ctpan. Darwin Montalvo, Ctpa. Soraya Andrade, Cbop. David Erazo, Subte. Basantes Luis, Cbop. Cesar Acosta, solicita la pericia balística a través del departamento de Criminalística de Imbabura, análisis de las prendas de vestir que portaba el procesado (reconocimiento de evidencias) la misma que fue practicada. De fs. 577 solicita que se realice una pericia a través de criminalística de Imbabura para determinar si la bala o fragmento de plomo que se encontró en el cráneo de la víctima salió o no del armamento del procesado. De fs. 634 y 635 adjunta un CD entregado por el procesado David Eduardo Velastegui, en el que contiene imágenes de los hechos ocurridos el 23 de agosto del 2018, en los que presuntamente aparecería la persona que verdaderamente disparó. De fs. 745 a 754 presenta un escrito adjuntando copias certificadas de un parte policial de la causa No. 10281-2014-3922 seguida en contra de ANDRES MARTIN DELGADO PADILLA, por

obstaculizar la labor policial con agresiones físicas y verbales. De fs. 885 y 981 agrega a su defensa a otros señores Abogados. De fs. 889 solicita las valoraciones Psicológica, Entorno Social del procesado, lo cual fue practicado las mismas que fueran realizadas por parte de la Mgs. Miriam Miño, y la valoración Psicológica por parte del Psc. Juan José Flores. De fs. 890 adjunta documentación en el que consta que el señor Padilla Delgado ha sido sentenciado por una contravención. De fs. 1340 solicita que en la práctica de la reconstrucción de los hechos, se los haga desde el sector de Salinas desde el momento del accidente de tránsito. De fs. 1475 a 1476 consta un escrito se solicita que el mismo se proceda a la extracción de la información de un CD, ya que en el constaría la persona que realizaría el disparo en contra del señor Padilla Delgado. De fs. 2324 a 2331 Consta el informe realizado por la Lic. Blanca Sánchez Villamizar, quien determina que no es posible realizar una pericia en el CD entregado por el procesado en virtud de que dicho dispositivo se encuentra alterado y editado, por lo que no se reúne los principios básicos de autenticidad y veracidad, originalidad, a pesar de ello extrae la información sin concluir alguna situación. Señor Juez con estos elementos que me he permitido indicar y que pongo en su conocimiento una vez analizados conforme establece el COIP, se puede determinar que la labor policial tipificada es la siguiente: Que la policía nacional es una institución estatal de carácter civil, armado, técnico, jerarquizado, profesional y altamente especializada cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y seguridad de las personas dentro del territorio ecuatoriano, se debe respetar el acuerdo ministerial 4472 que lo referente al reglamento del uso legal adecuado y proporcional de la fuerza de la Policía Nacional del Ecuador, esto es los niveles del uso de la fuerza, específicamente para la utilización de la fuerza letal nos habla el numeral 5 del Art. 11 que dice: Fuerza Potencial letal, utilización de la fuerza letal o armas de fuego con munición letal a efectos de neutralizar la resistencia o actuación antijurídica violenta de una o varias personas en salvaguardar la vida de los servidores policiales o de un tercero en un peligro actual, real e inminente es decir esas disposiciones legales establecen que a todo servidor policial constitucionalmente le corresponde dos cosas: una, precautelar la vida de todo ser humano y otra, combatir la delincuencia, al realizar el combate a la delincuencia se debe utilizar varios principios como digo el reglamento con el que se rige la policía nacional y reglamentos de carácter internacional y estos establece sobre los principios básicos de uso de armas de fuego para los funcionarios encargados en hacer cumplir la ley y como manifiesto los deberes que establece este organismo internacional son: los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el desempeño de las funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego cuando los medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, se reducirá al mínimo los daños y lesiones y se respetará y protegerá la vida humana, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro eminente de muerte o lesiones graves con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe una serie de amenazas para la vida, o con el objeto de tener a una persona que represente un peligro y ponga resistencia o ponga en peligro o irse de fuga o en los casos que resulten insuficientes medidas menos extremas para cumplir dichos objetivos, así mismo el código de

conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en el Art. 2 el desempeño de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley indica que respetaran y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas, indica que en esta disposición se subraya que el uso de la fuerza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados en usar la fuerza de forma razonable en la medida que sea necesario según las circunstancias para la prevención de un delito para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a ejecutar no podrá utilizarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites, el derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en general no deben emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ponga en peligro de otro modo la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. Señor Juez como manifiesto una vez analizado e indicado las pericias respectivas se establece que: el señor David Eduardo Velastegui en el momento de realizar el disparo no tenía contacto directo con el señor Padilla Delgado Andrés, no se encontraba en ese momento en peligro, no podemos negar que anteriormente fue víctima de lesiones, fueron hechos anteriores al momento del disparo, es por esa razón que Fiscalía ha justificado que dentro de la presente causa se ha violentado no solo el bien jurídico establecido en la eficiente administración pública, esto es en el Art. 82 y 222 de la Constitución, sino también el bien jurídico protegido el derecho a la vida, derecho primordial y el más importante en esta causa establecido en el Art. 66 numeral 1 Art. 393 de la Constitución de la República por eso Fiscalía establece que el procesado a adecuado su conducta a lo tipificado y sancionado en el Art. 293 en su inciso final, esto es “La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años”. Dentro de la presente causa se ha justificado todos esos elementos, es un servidor policial, se encontraba en el ejercicio de sus funciones, se encontraba en un acto de servicio, lo más importante terminó con la vida de una persona, lo que ha violentado el bien jurídico protegido, señor Juez dentro de la presente causa es importante indicar que el elemento subjetivo es EL DOLO, que establece la conciencia y voluntad de cometer un delito, en esta causa el señor David Velastegui tenía pleno conocimiento porque recibió capacitación del uso progresivo de la fuerza, era instructor de tiro, no midió los niveles establecidos en el reglamento para el uso progresivo de la fuerza, y es por esa razón que se encuentra justificada, el primero elemento en el Art. 18 del COIP, que es la tipicidad, en el segundo elemento es la antijuricidad, dentro de la presente causa no ha existido elementos negativos que puedan excluir la responsabilidad del hoy procesado, es por esta razón que una vez justificado el injusto penal, la Fiscalía en base a lo que establece el Art. 195 una vez que se ha justificado la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del procesado,

solicita a su Autoridad se dice auto de llamamiento a juicio en contra del señor David Eduardo Velastegui Carrera; a fin de que en la siguiente etapa se establezca su culpabilidad plena.

ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Se receptara como prueba documental y pericial lo siguiente: De fs. 6, 11 y 12 consta el DVD captado por las cámaras de Vigilancia del ECU911, del día y hora de los hechos, así como copia de la cadena de custodia iniciada en torno a esta evidencia. De fs. 13 a 17 con el parte policial Nro. 2018-2515-PJ-IMB-DNPJel, de fecha 23 de agosto del 2018 suscrito por los señores Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce, y, Cbop. Francisco Fernando Chala Folleco., en el cual consta la cadena de custodia de los indicios (adoquín) De fs. 21 a 33 consta el parte policial realizado por el Sbte Darwin Nolberto Alcocer Trujillo, Sbte. Andrés Santiago Hermosa Espinoza, Sgos. Richard Nelson Delgado Salazar, Cbop. Omar Paul Espinoza Escanta, Cbop. Miguel Rodrigo PusdaChulde, Cbop. Edgar Patricio Granja Abarca; y Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez, Cbos. Richar Alexis Mayorga Villegas, Cbos. Delia María Gómez Arias, Cbos. Geovanny Humberto Rojas Palaquibay; y, Maura Susana Bolaños Piedra, Agentes de la DINASED que procedieron a la detención de los señores Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbos. Víctor Alfonso Acosta, en el que se detalla la cadena de custodia (residuos de disparo y armas de dotación y prendas de vestir). De fs. 34 a 36 consta el parte policial Nro. 2018-0964-DINASED-SZ IMBABURA, de fecha 23 de agosto del 2018 elaborado por la Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez, Agente de la DINASED, el cual se refiere a la entrega y recepción por parte del Dr. David Delgado Alvear de un fragmento de plomo deteriorado extraído del cuerpo del occiso Andrés Padilla Delgado, el cual es entregado con la debida cadena de custodia al personal de Criminalística al mando del Sgto. Edwin Huera Vinueza. De fs. 39 a 41 consta el parte policial Nro. 2018-0963-DINASED-SZ IMBABURA, de fecha 23 de agosto del 2018 realizado por la Cbop. Dian Mafla, Agente de la DINASED, referente al ingreso con la debida cadena de custodia a las Bodegas de la Policía Judicial de las prendas de vestir de la víctima mismos que son un bóxer multicolor, una pantaloneta color naranja, un pantalón calentador color plomo con logo EUROSS 1993, una camiseta manga corta color azul De fs. 118 a 125; y, 281 a 283; y, 935 consta el Informe de Autopsia Médico Legal y la ampliación realizada por el perito Dr. David Delgado, médico legista de Imbabura, en la que determina que la causa de muerte es por Traumatismo craneo encefálico severo, por proyectil de arma de fuego, tiempo aproximado con un intervalo postmorten de 3.4 /4.5 horas; así como también un CD con el digital de las imágenes captadas en esta diligencia. De fs. 175 consta dos cd. Entregados por la victima Argentina Jaquelina Delgado. De fs. 181 a 182 consta copias de los oficios enviados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de fecha 29 de agosto del 2018, en la que se establece que (1) pistola marca GLOOK serie No. MWM493 y (01) carabina marca MOSSBERQ serie No. L-141703 se encuentran registradas a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA. De fs. 199 a 200 consta la respuesta realizada por el ECU911 en la que se remite copia de los audios grabados por la central el día 23 de agosto del 2018. De fs. 204 a 208 consta los archivos en digital enviados por la Dra. Katherine Pérez, médico legista de Imbabura, sobre la valoración médica al procesado, los cuales se remite con la debida cadena de custodia. De fs. 215 a 269 consta el informe de atención ciudadana remitido por el ECU911. De fs. 276 a

277 consta el video enviado por el Diario el Norte con las imágenes captadas y publicas en torno a los hechos. De fs. 278 a 280 consta los videos captados y remitidos por el ECU911 en torno al caso que se investiga. De fs. 322 a 325 consta el parte policial Nro. 2018-484-DINASED-IMB realizado por la Cbop. Diana Mafla, en el que se adjunta un DVD conteniendo información referente al caso, con la debida cadena de custodia. De fs. 330 a 331 consta el oficio número 1733-SZ-IMBABURA, de fecha primero de Noviembre del 2018, suscrito por el señor Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA (GOE) Capitán de la Policía Sr. Darwin Montalvo Becerra, quien indica que en el trascurso del año 2018 no se ha procedido a realizar la entrega de ningún tipo de cartuchos a los señores Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y Cbop. Víctor Alfonso Acosta Vera. De fs. 333 a 346 consta el oficio Nro. 2018-138-GOE-SZ-10, del 01 de Septiembre del 2018 suscrito por el señor Darwin Montalvo Becerra Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA, quien certifica que la pistola marca GLOCK de serie N°. MWM493 y cargador GLOCK pertenecen al Sr. Cbop David Eduardo Velastegui Carrera; en cuanto a la Escopeta marca MOSSBERG de serie N° L141703 certifican que no se encuentra asignada a ningún Técnico Operativo del GOE en razón de que todo material logístico y armamento primario es utilizado por todo el personal de esa unidad; es por ello que con fecha 23 de agosto del 2018, el señor Cbop. David Velastegui Carrera procede a retirar esta escopeta, conforme consta en la documentación adjunta a este parte policial. De fs. 345 a 425 consta copias de los dieciséis partes policiales realizados en torno al presente caso, las mismas que han sido remitidas por el Jefe del Comando de la Sub Zona de policía Imbabura Tcnl. De policía Jimmy Acosta Rosero. De fs. 426 a 440; 441 a 478; 479 a 490 consta los informes de Inspección Ocular De fs. 491 a 510, y de fs. 1503 a 1511 consta partes policiales certificados referentes al caso investigado, esto es las Órdenes del cuerpo policial que se encontraba laborando el 23 de agosto del 2018; así como las Órdenes de Servicio No. 2018-285 (servicio de Transito); orden de servicio NO. 2018-018 (GOE); orden de servicio No. 2018-223 (UCF Mascarilla). De fs. 538 a 563 consta el parte policial informativo suscrito por el Jefe del Comando de la Sub Zona de Policía de Imbabura No. 10, en el cual se adjunta en la hoja de vida e información personal del procesado David Eduardo Velastegui Carrera. De fs.621 a 623 contra la certificación y la documentación presentada por el Gerente General de Panavial S.A. Ing. Gonzalo Martínez, en la que se detalla la atención brindada dentro de la presente causa, esto es, el traslado en la ambulancia y la ayuda médica de primera acogida al señor ANDRES PADILLA DELGADO. De fs. 706 a 720 consta copias de la historia clínica, así como las tomografías realizadas en el cuerpo del señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, Documentos enviados por el Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paul, Dr. Lither Reyes López. De fs. 792 a 808, 1014 a 1015 consta el oficio de ingreso de todas las evidencias al Centro de Acopia de Muestras del Laboratorio de Criminalística de Pichincha y Ciencias Forenses Zona 9, con la debida cadena de custodia por parte de la Dra. Andrea Polet Pazmiño Terán, Asistente de la fiscalía de Garantías y Personas No.1, de fecha 13 de septiembre del 2018, así como el parte informativo realizado por el representante del centro de Acopio Sgos. Klever Iván Toscano Bocancho, Custodio de Evidencias del centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9. De fs. 810 a 811 consta un parte policial en el que se adjunta el digital de las imágenes

captadas en los Informes de Inspección Ocular Técnica el día de los hechos. De fs. 812 a 813, 832 a 838 consta copia certificada de la Partida Integra de Defunción de quien en vida fue el señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, partida de nacimiento del mismo, de su madre, así como también del procesado; documentos enviados por la Dirección del Registro Civil. De fs. 964 consta una certificación enviada por la Abg. Ñusta Conejo, Fiscal de la SAI Imbabura, en la cual que se certifica que existe ocho causas abiertas en torno a los hechos suscitados el día 23 de agosto del 2018. De fs. 1025 a 1027 consta el Informe presentado por la Empresa Santa Barbara, y que fuera realizado por el Ing. Pablo Figueroa M. Subgerente Técnico de producción y proyectos sobre análisis realizado para identificar munición, calibre 9mm de acuerdo a la marcación en su culote; en el que se determina: 1.- Santa Barbara EP no produce munición calibre 9mm con inscripción en el culote "S&B 9x19 09", por lo que una vez revisado en el sistema informático www.municipio.org se desprende que pertenece a la empresa SELLIER & BELLOT de Checoslovaquia. 2.- el color verde no corresponde a ninguna tipo de identificación, sin embargo, las marcaciones en el culote S&B, corresponden a la casa fabricante,; 9 corresponde al calibre y 19 es la longitud de la vainilla en milímetros,; 09 es el año de fabricación. 3.- en cuanto a los cartuchos marcados de color verde no tienen ningún significado, sin embargo de acuerdo a la Ley de Fabricación, importación de armas no determina que ese calibre sea exclusivo de la policía. 4.- para determinar si los cartuchos con las características antes descritos poseen o no recubrimiento, así como determinar los componentes de los que está compuesto es necesario contar con una muestra testigo. De fs. 1084 a 1095 consta copias certificadas del Reglamento del Uso Legal Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. De fs. 1489, 1498, 1499; y, 1501, consta el acta de la Exhumación practicada dentro de la presente causa, acta de entrega recepción del cuerpo, así como la constancia de las partes que concurrieron a dicha diligencia, los CD conteniendo las imágenes del procedimiento de exhumación y del traslado del cadáver hacia el centro forense de medicina legal de Latacunga. De fs. 1502 consta una certificación realizada por el Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ Imbabura, en el cual indican que no pueden certificar el tipo de armamento no letal entregado el día 23 de agosto del 2018, al señor Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, en razón de cada uno de los Técnico Operativos poseen los diferentes recursos logísticos entregados en calidad de dotación. De fs. 1706 a 1716 consta el informe de Incidente de Seguridad Ciudadana enviado por el ECU911 en el que se remite en físico y en digital de la atención policial recibida en el traslado del cuerpo exhumado del señor Andres Martin Padilla Delgado desde el sector del Juncal hacia el Centro Forense de Tungurahua. De fs. 1848 a 1858 y 1859 a 1860, consta el Informe pericial de Levantamiento Planimétrico y reconstrucción de los hechos 3D, realizado por el Ing. Francisco Javier Ávila Morales, los mismos que se encuentran detallados en las grabaciones receptadas en la diligencia de forma clara. De fs. 758 a 781; y, de fs. 941 a 951 consta copias certificadas enviadas por el Director General de Operaciones en el cual se da a conocer tanto la hoja de vida del señor David Eduardo Velastegui Carrera, de las que se desprende que dicho ciudadano ha recibido 64 horas de capacitación en estrategias para el huso progresivo de la fuerza en el área del mantenimiento del Orden; así como del personal que acudió al sector de Mascarilla el día 23 de agosto del 2018. Así como la fecha en la cual fue ubicado en el GOE Imbabura, esto es, con fecha 21 de junio del 2018. De fs. 891 a 893

consta copias obtenidas del Sistema de la Función Judicial, de la sentencia dictada dentro de la causa No. 10281-2014-3922. De fs. 1692 a 1693, 1734 a 1738 constan las certificaciones enviadas por el Cptan. Darwin Montalvo Becerra, Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ Imbabura, y del señor Ovidio Varas Rojas, Jefe de la Gestión Administrativa de la SZ Imbabura No. 10. en el cual certifica que el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera se encontraba de servicio. De fs. 64 a 92 consta documentación personal entregada por el Procesado. De fs. 635 consta un CD entregado por el procesado David Eduardo Velastegui, en el que contiene imágenes de los hechos ocurridos el 23 de agosto del 2018. De fs. 746 a 745 consta copias certificadas por la Unidad Judicial Penal con sede en Ibarra, en la cual remite copias certificadas de la causa No. 10281-2014-3922 seguida en contra de ANDRES MARTIN DELGADO PADILLA, por obstaculizar la labor policial con agresiones física y verbales. De fs. 1475 a 1476 consta un escrito presentado por el procesado de fecha 17 de octubre del 2018, en el cual se adjunta un CD, marca matrix revolution, y se solicita que el mismo se proceda a la extracción de la información existente en el mismo, ya que en el consta una persona de sexo femenino que es la persona que dispara, es más que ya se encuentra señalada en un círculo rojo. Adjunto el listado de testigos de conformidad con el Art. 603 numeral 6 del COIP, a fin de que se recepte los testimonios de: De los señores Policías: Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce, Cbop. Francisco Fernando Chala Folleco. Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez; GOE Cbos. Víctor Alfonso Acosta Sbte Darwin Nolberto Alcocer Trujillo, Sbte. Andrés Santiago Hermosa Espinoza, Sgos. Richard Nelson Delgado Salazar, Cbop. Omar Paul Espinoza Escanta, Cbop. Miguel Rodrigo Pusda Chulde, Cbop. Edgar Patricio Granja Abarca; Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez, Cbos. Richar Alexis Mayorga Villegas, Cbos. Delia María Gómez Arias, Cbos. Geovanny Humberto Rojas Palaquibay; Cbop. Maura Susana Bolaños Piedra, Agentes de la DINASED Sgto. Edwin Huera Vinueza. Tnt. Jimmy Andres Velasco Velastegui, Cptan. Soraya Monalisa Andrade Calderón, Dr. Diego Marcelo Vivero Galarraga, Tent. De Policía de Sanidad. Jefe del Centro de Salud de Ibarra. Sgos. Cristian Galarraga Pupiales Sgos. Fernando Castro Vinueza, Capitán de la Policía Sr. Darwin Montalvo Becerra, Tcnl. De policía Jimmy Acosta Rosero. Sgos. Henry Berrones, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura; Policía JENRRY MARCELO PORTILLA BEDOYA Policía EDI MARCELO SANCHEZ VELASCO, Policía DAVID ESTEBAN ERAZO BENAVIDEZ, Sgos. Klever Iván Toscano Bocancho, Custodio de Evidencias del centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9. Cbop. Rolando Mena Baustista, Subof. Milton Jiménez Cueva, Sgop. Aníbal Fermín Andrade Pinaloza; y, Cbop. Eduardo Vinicio Mora Muñoz, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Z9 de Pichincha Cpta. David Merlo Ruiz y Sgos. Leónidas Iza Cola, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Z9 de Pichincha, Tnte. CRISTIAN DAVID SIMBAÑA SALGADO, Sgos. LUIS FERNANDO TIXILIMA CACHIMUEL, Cbop. CRISTIAN MARCELO GARCIA PABON, Cbop. NILO DANIEL OGNAGA DELGADO, Cbop. VERONICA ALEXANDRA PABON MELO, Poli. VICTOR GERMAN CEVALLOS MEDINA, Cbop. MONICA MERCEDES CEVALLOS CORTES, Sgos. LUIS ALBERTO MINA CAICEDO, Cbop. MAURICIO RICARDO MORILLO CUACES, Cbop. EDISON EFREN LECHON DE LA CRUZ, Cbos. WILSON ISIDRO ZAMBRANO MARTINEZ, Poli. ROMEL

LEONEL DÍAZ CAICEDO, Poli. CRISTIAN ANDRES MENDEZ PADILLA, Cbop. EDGAR FERNANDO ANDRADE VILLEGAS Policía BYRON PATRICIO CAÑAREJO LOACHAMIN Cbop. RAMIRO MARCELO BRAVO VINUEZA, Cbos. BYRON JOSE MORALES PAVON, Cbos. MARCO SANTIAGO BENAVIDES DELGADO, Sgop. FABIO FLORESMILO ROMO VILLACIS Cptn. DARWIN MAURICIO MONTALVO BECERRA, Sgos. ALEJANDRO FUELL MARTÍNEZ y/o MARCELO ACHINA, Encargado de la Policía Judicial de Imbabura Para la notificación de los señores Policías se lo realizara mediante Oficio dirigido a la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional, igualmente al señor Jefe Provincial de Policía de la Sub Zona No. 10-Imbabura e igualmente y de ser necesario a la página web de personal de la Policía Nacional www.dgp-polinal.gob.ec y/o comparecencias@dgp-polinal.gob.ec . De los señores: Dr. David Delgado Alvear Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira Argentina Jaquelina Delgado. Dra. LILIAN MARGOTH PASPUEZAN PEREZ, servicio de emergencia del Hospital San Vicente de Paúl como médico tratante Lic. en enfermería señora MARÍA ESTHER AGUIRRE DURAN Auxiliares de enfermería BYRON LARA Auxiliares de enfermería Alex Quespaz, Licencia María Aguirre Dra. Rosario Ramírez LUIS ALFREDO ARCINIEGA ALBUJA, Dra. Tania Josefina Colmenares Colmenares, médico legista especialista en Medicina Humana. Ing. Pablo Figueroa M. Subgerente Técnico de producción y proyectos S&S Tecnología Médica Eugenia Osorio Naranjo, Licenciada en Biología Alexandra Bastidas Hidrobo, peritos del Laboratorio de Genética Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Bioquímica Silvia Yumiseba Pancho Msc.; Bioquímica Catalina Carillo, peritos Toxicológicos del Laboratorio de Genética Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lic. Nancy Lojano Yanqui, perito en Trabajo Social de la Fiscalía, CARLOS ALFREDO AULESTIA ARROYO NEXAR ARMANDO MEDRANA CEDEÑO, Genoveba Padilla Delgado, Olga Padilla Delgado PATRICIA ANDREINA CHALA DELGADO, ROSA ISABEL DELGADO MINDA; GALO GUILLERMO CHAL DE JESUS, JEFFERSON ALEXANDER CERVANTES AYALA, ALICIA DOLORES BERNARDO AGUAS, WALTER JOSE PAVON GARCIA Sr. Roberto Carlos Esmeraldas, Sr. Holger Baños, Dr. Carlos Cabezas Dillon, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Disector German Monar, Sr. Mauro Marco Moya Machado, como conductor del vehículo isotérmico, Ab. Verónica Paulina Cáceres Manzano, Directora del centro, Ing. Jessica Susana Bautista Lopez, especialista Administrativa, (Ojo) Lic. Luis Coral Radiologo, Dr. Marcelo Quintana Médico Perito; Mgs. Dr. Diego Fernando Peñafiel Valencia, Ing. Silvia Toledo Fabián, Perito Informático del SNMLCF, Lic. Blanca Sánchez Villamizar, perito del SNMLCF, Lic. Carlos Alberto del Pozo Vásquez, Analista en Criminalística del SNMLCF, Ing. Francisco Javier Ávila Morales, Mcs. Myriam Miño Vaca, perito en trabajo social de la Fiscalía, Psc. María Pilar Chiriboga Hurtado, perito en psicología Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, adscrito a la Unidad desconcentrada de Medicina legal Pichincha, Antropológico Cultural, realizado por el señor Lcdo. Roberto Estaban Narváez Collaguazo, perteneciente al Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Dra. Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Pcs. Juan José Flores Armas, perito en

Psicología de la Fiscalía, Lic. Maraid Sosa de Ángel, Especialista en Microscopía Electrónica del SNMLCF- Pichincha, Para la notificación a todas éstas personas se lo hará en la Fiscalía de Imbabura. Solicito también la autorización para ser usada cualquier versión, parte policiales, informes periciales o partes investigativos constantes en la Instrucción Fiscal No. 100101818080355. Voy a ser muy puntual y muy concreto con mi intervención, señor Juez en el Art. 604, Nral. 2 del COIP, establece que en la primera fase se debe velar o establecer los errores que puedan afectar la validez del proceso y en esta audiencia las partes procesales han indicado de que no tienen ningún tipo de objeción en cuanto a esos requisitos, es por esa razón que la solicitud o lo manifestado por la defensa del señor Velastegui, de una presunta violación al debido proceso ya no es pertinente en esto, y precluyo su momento oportuno, procesal oportuno, eso por una parte, en cuanto al pedido de exclusión de varios informes periciales manifestados en esta audiencia, en cuanto a lo que establece del informe pericial del evento táctico, realizado por el Dr. Carlos Alberto del Pozo, con la documentación que fuera corrida traslado, señor Juez, el art. 511 establece que la Fiscalía puede designar personas expertas en determinada materia y es así que la Fiscalía lo realiza no solo en esta sino en múltiples ocasiones, me va decir de qué pero en la posesión se la designa como perito, señor Juez, la posesión de la que se refiere, el reglamento del sistema pericial integral expedido el 28 de abril del 2014, este reglamento ha sido reformado por múltiples ocasiones y acá los artículos que hablan de las posesiones, es el art. 17 de este mencionado reglamento, articulo que de acuerdo a las resoluciones o a las reformas que se han venido dando, se encuentra derogado, entonces el trabajo de la Fiscalía es designar directamente a los peritos que crea pertinente para la realización de estas pericias, no habla de que no se debe o no se puede establecer el plazo conforme se ha dispuesto en los incursos fiscales, basta un ejemplo señor Juez, de fojas 907, oficio al señor coordinador del servicio de medicina legal para que realice, y aquí va lo que dice de que la licenciada Blanca Sánchez al momento de hacer la pericia de reconstrucción de los hechos, ella ya sabía que iba hacer la pericia de criminalística integral, con fecha 19 de septiembre se solicita la pericia de criminalística integral y en cada uno de esos oficios designados, por ejemplo también, en cada uno de esos oficios y consta del expediente, por ejemplo para realizar la pericia del uso progresivo de la fuerza, Mgs. Diego Fernando Peñafiel Valencia, la parte final, es necesario señalar que la diligencia se ha de cumplirse en un plazo de 8 días, la pericia para la realización, extracción, transcripción de la información de los cd's, plazo, es necesario señalar que la diligencia deberá cumplirse en el plazo de 10 días, y así en todas las pericias, sigo, la pericia de ampliación al informe de la autopsia médico legal, plazo, es necesario señalar que la diligencia deberá cumplirse en el plazo de 8 días, esta establecido el plazo señor Juez, no veo el motivo por el cual solicita la exclusión de esas diligencias, indica de que en los informes no se ha adjuntado la declaración juramentada, conforme lo ha realizado un señor perito, reglamento del sistema pericial integral, capítulo 5, informe pericial, art, 21, contenido del informe pericial, primero establece parte de antecedentes, segundo parte de consideraciones técnicas y metodológicas a aplicarse, tercero parte de conclusiones, cuarto parte de inclusión de documentos de respaldo, anexos o aplicación de criterios técnicos, cinco avalúos de bienes, en que parte establece la declaración o el juramento, el juramento un perito lo debe realizar que esto es en el tribunal penal, no acá, me hablo de que no tuvo derecho a impugnar o a pedir aclaración

de los informes periciales, que de acuerdo a la ley él tenía derecho, de acuerdo al COIP tenía derecho, señor Juez en todo lo que establece el COIP, el Código Orgánico de la Función Judicial, el COGEP, existe el termino impugnar, aclarar de informes periciales, impugnar establece de las resoluciones judiciales, aclarar ni siquiera existe en el COIP, en que me pide o en que dice de que se puede ampliar los informes, en el reglamento y que dice el art. 22 de forma textual, toda aclaración o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta y el perito responderá directamente a los requerimiento ordenados por la o el funcionario judicial correspondiente, eso dice el reglamento, señor Juez por estas consideraciones debo manifestar que dentro de la presente causa no ha existido ningún tipo de violación, ni se ha negado el derecho a la defensa de ninguna de las partes, peor aún del señor procesado, se les ha puesto en conocimiento de las diligencias que han sido despachadas todas ellas dentro de la instrucción fiscal, es más existen pronunciamientos de la corte interamericana de derechos humanos que establecen los plazos razonables para la presentación de los informes, tampoco dice a no van a presentarse en cierto tiempo, plazos razonables dice, señor Juez finalmente para pedir la exclusión de la prueba del art. 604, en su numeral cuarto, literal c, dice, solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba, dice la o el juzgador aceptara la objeción y en este último caso declarara qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; dentro de esta audiencia o dentro de este procedimiento mejor dicho, en ningún momento se han obtenido pruebas de forma inconstitucional o ilegal, inconstitucional nos referimos a pruebas obtenidas bajo presión, bajo tortura, bajo argumentos de coerción, en este caso no se ha hecho eso, se ha respetado la ley para la obtención de esas prácticas de esas pruebas, se ha puesto en conocimiento cada uno de los informes a los sujetos procesales a fin de que puedan revisar y en el momento procesal oportuno, que esto es donde se hace efectivo el principio de contradicción, es en la audiencia de juzgamiento señor Juez, la justicia no se puede sacrificar por la sola omisión de formalidades, eso dice la parte final del art. 169 de la Constitución de la Republica, por esa razón solicito que no se acoja el pedido de la exclusión de la prueba presentada y solicitada por la defensa del señor Velastegui, en cuanto a la prueba presentada por el señor Velastegui a través de su abogado, la Fiscalía no tiene objeción alguna y no va a solicitar la exclusión de ninguna naturaleza porque es la misma prueba de la Fiscalía. c. - Actuaciones del Acusador Particular: Solicita conversión de la acción: () Solicita prisión preventiva: () Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: () Otro (Especifique) AB. IVAN CAMPAÑA, DEFENSOR DE LA ACUSADORA PARTICULAR ARGENTINA JAQUELINA DELGADO, MADRE DEL FALLECIDO ANDRÉS MARTINEN PADILLA DELGADO: Sobre vicios formales que pueden afectar la validez de esta causa esta defensa técnica no tiene nada que alegar por lo que nos sumamos al pedido de fiscalía es decir solicitamos se declare la validez de todo lo actuado. Sobre el requerimiento en el Art. 603 y sobre todo el Art. 78 de la constitución de la republica procedemos a fundamentar la acusación particular por parte de la familia Padilla Delgado en principio dijo el mandato de economía procesal

instituido en el código orgánico de la constitución judicial no vamos hacer la presentación tan extensa que ha realizado el representante de fiscalía más bien nos sumamos a todos y cada uno de los elementos que él ya los ha presentado y los ha ido describiendo paulatinamente sin embargo desde el inicio de este procedimiento hasta la presente diferimos del tipo penal por el que se encuentra acusado el sr. procesado en este sentido nos sumamos y quiero ser bastante hepático en señalar que me sumo a los presupuestos facticos a la relación circunstanciada de los hechos por ende a los elementos que corroboran la existencia de dicha circunstancias de dicha conducta de dichos hechos sin embargo la apreciación en legislación jurídica es completamente distinta ósea acusado por el 293 y la acusación particular fundamenta su acusación como ya lo había hecho en la etapa procesal oportuna por escrito dentro del cuaderno judicial y que ha sido notificado a Velastegui Carrera David Eduardo y a sus abogados defensores nuestra acusación particular es por el Art. 85 COIP una acusación que se fundamenta como ya lo manifesté en el Art. 78 de la constitución pues la acusación de la víctima es constitucional y en este sentido por ese mismo principio ya se ha señalado que la persona que acusamos es Velastegui Carrera David Eduardo actualmente privado de la libertad en el centro de privación de varones nro. 4 de la ciudad de Quito hemos justificado la calidad en la que hemos comparecido pues hemos presentado la respectiva partida de defunción que se adjuntó y fue notificada al sr. procesado en la cual se da fe de que Padilla Delgado Andrés Martin con nro. De cédula 1003531310 es hijo de la Sra. Padilla Argentina Jaquelina Delgado con esto hemos justificado nuestra comparecencia y cuáles son los hechos que acusamos de conformidad con el COIP nosotros hemos presentado esta acusación en rechazo a la muerte violenta a principio también ya nos ha descrito el fiscal muerte violenta producida por un trauma craneoencefálico severo ocasionada por proyectil de arma de fuego en contra de humanidad de Andrés Padilla el 23 de agosto del 2018 aproximadamente en horas de la mañana 08H30 en el control policial de Mascarillas de un disparo que presuntamente ha sido producido por el sr. procesado el agente Velastegui perteneciente al grupo de operaciones especiales de esta provincia de Imbabura también ya hemos señalado nuestra acusación particular esta muerte es una muerte arbitraria tubo como antecedentes y en eso quiero ampliar la autopsia médico legal constante a fojas 123 del cuadernos fiscal el antecedente de la muerte de Andrés fueran las distintas agresiones que el recibió porque si bien es cierto se ha explicado que la persona procesada ha recibido agresiones y en informe incluso nos indican que tuvo un grado de perturbación las agresiones que recibió Andrés fueron varias fueron en sus extremidades en sus miembros superiores en el pecho en el rostro y esas agresiones debieron cesar en ese estado sin embargo a varios metros a la carrera con premeditación y con las respectivas experticias del policía procesado en el tema de tiro se lo liquida cobardemente por la espalda esa es la relación circunstanciada de los hechos esos son los hechos en los que participo David Velastegui ahora bien el sr fiscal ha presentado una relación circunstanciada de 3 momentos procesales estos tres momentos los unos ocurridos en el sector de salinas los otros ocurridos en el sector de Mascarillas el control policial aduaneros Mascarilla y obviamente se hizo alusión a unos incidentes posteriores a la muerte de Andrés en procesamiento actual y expediente actual se circunscribe y quiero también ser enfático en la muerte de Andrés si bien es cierto existen antecedentes que motivan la presencia de la población civil la policía nacional en el sector de Mascarillas la conducta

puntualmente ejecutada por la persona procesada esa ejecución aproximadamente a las 08H20 en el sector de Mascarillas excusión que asegura el resultado pues lo hizo por la espalda no había otra opción ese era el fin que percibía la conducta el sr. fiscal ha presentado distintos elementos que a consideración esta defensa técnica tiene concordancia y convergencia sobre las distintas relaciones que él no se ha presentado en principio se nos presentó varios partes policiales emitidos el 23 de agosto del 2018 los primeros constantes a fojas 18 de expediente fiscal suscritos por policías Luis Basantes Flores, Chulde David Javier, Cesar Augusto Arce, otros constante a fojas 23 suscritor por varios elementos de la policía nacional a los que también ya se ha referido el sr. fiscal todos estos partes policiales que nos hablan de los hechos ocurridos en salinas los hechos ocurridos en Mascarillas lo que no nos explicó tal vez en el descubrimiento el sr. fiscal y que fundamenta el art. 85 por el que esta defensa acusa es la desproporción utilizada en esta persecución en ese operativo policial pues esta persecución tubo distintos factores esta persecución tuvo un bloqueo por parte de vehículos por poblaciones civil afro descendientes de la comunidad acá de Ibarra pero también tubo la ejecución de varios vehículos de la policía nacional motorizados de la policía nacional se encuentra certificado y expuesto en el expediente la investigación fiscal la ordenes de cuerpo no participaron 3 o 4 policías en esa persecución en esa persecución ya se encontraban aproximadamente entre 10 y 15 agentes de la policía de la reconstrucción de hechos también se refirió el representante de fiscalía también nos indica los distintos disparos que fueron haciendo en esa persecución lo que también resulta concordante con las pericias de barrido electrónico a la que se ha referido el representante de fiscalía y entonces cuando el sargento Edi Sánchez a cargo del operativo de transito le entrega el operativo de transito de salinas a la Capitán Soraya Andrade se les va de todas proporciones no es que exclusivamente fue de un agente si él fue el que genero el riesgos que no está permitido en la norma pero tampoco podemos dejar que los operativos y la capitán que estaba a cargo en ese operativo se le salió de las manos perdió el control existió desproporción y entonces tenemos a un agente del estado de la policía nacional apoyándose en la funciones que le entregaron como policía nacional apoyándose en conjunto con el resto de sus compañeros pues él no fue el único que disparo cuando llegan al control de Mascarillas resulta que encañonan al conductor no es que lo bajan como señalo el representante de fiscalía de la exposición de extracción de la imágenes de los videos a los que el representante de fiscalía también se ha referido usted va a poder apreciar y verificar que consta como elemento de convicción como lo bajan al conductor el conductor efectivamente presenta oposición y entonces nos encontramos en una gresca producida por la policía nacional por la población civil y cabe de señalar que hasta esos instantes Andrés no se encontraba en el lugar sobre los elementos de convicción que ha referido el representante de fiscalía usted no va a encontrar más que las versiones del propio agente Velastegui señalando que Andrés participo en las grescas no va encontrar otra versión sea de otros agentes de policía o sea de población civil o de algún perito que haya de pronto ejecución de los hechos que manifieste su presencia en estos antecedentes previos a la ejecución de la pena entonces él no se encontraba en esta gresca él no se encontró en ninguna persecución no participo en ningún accidente de tránsito el viene por Ibarra a la altura de la autopista E35 y en un instinto impulsivo se suma al conflicto interactúa y esto lo manifiesta el propio agente procesado en la reconstrucción de

los hechos interactúa con el genera golpes con él y se separan y lo que estoy manifestando son las propias versiones tanto de los partes policiales como las versiones rendidas en la reconstrucción de los hechos de propio agente procesado se separan se van y ese es el momento en el que lo ejecutan entonces podemos establecer que la persona procesada como bien acusado representante de fiscalía tenía doninabilidad fáctica de lo que nos ha expuesto el representante de fiscalía también podemos atender que se encuentra certificado que es miembro activo de la policía nacional se encuentra certificado que el control de Mascarillas no se encontraban 15 20 oficiales de policía la orden de cuerpo como tal supera los 40 agentes de la policía nacional y entonces el operativo se les salió de control y es la policía en conjunto que se le sale de control se apoya o no se apoya conforme termina el tipo penal en sus funciones se apoyó o no se apoyó el agente Velastegui en su rol del miembro de grupo de operaciones especiales de Imbabura para ejecutar el disparo se encuentra también certificado que es miembro activo de la policía nacional se encuentra certificado en los distintos reconocimientos y avalúo de evidencias quien nos ha señalado el representante de fiscalía la dotación y la entrega del armamento pero sobre todos estos hechos yo quisiera referirme a ese concierto que tuvieron los representantes de fiscalía en las versiones rendidas por el capitán Darwin Mauricio Montalvo Becerra, Soraya Andrade Calderón, Diego Marcelo Vivero Gallarda, Luis Andrés Basantes Flores que si señalan el incidente ocurrido en salinas el accidente de tránsito la persecución pero también señalan quien estuvieron a cargo del operativo estuvieron señalando también conforme a las expresiones que acabo de señalar por ejemplo Soraya Monalisa Andrade Calderón a fojas 603 ella señala que inmediatamente las unidades policiales que nos encontrábamos en el lugar CJ tango, tango 1 tango 2, moto 1 moto, 2 moto 4, movil salinas y golfo 3 procedimos a subirnos a las unidades y a iniciar la persecución logrando una interceptación los primero que lograron interceptación fueron los grupos de operaciones especiales aquí esta no fueron todo una comunidad no fueron el infinito número de personas afro descendientes las que participaron en el accidente de tránsito de la infracción capitán que estuvo a cargo señala que escucharon varias de detonaciones y la exposición de los 24 cuerpos los únicos elementos balísticos son lo que corresponden a la policía nacional también lo señala la Sra. Andrade curiosamente todo los policías a los que acabo de mencionar ninguno vio la espalda es rinde sus versiones 05 de septiembre del 2018 unos señalan que estuvieron a unos pocos metros de quien conocían como "Rique" que sabemos que corresponde a los nombres de Andrés Padilla sin embargo ninguno dio el disparo que nos dice Diego Marcelo Vivero los miembros de policía los que atendí fueron Basantes Flores Luis, Velastegui, Cbo. Andrés Villegas, el policía Sambrano Miguel Andrés, el policía Cifuentes Eduardo, que ingresaron con supuestos golpes hematomas los unos ya los señaló el representante de fiscalía que claramente índico que no tenía ningún tipo de lesión a excepción del agente procesado el agente Velastegui que me refería posteriormente sobre sus lesiones y las lesiones que se encontraron en el cadáver de Andrés sin embargo los señores agentes van a señalar a ver visto un solo tiro pero si señala que dentro del control de Mascarillas lo que hicieron los agentes de policía de Mascarillas fue retirarse no fue apoyarles a sus propias agentes fue un agente de policía que viene ya desproporcionado genere una conducta genere un riesgo y el representante de fiscalía señaló que genere un disparo genere entonces una lesión al bien jurídico que protege la norma no exclusivamente a ese bien

jurídico de la administración pública sino al bien jurídico vida el riesgo que estoy generando se verifica en el resultado que es la muerte de Andrés como lo manifesté si usted permite revisar la foja 913 la foja 926 y las fotografías de esta última foja 72 y 73 puede hablar y puede ver y fundamentar un fallo sobre las agresiones que recibió Andrés sobre la desproporcionalidad del operativo de la policía nacional que necesariamente iba a desembocar en un resultado sino era vez era un miembro de la población civil sea en el camino de la persecución o sea las 08H30 de la mañana en el sector de Mascarillas sobre materialidad ya lo expuesto esta es la relación circunstancia de los hechos ya lo ha expuesto el representante de fiscalía ya ha señalado las distintas autopsias en las autopsias se puede verificar las agresiones que sufrió Andrés también se han podido verificar las famosas lesiones del agente Velastegui menciona las fojas 305, menciona la foja 312, menciona la foja 389 usted puede apreciar el criterio medico expuesto de 9 a 30 días de incapacidad puede también apreciar en las fotografías de que incapacidad se trataba de que golpes recibió el agente Velastegui y cuáles fueron los hechos proporcionales entonces no es que recibió una agresión actuaria y legítima entonces no es que yo me encontraba en un estado de necesidad no es que yo estaba defendido mi vida y me encontraba en un estado de legítima defensa o tal vez un concurso basal que me pueda indicar el resultado no pudo haber sido previsto por el agente no el agente y ya venía deliberadamente con una finalidad estos indicios necesarios producidos en elementos de convicción que el representante de fiscalía nos ha expuesto y han sido legalmente interactuados dentro de la investigación son relacionados con la historia clínica a la que ya se referido el representante de fiscalía son relacionados también con las distintas tomografías que nos hablan de las lesiones que recibió Andrés específicamente aquellas que nos hablan del proyectil sobre todo el orificio en forma de ovalo que le corresponde a 0.9 milímetros con presencia de bordes y vicerros internos similares al proyectil del paso de un arma de fuego tenemos plenamente expuesto la materialidad tenemos plenamente expuesto la calidad de sujeto activo tenemos plenamente expuesto en los elementos de convicción como es que me apoyo en el aparato estatal para cometer el acto es antes como es que apoyo en las armas en el uniforme en el entrenamiento nos dan certificado la experticia en tino la experticia en el uso progresivo de la fuerza es una persona experta una persona capacitaba a otros policías sin embargo cuando dijeron detenga la grúa primero que se ocurrió fue disparar y cuando ya se separó de la agresión lo siguiente se le ocurrió fue dispara contra la humanidad de Andrés Padilla elementos que nos hablan de la materialidad sobre los elementos que nos hablan de la participación del procesado también ha sido explícito el representante de fiscalía tenemos los distintos CD que consta dentro del video que son elementos unívocos concordantes que se relacionan con los hechos con la conducta están plenamente unívocos y concordantes tenemos distintos videos presentados que nos pueden hablar que si bien es cierto las pericias de identificación humanas no han podido por la calidad del video extraer una identidad como tal conforme marcan esas mismas pericias no sirven para identidad humana por la calidad del video sin embargo en la extracción de imágenes y en la reproducción de los mismos se puede claramente apreciar se puede claramente observar los hechos a los que se ha referido el representante de fiscalía y al que me estoy refiriendo yo sobre la participación también se ha referido el representante de fiscalía al señalar que no es solo miembro activo de la policía nacional si no que se puede

claramente aprecias en estas imágenes que él está interviniendo que en el momento del disparo puntualmente participan dos agentes del grupo de operaciones especiales el uno responde al apellido Chulde y el otro que es el agente Velastegui procesado que en un inicio en su primer parte policial causo sorpresa al mencionar que él había disparado y por eso él fue procesado en la audiencia de calificación de flagrancia hubiera sido correcto que también el agente Chulde yo también dispare porque eso lamentablemente se sometió en la disposición fiscal eso también nos consta en la pericias de variable, abra que preguntarse porque mentimos porque suscribo parte policial diciendo una cosa y las pericias científicas relatan otra, tenemos ahí dos opciones la primera es que se pretendió manipular o producir algún tipo de robo o pretender encubrir si es que no existieran esa pericia integral criminalística ejecutada y realizada por la perito Blanca Sánchez podría haber un poco de duda sin embargo se encontraron las evidencias suficientes los elementos suficientes que corroboran que al agente Velastegui se le asignó el arma tipo glock MWM493 que era uso de dotación personal de él y que la bala que se encontró en el cráneo de Andrés correspondía a esa glock sobre participación también tenemos las distintas versiones que rindieron las personas afro descendientes de la comunidad que también ya lo menciono todos y cada uno de ellos relatan e identifican plenamente ha al agente procesado sobre el agente procesado también resulta pertinente similar dos informes psicológicos el primero que nos indica que tiene trastornos de personalidad que es una persona impulsiva obsesiva al ser una persona impulsiva no medita su acción al menos distanciamiento pero no olvidemos que es una persona que se encuentra crenada y de eso nos habla el otro informe psicológico la otra pericia que seguramente se ha de referir la otra defensa del agente Velastegui que también por un principio de objetividad ha sido puesta por el representante de fiscalía ese informe psicológico pericial tiene las conclusiones interesantes pues dice que con respecto al estado fisiológico neurológico comunitivo emocional y conductual al momento de hecho que se imputa es posible inferir que se encontraba en un estado de estrés al desencajarse hechos traumáticos que aterran contra su vida y la de su compañero y posiblemente del estrés haberle generado un pánico pero magistrado eso no podemos valorar porque claramente en esta audiencia vamos a valorar la posible adecuación típica y llegamos hasta cierto de estadio de la antijuricidad y esto puntualmente se referiría al dolo que es un elemento subjetivo de participación de procesado es importante revisar que esta pericia el mismo perito fundamenta este argumento indicando que la persona entrevistada al procesado es instructor de tiro y al pertenecer a un grupo especializado en fuerzas especiales es posible inferir que él se encuentre preparado para controlar biológica psicológica y neuronalmente ante este tipo de hechos traumáticos entonces es de alguna manera ambivalente este mismo informe pericial sin embargo nos habla de la intencionalidad nos habla de que genero un riesgo no permitido por la norma nos habla específicamente del termino deliberado del art. 85 y como se apoya en el aparataje estatal ese parte policial que presenta el mismo día de los hechos pues el tubo toda amplitud para hacerlo indica claramente que fue en ejercicio de sus funciones si estoy indicando que fue mi ejercicio de mis funciones estoy oponiendo al aparataje estatal relata los hechos que son en ejercicio de sus funciones y estos mismos hechos son corroborados a fojas 601 hasta la 661 donde rinden versión sus compañeros los que participaron ese día y cabe notar que también dentro de esas versiones a pesar de que ninguno vio el tiro también

son contradictorios al señalar cuantas personas y que agresiones estaban recibiendo pues unos agentes en esta mismas fojas en estas versiones que estoy siendo resumido para no extenderme ellos mismo señalan y usted mismo puede verificar en esta parte del expediente que unos indican que fueron 5 los afro descendientes que les atacaron otros 12 otros 15 otros 8 por ahí creo que dice 40 y entonces a quien le puedo creer sobre lo que manifiestan los agentes respecto de las agresiones que recibía también ellos mismo señalan yo no vio otra arma de fuego y en la versión del agente Chulde ratifica a la consulta que se le realiza en esa versión usted utilizo su armamento letal no utilice ninguna herramienta agresiva que planifica sería interesante acotejar todos estos elementos si es que no existiera la pericia integral criminalística que arroja y determina claramente el nexo de causalidad entre el sujeto activo que hoy es procesado y la muerte de Andrés no a criterio de la defesa técnica de la familia Padilla Delgado no existió una proporcionalidad y en eso difiero el representante de fiscalía en el actuar de los agentes como manifesté al inicio de mi intervención ya lo tenían golpeado ya lo habían repelido no era necesario disparar y mucho menos por la espalda y mucho menos utilizando esa capacitación que le brindo el estado porque también en la pericia que no habla de aquello y esa pericia que no habla de las distintas técnicas de tiro que ejecuto el agente Velastegui también nos indica que es la capacitación que le mando el estado la que el utiliza para ejecutar la que el utiliza para cometer el ilícito también cabe señalar se puede resaltar la objetividad en la que actuado el representante de fiscalía ha sido bastante claro dentro de su acusación pero también se ha presentado distintos elementos de cargo y de descargo de ambos sujetos procesales se investigó a las dos partes a Andrés Padilla se le tomaron muestras de residuos de disparo se tomó una muestra de sangre para que se determine si existía alcohol o si existía sustancias estupefacientes y psicotrópicas ambas salieron negativas no en el caso de los agentes de policía procesados sobre el uso progresivo de la fuerza también el representante de fiscalía nos señaló que dentro del expediente fiscal se encontraban distintos informes emitidos por ECU-911 estos informes también nos señaló el fiscal que relatan las llamadas constantes que se estaban realizando al ECU-911 para que se coordiné el envío de más miembro de la policía nacional y se coordine las distintas acciones cabe en este punto señalar que quienes informaban al ECU-911 por lógica formal eran los agentes de policía la información que se transcribe tanto en los audios que ya se ha referido el fiscal como en los informes que se encuentran impresos son información que proporciona los agentes de policía la información que proporcionan en estos informes que constan en el ECU-911 en ningún momento señalan que estaba procediendo o actuando para repeler algún tipo de resistencia y mucho menos algún tipo de resistencia armada porque a pesar de lo que podamos subjetivamente argumentar lo sujetos procesales en esta audiencia no consta un solo elemento de convicción que indique que por parte de la comunidad afro existían armas de fuego o armas cortopunsantes he ahí el extremo y por eso la irracionalidad de uso progresivo de la fuerza en el informe del uso progresivo de la fuerza que es un criterio experto a mas hace una división hace una puntualización el uso de la fuerza se encontraba acreditado y era viable por parte de los miembros de la policía nacional no así por parte del agente Velastegui primero estaban en conjunto, segundo no se consideró que el uso progresivo de la fuerza tiene básicamente dos estadios para poder ser legitimo tengo que rendir la agresión como tal me van argumentar que en el chaleco en el casco y en las vestiduras del agente Velastegui se

encontraba golpes desgarrados y obviamente tiene hematomas esas hematomas son de objetos jamás encontrados y los hematomas son por último por lógica procesal ejecutados con lo que se le encontró al occiso que fue en sus manos y entonces uso progresivo racional fue legítimo el uso de la fuerza no ni de los agentes que le acompañaban al sr. procesado lógicamente no por el agente que ejecuto esa conducta del mismo ser más de un policía los procesados en esta causa y más los partícipes acusado dentro de la infracción sin embargo se procesó a partir del parte policía que el mismo procesado suscribió a partir de aquello ya nos ha mencionado el representante de fiscalía las distintas pericias balísticas la una claramente relacionando el proyectil con el arma las certificaciones entre el arma y el agente de policía entonces tengo acreditada materialidad tengo acreditada la posible participación y por lo tanto con los argumentos que ha expuesto el representante de fiscalía y los que sumariamente he podido acotejar por economía procesal en mi exposición existen méritos suficientes para llamarlo a juicio sin embargo siempre en un poco corto el representante de fiscalía en la parte punitiva pues nosotros acusamos sobre ejecución extrajudicial que obviamente tiene una donificación positiva distinta pero también con circunstancias agravantes la que determina el Nral. 1 del art. 47 de la infracción las que determinan el Nral. 4 las que determina el Nral. 6 Pues el levantamiento del cadáver la autopsia médico legal las imágenes los videos las pericias las balísticas todo relaciona a la conducta del agente con estas circunstancias agravantes de la infracción magistrado ya lo he mencionado y usted lo conoce más que nadie que aquí se cometió una grave infracción de derechos humanos la protección a la vida a la que determina el Nral. 1 del art. 66 de constitución el 4.4 de la convención americana de derechos humanos el 1.1 del mismo y en los distintos fallos de la corte interamericana de derechos humanos determina que cuando no existe proporcionalidad necesidad humanidad en el uso progresivo de la fuerza nos encontramos ante una ejecución arbitraria y si nos encontramos ante una ejecución arbitraria según la legislación penal ecuatoriana nos encontramos dentro de la ejecución extrajudicial no es un mero hecho de que se me fue la mano de que me extralimite no y no necesito todos los agentes de policía utilizando su armamento acribillando a una persona civil para señalar que es una ejecución extrajudicial porque hasta con el agente que ejecuto la infracción para que se señale ese tipo penal ahora bien existiría cierta incongruencia con la acusación de la fiscalía y se podría argumentar falta de derecho a la defensa pues también quiero dejar que cote en actas y sentar el presidente de que junto con el tipo penal que acusamos los hechos que hemos relatado los elementos a los que hemos sumado que ha expuesto del representante de fiscalía y los distintos agravantes también es oportuno señalar que se encuentra posiblemente configurada la existencia de las circunstancias descritas en el art. 21 COIP y siendo una de las finalidades de esta audiencia que se fije en los puntos a debatir en el posible juicio también solicito que conste en actas y que se asiente que acusamos también con esta posibilidad de art. 21 COIP conforme lo ha hecho el representante de fiscalía magistrado hasta aquí volvería a señalar mi intervención sobre elementos suficientes sobre los hechos en los que ha participado el agente Velastegui sobre el tipo penal que hemos acusado también solicitamos se ratifique las medidas cautelares Siendo el momento procesal oportuno dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, sobre la base de lo dispuesto por el numeral 4to del artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, ANUNCIO: Cabo Primero David Eduardo Velastegui Carrera. procesado.

Cabo Primero Daniel Javier Chulde Álvarez, conocedor de los hechos que se investiga. Foja (636). Cabo Primero Víctor Alfonso Acosta Vera, conocedor de los hechos que se investiga, foja (661) Doctora Katherine Deisy Pérez Rivadeneira Foja (206) y Foja (677) Adriana Mejía funcionaria de la Fiscalía General del Estado que suscribe la cadena de Custodia, recibiendo las imágenes emitidas por el Ecu 911. foja (11). Fernando Guevara, funcionario de la Fiscalía General del Estado que suscribe la Cadena de Custodia, recibiendo las imágenes emitidas por el Ecu911, foja (11) Subteniente Basantes Flores Luis Andrés, conocedor de los hechos que se investiga, foja (608) Cabo Acosta Arce César Augusto, personal de la Policía Nacional que participo en los hechos suscitados en el sector de Mascarilla e 23 de agosto Del 2018, foja (15), Y foja (616). Cabo Francisco Fernando Chala Folleco, personal de la Policía Nacional que participo en los hechos suscitados en el sector de Mascarilla el 23 de agosto del 2018 foja (15) y foja (624). Cabo Alcacer Trujillo Darwin Norberto, personal de la Policía Nacional que participo en los hechos suscitados en el sector de Mascarilla el 23 de agosto del 2018 foja (15). Sargento Delgado Salazar Richard Nelson, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (25). Cabo Espinoza Escanta Ornar Paul Personal de la policía Nacional que Participo en la aprensión del ciudadano procesado, Foja (25), Cabo Pusda Chulde Miguel Rodrigo, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado y levantamiento de cadaver, foja (25) y foja (38). Cabo Granja Abarca Edgar Patricio, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (25). Cabo Mafia Vásquez Diana Carolina, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (25) y foja (381). Cabo Mayorga Villegas Richard Alexis, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (26). Cabo Górnex Arias Delia María, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (26). Cabo Rojas Palaquibay Geovany Humberto, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (26) Cabo Bolaños Piedra Maura Susana, personal de la Policía Nacional que participo en la aprensión del ciudadano procesado, foja (26). Sargento Edwin Huera Vinuesa, valoración médica a los procesados, foja (32) y Formulario Único de Cadena de Custodia "Toma de Muestras de Residuos de Disparo", foja (444). Subteniente Andrés Santiago Hermoza Espinosa, valoración médica a los procesados, foja (32) y Formulario Único de Cadena de Custodia "Toma de Muestras de Residuos de Disparo", foja (444). Doctor David Delgado Albear, Médico Legista de Imbabura, primera Necropsia practicada al Occiso, foja (123). Doctora Lilian Margoth Paspuezan Pérez, Hospital San Vicente de Paul, foja (38), foja (679), (706). Teniente Velasco Velastegui Jimmy Andrés, personal criminalístico, de la Policía Nacional, que asistió al Levantamiento del Cadáver Foja (38) y Foja (283). Capitán Soraya Monalissa Andrade Calderón, jefe del operativo, conocedora de los hechos suscitados el 23 de agosto del 2018 foja (56). Capitán Piedra Rodríguez Oswaldo Patricio, Agente de la Policía Nacional que participo en los hechos suscitados el 23 de agosto del 2018, foja (58). Policía Enríquez Quito Telmo Rolando, agente de la Policía Nacional que participo en los hechos suscitados el 23 de agosto del 2018, foja (58). Cabo Lidia Marisol Viviana Guacha Mira, secretaria de la Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional Zona 1, foja (90). Mayor Edgar Burbano Coello, jefe de la Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional Zona 1, foja (90). Mayor

de infantería Edgar Punin Torres, jefe del Centro de Control de Armas Carchi, foja (182). Doctor Diego Marcelo Vivero Galarraga, teniente de la Policía de Sanidad, jefe del Centro de Salud de Ibarra, foja (285) y foja (605) Sargento Cristian Pupiales Galarraga, Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, foja (283). Sargento Fernando Castro Vinueza, Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, foja (283). Jefe de Comando SZ Imbabura Jimmy Viteri, Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios, foja (296). Mayor Ismael Vargas, Dinapen, Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios foja (296). Mayor Ricardo Adramuño, tránsito, Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios foja (296). Subteniente Andrés Santiago Hermosa, Dinased, Informe de Inspección Ocular Técnica del Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos e Indicios foja (296). Capitán Darwin Montalvo Becerra, jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ de Imbabura, foja (331) y foja (543). Cabo Edwin Minda, funcionario del Grupo de Operaciones Especiales SZ de Imbabura número 10 foja (331 a 337). Sargento de la policía Narváez Benitez Luis Antonio, funcionario del Archivo del Comando de la Subzona de Imbabura, foja (345). Subteniente Jimmy Acosta Rasero Comandante de la Sub Zona de Imbabura foja (332). Sargento Henry Paúl Berrones, perito de la Sub Zona General de Imbabura (444). Mayor de la policía Puga Edgar Sandoval, jefe de logística Sub Zona General de Imbabura, foja (336). Quezada Flores Pedro José policía nacional, Rastrillo, foja (336) Mayor Demetrio Vargas Rojas, jefe de Gestión Administrativa de las SZ Imbabura número 1 O. foja (491). Subteniente Luis Andrés Basantes jefe del Circuito Salinas, foja (492, 493, 494) y foja (609). Teniente De La Policía Lauro Fabian Flores, Jefe de la UCOFN de Imbabura, Foja (506). Capitán Carlos Andrés Arias Vásquez, foja (539) Cabo Caguán Carlos, Asistente de la Gestión Operativa de la JPTSV-1, foja (500) Subteniente Edison Geovanny García Negrete, Jefe de Control Integral de Mascarilla (505). Sargento Wilmer Portilla Molina, Encargado del Rastrillo Distrito Ciudad Blanca, (549) y (550). Señora Patricia Andreina Chala Delgado, con número de cédula 1004354401, conecedora de los Hechos, Foja (575). Señora Rosa Isabel Minda con número de cédula 1001749298 de 47 Años de Edad conecedora de los Hechos, Foja (578). Señor Galo Guillermo Chala De Jesús con número de cédula 1001611050, conecedor de los hechos, Foja (581) Cabo. Luis Andres Bazantes Flores, policia conecedor de los hechos, Foja (605) Policía Henry Marcelo Portilla Bedoya, conecedor de los hechos, Foja (612). Cabo Primero Edi Marcelo Sánchez Velasco, conecedor de los hechos, Foja (614) Cabo de policía Erazo Benavides David Esteban. conecedor de los hechos, Foja (626) Ciudadano Alexander Jefferson Cervantes Avala con número de cédula 1004154347, conecedor de los hechos, Foja (667) Licenciada en Enfermería María Esther Aculre Duran, conecedor de los hechos Foja (681). Doctor Saulo Guerrero, médico radiólogo, conecedor de los hechos foja, (716). Licenciada Marlene Palacios, Personal de Emergencias. El Hospital General San Vicente de Paúl, conecedora de los hechos, foja (717). Licenciada Silvia Alba Personal de Emergencias del Hospital General San Vicente de Paúl, conecedor de los hechos, foja (717) Licenciada Susana España, personal de Emergencias del Hospital General San Vicente de Paúl, conecedora de los hechos foja (717). Doctora Cinthya Encalada, Personal de Emergencias

del Hospital General San Vicente de Paúl, conocedora de los hechos, foja (717). Doctora Gladys Oyagata, personal de Emergencias del Hospital General San Vicente de Paúl, conocedora de los hechos, foja (717). Doctora Dolores Cugilema, personal de Emergencias del Hospital General San Vicente de Paúl, conocedora de los hechos, foja (717). Licenciada Yolanda Cadena, Personal de Emergencias del Hospital General San Vicente de Paúl, conocedora de los hechos. foja (717). Ciudadana Alicia Dolores Bernardo Aguas, con cédula de ciudadanía 100206049- 7, conocedora de los hechos Foja (683). Ciudadano Walter José Pavón García, con cédula De ciudadanía 1003632831, Conocedor De Los Hechos Que Se Investiga Foja (685). Ciudadano Luis Alfredo Arciniega Albuja, con cedula De ciudadanía 1001457207. Conocedor De Los Hechos Que Se Investiga Foja (687). Sargento Klever Iván Toscano Bocancho, Custodio de evidencias del Centro de copio del Laboratorio de Criminística y Ciencias Forenses de la Zona 9, Foja (1015). Capitán Sánchez Flores Jorge Ricardo, jefe de Patrulla, Foja (755) Sargento Liz Ladino Chimbo, Auxiliar Del Departamento De La Dirección General De La Policía Nacional. Sargento Alejandro Fuel, foja (786-787-788-789). Pablo Figueroa en calidad de Subgerente de la empresa pública Santa Barbara (1025-1027) Abogado, Carlos Arias en calidad Director Público. de la empresa pública Santa Barbara EP, (1 025, 1 027). Bioquímica Silvia Yumiseba Pancho, pericia de análisis químico toxicológico foja (1359). Bioquímica Catalina Carrillo, pericia de análisis químico toxicológico foja (1359). Licenciada Nancy Lojano, quien elaboro el informe de entorno social al ciudadano Andrés Padilla Delgado, foja (1366). Ciudadano Carlos Alfredo Aulestia Arroyo, con cédula de ciudadanía número 1001960689, en calidad de guardia atención prehospitalaria en el peaje de Ambuquí de la empresa PANAVAL, foja (168). Ciudadano Nexar Armando Medranda Cedeño, con número de cedula 1001717741 , en calidad de guardia atención prehospitalaria en el peaje de Arnbuqui de la empresa PANAVIAL foja (170). Teniente Cristian David Simbaña Salgado, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1390). Msc. Miryam Miño Vaca, pericia de entorno familiar y contexto social, foja (1400). Sgos. De Policía Luis Fernando Tixilema Cachimuel, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1403). Cbop. De Policía Christian Marcelo García Pabón, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1405). Cbop. De Policía Nilo Daniel Ogonaga Delgado, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1407). Cbop. De Policía Verónica Alexandra Pabón Mela, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1410). Policía Nacional Víctor German Cevallos Medina, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1421). Cbop. De Policía Mónica Mercedes Cevallos Cortez, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1423). Sgos. De Policía Luis Alberto Mina Caicedo, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1426). Cbop. De Policía Mauricio Ricardo Morillo Cuaces, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1450). Cbop. De Policía Edison Efrén Lechón de la Cruz, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1452). Cbos. De Policía Wilson Isidro Zambrano Martínez, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1465). Medico Perito Forense Tania Josefina Colmenares Colmenares, Informe técnico Pericial de trayectoria intraorgánica e informe técnico de la autopsia, pericia integral, foja (1432) Policía Nacional Romel Leonel Díaz Caicedo, conocedor de los hechos que se investigan, foja (1467). Policía Nacional Bayron Patricio Cañarejo, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1473). Policía Nacional Cristian Andrés Méndez Padilla, conocedor de los hechos que

se investiga, foja (1477). Sgos. De Policía Luis Galo Guerrero Guevara, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1496). Psicóloga Clínica Pilar Chiriboga, examen psicológico de David Velastegui Carrera, foja (1633). Antropólogo forense Miguel Angel Moreno Rojas, informe antropólogo forense, foja (1 637). Licenciado Roberto Esteban Narváez Collaguazo, pericia de contexto social y cultural, foja (1646). Doctora Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, informe de exhumación practicada el 22 de octubre del 2018, fojas (1695), (1740) y (1742). Doctor Mario Acosta Coba, médico de urgencias, foja (707). Doctor Francisco Rivadeneira, médico de emergencia, foja (707). Perito Criminalístico, Aníbal Andrade Pinalosa, foja (1151) Perito Criminalístico, Eduardo Mora Muñoz, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1151). Policía Cristhian Andrés Méndez Padilla, conocedor de los hechos que se investiga foja (1477) Cbop. Andrade Villegas Edgar Fernando, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1542). Sgop. Romo Villacís Fabio Floresmilo, conocedor de los hechos que se investiga foja (1570). Perito Psicóloga María Pilar Chiriboga Hurtado, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1631). Doctor Carlos Cabezas Dilon, Médico Legista, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1726). Mgs. Diego Peñafiel Valencia, conocedor de los hechos que se investiga, foja (1758) Psi. Clínico. Juan José Flores Armas, Informe Psicológico Pericial, foja (1771). Lcda. Blanca Yesenia Sánchez Villamizar, Coordinadora Técnica de Servicios de Ciencias Forenses, foja (1786). Perito Criminalístico Carlos Alberto del Pozo Váscuez. Especialista en Gerencia y Administración de Policía, foja (1841) Lic. Maraid Sosa De Angel, perito con acreitación Nro. 1834546, especialista en microscopia electronica (Foja 2212). Lic. - Maraid Sosa de Angel, Especialista en Microscopía Electrónica, foja (2361). PRUEBA DOCUMENTAL Certificado de defunción de Andrés Martín Padilla Delgado foja (177). Acta de levantamiento del cadáver, foja Formulario único de cadena de custodia, emitido por Sgop. Edwin Huera y Sgop. Henry Serrones, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: fijación de indicios foja (17) Formulario único de cadena de custodia, emitido por sgop. Edwin Huera y Sgop. Henry Berrones, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: toma de muestras de residuos de disparo. Foja (32). Formulario único de cadena de custodia, emitido por scop. Edwin Huera y Sgop. Henry Berrones, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: fijación de indicios foja (33). Formulario único de cadena de custodia, emitido por el doctor David Francisco Delgado, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: homicidio foja (36). Formulario único de cadena de custodia, emitido por la M.S. P. María Esther Aguirre duran, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: homicidio foja (41). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Deisy Katherine Pérez Rivadeneira, con fecha 30 de agosto del 2018, tipo de hecho: investigación homicidio, foja (206). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Cbop. Diana Carolina Mafia Vásquez, con fecha 31 de agosto del 2018, tipo de hecho: investigación homicidio, foja (325). Certificado emitido en Tulcán el 29 de agosto del 2018 por mayor Edgar Punin Torres, jefe del centro del comando conjunto de FF.AA. Centro del Control de Armas Carchi, foja (182). Historia Clínica No1003571310, emitido por el Doctor Francisco Ríbadeneira y Doctor Mario Acosta Coba, foja (707hasta la foja 714). Informe de atención de incidente de seguridad ciudadana referente a los hechos suscitados en el control integrado de Mascarilla, emitido por servicio integrado de seguridad ecu911 foja el 30 de agosto del 2018 foja (215 hasta 269). Certificado al señor Cbos.Victor Alfonso

Acosta Vera, emitido por Darwin Montalvo Becerra, con fecha 01 de septiembre del 2018, en el que consta el acta de entrega de la pistola marca Sigpro de serie no sp0068398 y cargador Sigpro, foja (333-336). Certificado emitido por Darwin Montalvo Becerra, con fecha 01 de septiembre del 2018, en el que señala, que la pistola marca Glock de serie MWU354 y cargador glock, pertenecen al señor Cbos. Daniel Javier Chulde Álvarez, f (337). Certificado emitido por Darwin Montalvo Becerra, con fecha 01 de septiembre del 2018, en el que señala que la pistola Glock de serie no MWM493 y cargador Glock pertenece al Sr. Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, foja (339). Certificado emitido por cabo primero de la policía Luis Eduardo Cabascango Valle, rastrillero del GOE SZ Imbabura no 1 O, con fecha 31 de agosto del 2018, en el que señala que el día 23 de agosto del 2018 el sr. Cbop. David Eduardo Velastegui carrera, procedió a realizar el retiro de la escopeta, foja (342). Orden del cuerpo no 236 del grupo de operaciones especiales para el día jueves 23 de agosto del 2018, copia certificada, emitido por el Capitán de Policía Darwin Montalvo Becerra, jefe del grupo de operaciones especiales GOE Imbabura SZ10, emitido con fecha 1 de septiembre del 2018, foja (502). Orden de servicio no.2018-018-goe-sz-1 o-operativo y patrullaie", copia certificada, en calidad de documento reservado, emitido por el capitán de la policía Darwin Montalvo Becerra, jefe del grupo de operaciones especiales GOE Imbabura sz10, emitido con fecha 1 de septiembre del 2018, foja (503-504). Control integrado de mascarilla, orden del cuerpo para el día jueves 23 de agosto del 2018, copia certificada, emitido por el teniente de la policía Lauro Fabián Flores Delgado, jefe de la UCOFN Imbabura, con fecha 2 de septiembre del 2018, foja (506-510). Copias certificadas del libro de guardia del UPC Salinas, así como también copia certificada de la Orden de Cuerpo, del circuito saínas del 23 de agosto del 2018, foja (494). Copia Certificada del libro de guardia que reposa en la prevención del UPC De Salinas, foja (495). Orden de Cuerpo del circuito Salinas para el jueves 23 de agosto del 2018, suscrita por Basantes Flores Luis Andrés, foja (496). Orden de Cuerpo de la Jefatura Provincial de Transito y Seguridad Vial, de Imbabura, para el 23 de agosto del 2018, foja (498). Orden de Servicio No 2018-285-JPCTSV-I-SZ-1 O, del Servicio de Transito en la Provincia de Imbabura para el día Jueves 23 de agosto del 2018, foja (499). Orden de Cuerpo No 236, de Grupo de Operaciones Especiales para el jueves 23 de agosto del 2018, suscrita por Darwin Montalvo Becerra, foja (502). Orden de servicio no. 2018-018-GOE-SZ-10-operativo y patrulla]e, copia certificada, en calidad de documento reservado, emitido por capitán de la policía Darwin Montalvo Becerra, jefe del GOE de la sub zona Imbabura no.10, foja (546). Hoja de vida del cabo primero Chulde Alvarez Daniel Javier, copia certificada, elaborado por Viana Gachagmira Linda Marisol, provenientes del módulo de personal de la dirección general de personal a través del SIIPNE 3w, con fecha 3 de septiembre del 2018, foja (558-561). Hoja de vida del cabo primero Acosta Vera Víctor Alfonso, copia certificada, elaborado por Viana Guachagmira Linda Marisol, provenientes del módulo de personal de la dirección general de personal a través del SIIPNE 3w, con fecha 3 de septiembre del 2018, foja (562-564). Certificado al señor cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, emitido por el sargento segundo de la policía, auxiliar del departamento de asesoría legal de la DGP, con fecha 05 de septiembre del 2018, que en su parte pertinente señala "que el cbop David Eduardo Velastegui Carrera consta como servidor policial en servicio activo" y anexos, foja (761-781). Certificación emitida el 1 de septiembre del 2018

mediante oficio No 2018-143- GOE-SZ-10, por el Capital Darwin Montalvo Becerra, jefe del Grupo de Operaciones Especiales de Imbabura, foja (594). Certificación emitida por el Sargento Wilm er Portilla Malina, el 1 de septiembre del 2018, mediante oficio No 1 03-2018-rastrillo, foja (550-551). Hoja de vida del cabo primero Velastegui Carrera David Eduardo, copia certificada, elaborado por Viana Guachagmira Linda Marisol, provenientes del módulo de personal de la dirección general de personal a través del SIIPNE 3w, con fecha 3 de septiembre del 2018, foja (554-557). Formulario único de cadena de custodia, emitido por la M.S.P. María Esther Aouirre Duran, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: homicidio foja (794-795). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Tnte. Jimmy Velasco, Sgos.Cristian Galarraga y Sgos.Fernando Castro, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: fijación de indicios, foja (796) Formulario único de cadena de custodia, emitido por Jefferson Alexander Cervantes Avala, con fecha 04 de septiembre del 2018, tipo de hecho: investigación homicidio foja (797). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Tnte. Jimmy Velasco, Sgos.Cristian Galarraga y Sgos.Fernando Castro, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: fijación de indicios, foja (798). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Doctor David Francisco Delgado, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: homicidio, foja (799-800). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Sgop. Edwin Huera y Sgop. Henry Berrones, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: toma de muestras de residuos de disparo, foja (801-802). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Sgop. Edwin Huera y Sgop. Henry Berrones, con fecha 23 de agosto del 2018, tipo de hecho: inv. Fijación de indicios, foja (803-804). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Cbop. Diana Carolina Mafia Vásquez, con fecha 31 de agosto del 2018, tipo de hecho: investigación y homicidio, foja (805-806). Formulario único de cadena de custodia, emitido por Deisy Katherine Pérez Rivadeneira, funcionaria de la fiscalía de Imbabura, con fecha 30 de agosto del 2018, tipo de hecho: investigación homicidio, foja (807). Formulario único de cadena de custodia, emitido por el Abogado Jefferson Andrés I.ópez Morales, tipo de hecho: investigación homicidio, foja (801-802). Certificados de identidad de (Andrés Martín Padilla Delgado, Carlos Horacio Padilla Palacios, Argentina Jaquelina Delgado, David Eduardo Velastegui Carrera, Daniel Javier Chulde Alvarez, Víctor Alfonso Acosta Vera), emitido por la Srta. María Belén Realpe, coordinadora zonal 1 , de la dirección de registro civil, identificación y cedulación, con fecha 12 de septiembre del 2018 y anexos, foja (832 a 839). Certificado único vehicular, emitido por la agencia nacional de tránsito para todo lo que concierne a matriculación vehicular, con fecha 12 de septiembre del 2018 y anexos, foja (856 a 863) informe sobre análisis realizado para identificar munición calibre 9mmr , de acuerdo a marcación en el culote, elaborado por íng. Pablo Figueroa, con fecha 24 de septiembre del 2018, foja (1 025 a 1 027) Copias certificadas del reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la policía nacional del Ecuador", emitido por sargento segundo de policía Jorge Washington Arias, Instructor DDHH, director de asesoría jurídica, con fecha 08 de septiembre del 2018, fojas (1085 a 1096). Los cds, dvs y equipo móvil que se encuentra ingresados en el Centro de Acopio de Crimínalística y Ciencias Forenses Zona 9. mediante cadena de custodia número 3731-18. Un (01) DVD marca PRINCO 8X, color blanco, con serie Nro. B4617100807361 ,de fs. 12 del expediente, conteniendo vídeos provenientes del Sistema Automatizado de

Entrega de Información a la Función Judicial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 de Ibarra. Un (01) CD-R, marca MAXELL, color plateado, con serie Nro. HJW705131550F01, de fs. 175 del expediente conteniendo varias archivos de audio y video incorporados por la víctima. Un (01) DVD-R, marca TIGERS PREMIUM, color blanco, con serie Nro. MEH 108V1 L 03065503, de fs. 277 del expediente conteniendo varios archivos de audio y video. Provenientes de TVN Canal. Un (01) DVD, marca OK PLUS, color blanco, con serie Nro. MFP 108 28235672, de fs. 635 del expediente conteniendo varios archivos de audio y video, incorporados por el procesado. Un (01) CD-R, marca PRINCO, color blanco, con serie Nro. P403191418030121 , de fs. 176 del expediente conteniendo varios archivos de imágenes incorporados por la víctima. Un (01) CD-R, marca PRINCO, color blanco, con serie Nro. P409011217370311, de fs. 205 del expediente conteniendo varios archivos de imágenes (examen médico legal del procesado). Un (01) CD-R, marca MAXELL, color plateado, con serie Nro. RFD80M-81043, de fs. 282 del expediente conteniendo varios archivos de imagen (Autopsia Médico Legal Andrés Martín Padilla Delgado) Un (01) CD-R, marca MAXELL, color plateado, con serie Nro. RFD80M-79922, de fs. 324 del expediente conteniendo varios archivos de imagen (Levantamiento de Cadáver). Un (01) CD-R, marca MAXELL, color plateado, con serie Nro. RFD80M-81043, de fs. 200 del expediente conteniendo varias archivos de audio con las llamadas de emergencia del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 de Ibarra. Un (01) CD-R, marca MAXELL, color plateado, con serie Nro. RFD80M-81043, de fs. 280 del expediente conteniendo varios archivos de audio, con las llamadas a la Cabina de la Policía del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 de Ibarra. Un (01) teléfono celular, marca SAMSUNG, modelo 87, color beige, IMEI: 358439008550095, sin chip, ni tarjeta de memoria, con su respectiva batería y tapa posterior. En especial se requiere los archivos de audio y video referentes a los hechos suscitados en mascarilla el jueves 23 de agosto del 2018. Tomografías practicadas de Andrés Martín Padilla Delgado contantes en fojas (718-720). Informe Ejecutivo Ampliado correspondiente al señor ciudadano Andrés Padilla Delgado, emitido por el Servicio de Rentas Internas, dirección zonal 1, departamento de asistencia al contribuyente, suscrito por la ingeniera, Graciela Quinchuqui, foja (1384). Orden de Cuerpo No 236 del Grupo de Operaciones Especiales para el día jueves agosto del 2018, emitido por el Capitán de la Policía, jefe del grupo de operaciones especiales GOE Imbabura. Sz foja (1695). Certificado de defunción constante en fojas (813) Certificados de identidad, constante en fojas (833-834-835-836). Oficio No 2018-337-SEUDI-PJ-IMP, emitido en San Miguel de Ibarra el 13 de septiembre omitido por el Sargento Fausto Navarro, perteneciente de la Jefatura Provincial de la Policía judicial de Imbabura foja, (840) Acta de Audiencia Privada, foja (849). Certificación emitida el 25 de septiembre del 2018, emitida por Klever Toscano, custodio de evidencias del Centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses zona 9, foja (1015) Certificación emitida el 361 de agosto del 2018, emitida por el Cabo de Policía Luis Eduardo Cabascango Valle, Rastrillero del GOE SZ Imbabura No 1 O, foja (1510). Informe de Atención de Incidente de Seguridad Ciudadana, emitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, foja (1706 hasta 1718). Informe de la atención realizada, copia u original de Tomografía, Nomina de Personal de fecha 23 de agosto 2018, emitido por el Dr. Lyther Galo Reyes López, foja (1725 a 1727). Certificación emitida el 27 de octubre del 2018

mediante oficio No 2018-184- GOE-SZ-1 O, por el Capital Darwin Montalvo Becerra, jefe del Grupo de Operaciones Especiales de Im babura, foja (1 735, 1 736, 1 737, 1 738). Ampliación de Informe de Exhumación, emitido el 26 de octubre del 2018, mediante oficio SNMLCF-CTSML-2018-2022-0, por la Dra. Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, foja (1739, 1740, 1741, 1742). Oficio Nro. SNMLCF-DZ3-2018-0032-0, emitido el 30 de octubre del 2018 por la Ing. Jessica Susana Bautista López, foja (1745). Informe Pericial Uso Progresivo de la Fuerza y Valoración de los Principios de Necesidad y Proporcionalidad, emitido el 23 de octubre del 201 8 por Mgs. Diego Fernando Peña fiel Valencia, foja (1749 a 1758). La réplica me voy a remitir exclusivamente a lo que ya ha señalado el Dr. Moreno respecto de su argumentación pretendemos discutir contestar una acusación a punta de discurso no punta de elementos pues el distinguido Dr. Moreno no se ha referido a uno solo se ha dedicado a generar una exclusión probatoria exclusivamente magistrado de determinadas formalidades y sr. juez formalidades que él está explicando el representante de fiscalía que si fueron cumplidas que están en el expediente fiscal y entonces debemos coger esos elementos y ubicarnos en el sitio correcto porque corresponde a la investigación y corresponde al representante de fiscalía como dueño de la investigación pericial disponer la designación de peritos disponer los plazos razonables notificar a las partes respetar todos y cada uno de los derechos de la defensa que son inherentes al debido proceso en principio el representante el defensor del agente Velastegui y señala que va como a acusar una cosa en fiscalía como acusar otra cosa la defensa de la víctima van a dejar efectivamente en mi defensa y efectivamente en defensa voy a generar algún tipo de no nos confundamos no nos vayamos más allá se trata de la misma unidad procesal y en mi exposición claramente señale que me refiero a los mismos hechos facticos a la misma conducta lesiva por parte del agente Velastegui diferimos el criterio respecto de la tipificación y por eso señale el art. 21 basta con el art. 21 COIP para saber que existe la posibilidad de que varios tipos penales puedan ser subsumibles a una misma conducta y por lo tanto he solicitado que se fije como punto el debate de este proceso subir a una etapa de juicio si no se quiere no debe no puede defenderse ese es otro argumento también señala que el rol de la defensa de la víctima es buscar una reparación también se equivoca pues tampoco ha leído el art. 78 de la constitución de la república y el primer derecho que tiene la víctima es la verdad y la exclusión probatoria sobre la que ha adversado su audiencia pretende quitarle eso pero ya vamos aclarar ese punto así que el rol de la acusación particular las constituciones lo manda el art. 78 el primer rol es buscar la verdad es recibir tutela judicial efectiva esa una reparación material inmaterial en lo económico a estas víctimas es secundario sin embargo también en mi exposición señale que me sumaba a los elementos del representante de fiscalía no pretendí ser externo ni numerable todas y cada una de las atrocidades que incurrió el agente procesado fue sucinto fue preciso al señalar con determinados elementos como estos elementos de convicción se suscribían al tipo penal y a la conducta lesiva requerida por el art. 22 COIP para este tema ahora bien vamos a la instrucción probatoria que es el fundamento principal del distinguido y gran representante el agente Velastegui Dr. Moreno el código orgánico de la función judicial art. 23 principio de tutela judicial efectiva de los derechos y son su beña me permito en la parte pertinente la función judicial por intermedio de las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la

constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad cualquiera que sea la materia el derecho por la garantía exigida deberán resolver siempre las pretensiones o las excepciones que hayan deducido los litigantes lealtad procesal por favor muchas de las pericias que pretenden excluir fueron solicitadas por los mismos defensores de la agente Velastegui a última hora en las últimas horas del cierre de la instrucción fiscal y eso tiene una razón de ser si usted revisa los 24 cuerpos de la investigación penal en contra del agente Velastegui va a verificar que no existe más de 7 escritos presentado u 8 presentado por el representante de los defensores del agente Velastegui sin embargo a partir de que se realiza la exhumación y se encuentra el requerimiento balístico lunes martes que se cerraba la instrucción fiscal lo bombardearan con los requerimientos sobre esta conducta en lealtad procesal nos ha colaborado la defensoría del pueblo consta en el expediente judicial y en el expediente fiscal y eso señala casos como el de canto versus argentina tratados en la corte interamericana de derechos humanos casos contra marcha versus Guatemala Juan Sergio García en el caso Jaramillo y otros también señala fallos de corte americana de derechos humanos como el caso de la hermanas Cruz versus el Salvador magistrado usted puede tomar referencia de esta argumentación presentada y expuesta por este defensor presentada por la defensoría pública y básicamente trata del tiempo razonable en 7 que consiste el derecho a la defensa cuales con los plazos razonables como se debe mandar a incorporar los distintos informe periciales todos y cada uno de ellos han sido requeridos dispuestos y en su mayoría practicados dentro de la respectiva instrucción fiscal más el Nral. 2 de art. 604 COIP dice se declara una nulidad y el Nral. 4 que se excluirá previo y legal siempre y cuando atente contra el derecho a la defensa y es que acaso podemos argumentar por parte de la defensa del agente Velastegui a la defensa y es que acaso podemos argumentar por parte de la defensa del agente Velastegui que no comparecieron alguna pericia que no estuvieron presentes vigilantes que no requirieron distintos escritos solicitando certificaciones esos escritos del 22 de octubre certifican en la cadena de custodia certifican todo el traslado del cadáver de Andrés Padilla hasta la ciudad de Ambato no estuvieron presentes no estuvieron atentos es que acaso no se defirió esta audiencia distintas por garantizar su derecho a la defensa y es que acaso podemos hablar conforme el principio de la tutela judicial efectiva que se han vulnerado garantías y derechos constitucionales del sr. procesado no la respuesta taxativamente sigue siendo no antes de continuar también ha dicho que no nos hemos referido magistrado a los distintos elementos que hablan de la reparación los elementos de la reparación queremos verdad y justicia y a lo que se refería el distinguido Dr. Moreno era el tema económico me sume a los elementos de convicción y el expuso a una trabajadora social a su informe que también expuso unos informes de servicios de rentas internas si no tenía ruc un hombre humilde un deportista también lo describió pero en estos mismos informe magistrado usted podrá revisar del cuaderno de la investigación que se le está poniendo en conocimiento en este momento que el también tenía relación de dependencia se declaraba impuesto a la renta y tenía algunas declaraciones que pueden sustentar cuales eran los ingresos que percibía Andrés Padilla entonces tampoco es que le hemos omitido por si acaso porque aquí lo pretendemos a punta de discurso querer bajarse una investigación y eso no es constitucional ni tampoco responde ningún tipo de lealtad procesal entonces si le podemos hablar al Dr. Moreno al procesado y

a un tribunal de reparación también podemos hablar de los elementos consecutivos del delio entonces si excluye la prueba había dicho si logro excluir que encontramos la bala si logro excluir que no pueden cotejar la pistola si logro excluir que no ejecuto prácticas de tiro entonces no ha materialidad y no hay participación veamos al inicio del expediente a los que no han solicitado exclusión probatoria tenemos todas la versiones de los agentes de policía dicen o no dicen los agentes de policía sr. magistrado que estuvieron en un operativo dicen o no dice dicen o no dice que existió mascarillas dicen o no dicen que escucharon disparos elementos iniciados contingentes y también elementos iniciados directo tenemos testigos oculares del hecho no solicito solución probatoria de los videos por lo tanto no es de la secuencia y ahí tengo la conducta agresiva con lo uno o con lo otro esta investigación penal debe ir a juicio si así que pretendo excluir lo que realmente me ataco lo que realmente me perjudico a criterio del distinguido Dr. Moreno y la defensa del agente Velastegui tampoco merece ir esto a juicio porque tenemos más elementos que el reconocimiento y avalúo de evidencias que no solicito exclusión probatoria que consta ene le expediente cuerpo 6 cuerpo 4 cuerpo 3 hay reconocimiento de evidencias balísticas está en el cartucho no nos olvidemos cartucho de 9 milímetros estaba blok si pretenden excluir el criterio experto con que pretenden excluir el criterio experto con criterio de algunas formalidades que ya están contestadas son inexistentes no nos dejemos sorprender a punto de discurso aquí lo que se ha presentado son 120 pruebas de cargo quiten la mitad igual merece ir a juicio pero tampoco podemos excluir la prueba porque no es inconstitucional eso también dijo es mi facultad y es mi deber contradecir claro el art. 76 Nral. 7 literal h de la constitución de la republica del ecuador que dice porque no hay que dejarnos sorprender hay que leer lo que dice entonces el Nral. 7 dice el derecho de las personas a la defensa tendrá las siguientes garantías literal h presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y el Nral. 2 y el Nral. 4 del 604 materia de audiencia preliminar pues el reconocimiento dice que si había violado alguna de estas partes del art. 76 excluía presentar en forma verbal o escrita lo que ha pretendido aquí es venimos a sorprender porque no es que el sr. fiscal o usted sr. magistrado se le privo de la defensa en ningún momento estuve plenamente informados estuvieron conocimiento y se practicó bajo la legalidad estricta del COIP las pericias si mismo las presento es facultativo del él el sabrá como defensor técnico si lo ejecuta o no lo ejecuta ahora si pretendemos generar una exclusión de una manera desleal con el mayor de los respetos sabemos que ha este litigante pero si pretendemos sorprender en una audiencia preparatoria y excluir prueba cuando yo mismo fui el que presente antes de la instrucción fiscal y cuando a pesar de que tuve todo el tiempo y los medios necesarios para defenderme no lo hice intencionalmente para venir a excluir la misma corte interamericana y poder revisar los casos magistrados me esto refiriendo a folio 2333 que también consta en el expediente judicial y ahí están los distintos casos señala que la actitud de los litigantes también tiene que observar dentro del principio de tutela judicial efectiva y no venirnos a dejar sorprender también nos ha señalado que existen ciertas puestas con esfero de azul por algún funcionario que seguramente usa un esfero de azul en distintos informes para el tema de presentación con el mayor de los respetos también es que acaso ese argumento está sustentando con algún informe alguna pericia algún acto urgente algo que pueda corroborar

a eso o también el distinguido Dr. Moreno y los defensores son peritos y entonces pueden hablar de esto y pueden acreditar no pretendemos bajarnos prueba a punto de discurso pretendemos discutir y responder a una acusación a punto de discurso no presentando elementos y es que así se lo trato al defendido al inocente agente Velastegui lo señalo magistrado folio 305 así se lo trato Andrés Padilla esta fue la conducta y esto nos solicitó solución probatoria porque esto también va haber un tribunal si es que pasamos la etapa de juicio así se lo trato magistrado veamos los folios 305, 306 así se lo trato antes del disparo por la espalda así fue le pedí en mi intervención comparen esta fotografías con las lesiones que el agente Velastegui recibió antes del disparo no en mi primera intervención pretendí ser lo más sucinto posible y discreto que quiero evitar ciertos escenarios que no corresponde a la técnica en derecho sin embargo nos empuja hacia ese punto también se refirió a que de donde asomo el quid de pronto si tenemos un informe médico del Dr. Delgado si tengo el informe del Dr. Delgado y tengo las tomografías que le toman el 23 de agosto del 2018 y en el informe se encuentra el recubrimiento del robo de donde asoma basta con revisar las tomografías practicadas antes de que destapen el cráneo antes de que el ejecute esa acción vale encontrar varios cuerpos blancos que a Delgado no se le antojo porque a Delgado no se antojó abrir el cerebro no él no lo hizo por eso se pidió amplio cogió y puso el cerebro en las vísceras y comenzó a legar entonces esa tomografía fíjense en esos puntos blancos que son objetos extraños del cerebro hay siempre estuvo la izquierda si no que siempre pretendieron manipular la investigación cuando resulta la exhumación coincide que ahí en ese punto blanco en el ovulo parietal inferior izquierdo encontraron la izquierda no tuvieron el derecho a la defensa yo recuerdo que una de las defensoras que se encuentran en esta sala estuvo el día de la exhumación verifico los protocolos llevaban sus expertos para que les digan este tema y n tuvieron derecho a la defensa y entonces hay que excluir la prueba no magistrado es querer contestar una acusación a punta de discurso y no con elementos de descargo que los peritos no pueden realizar juicios de valor a posibilidades tampoco pidió la exclusión probatoria del informe psicológico de Juan José Flores que coincidentemente dice que estuvo en estado de pánico revisa las conclusiones magistrado de ese informe y va a ver que en 3 ocasiones señala posible posible posible entonces Dr. Moreno seamos leales también hay que pedir la exclusión de aquello que los informes no se pueden dividir que constancia procesal ha presentado el Dr. Moreno de que alguno de los informes se ha dividido es su discurso señalo distintas fojas pero ninguna demuestra que algún tipo de informe haya sido dividido fueron despachados por el representante de fiscalía y desarrollados por los peritos que fueron legalmente designados también indica que hubo un perito que así empezó que no estuvo acreditado también debemos revisar el reglamento del sistema pericial de la función judicial tenemos que estar acreditados efectivamente pero magistrado revise la fecha del informe y si usted revisa la fecha del informe no se va a topar más y por lealtad procesal le digo que es una falla formal y entonces cuando hablamos de exclusión probatoria tenemos que hablar de convalidación cabe o no convalidad una audiencia previa discutimos la nulidad y sobre los principios aquí tenemos que obligar el principio de taxatividad una de las matrices de derecho penal de fragmentariedad para ver si podemos o no aplicar y si debemos hablar de prueba legal entonces tengo que señalar que es ilegal no cierto que señalo que es ilegal que no establecido los plazos eso no es argumento verídico eso no es cierto que se dividió tampoco

porque no se ha corroborado con informes que es ilegal magistrado con su beña son exactamente 7 principios de lo que nos habla el art. 454 COIP oportunidad inmediación contradicción libertad probatoria pertinencia la exclusión a la que se referiría el Dr. Moreno al principio de igualdad han tenido todos y cada una de esos estadios han podido acceder al expediente han tenido los bienes adecuados los medios oportunos los han ejercitado la debida forma si los peritos emiten criterios u opiniones como son expertos y además estamos anticipando hablemos de elementos de convicción si se extendieron en uso criterio como el acabado de señalarlo y considero de los mayores litigantes de un contrainterrogatorio el mayor de mis respetos el mejor que conozco en un contrainterrogatorio que lo ejercite en juicio entonces en el contrainterrogatorio veremos si la metodología aplicada no fue correcta si es que me extendí o no me extinguí si la mata a la perito en el juicio pero eso no es mantener la discusión en la preparatoria regresemos al Nral. 2 de 604 y voy concluyendo ya el representante de fiscalía contesto no es que ya sabía la perito Sánchez ya anticipaba ya le trataba injustamente al agente Velastegui no desde septiembre la pericia integral los informes fueron presentados el 17 no es provoca adivina no es que se pretendió manipular la evidencia en contra del agente procesado créanme que como el más me ha interesado garantizar todos y cada una de las garantías de agente Velastegui que no le falte derechos que tenga la oportunidad los medios adecuados para defenderse los grandes defensores que tienen aquí no se ha configurado ni se ha pedido una exclusión probatoria que haya violentado el 454 o tratándose de las pericias que haya violentado el 511 COIP ya lo dijo el representante de fiscalía con la mera omisión de formalidades no se puede sacrificar la justicia también señalo que existen ciertas pericias que no formaron en conjunto creo que con esto cierro revisemos el 511 porque tiene que contradecir esto entonces si reviso el 511 yo voy a probar para ser breve 8 reglas todas son cumplidas y los elementos que ha presentado el representante de fiscalía y los que sumariamente he expuesto yo en mi primera intervención magistrado si no se ha violado formalmente si no se ha violentado el derecho a la defensa no podemos pedir exclusión probatoria y sobre esto magistrado sobre ese principio de contradicción ya se pronunció la corte suprema de justicia tercera sala de los penal si en la sentencia emitida el 8 de marzo del 2016 publicada en el suplemento de registro oficial y es nro. 10 29 de enero del 2017 cuando tenemos o no principios de contradicción cuando se afecta o no el derecho a la defensa cuando puedo o no hacer exclusión probatoria magistrado y claramente la corte señala que no se puede 1 generar una exclusión cuando es el propio autor que al momento es su derecho a la defensa de contradicción cuando es el mismo defensor el que la genera 2 que si tuviéramos tiempo de los medios necesarios para practicar su defensa conforme a la jurisprudencia de aplicación obligatoria no podemos hablar de exclusión probatoria los elementos son válidos el anuncio es válido y por lo tanto se practicara para que se conforme plenamente en el tribunal no lo dice este servidor lo dice la corte nacional de justicia me he referido a una jurisprudencia especializada del 2017. 5.- Extracto de la resolución: Llegó a conocimiento de Fiscalía la siguiente noticia criminis, esta se retoma desde el momento procesal que se suspendió para hacer un recuento ya se había agitado la fase de saneamiento así lo establece el Art. 604 del COIP respecto a las reglas procesales de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, los sujetos procesales, fiscalía, la defensa de la acusación particular, la defensa del procesado no tuvieron objeción alguna a la forma que se ha tramitado la

presente causa es decir se había respetado el debido proceso y en consecuencia se declara valido lo actuado, una vez agotada esta fase de saneamiento, corresponde la intervención de fiscalía con respecto a los elementos recabado en la instrucción fiscal y en los cuales ha basado su acusación fiscal, así también realizo el anuncio de prueba a practicar en el caso de pasar a la etapa de juicio, intervino la defensa de la acusadora particular se refirió sobre los elementos recabados durante la instrucción fiscal, realizo el anuncio de prueba y solicito que se dicte auto llamamiento juicio en contra del ciudadano procesado por el (Art. 85 del COIP) esto es por el delito de ejecución extrajudicial, es decir no compartía la tipificación por la cual acusa fiscalía, esto es por el art. 293 inciso segundo del COIP, por extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, en este sentido correspondió la intervención de la defensa del procesado que de igual manera se refirió a los elementos de prueba recabados en la instrucción fiscal, y que también realizo el anuncio de prueba que practicara en el caso de llegar a una etapa de juicio en su intervención solicito la exclusión de alguno elementos de convicción, y en consecuencia se dicte el respectivo auto de sobreseimiento, para continuar esta audiencia y conforme establece el Art. 604 num. 5 del COIP, que refiere concluida las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicara motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que es considerada notificada en el mismo acto, se conservara la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia es decir corresponde la resolución del juzgador de mérito del dictamen fiscal y de las alegaciones por lo tanto corresponde agotar en primer momento la solicitud de exclusión de prueba solicitada por la defensa del procesado de la intervención del abogado defensor se tiene lo siguiente el solicita la exclusión de: 1.- A folio 1824.- El informe de evaluación de elemento táctico. 2.- A folio 1849 Levantamiento planímetro y reconstrucción en 3D. 3.- Reconocimiento pericial de reconocimiento del lugar de los hechos signado con el numero CNMLCF-CTSC-F-QUITO 2018-RLH- 0001 PER de fecha 30 de octubre del 2018 4.- Informe de microscopia electrónica, informe CNMLCF. ZTSCF. MEV.039-2018-PER. 5.- Folio 1749 a 1765 Msc. Diego Peñafiel Valencia, el perito que establece el exceso Del uso progresivo de la fuerza. 6.- Re autopsia elaborado por Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, me pone en conocimiento el informe de los tres señores, el informe puesto en mi conocimiento solo está firmado por la Doctora, se adjunta por separado los informes están a 1637 a 1640, 1641 a 1643 (la fecha de la recepción de estos informes, se encuentra alterada, tachada) 7.- folio 1853 a 2018 informe de reconstrucción de los hechos 8.- De fs. 1631 a 1635, consta el INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO realizado al procesado David Eduardo Velastegui. 9.- De fs. 1726 a 1727, consta el INFORME DE EXHUMACIÓN DEL CADÁVER DE ANDRÉS PADILLA, realizado por el perito Dr. Carlos Cabezas Dilon. 10.- El INFORME DE AMPLIACIÓN A LA EXHUMACIÓN. 11.- De fs. 1786 a 1822, fiscalía designa a la Lic. Blanca Sánchez, perito del SNMLCF, para que realice la PERICIA BALÍSTICA. 12.- De fs. 2214 a 2307, consta la PERICIA INTEGRAL realizada por la Lic. Blanca Yessenia Sánchez Villamizar. En sí y realizando una síntesis de la intervención del sr. Abogado defensor basa su pedido de exclusión de los medios de convicción anteriormente mencionados indicando por cuanto esos indicios fueron recabados fuera de la instrucción fiscal sin poder contradecirlos a su criterio pue no poder pedir su ampliación o aclaración, ya

que al momento que se recabaron estas experticias la instrucción fiscal ya se encontraba cerrada, así también indico que el sr. Fiscal al disponer estas pericias no estableció en qué plazo los peritos deberían entregar su informe, corresponde hacer un análisis jurídico sobre cuando procese la exclusión de prueba o elementos de convicción en este análisis pertinente para tomar la decisión corresponde hacer la siguiente consideración, el art.601 del COIP señala que la finalidad de la etapa de evolución y preparatoria de juicio es conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, perjudicialidad, competencia y procedimiento que puedan afectar la validez procesal como había indicado esta primera parte ya fue evacuada y se declaró válido el proceso así también la segunda parte y como otro fin de esta etapa corresponde evaluar y valorar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, anunciar la prueba que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a los que llegaran las partes; en relación a la valoración de los elementos de convicción que se sustenta la acusación es necesario precisar que si estos son el sustento de la acusación fiscal, su valoración debe hacerse teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que se fundamenta los informes periciales esto como provee el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, deben ser obtenidos o actuados con sujeción a la constitución y la ley, caso contrario carecen de eficacia probatoria, así establece el Art. 76, numeral 4to de la Constitución de la República; esta es la razón de la audiencia preparatoria de juicio, que constituye un filtro, a fin de que el proceso pase a la siguiente etapa en forma transparente, de ser el caso que resulte en auto llamamiento a juicio. Se debe tener en cuenta que la infracción acusada por fiscalía es la del Art. 293 del COIP, que establece: Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- “La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años”. Por lo que, con el fin de establecer si existe fundamento jurídico para excluir los elementos de convicción señalados por la defensa del procesado, se tiene el siguiente análisis: La prueba, como actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho constituye para Luis Martí Mingarro en La Prueba Ilícita en Materia Penal “...una de las claves fundamentales para entender el cosmos jurídico en su conjunto. La prueba es el vínculo esencial entre la realidad, lo que existe, y la realización de la justicia, objetivo fundamental del Derecho”. Al decir de Eduardo De Urbano Castrillo y Miguel Ángel Torres Morato en La Prueba Ilícita Penal, “De otras instituciones podría decirse metafóricamente que son la médula, el cerebro o el corazón del derecho procesal, de la prueba habría que decir entonces (...) que encierra su sistema respiratorio: un buen régimen de prueba es lo único, en efecto, que puede garantizar el contacto del proceso con el mundo exterior (...) para que éste desempeñe eficazmente su misión”. En materia penal la prueba conduce la realidad objetiva hacia la sede de la convicción del juzgador, con la peculiaridad

de que en el proceso penal se encuentran en juego las más de las veces, la libertad humana, entre otros derechos fundamentales, además de la imposición de una pena sobreviniente a la comisión de un delito. La mayoría de los autores sostienen que la prueba presenta cuatro condiciones diferentes, a saber: Elementos de prueba.- Elemento de prueba, es todo dato objetivo, relevante o de utilidad que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento probable o cierto acerca de los extremos de la acusación. Es la prueba misma. Medio de prueba, es el método o procedimiento que posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso. Ejemplo: La pericia. Órgano de prueba, es la persona física que porta datos o elementos de prueba, transmitiéndolos de modo directo al proceso. Ejs. Testigos y peritos. Objeto de prueba, son los hechos principales o secundarios que interesan a la resolución judicial y exigen una comprobación. Conocido también como *Thema Prabandum*, son los hechos acusados, es la materialidad sobre la cual recae la actividad probatoria. Momentos de la actividad probatoria.- Conviene referir los momentos de la actividad probatoria en los siguientes términos en síntesis: Recolección. Consiste en coleccionar los medios de prueba. Puede estar a cargo de la policía o del particular bajo la dirección funcional del fiscal. Es propia de la etapa preparatoria. Conservación o custodia. Consiste en la garantía de que la prueba coleccionada no sea alterada o mutilada. Comienza desde su recolección, bajo custodia de la Policía Judicial o el organismo que determine la ley. Ofrecimiento. Consiste en el anuncio oral y presentado por escrito e individualizado de medios o elementos probatorios que, como derecho, tienen las partes para practicarla en la etapa de juicio. Cabe destacar que el ofrecimiento comprende la individualización de la prueba y su relación con el objeto principal y/o accesorio del proceso. Solicitud de producción o introducción a juicio. Tiene lugar a través del pedido expreso de parte de incorporar a juicio determinados medios o elementos probatorios según su estrategia. Admisión o judicialización, consiste en la resolución judicial referida al medio o elemento probatorio. Valoración, es el acto de razonamiento, metódico, imparcial e independiente que efectúa el juez o tribunal, en función del conjunto de las pruebas incorporadas. Principios rectores de la prueba. Entre los principios rectores de la prueba pertinentes con el objeto de esta investigación se encuentran los siguientes: Principio de libertad probatoria Se expresa así en el Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios, numeral 4. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. La carga de la prueba en materia penal. La carga de la prueba en materia penal recae

en la parte acusadora, con el efecto perjudicial o negativo consecuente de desestimación de la pretensión (absolución frente a condena) cuando el resultado probatorio de cargo es insuficiente. Ello es una consecuencia del derecho a la presunción de inocencia que integra el deber de probar los hechos que constituyen el supuesto enjuiciado y la participación en los mismos del acusado por la acusación. El principio “in dubio pro reo” no es un derecho que corresponde al acusado sino la solución que debe dar el tribunal cuando no haya alcanzado una convicción probatoria consistente en relación con los hechos y la participación. Sobre la Prueba prohibida y prueba ilícita, que ha sido materia de la alegación de la defensa del procesado para solicitar su exclusión, como antecedente tenemos, la doctrina nos dice; la actuación probatoria en el proceso penal ha estado vinculada a los derechos fundamentales, de ahí que las doctrinas sobre la prueba prohibida o prueba ilícita constituyan, sin lugar a dudas, verdaderos límites de la actuación probatoria. Principio de libertad probatoria recogido en el Art. 454 # 4 del COIP, Suele diferenciarse la prueba prohibida de la prueba ilícita con la consideración de que la primera es aquella obtenida vulnerando derechos y garantías fundamentales y tiene íntima relación con los defectos absolutos (Ejemplos: declaraciones mediante torturas, intervención de las comunicaciones de una persona sin autorización judicial), en tanto que la segunda es aquella obtenida vulnerando el procedimiento probatorio, que bajo ciertas circunstancias puede ser convalidada. No obstante, la terminología utilizada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia dista bastante de ser uniforme. Es frecuente que se empleen, indistintamente, términos como el de prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular o incluso de prueba clandestina. e esta manera, autores como Montón Redondo conciben a la prueba ilícita a aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir la prueba que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita, esta doctrina que yo he citado considero que es pertinente para resolver la pretensión de la defensa del procesado, esta doctrina esta recabada por nuestra legislación penal pues se ferien a la obtención de la prueba cuando se ha violentado derechos constitucionales o derechos fundamentales del persona procesada, ahora entrando a cada una de las pericias que ha solicitado la exclusión la defensa en lo principal en cada uno de ellas ha sido reiterativo, primero que la prueba o los informes han sido recabados fuera de la instrucción fiscal lo cual no le ha permitido contradecir en su momento es decir no le permitió aclarar o pedir la ampliación del informe al perito que suministro esta pericia así también indico que el sr. Fiscal no había concedido un plazo oportuno para que el perito presente la prueba, pero de la revisión exhaustiva del proceso considerando las alegaciones de fiscalía en su momento y contrastado con las piezas procesales que han sido obtenidas y reputadas en esta diligencia se puede colegir que las pericias ordenadas por fiscalía en primer lugar en el oficio que dispone se realice la pericia al perito concede un plazo razonable esto es en todas las pericias que la defensa ha manifestado que no se ha concedido el plazo mas no así cuando el señor fiscal en la posesión establece que el perito deberá entregar en el plazo que determina la ley pues considero que ese fue el motivo por cual la defensa estimo que no se había establecido un plazo por parte de fiscalía pero en el derecho de réplica el sr. Fiscal indico que no fue así y se a corroborado de la revisión del

proceso en el oficio que delega la realización de la diligencia ya se le ha establecido el plazo por lo tanto esa alegación no voy a entrar a analizar por cuanto ya está corroborado que el hecho no fue así, ahora bien sobre las pericias que fueron recabadas fuera de la instrucción fiscal, vuelvo a reiterar de la revisión de la investigación procesal se llega a establecer que por parte de fiscalía ha existido pericias solicitadas en los últimos días al cierre de la instrucción fiscal pero si hacemos un análisis del desarrollo de la investigación por que el papel del juez es ser imparcial de no hacerse a una parte ni a la otra ser objetivo revisado el desarrollo de la investigación, una investigación compleja dado el delito que se investiga con cada pericia que se disponía, existía nuevos hallazgos que ameritaban una nueva pericia o la ampliación a informes que ya fueron presentados a pedido de la acusación particular o de fiscalía, incluso la defensa del procesado ha solicitado experticias faltando pocos días para culminar esta instrucción fiscal, esto deviene de la complejidad de la investigación por lo tanto considero que fiscalía no podía proveer antes de los nuevos hallazgos como es en el caso de la exhumación y posterior de la re autopsia que se encontró presuntamente el camión del proyectil, no podía presumir que se iba a encontrar el hallazgo por lo tanto no considero que se negligencia ni falta de lealtad procesal de fiscalía que se hay ordenado estas pericias faltando pocos días, porque si ya se realizó un experticia de exhumación porque hubo un informe pericial de una perito que indicaba que había revisado las tomografías y en las tomografías para su criterio de profesional especializado porque eso es un perito que nos aporta en áreas que no es de conocimiento de los profesionales del Derecho nos emite un criterio que existirían dos objetos metálicos y por lo tanto recomienda a fiscalía realice la exhumación porque a su criterio en la primera autopsia no se extrajo estos dos elementos únicamente se extrajo uno es el elemento metálico consistente en el proyectil plomo, recomienda esta perito sin mas no recuerdo el 16 de octubre del 2018 que se realice la exhumación y así de paso a una re autopsia para verificar si existe o no otro objeto metálico en este sentido fiscalía realiza la exhumación por que cual es el deber de fiscalía es investigar, el Estado le ha dado esa responsabilidad que sea el agente investigador, el dueño de la investigación procesal, determinar durante su investigación si existe mérito para acusar a una persona o en su defecto encontrar los elementos de descargo ese es el principio de objetividad que rige la función de fiscalía, pues el sistema acusatorio, el sistema penal ecuatoriano así lo establece la constitución que fiscalía así investigue y por lo tanto para llegar a la conclusión de su investigación tiene que realizar experticias en base a nuevos hallazgos y el nuevo hallazgos fue que luego de la exhumación se encontró un posible objeto metálico que podía ser un camión es decir la recubierta del metal cobre que recubre al elemento plomo es decir configurado el proyectil en si entonces de esto deviene que a los últimos días fiscalía disponga y los abogados defensores ejercitando su derecho a la defensa soliciten evacuación de diligencias por lo tanto yo no encuentro que se haya atentado contra el derecho a la defensa del procesado ni del acusador particular es el devenir de la investigación es como se ha desarrollado la misma es el propio dinamismo de la investigación en sí que ha conllevado que en los últimos días se realice pericias pero si debo recalcar que revisado el proceso estas pericias han sido ordenadas durante la instrucción fiscal no ha sido legado por parte de la defensa del procesado que se haya realizado una diligencia fuera de la instrucción fiscal y tampoco he encontrado alguna diligencia que se haya practicado después del cierre de la

instrucción fiscal porque si de haberse realizado fuer a de la instrucción fiscal la normativa la ley penal establece que carece de eficacia probatoria ahí si es obligación del juzgador excluirla eso no ha sido encontrado en la presente investigación procesal por lo tanto considerando que no se ha violentado derecho constitucional alguno del procesado ni su derecho fundamental que el principio de contradicción está vigente y no ha sido trasgredido porque en esta audiencia se ha discutido esos elementos se está ejercitan el principio de contracción, que consiste en alegar , la postura o la teoría argumento jurídico de fiscalía fue debatido por la defensa de la acusación particular y por la defensa del procesado eso es contradecir, alegar por lo tanto está vigente tanto más en la etapa de juicio donde se forma la prueba de dar al caso que se llame a juicio es en esta etapa donde ya se introduzca la prueba y se forme bajo qué principio el principio de contradicción donde la defensa del procesado podrá interrogar al testigo pedir aclaraciones , por lo tanto al carecer de fundamento jurídico y factico no al lugar a la solicitud de exclusión de prueba de los elementos referidos por la defensa del ciudadano procesado. Una vez agotado este punto de la exclusión de prueba corresponde la resolución del juzgador si existen elementos suficientes que acrediten la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado o en su defecto de considerar que no existen elementos suficientes dictar el sobreseimiento así lo ha solicitado la defensa del procesado, este juzgador atento al desarrollo de la audiencia igual de tiempo que ha solicitado ha sido para revisar la investigación que en 24 cuerpos se ha desarrollado ha llegado al siguiente criterio, debemos partir de un antecedente de por qué debido esta investigación, que obra del proceso y que son los partes policiales presentados en la fiscalía dentro de la causa se conoce que el día Mediante los partes policiales presentados en la fiscalía dentro de la causa, se conoce que el día jueves 23 de agosto del 2018, a las 06H15, por disposición del ECU911 se dispuso verificar en el sector de la gasolinera de Salinas, parroquia Salinas, cantón Ibarra, provincia de Imbabura un presunto accidente de tránsito entre dos vehículos, para la cual acudieron a dicho lugar el Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, en compañía del Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce (conductor del patrullero 3693) y el Cbop. Chala Folleco Francisco Fernando (Auxiliar) quienes verificaron que a un costado de la vía existían dos vehículos particulares, uno tipo camioneta, una de color verde sin placas y sin ocupantes y la otro de color dorado con cuatro ocupantes, tres de ellos heridos, razón por la cual proceden a solicitar una ambulancia al ECU911 para trasladar a los heridos y una grúa para trasladar a los vehículos; a dicho lugar también acuden el Tango 1, esto es, una unidad de Transito, al mando del Sgos. Eddy Sánchez a quien proceden a entregar dicho procedimiento; al llegar la ambulancia se procede con el traslado de los heridos y minutos después al llegar dos grúas se procede a subir, en una a la camioneta de color dorado y la camioneta color verde en la otra grúa; sin embargo, al encontrarse a la altura del bombodromo del sector de Salinas, el señor Sgos. Eddy Sánchez a través de una llamada telefónica da a conocer que la grúa que transportaba la camioneta color dorado había sido interceptada por un vehículo con ciudadanos afro descendientes los cuales impedían su movilización, por lo que solicitó la colaboración policial, acudiendo al sitio los tres agentes indicados en primera instancia, los cuales indican que en la camioneta color dorada, marca Chevrolet sin placas habían cuatro personas afro ecuatorianos que impedían el paso de la grúa; en ese momento, observan que una camioneta color roja, marca Chevrolet con tres ocupantes afro ecuatorianos

se ubica en la parte posterior del patrullero impidiendo que este se pueda movilizar junto con la grúa, situación que es reportada al ECU911, por lo que quince minutos después llega al lugar, la Cptan. Soraya Andrade Subjefe de Transito de Imbabura acompañada de cuatro motocicletas con personal de tránsito, así como también llega personal del GOE al mando del Cbop. David Eduardo Velastequi Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez como acompañante y Cbos. Víctor Alfonso Acosta Vera, como conductor de un vehículo tipo patrullero, momento en el cual uno de los ocupantes de un vehículo que les cerro el paso se había identificado ser familiar del propietario de la camioneta de color verde y les ha indicado que no permitirán que se lleve retenido el vehículo hasta no llegar a un acuerdo, por lo que la Cptn, Andrade Soraya toma contacto con las dos partes, pero luego de unos minutos observa que la otra grúa que transportaba la camioneta verde avanzaba a alta velocidad por la vía con la que por poco atropella al personal policial, esto en virtud de que el chofer de la grúa ha sido arrebatado su vehículo por un ciudadano afro descendiente el cual estaba conduciendo, en ese sentido, el Sgos. Eddy Sánchez da a conocer por radio dicha novedad y solicita la colaboración de más unidades policiales para impedir la marcha de dicha grúa, iniciando de esta manera una persecución desde el sector de Salinas hasta el sector del control integrado de Mascarilla, tanto por el patrullero del circuito Salinas, la unidad del GOE y las motocicletas de transito; para ello, el Tango 1 (Eddy Sánchez) a través del ECU911 solicita que las Unidades del Control Integrado de Mascarilla cierren la vía a fin de impedir el paso de dicha grúa, una vez en dicho lugar dicha grúa se detiene frente a las vallas que se encontraban impidiendo el paso; momento personal del GOE, esto es, el Cbop. David Eduardo Velastequi Carrera y Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez procedido a solicitar que el conductor de la grúa se bajara, momento en el cual dichos policías son agredidos físicamente tanto por el conductor de la grúa como por otros ciudadanos afro descendientes que habían acudido al lugar en un numero de veinte aproximadamente a bordo de tres camionetas, logrando así arrebatarse al conductor de la grúa y resguardar sus armas de dotación que pretendían arrebatarse; momento que había sido aprovechado por otro grupo de personas para tratar de mover las vallas y llevarse la grúa con rumbo desconocido como efectivamente sucedió; ante esta situación, y pese a la gran desventaja numérica algunos agentes de policía proceden a colaborar al personal del GOE, y es en ese momento que escuchan una denotación y observan que una persona caía al piso, por lo que el resto de ciudadanos afro ecuatorianos proceden en forma agresiva a arremeter contra los efectivos policiales lo cuales buscan resguardo en el interior del control policial de mascarilla así como en el interior de un patrullero, por lo que varios bienes policiales son totalmente destruidos, y resultado de ellos varios agentes policiales resultan heridos, entre ellos, el Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbop. David Velastegui Carrera agentes del GOE, a quienes incluso luego de agredirles, intentar arrebatarse sus armas les amenazaban con matarles ya que la gente gritaba “DALE DALE AQUÍ LES MATAMOS A ESTOS”, ante lo cual y al ver el alto grado de agresividad de estas personas y al encontrarse en una agresión, actual, real e inminente, el Cbop. Velastegui ha toma la decisión de buscar resguardo y retirarse del sector con dirección al vehículo policial donde se había encontrado su compañero Víctor Acosta conductor del patrullero, pero en ese momento un ciudadano afro ecuatoriano procede a agredirle físicamente con golpes de puño a la altura del ojo izquierdo, destruyendo su

protección visual y desorientándole momentáneamente, lo cual ha sido aprovechado por otro ciudadano para tomar de sus prendas policiales, forcejear y tratar de llevarle a la turba existente; pese a eso logra liberarse por un momento, sin embargo, de forma inmediata siente que una persona por su lado izquierdo le propina tres impactos con una arma contundente (tubo metálico) uno a la altura de su mentón, provocando un corte y sangrado, otro impacto a la altura del hombro y un tercer impacto a la altura de la cabeza, así como también dicha persona procede con una arma corto punzante a propinarle por varias ocasiones impactos en el hombro izquierdo y en el brazo causándole heridas cortantes en dichas partes, ante ello y en virtud de que no era solo ésta persona la que le agredía y al ver que su integridad física y su vida estaba en peligro, de acuerdo al Reglamento del Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza, decide utilizar su fuerza potencial letal con munición letal, dotada por el Estado para neutralizar y reducir el nivel de amenaza y resistencia que estas personas estaban realizando en contra de su vida y la de sus compañeros, por lo que realiza un disparo con su arma de fuego, tipo pistola, marca GLOOK, serie Nro. MWM493, el cual ha impactado contra su agresor el cual hoy conoce que se llama PADILLA DELGADO ANDRES MARTÍN, ante ello, los demás ciudadanos proceden a seguirle vociferando insultos, amenazas y agresiones con palos y piedras, por lo que con el fin de proteger su integridad decide salir en precipitada carrera, no sin antes comunicar al ECU911 para que enviaran una ambulancia y brindaran los primeros auxilios a la persona herida, de acuerdo los estándares internacionales de derechos Humanos. En razón de este procedimiento el señor Padilla Delgado Andrés Martín pierde la vida en el hospital San Vicente de Paul, y el día 24 de agosto del 2018, fiscalía decide iniciar Instrucción Fiscal en contra del Cbop. DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA, por la muerte de quien en vida respondía a los nombres de PADILLA DELGADO ANDRES MARTÍN, por considerarle presunto responsable de la conducta tipificada en el Art. 144 del COIP, esto por el delito de Homicidio. En forma posterior el señor fiscal DR. Edwin Anrrango en audiencia celebrada con fecha 21 de septiembre del 2018, las 11h00, reformula cargos por la conducta tipificada y sancionado en el Art. 293 del COIP, por EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO. Para este juzgador los elementos de convicción que ya fueron narrados por fiscalía y han sido contrastados en base a la investigación procesal devienen que existen graves presunciones sobre la existencia material de la infracción y de la responsabilidad del ciudadano procesado, sobre la existencia material de la infracción tenemos lo siguiente, La existencia de la infracción se encuentra justificada conforme a derecho con los siguientes elementos de convicción que a continuación detallo: De fs. 13 a 15 consta el parte policial Nro. 2018-2515-PJ-IMB-DNPJel, de fecha 23 de agosto del 2018, suscrito por los señores Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce, y, Cbop. Francisco Fernando Chala Folleco, en lo principal se tiene, que ya se dio a conocer en el inicio de mi intervención, por lo tanto es innecesario volver a dar lectura del mismo. De fs. 18 a 20 consta el parte policial Nro. GOECP126557736, de fecha 23 de agosto del 2018 suscrito por los señores Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbos. Víctor Alfonso Acosta, hecho que de igual manera ya se dio a conocer por lo tanto es innecesario volver a dar lectura. De fs. 34 a 36 consta el parte policial Nro. 2018-0964-DINASED-SZ IMBABURA, de fecha 23 de agosto del 2018 elaborado por la Cbop. Diana

Carolina Mafla Vásquez, Agente de la DINASED, el cual se refiere a la entrega y recepción por parte del Dr. David Delgado Alvear, médico legista, de un fragmento de plomo deformado extraído del cuerpo del occiso Andrés Padilla Delgado, el cual es entregado con la debida cadena de custodia al personal de Criminalística al mando del Sgto. Edwin Huera Vinueza. De fs. 37 a 38 consta el Acta de levantamiento del cadáver Nro. 201808230245001 de quien se llamó Padilla Delgado Andrés Martin, realizado por los señores Tnt. Jimmy Andres Velasco Velastegui, Sgos. Pusda Chulde Miguel Rodrigo, Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez. En el punto 3 Huellas de violencia consta: una escoriación en el hombro derecho, una escoriación en el brazo izquierdo, un orificio de forma circular con similares características del paso de proyectil de arma de fuego en cráneo parte occipital, hematoma en ojos, escoriación en pómulo y frente. De fs. 118 a 125; consta el Informe de Autopsia Médico Legal realizada por el perito Dr. David Delgado, médico legista de Imbabura, en la que determina que la causa de muerte es Violenta, y la manera de muerte es por Traumatismo cráneo encefálico severo, por proyectil de arma de fuego, tiempo aproximado con un intervalo postmortem de 3.4 /4.5 horas; De fs. 935, consta la ampliación a dicho informe por el mismo profesional, indicando en la parte pertinente que al examen interno del espesor del cráneo es de 0.6 cm., ya que por error de digitación se hizo constar 6 cm. De fs. 281 a 283 (consta un CD con el digital de las imágenes captadas en la pericia). De fs. 181 a 182 consta copias de los oficios enviados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de fecha 29 de agosto del 2018, en la que se establece que (1) pistola marca GLOOK serie No. MWM493 y (01) carabina marca MOSSBERQ serie No. L-141703 se encuentran registradas a nombre del Ministerio Del Interior Comandancia General De Policía. De fs. 276 a 277 consta el video enviado por el Diario el Norte con las imágenes captadas y publicas en torno a los hechos, en el cual corrobora los partes policiales sobre los momentos que se suscitó este lamentable hecho esto es la persecución de miembro policiales entre ellos personal del GOE a la grúa cual se llevaba la camioneta verde la cual fue rebatada por un ciudadano afrodescendientes y que al llegar al sector de mascarilla ya el personal de policía de este sector pues había colocado unas vallas para impedir que esta grúa sea movilizad a otro sector en este lugar pues se da el enfrentamiento esto en relación al video y a las imágenes captadas del mismo que constan en esta diligencia, De fs. 278 a 280 consta los videos captados y remitidos por el ECU911 en torno al caso que se investiga. De fs. 289 a 318 consta el Informe de Inspección técnica ocular, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios Nro. UCIIN CIIN1800340 realizada por el Tent. Jimmy Velasco, Sgos. Cristian Galarraga Pupiales y Sgos. Fernando Castro Vinueza, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura, quienes indican que han procedido a reconocer dos lugares, en torno al fallecimiento del señor Andrés Martin Padilla Delgado, esto es en el sector del Control Integrado de Mascarilla y en el Hospital San Vicente de Paul, conjuntamente con el álbum fotográfico. De fs. 333 a 346 consta el oficio Nro. 2018-138-GOE-SZ-10, del 01 de Septiembre del 2018 suscrito por el señor Darwin Montalvo Becerra Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA, quien certifica que la pistola marca GLOCK de serie N°. MWM493 y cargador GLOCK pertenecen al Sr. Cbop David Eduardo Velastegui Carrera; en cuanto a la Escopeta marca MOSSBERG de serie N° L141703 certifican que no se encuentra asignada a ningún Técnico Operativo del GOE en razón de que todo material

logístico y armamento primario es utilizado por todo el personal de esa unidad; es por ello que con fecha 23 de agosto del 2018, el señor Cbop. David Velastegui Carrera procede a retirar esta escopeta, conforme consta en la documentación adjunta a este parte policial. De fs. 426 a 440; 441 a 478; 479 a 490 consta los informes de Inspección Ocular técnica, realizadas por el Sgos. Edwin Huera Vinueza y Sgos. Henry Berrones, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura; informe No. UCIIN1800344 que tiene relación con la inspección del vehículo marca kia sportage de siglas 3693; informe No. UCIIN1800347 que tiene relación con la fijación y toma de residuos de disparo a los señores policías Cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez; y, Cbos. Víctor Alfonso Acosta Vera, así como la entrega de las armas y más implementos policiales por parte de dichos efectivos; y, finalmente el informe No. UCIIN1800345 realizado por el Sgos. Edwin Huera Vinueza, y que tiene relación a la fijación de indicios n la Morgue del Hospital San Vicente de Paul, esto es de un fragmento de plomo deformado extraído del interior del cráneo del occiso de nombres Andrés Martín Padilla Delgado. De fs. 603 consta la versión de la señora SORAYA MANALISA ANDRADE CALDERON, quien indica se haber acudido al sector de Salinas a verificar un accidente de tránsito y que mientras estaba conversando con las personas interesadas en el accidente observó que un ciudadano afro descendiente le quitó la llaves al conductor de la wincha que transportaba la camioneta de color verde, por lo que solicitó que se detenga sin hacer caso omiso e incluso intento irse contra su humanidad y de los demás servidores policiales, por lo que se inició una persecución fin de parar la marcha de este vehículo el cual se dirigió al sector de Mascarilla; indica que estando para llegar a dicho lugar fue alertada por otras unidades policiales solicitándole que retornara a la ciudad de Ibarra debido a que había suscitad un evento de considerables proporciones que incluso había existido una persona herida con una arma de fuego, por lo que decidió retornar, allí observó que unas personas afros se encontraban persiguiendo a efectivos policiales. De fs. 624 consta la versión del señor policía FRANCISCO FERNANDO CHALA FOLLECO, quien indica que el 23 de agosto de 2018 se encontraba en el UPC-SALINAS y por disposición del ECU-911 se trasladó con su Jefe de Patrulla hasta la gasolinera de Salinas a verificar un posible accidente de tránsito, llegando al lugar se pudo observar dos vehículos camionetas sobre la vía, llegando al punto pudo observar que se trataba de una camioneta color dorado y otra camioneta color verde, detrás de la camioneta dorada se encontraban dos vehículos más, en cuanto a la camioneta verde no tenía ocupantes ni conductor, en la camioneta de color dorado se encontraban tres personas entre ellas una niña de aproximadamente unos cuatro años de edad, por lo que cuando ha llegado la unidad de transito la cual ha tomado el procedimiento respectivo, al igual que la ambulancia había trasladado a las personas que estaba aparentemente heridas; indica que en el lugar del accidente se encontraban varias personas, tanto afro como mestizos los mismos que trataban de arreglar con la otra parte y solicitando que los vehículos no sean trasladados hasta los patios de la ciudad de Ibarra, posteriormente al dirigirse con la grúa hacia el UPC de Salinas para intentar llegar a un acuerdo, por la radio policial habían indicado que la grúa que estaba trasladado el vehículo tipo camioneta de color dorado, había sido interceptada en la vía E-35, por lo que se trasladó hasta el lugar en compañía de su jefe de patrulla para verificar dicha novedad, pudiendo observar de que efectivamente el vehículo tipo grúa que

trasladaba el vehículo clase camioneta color dorado, estaba siendo obstaculizado el paso por otra camioneta, debido a eso minutos después llega al lugar la Cptn. Soraya Andrade , la cual toma contacto con las personas afros, para llegar a un acuerdo y continuar con el procedimiento, sin embargo cuando regresan al lugar del accidente pudieron observar a la grúa que llevaba cargado la camioneta de color verde, a una velocidad rápida con dirección hacia la “Y” de Salinas, momentos en el cual escuchan por la radio que se colabore haciendo parar la marcha de dicho vehículo tipo grúa, indicando que estaba siendo secuestrado, por lo que inicia la persecución con rumbo al control de Mascarilla, indica que en el transcurso del camino y a la altura del ingenio pudo escuchar varias detonaciones hasta llegar al control de Mascarilla, lugar en donde pararon la marcha del vehículo patrullero, lugar en el cual procedió a bajarse por el lado derecho del vehículo, y observó que un miembro del GOE estaba siendo agredido por parte de una persona afro descendiente, aparentemente con un objeto metálico, posterior junto a su lado derecho llegó una persona de etnia afro descendiente, el cual se encontraba con una camiseta color rosado, mismo que iba con dirección a la grúa, a quien le indiqué y le sugerí que tomaran las cosas con calma y de una mejor manera, minutos después pudo escuchar una detonación momento en el cual un ciudadano afro descendiente cayó al piso y en esos momentos se aglomeró la multitud de personas afro descendientes con dirección al patrullero en el cual se movilizaba, las cuales se encontraban enfurecidas, por lo que el subteniente Luis Bazantes le indicó que se suba al patrullero para evitar agresiones, momentos en el cual el vehículo policial recibe impactos de piedras y de un objeto metálico, el mismo que ocasionó un agujero en lado izquierda de la parte posterior del patrullero , así mismo ingreso un adoquín al interior del vehículo donde se encontraba su Sbte. Luis Bazantes golpeado sobre su humanidad, por lo que procedimos a salir del lugar a bordo del vehículo de retro con dirección hacia la ciudad de Ibarra, llegando hasta el policlínico donde se le hizo atender a mi teniente, posterior avanzamos hasta el comando de policía, lugar donde personal de criminalística fijo las evidencias y daños que presentaba el patrullero, así como el adoquín que estaba en el interior del vehículo. De fs.636 consta la versión y de 1291 ampliación de la versión del señor policía DANIEL JAVIER CHULDE ÁLVAREZ, quien indica que el día 22 de Agosto del 2018, en horas de la noche, nos designó el Sgos. Galo Yasig, a fin de que el día 23 de Agosto del 2018, cumplamos con un servicio de seguridad al Dr. Oscar Cuenca, Juez del Cantón San Lorenzo, se nos designó al Cbop. Velastegui David, Cbos. Víctor Acosta y mi persona, funcionario judicial quien se encontraba con seguridad por amanezcas, se nos indicó que estemos a las 06H00 en el domicilio del Dr. Cuenca para trasladarlos desde esta ciudad de Ibarra hasta el límite provincial en el sector de Cajas, donde se encontraría una unidad policial para continuar con el traslado hasta la ciudad de Quito, en el sector del Cajas revelábamos la seguridad con el Sgos. Iza de quien no recuerdo sus nombres, al retornar a la ciudad de Ibarra, sin recordar quien nos dispuso y siendo las 08H00 aproximadamente, se nos indicó que en Salinas había un problema por un accidente de tránsito y que personas del sector estaba impidiendo la labor policial, para lo cual avanzamos a colaborar llegando al lugar primero nos hicimos presente ante mi Cptn. Andrade Soraya, quien se encontraba en el lugar del accidente esto es el sector de Salinas antes de llegar al pueblo de Salinas en la vía, quien nos solicitó la ayuda y nos manifestó que paremos la marcha de una wincha, la misma que tenía abordo un vehículo tipo

camioneta que estaba chocada, por lo que yo me pare frente del vehículo en movimiento manifestándole que se detenga, para lo cual no me hizo caso y casi me atropella, pasó el vehículo y un ciudadano que desconozco quien era estaba gritando: “él no es el dueño del vehículo”, en ese momento empezó la persecución que la realizamos a bordo del patrullero marca Kia Sportage y con el megáfono se le venía diciendo que se detenga y como habían más vehículos que impedían el paso, para acceder a donde estaba la wincha la cual iba delante de estos vehículos, entre ellas estaban dos camionetas, un Tucson y demás vehículos que no recuerdo con claridad, así fue el transcurso del camino hasta llegar a Mascarilla y pudimos rebasar los vehículos que impedían nuestro paso, una vez que llegamos al control de Mascarilla, le logramos parar la marcha de la wincha antes de llegar a las vallas y como nos encontrábamos tres policías en la patrulla nos bajamos de la misma, el compañero Velastegui y mi persona nos acercamos hasta la wincha que ya estaba estacionada y observamos que había una sola persona no recuerdo más características solo recuerdo que era afro descendiente el que conducía y le pedimos que se baje al conductor quien se bajó de la wincha y llegaron más vehículos y se bajaron todas las personas con actitud agresiva y una persona de sexo masculino, afro descendiente, se acercó hasta mí y me dijo: “ahora que estas abajo, no sacamos la puta, aquí nos matamos chapas hijue putas”, como se venía delante de mí, por lo que yo le dije: “ya cálmate” e inmediatamente se me abalanzó y empezó a lanzarme golpes de puño y patadas y no tenía nada en las manos, por lo que yo me defendí esquivando los golpes y recibiendo algunos golpes, así mismo observé que mi compañero Velastegui también estaba siendo agredido por parte del conductor de la wincha, quien le estaba lanzando golpes y patadas, por lo que yo me enfrenté al que señor que me estaba agrediendo, fui a defenderle a mi compañero Velastegui y en ese momento les separé, mientras me encontré verbalizando y tranquilizando a la persona que le estaba agrediendo a mi compañero Velastegui, él se dirigió con dirección Sur, solo, en ese momento observo que un ciudadano afro descendiente se acerca a una camioneta color rojo, del cual no recuerdo sus características, ni como estaba vestido, quien abre la puerta del lado del copiloto y saca una especie de tubo con una varilla de aproximadamente 1 metro de largo, esto observe por cuanto yo me encontraba a unos 10 metros de ese vehículo específicamente en el parterre, por lo que observo que saco el tubo y va directamente a donde mi compañero Velastegui y le golpea a la altura del hombro, al ver eso voy ayudarle, pero no me podía meter en medio ya que habían otros carros con las puertas abiertas, por lo que me doy la vuelta alrededor de los mismos y allí observé una persona que estaba en el suelo y también observé que mi compañero se encontraba corriendo en dirección al sur hacia los patrulleros y que personas del sector afro descendientes le estaban siguiendo para lo cual me regrese a nuestro patrullero y le dije al compañero Acosta que estaba de conductor que salgamos de ahí y nos vayamos, por lo que salimos por la vía que conduce a la ciudad de Ibarra y aproximadamente a un kilómetro, le encontramos a mi compañero Velastegui David, a bordo de una motocicleta policial que lo había auxiliado, por lo que le manifestamos que se baje y se suba al patrullero, por lo que así lo hizo, para aquello el compañero de la motocicleta le ayudó a subir, en ese momento observamos que Velastegui sangraba en su rostro y estaba desorientado, por lo que inmediatamente nos trasladamos al dispensario de la Policía a que le atendiera, por lo que recibió atención. Debo señalar que en el transcurso de la persecución y hasta llegar al Control

de Mascarilla, observé o escuché que ningún miembro policial que se encontraba a mi lado realizó ningún disparo, por cuanto el conductor que es el señor Acosta, estaba fijo en el volante, yo me encontraba en la parte de atrás en el lado izquierdo tras el conductor solicitando de que los vehículo que venían por el lado contrario no nos vayas a chocar, incluso para esa acción yo tenía casi la mitad de mi cuerpo por fuera de ventana haciendo señales manuales, mi compañero Velastegui se encontraba con el megáfono solicitando que se detenga la wincha, es esa la razón por la que no vi si se hicieron o no disparos, de igual manera debo indicar que en todo el procedimiento de parar la marcha de la wincha, no puedo asegurar si hubo o no disparos ya que los sonidos de la motocicletas no permitían escuchar o suelen ser parecidos. Debo indicar que no pude observar si las personas afro descendientes tenían armas corto punzantes o de fuego ya que yo estaba repeliendo una acción en mi contra. Debo señalar que en ningún momento yo saque mis armas de dotación. Debo señalar que con respecto a la distancia de la persona que estaba tendida en el suelo ya indiqué anteriormente. Debo indicar que yo no observé que mi compañero Velasteguí haya utilizado su arma de dotación. Indico que para yo creo que la situación que se suscitó en Mascarilla, si se encontraba en peligro nuestras vidas. Debo indicar que no puedo establecer un número de personas afro descendientes que se encontraban en ese sector, pero lo que sí puedo indicar es que ellas se encontraban con piedras y como manifesté arriba una estaba con un tubo y otra persona cogió una valla. Debo señalar que aproximadamente desde que llegamos a prestar la colaboración a la Cptn. Andrade hasta que me retiré del sector de Mascarilla aproximadamente sería unos 30 minutos. Debo indicar que lo que observé cuando mi compañero Velasteguí se subió al patrullero, que se encontraba como sucio, como raspado, sangrando en el rostro, es por eso que en el transcurso del camino hasta llegar al Dispensario daba muestras de dolor. De fs. 661 consta la versión del señor policía VICTOR ALFONSO ACOSTA VERA, quien indica que el día 23 de agosto del 2018, a las 06H00 aproximadamente, nos encontrábamos de seguridad del señor Dr. Oscar Cuenca, Juez del Cantón San Lorenzo, al mando de este procedimiento estaba el señor Cbop. David Velastegui, como auxiliar el señor Cbop. Daniel Chulde y mi persona como conductor; nos dirigimos desde Ibarra hasta el límite provincial Cajas, donde se hizo cargo mi Sgos. Iza, del GOE Quito; al retornar a la ciudad de Ibarra, fuimos llamados por la radio comunicación aproximadamente a la altura de Atuntaqui, indicándonos que colaboremos y nos dirijamos hacia el sector de Salinas y tomemos contacto con mi Cptn. Andrade, ya que en el lugar se había suscitado horas antes un accidente de tránsito, al llegar al lugar a las 08H30 aproximadamente mis dos compañeros bajaron a tomar contacto con mi Cptn. Andrade y segundos después encontrándome como conductor del vehículo patrullero Kía, sin placas supieron manifestarme que me dé la vuelta en vista que una persona afrodescendiente posiblemente se había llevado una grúa, en la cual se encontraba una de las camionetas accidentadas, inmediatamente mis compañeros se subieron al vehículo policial y empezamos la persecución, realizando maniobras para lograr parar la marcha de la grúa y como habían camionetas en la vía que impedían el paso y era muy difícil parar la grúa, mi Jefe de Patrulla David Velastegui, utilizando el altavoz megáfono manifestaba que se detenga la marcha del vehículo que estaba en movimiento, sin embrago, hacían caso omiso por lo que llegamos hasta el sector de Mascarilla, donde se paró la grúa, ya que existían vallas impidiendo el paso

de este vehículo, me estacione a la izquierda de la misma, donde mis compañeros bajaron a neutralizar a la posible persona que se llevó el vehículo, en ese momento pude observar a varias personas afrodescendientes en actitud agresiva con palos y piedras que se abalanzaron a agredirles a mis compañeros físicamente y verbalmente con empujones e insultos, encontrándome como conductor y hecho cargo del vehículo patrullero KIA, sin placas, no podía ir auxiliarles a mis compañeros por lo que sentí que mi vida y la de mis compañeros estaba en peligro tomé la decisión de darme la vuelta y recogerles para salir del lugar, recogiendo primero al señor Cbop. Daniel Chulde y a un kilómetro más adelante a mi Jefe de Patrulla Cbop. David Velastegui que se encontraba auxiliado por un señor policía motorizado el mismo que le ayudaba a subirse al patrullero ya que se encontraba desorientado, pude observar mientras conducía que mi comando David Velastegui, tenía a la altura del mentón sangre y el uniforme rasgado, por lo que inmediatamente me dirigí hacia el Dispensario Médico de la Policía Nacional, para que lo revisen. Debo indicar que en el sector de Mascarilla observé que se encontraban entre 15 y 20 personas afrodescendientes. Debo señalar que en el transcurso de la persecución de Salinas a Mascarilla, no observé, ni escuché sonidos de disparos. Debo señalar que en la persecución había 2 vehículos de la policía, en un vehículo era Kia Cerato y dos vehículos Kia Sportage, en este último incluyendo el patrullero que estaba a mi cargo. Debo señalar que cuando llegue al sector de Mascarilla pude observar a mis dos compañeros que se bajaron del carro y unos 4 a 5 policías más que se encontraban en el sector de Mascarilla. Debo señalar que el vehículo que estaba a mi cargo sufrió un golpe que le ocasionó un hundiéndose en el lado izquierdo de la puerta. Debo indicar que mis compañeros repelían las agresiones esquivándose y evitando los golpes y agresiones de quienes les estaba agrediendo. Debo señalar que no puedo determinar la distancia que estaban mis compañeros el uno del otro. Debo señalar que mi visibilidad estaba dirigida al Norte. Debo indicar que mis compañeros llevaban casco (queblak), chaleco protección balística, el cinto policial, este último contiene el arma en dotación 9 mm, las esposas, el aerosol pimienta y guantes quirúrgicos. Debo indicar que no observé si alguno de mis compañeros usó los implementos del cinto policial ya que me encontraba en el interior del vehículo. De fs. 706 a 720 consta copias de la historia clínica, así como las tomografías realizadas en el cuerpo del señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, Documentos enviados por el Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paul, Dr. Lither Reyes López. En el informe de atención al mencionado ciudadano en lo principal: aproximadamente a las 09h35 del 23/08/2018, acude al servicio de emergencias del HSVP, el paciente de nombres ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, con diagnóstico de trauma craneoencefálico grave por arma de fuego, es traído por persona paramédico de panavial, quienes refieren que encontraron al paciente en un charco de sangre, inconsciente y con signos de decerebración, esto a la altura de del Control de Mascarilla, en el HSVP es recibido en el área crítica iniciando inmediatamente el manejo inicial del paciente, evidenciándose paciente inestable, con signos de descerebración, obstrucción de vía área superior por sangrado activo abundante más trauma craneal con sangrado abundante, se procede a estabilizar al paciente, posterior se procede a trasladar al servicio de Imagenología a realizar TAC de cráneo donde se evidencia fractura multifragmentaria de la calota craneana, con presencia de cuerpo extraño con densidad de metal ubicado en la línea media en dirección

lóbulo frontal izquierdo en la parte posterior de la lobulación izquierda del seno frontal y edema cerebral. A las 10h15 paciente presenta bradicardia extrema y parada cardiorrespiratoria, sin respuesta, fallece, anexándose tomografías. De fs. 812 a 813, 832 a 838 consta copia certificada de la Partida Integra de Defunción de quien en vida fue el señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, partida de nacimiento del mismo, de su madre, así como también del procesado; documentos enviados por la Dirección del Registro Civil. De fs.1128 a 1151 consta el Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica (identidad Humana) No. CNCMLCF-LCCF-Z9-IMF-2018-235-PER, realizada por los señores Subof. Milton Jiménez Cueva, Sgop. Aníbal Fermín Andrade Pinaloza; y, Cbop. Eduardo Vinicio Mora Muñoz, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Z9 de Pichincha, en la que determinan, que luego de extraer la información existente en los dispositivos analizados y que se encuentran en el centro de acopio de Pichincha, no se puede establecer una conclusión técnica de comparación de identidad morfológica entre dichas imágenes con las imágenes entregadas por la Dirección del registro Civil, debido a que dichos dispositivos no poseen suficiente campo de estudio en resolución, formato y encuadre. De fs. 1367 consta el Acta de Reconocimiento del Lugar, Levantamiento Planimétrico y Reconstrucción de los Hechos, realizada por peritos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Zona 9, con fecha 10 de octubre del 2018. De fs. 1432 a 1447 consta el Informe Pericial de Trayectoria Intraorganica e Informe Técnico de la Autopsia, con fecha de entrega en fiscalía 16 de octubre del 2018, a las 14h21, realizada por la Dra. TANIA COLMENARES COLMENARES, Medico perito Forense, quien determina en sus conclusiones que: 1) Una herida producida por el paso de proyectil único disparo por arma de fuego con características a “Distancia” (mayor de 60 cm.) con orificio de entrada redondeado, de bordes bien definidos, que mide 0.8 cm de diámetro, con halo de contusión y sin tatuaje, localizado en la sutura sagital, la cual divide en hueso parietal en derecho e izquierdo (articulación Interparietal); sin orificio de salida con proyectil alojado en fosa anterior de cráneo, específicamente en la zona interna del hueso frontal izquierdo, el cual es extraído durante la autopsia. Trayectoria intraorgánica: de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo. 2) Autopsia incompleta, ya que no se realizó la evisceración del bloque visceral con la disección de cada uno de los órganos; no se realizaron los cortes seriados de masa encefálica para ubicar o descartar la presencia del blindaje correspondiente al proyectil extraído del cadáver (el cual puede corresponder con la doble imagen visualizada en la masa encefálica, reforzando esta hipótesis con el hecho de la localización anatómica (estructura ósea del hueso frontal izquierdo) donde señala el médico legista que fue colectado el proyectil); en masa encefálica, resulta necesario en algunos casos realizar con el tacto una revisión minuciosa con la finalidad de encontrar elementos de interés, que al realizar los cortes pasen desapercibidos. Por lo que recomienda, realizar la exhumación con la finalidad de aclarar dudas indicadas anteriormente. De fs. 1489, 1498, 1499; y, 1501, consta el acta de la Exhumación con fecha 18 de octubre del 2018, a las 16h02 (acta de exhumación fs. 1500), en el cementerio de la comunidad del Juncal, practicada dentro de la presente causa, acta de entrega recepción del cuerpo, así como la constancia de las partes que concurrieron a dicha diligencia, los CDs conteniendo las imágenes del procedimiento de exhumación y del traslado del cadáver hacia el centro forense de medicina legal de Ambato, provincia de

Tungurahua, con presencia de los abogados de las partes. De fs. 1724 a 1727, con fecha 31 de octubre a las 09h00, es entregado en fiscalía el Informe de la Diligencia de Exhumación de quien en vida fue el señor Andrés Martín Padilla Delgado, informe que fuera realizado por parte del Dr. Carlos Cabezas Dillon, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, así como del traslado desde el sector del Juncal hacia el centro forense de Tungurahua, en donde fueron recibidos por la Ing. Jessica Bautista Administradora del Centro, Ab. Verónica Cáceres, Coordinadora; Lic. Blanca Sánchez, Disector German Monar, y de los familiares de la víctima Genoveba Padilla, Olga Padilla y Sr. Roberto Carlos Esmeraldas, Guardia sr. Holger Baños, así como en presencia del fiscal se procedió abrir el candado y el seguro de la puerta del vehículo isotérmico, sin que exista novedad alguna durante el trayecto. De fs. 1743 a 1745 consta el informe de la Diligencia de Traslado del cuerpo de quien en vida fue Andrés Padilla Delgado, desde el sector del Juncal hacia el centro forense de Tungurahua. De fs. 1749 a 1765, con fecha 09 de octubre del 2018, a las 14h50, el señor fiscal designa al señor Mgs. Ab. Diego Fernando Peñafiel, por cuanto no existen peritos acreditados al Consejo de la Judicatura sobre este tipo de experticias, para que realice un informe de análisis de uso progresivo de la Fuerza valoración de los principios de Necesidad y Proporcionalidad, y también una ampliación a dicho informe, el informe es entregado en fiscalía el 06 de noviembre del 2018, a las 07h55, y ampliación de fs. quien determina que el señor David Eduardo Velastegui Carrera en el uso de sus funciones se extralimitó en el uso de la fuerza, debido a que no se justifica el uso de la fuerza letal, por lo tanto no cumple con el principio de necesidad y de proporcionalidad. De fs. 1786 a 1822, con fecha 05 de octubre del 2018, a las 14h50, designa y posesiona a la Lic. Blanca Sánchez, perito del SNMLCF, para que realice consta la pericia Balística, y con fecha 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, fiscalía recibe dicho informe, en el cual concluye que 1. El blindaje extraído de la segunda autopsia y el núcleo de la primera autopsia realizada a Andres Padilla Delgado se acoplan morfológicamente, permitiendo asegurar que ambas piezas se constituyeron como una sola bala. 2. En referencia a las deformaciones que poseen ambas piezas núcleo y blindaje en sus vértices y cuerpo son congruentes con un choque frontal y directo con la superficie impactada, descartando desvíos en el trayecto. 3. El blindaje descrito en el ítem 3.8 extraído en la segunda exhumación fue disparado por el arma de fuego marca Glock, modelo 178, calibre 9mm parabellum, número de serie MWM493. 4. La vaina percutida en el ítem 3.6 localizada en la vía de la carretera E35 fue percutida por el arma de fuego marca Glock, modelo 17, calibre 9mm parabellum, número de serie MWM493. 5. En cuanto a la determinación de nitraos en las armas de fuego dio positivo. De fs. 1823 a 1841, con fecha 05 de octubre del 2018, a las 14h50, el señor fiscal dispone la realización de la pericia de Evaluación de Evento Táctico, realizado por el Lic. Carlos Alberto del Pozo Vásquez, Analista en Criminalística del SNMLCF, mismo que es recibido en fiscalía el 06 de noviembre del 2018, a las 14h46, el cual luego de realizar un estudio análisis de las imágenes obtenidas de los dispositivos de almacenamiento que constan como evidencia en la presente causa a fin de determinar la utilización de técnicas de tiro efectuadas por el presunto autor; así como también analice cuales fueron los protocolos policiales ejecutados el día de los hechos, así como también se establezca la interacción entre el occiso Andrés Padilla y su presunto agresor; concluyendo de esta manera en las secuencias de las 15 fotografías

analizadas en las cuales aparecieron el occiso y el presunto agresor se evidenció que los dos nunca tuvieron contacto frontal, es decir el occiso siempre estuvo su cuerpo posicionado con su parte posterior (espalda) con vista al funcionario policial; 2. El servidor policial toma una postura de tirador con relación al hoy occiso. 3.- posterior a la reacción tomada por el servidor policial se aprecia la caída del hoy occiso producto del impacto de bala herida que le produjo la muerte, el cual al momento del disparo no presentó la posición de ataque. En lo que tiene que ver al Uso de la fuerza puede estar justificado en defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado, sino en este caso se ha utilizado de forma excesiva o desproporcionada, lo que equivaldría a una privación arbitraria de la vida. De fs. 1842 a 1847, con fecha 10 de octubre del 2018, a las 08h50, el señor fiscal dispone y posesiona a la perito Blanca Yesenia Sánchez Villamizar, realice la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, informe recibido el 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, la referida perito determina que el lugar donde se cometió este hecho existe y se encuentra ubicado en la carretera E35, sector de Mascarilla. De fs. 1848 a 1858 y 1859 a 1860, con fecha 10 de octubre del 2018, a las 08h50, fiscalía nombra y posesiona al perito Ing. Francisco Javier Ávila Morales, la realización de la pericia de Levantamiento Planimétrico y reconstrucción de los hechos 3D, informe pericial recibido el 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, los mismos que se encuentran detallados en las grabaciones receptadas en la diligencia de forma clara. De fs. 1859 a 2181, con fecha 10 de octubre del 2018, a las 09h50, el señor fiscal posesiona al perito Lic. Blanca Sánchez Villamizar, realice el Informe pericial Reconstrucción de los hechos, informe recibido el 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, los mismos que se encuentran detallados en el informe basados en los relatos de la personas que se encontraban presentes en la diligencia, de lo cual se deja constan a través de fotografías y transcripciones de las grabaciones de las partes intervinientes, y en la cual el procesado narro los hechos de forma voluntaria indicando que efectivamente había disparado pero no lo había hecho en contra de la humanidad de ninguna persona sino a un costado, por lo que determina que los relatos proporcionados por personas civiles más se ajustan a la realidad de los hechos contrarrestado con las imágenes de los videos existentes en el expediente antes que el relato proporcionado por el procesado. De fs. 2214 a 2300, con fecha 19 de septiembre del 2018, a las 10h50, el señor fiscal posesiona a la perito Lic. Blanca Sánchez Villamizar, perito del SNMLCF, realice la pericia de criminalística integral, informe recibido con fecha 19 de noviembre a las 08h36, en la cual se determina que: “El origen de fuego procede del arma tipo pistola, marca Glock, modelo 17, serie MWM493, tal y como se establece en la pericia SNMLCF-CTSCF-QUITO-2018-CB-002-PER; dicha arma le pertenece al servidor público Velastegui Carrera David Eduardo, según la documentación inserta en la presente instrucción y detallada en el numeral 5.2.2 y 5.2.3 del presente informe. De seguidas es pertinente concatenar los elementos de audio y video captados durante el desarrollo de los eventos investigados; de los cuales se evidencia que en el momento en el que es herido quien en vida respondiera al nombre: Andrés Martín Padilla delgado, en línea y posición de tiro se encuentra un servidor público con uniforme; y luego de extraída la pieza blindaje durante el proceso exhumación SNMLCF-T-T-005-2018-EXH-SG, es posible determinar que siendo las armas de asignación personal, intransferibles y considerando la comprobación del principio Criminalístico de correspondencia de

caracteres de los indicios evaluados, el Tirador es: Velastegui Carrera David Eduardo, a ello se le suman los resultados positivos de elementos químicos relacionados con el disparo obtenidos de las muestras tomadas de sus manos y sus prendas de vestir determinados a través de la pericia SNMLCF-CTSCF-MEB-037-2018-PER” De fs. 2356 a 2361, con fecha 12 de octubre del 2018, a las 14h00, el señor fiscal posesiona a la Lic. Maraid Soza, perito en microscopia electrónica, realice la diligencia de MICROCOPIA ELECTRÓNICA de barrido, informe recibido en fiscalía el 28 de noviembre del 2018, a las 14h28, en conclusiones: del estudio, análisis morfológico y químico practicado con el microscopio electrónico MEB y la microsonda de dispersión energética de rayos x se concluye que para la muestra descrita en el numeral 4.1.1. (una vaina percutida color bronce, calibre 9mm., con una inscripción en su culote que se lee “S&B 9x19 09”, con peso de 4.00G, Longitud: 19.90 MM, diámetro externo: 9.79 MM, diámetro interno 8.6 MM, y una pequeña adherencia de pintura de color verde, se encontraron residuos de plomo (PB), Bario (Ba) y Antimonio (SB). La responsabilidad de procesado se encuentra justificada conforme a derecho con los elementos de juicio que a continuación detallo: De fs. 575, 578 y 581 constan las versiones de los señores PATRICIA ANDREINA CHALA DELGADO, ROSA ISABEL DELGAD MINDA; Y, GALO GUILLERMO CHAL DE JESUS, quienes indican principalmente que el 23 de agosto del 2018, a eso de las 05H45 a 06H00 se dirigieron al sector de Salinas ya que el señor Leandro Ramos Ayala quien es el esposo de la primera de las nombradas había sufrido un accidente de tránsito en su vehículo de color verde marcha Chevrolet, tipo camioneta ya una vez en dicho lugar observaron que su camioneta y otro vehículo tipo camioneta se había chocado, por lo que habían conversado con los ocupantes del otro vehículo diciéndoles que ellos cubrirían todos los gastos, sin embargo un policía que había llegado ahí debido a que no sabía el pronóstico de las personas heridas había dispuesto llevarse los carros en unas winchas, que luego de llevarles los vehículos al UPC de Salinas, y al ver esta situación varios moradores del sector de quienes desconocen habían impedido que se lleven estos vehículos y uno de ellos de quien desconocen había procedido a llevarse la wincha que transportaba a su vehículo con dirección al control de Mascarilla, y para ello en el transcurso indica que observaban que un policía les estaba disparando, el cual al llegar al control de mascarilla había procedido a disparar a quien conocía como “RICKY”. De fs. 685 consta la versión del señor WALTER JOSE PAVON GARCIA, quien indica que el día 23 de agosto de 2018 aproximadamente a las 08h30 me encontraba viajando hasta Ibarra en mi vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, color gris, de placas PCP-9411, durante mi trayecto a la altura del ingenio azucarero vi que con dirección al control de Mascarilla avanzaba un patrullero del GOE, 2 motos de la policía, los cuales iban disparando a una camioneta color plomo, marca Chevrolet, D Max, desconozco las placas , y vi que a bordo de esa camioneta iban conocidos míos entre estos a quien solo conozco como Ramiro, por lo que decidí darme vuelta y seguir a los patrulleros, cuando llegue hasta el control de Mascarilla, estacione a mi camioneta con sentido para Ibarra, luego corrí hasta donde estaba el problema, mientras me acercaba paso junto a mí un policía aquel en comparación a mi estatura es pequeño el mismo que se dio la vuelta y disparo con su pistola pequeña a la altura de la cabeza del hoy fallecido a quien lo conozco como Ricardo, indignado por esto yo empecé a corretear al policía al cual no lo alcance porque se subió en una moto policial. P1. Diga el compareciente si en algún

momento vio que el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO poseía algún objeto en sus manos. R1.- Yo no vi. P2.-Diga el compareciente si usted observo que el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO en algún momento agredió físicamente a miembros de la Policía Nacional. R2.- No yo no vi porque todo fue muy rápido. P3.- Diga el compareciente si usted vio en que vehículo se transportaba el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO a su llegada al control de Mascarilla. R3.- Yo no vi. P4.- Diga el compareciente si usted observó quien disparo al hoy fallecido ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO. R4.- El Policía de estatura pequeña que indiqué anteriormente ya que él se dio la vuelta, sacó su pistola pequeña y disparó al hoy finado, por eso yo seguí al policía indignado por lo que hizo. P5.- Diga el compareciente si el momento en el que Policía disparó estaban más policías junto o cerca de él. R5.- no él estaba solo. P6.- Diga el compareciente si usted observo si alguna persona civil poseía armas de fuego y realizaron disparos. R6.- No vi ya que como menciono todo fue muy rápido. P7.- Diga el compareciente si usted observo si alguna de las personas que estaban en el control de Mascarilla el día de los hechos poseían objetos como palos, piedras, etc, R7.- No vi. P8.- Diga el compareciente usted puede describir a que distancia estaban los demás Policías. del Policía que disparó. R8.- Estaban aproximadamente a unos 20 metros. De fs. 1392 a 1402 consta el Informe pericial de Entorno Social, realizado por la Perito Mcs. Myriam Miño Vaca, perito en trabajo social de la Fiscalía, quien procedió a realizar su valoración al señor DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA, quien en sus conclusiones en relación al hecho establece que ese día le golpearon con tubos, con piedras, que el golpe más fuerte fue en la quijada en la cual le cogieron tres puntos de sutura, en el brazo en la cara y en el casco, que se siente preocupado por él y por su familia; indica que debido a los golpes que recibió perdió su orientación y al escuchar voces que gritaban cógeles para matarles sintió que su vida estaba en peligro y decidió por instinto coger su arma y realizar un disparo a un lado sin apuntar a nadie, ya que él al ser un franco tirador e instructor de tiro si hubiese apuntado en la cabeza le hubiera destapado el cerebro. De fs. 1636 a 1640 consta el Informe pericial de Antropología Forense, realizado por el Antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, adscrito a la Unidad desconcentrada de Medicina legal Pichincha, la cual consistía en especificar la ubicación anatómica del orificio de entrada; así como también la búsqueda del fragmento de blindaje, perito que concluye determinado que efectuados los estudios anátomo-antropológicos al cadáver que ingresa de la exhumación al SNMLCF- Tunguragua que: Desde el punto de vista antropológico se logró confirmar la identidad del cadáver del ciudadano quien en vida respondía al nombre de ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO. Se logró establecer que el mecanismo de producción de la fractura orificaría con características antemortem de la cual se encuentra ubicada en el cráneo, específicamente en la región parietal media y es producida por el paso de un proyectil emitido por arma de fuego. Del estudio Radiológico e IN SITU se realizó las estructuras que componen el post cráneo se logró establecer que no existen lesiones esqueléticas asociados a eventos antemortem. De fs. 1695 a 170, con fecha 25 de octubre del 2018, a las 15h45, se recibe el informe de exhumación, diligencia realizada el 19 de octubre del 2018, realizado por la Dra. Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, ayudante Sr. German Monar, Md. Marcelo Quintana; y,

Tec. Radiólogo Luis Coral, concluyendo en que: 1.- se encuentra un orificio de entrada en cabeza producida por el paso de un proyectil único disparado por arma de fuego, con ubicación específica descrita en cráneo, sin orificio de salida. 2.- Se localizó blindaje en masa encefálica, a nivel de lóbulo frontal izquierdo. 3.- no se observó herida producida con objeto contundente en región parieto occipital, así como tampoco lesiones óseas producidas por objeto contundente. 4.- la distancia desde el orificio de entrada al talón es de 158cm, el orificio de entrada se localiza en la línea media del cráneo, que se corresponde a la línea media del cuerpo. 5.- la talla de la víctima al momento es de 1.64cm. y en lo que tiene que ver si existe fractura en el orificio de entrada por el paso del proyectil la respuesta a muerte violenta es sí. De fs. 2203 a 2212; y, de fs.2356 a 2363 consta el Informe Pericial de Microscopía Electrónica No. SNMLCF-CTSCF-MEB-037-2018-PER, de fecha 09 de noviembre del 2018; y, No. SNMLCF-CTSCF-MEB-39-2018-PER, de fecha 16 de noviembre del 2018; y, realizado por la Lic. Maraid Sosa de Ángel, Especialista en Microscopía Electrónica del SNMLCF- Pichincha, la cual concluye que luego del estudio, análisis morfológico y químico practicado en el microscopio electrónico de barrido se establece que: las muestras tomadas en las prendas de vestir derecha e izquierda del Kit No. 05150 si se encontraron partículas de residuos de disparo. Las muestras tomadas en la mano derecha e izquierda del Kit No. 05881 si se encontraron partículas de residuos de disparo. Así también en el segundo informe indica que del análisis y estudio morfológico y químico practicado en la vaina percutida color bronce, calibre 9mm, con adherencia de color verde, se encontraron residuos de plomo, bario y antimonio. Estos han sido los principales elementos que este juzgador considera que se desprenden grandes presunciones sobre la existencia material de la infracción y sobre la materialidad del procesado por lo que de forma grave hacen presumir que el procesado cabo de Policía David Eduardo Velastequi Carrera, el día 23 de octubre del 2018, aproximadamente a las 09h00, en el sector del control integrado de mascarilla ante la agresión física que era objeto por parte de varias personas afrodescendientes y del señor PADILLA DELGADO ANDRES MARTIN, procedió a utilizar la fuerza potencial letal, con munición letal, dotada por el estado, realizando un disparo con su arma de fuego dotada por el estado tipo GLOCK 9mm serie MWM493, sobre la humanidad del señor antes indicado en momentos que éste se encontraba ya de espaldas y sin amenazar en forma inminente la vida del procesado, hecho que se estaría corroborando con la pericia Balística en la que se determina que fue de esa arma la que salió la bala que termino con la vida del señor Andrés Padilla y con la pericia de microscopía electrónica tomada en la manos derecha e izquierda y de las prendas de vestir mangas derecha e izquierda del procesado, que determinan que el día de los hechos el procesado si disparo un arma de fuego, violentando así el derecho más tutelado por el estado ecuatoriano como es el Derecho a la Vida, establecido en el Art. 66 numeral 1 y Art. 393 de la Constitución, por cuanto la Conducta se adecuaría al tipo penal acusado por fiscalía esto es por el inciso segundo del Art. 293 del COIP, debido a que el sujeto activo en este caso señor David Velastegui al ser miembro Policial inobservando el uso progresivo de la fuerza produce la muerte del señor Andrés Padilla Delgado, inobservando así la normativa legal, esto es El reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, en su Art. 11 que se refiere a los niveles del uso de la Fuerza, Art. 13; Art. 2 y 3 del código de Conducta

para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cuarta disposición general y 9 disposición especial de los principios básicos sobre empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley. Además, hasta el momento no se ha justificado por la defensa a quien corresponde, las causas de exclusión de la antijuridicidad, estado de necesidad, legítima defensa y en cuanto a la culpabilidad es un juicio de reproche que corresponderá de manera privativa al Tribunal de Garantías Penales. Por lo expuesto, al haber escuchado los hechos facticos que fiscalía ha proporcionado en la audiencia preparatoria de juicio y considerando que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado, conforme el Art. 608 del COIP se resuelve acoger el dictamen presentado por fiscalía y dictar el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1002850129, de 31 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, Policía Nacional, domiciliado en el Cantón Imbabura, Calle Panamá N 13-13 y Haití, en el grado de participación como AUTOR DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, como presunto autor del delito de EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO, conducta tipificada y sancionada por el Art. 293 en su inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. Se confirman las medidas cautelares dictadas en su contra, debiendo indicar que el hoy acusado se encuentra con prisión preventiva, se había indicado y al no existir exclusión de prueba las partes han realizado el anuncio de prueba. Por lo tanto al no existir por parte de fiscalía el ánimo de arribar acuerdos probatorios el acta de esta audiencia el auto de llamamiento a juicio que ha sido expuesto de manera oral será reducido a escrito así como lo determina la ley serán notificado de igual forma el plazo establecido para que a la brevedad posible sea remitido a la sala de sorteos de esta unidad judicial penal y se conforme el tribunal que sustancie la etapa de juicio 6.- Razón: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la Unidad Penal del Cantón Ibarra “E”, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. AB. ALEXANDRA LOZA ACOSTA SECRETARIA

LLAMAMIENTO A JUICIO

Ibarra, viernes 4 de enero del 2019, las 16h59, VISTOS.- Cumplida que fue la audiencia oral, pública y contradictoria, preparatoria de juicio, respecto del proceso penal Nro. 10281-2018-01513, que por el delito de Extralimitación en el Ejercicio de un Acto de Servicio, tipificado y sancionado por el Art. 293 Inc. final del Código Orgánico Integral Penal, se sigue en contra de DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, este juzgador ha emitido la decisión verbal, corresponde emitir el auto escrito y motivado, conforme lo dispone el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 76 numeral siete literal l) la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual hago las siguientes consideraciones. PRIMERO.-

JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República; el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 601, 604, 608 del Código Orgánico Integral Penal, Resolución No. 123-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 099-2013, de fecha 10 de octubre del 2013, este juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa. **SEGUNDO. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.** El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Art. 75 de la Constitución de la República prevé: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el Art. 76, ibídem prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, el mismo que comporta una serie de garantías jurisdiccionales que deben cumplirse cuando se desencadena el Ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta ilícita; una de esas garantías constituye el principio de legalidad, por el cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. El Art. 169 ibídem, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso; garantías que se corresponden con el Art. 8.1 de la Convención americana Sobre Derechos Humanos, del cual nuestro país es signatario, prevé que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”, garantías que han sido estrictamente observadas. **TERCERO. ALEGACIONES PREVIAS Y VALIDEZ DEL PROCESO.-** A los sujetos procesales en audiencia se les pregunto que se manifiesten sobre vicios formales respecto de lo actuado hasta este momento procesal, referente a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, a lo cual las partes respondieron de manera que no existía nada que alegar sobre lo preguntado, por lo que este juzgador es el competente para conocer esta causa de acuerdo a las personas, el territorio y la materia según lo dispone los arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los arts. 402 y 404 del COIP. En este procedimiento se han respetado todas y cada una de las solemnidades sustanciales inherentes a este tipo de procedimientos y las normas del debido proceso que constan en el art. 76 de la Constitución de La Republica y el art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al no encontrar violaciones de ninguna clase se declara la VALIDEZ del acto procesal en todas sus partes. **CUARTO.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO. DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA,** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1002850129, de 31 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, Policía Nacional, domiciliado en el Cantón Imbabura, Calle Panamá N 13-13 y Haití, teléfono celular (no posee), convencional 022572955; en el grado de participación como AUTOR

DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP. Actualmente recluso en la Cárcel N° 4 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. QUINTO.- LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL. Mediante los partes policiales presentados en la fiscalía dentro de la causa, se conoce que el día jueves 23 de agosto del 2018, a las 06H15, por disposición del ECU911 se dispuso verificar en el sector de la gasolinera de Salinas, parroquia Salinas, cantón Ibarra, provincia de Imbabura un presunto accidente de tránsito entre dos vehículos, para la cual acudieron a dicho lugar el Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, en compañía del Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce (conductor del patrullero 3693) y el Cbop. Chala Folleco Francisco Fernando (Auxiliar) quienes verificaron que a un costado de la vía existían dos vehículos particulares, uno tipo camioneta, una de color verde sin placas y sin ocupantes y la otro de color dorado con cuatro ocupantes, tres de ellos heridos, razón por la cual proceden a solicitar una ambulancia al ECU911 para trasladar a los heridos y una grúa para trasladar a los vehículos; a dicho lugar también acuden el Tango 1, esto es, una unidad de Transito, al mando del Sgos. Eddy Sánchez a quien proceden a entregar dicho procedimiento; al llegar la ambulancia se procede con el traslado de los heridos y minutos después al llegar dos grúas se procede a subir, en una a la camioneta de color dorado y la camioneta color verde en la otra grúa; sin embargo, al encontrarse a la altura del bombodromo del sector de Salinas, el señor Sgos. Eddy Sánchez a través de una llamada telefónica da a conocer que la grúa que transportaba la camioneta color dorado había sido interceptada por un vehículo con ciudadanos afro descendientes los cuales impedían su movilización, por lo que solicitó la colaboración policial, acudiendo al sitio los tres agentes indicados en primera instancia, los cuales indican que en la camioneta color dorada, marca Chevrolet sin placas habían cuatro personas afro ecuatorianos que impedían el paso de la grúa; en ese momento, observan que una camioneta color roja, marca Chevrolet con tres ocupantes afro ecuatorianos se ubica en la parte posterior del patrullero impidiendo que este se pueda movilizar junto con la grúa, situación que es reportada al ECU911, por lo que quince minutos después llega al lugar, la Cptan. Soraya Andrade Subjefe de Transito de Imbabura acompañada de cuatro motocicletas con personal de tránsito, así como también llega personal del GOE al mando del Cbop. David Eduardo Velastequi Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez como acompañante y Cbos. Víctor Alfonso Acosta Vera, como conductor de un vehículo tipo patrullero, momento en el cual uno de los ocupantes de un vehículo que les cerro el paso se había identificado ser familiar del propietario de la camioneta de color verde y les ha indicado que no permitirán que se lleve retenido el vehículo hasta no llegar a un acuerdo, por lo que la Cptn, Andrade Soraya toma contacto con las dos partes, pero luego de unos minutos observa que la otra grúa que transportaba la camioneta verde avanzaba a alta velocidad por la vía con la que por poco atropella al personal policial, esto en virtud de que el chofer de la grúa ha sido arrebatado su vehículo por un ciudadano afro descendiente el cual estaba conduciendo, en ese sentido, el Sgos. Eddy Sánchez da a conocer por radio dicha novedad y solicita la colaboración de más unidades policiales para impedir la marcha de dicha grúa, iniciando de esta manera una persecución desde el sector de Salinas hasta el sector del control integrado de Mascarilla, tanto por el patrullero del circuito Salinas, la unidad del GOE y las motocicletas de transito; para ello, el Tango 1 (Eddy Sánchez) a través del ECU911 solicita que las Unidades del

Control Integrado de Mascarilla cierran la vía a fin de impedir el paso de dicha grúa, una vez en dicho lugar dicha grúa se detiene frente a las vallas que se encontraban impidiendo el paso; momento personal del GOE, esto es, el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera y Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez procedido a solicitar que el conductor de la grúa se bajara, momento en el cual dichos policías son agredidos físicamente tanto por el conductor de la grúa como por otros ciudadanos afro descendientes que habían acudido al lugar en un número de veinte aproximadamente a bordo de tres camionetas, logrando así arrebatárles al conductor de la grúa y resguardar sus armas de dotación que pretendían arrebatárles; momento que había sido aprovechado por otro grupo de personas para tratar de mover las vallas y llevarse la grúa con rumbo desconocido como efectivamente sucedió; ante esta situación, y pese a la gran desventaja numérica algunos agentes de policía proceden a colaborar al personal del GOE, y es en ese momento que escuchan una denotación y observan que una persona caía al piso, por lo que el resto de ciudadanos afro ecuatorianos proceden en forma agresiva a arremeter contra los efectivos policiales lo cuales buscan resguardo en el interior del control policial de mascarilla así como en el interior de un patrullero, por lo que varios bienes policiales son totalmente destruidos, y resultado de ellos varios agentes policiales resultan heridos, entre ellos, el Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbop. David Velastegui Carrera agentes del GOE, a quienes incluso luego de agredirles, intentar arrebatár sus armas les amenazaban con matarles ya que la gente gritaba “DALE DALE AQUÍ LES MATAMOS A ESTOS”, ante lo cual y al ver el alto grado de agresividad de estas personas y al encontrarse en una agresión, actual, real e inminente, el Cbop. Velastegui ha toma la decisión de buscar resguardo y retirarse del sector con dirección al vehículo policial donde se había encontrado su compañero Víctor Acosta conductor del patrullero, pero en ese momento un ciudadano afro ecuatoriano procede a agredirle físicamente con golpes de puño a la altura del ojo izquierdo, destruyendo su protección visual y desorientándole momentáneamente, lo cual ha sido aprovechado por otro ciudadano para tomar de sus prendas policiales, forcejear y tratar de llevarle a la turba existente; pese a eso logra liberarse por un momento, sin embargo, de forma inmediata siente que una persona por su lado izquierdo le propina tres impactos con una arma contundente (tubo metálico) uno a la altura de su mentón, provocando un corte y sangrado, otro impacto a la altura del hombro y un tercer impacto a la altura de la cabeza, así como también dicha persona procede con una arma corto punzante a propinarle por varias ocasiones impactos en el hombro izquierdo y en el brazo causándole heridas cortantes en dichas partes, ante ello y en virtud de que no era solo ésta persona la que le agredía y al ver que su integridad física y su vida estaba en peligro, de acuerdo al Reglamento del Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza, decide utilizar su fuerza potencial letal con munición letal, dotada por el Estado para neutralizar y reducir el nivel de amenaza y resistencia que estas personas estaban realizando en contra de su vida y la de sus compañeros, por lo que realiza un disparo con su arma de fuego, tipo pistola, marca GLOOK, serie Nro. MWM493, el cual ha impactado contra su agresor el cual hoy conoce que se llama PADILLA DELGADO ANDRES MARTÍN, ante ello, los demás ciudadanos proceden a seguirle vociferando insultos, amenazas y agresiones con palos y piedras, por lo que con el fin de proteger su integridad decide salir en precipitada carrera, no sin antes comunicar al ECU911 para que enviaran una ambulancia y brindaran los

primeros auxilios a la persona herida, de acuerdo los estándares internacionales de derechos Humanos. Debido a este procedimiento el señor Padilla Delgado Andrés Martín pierde la vida en el hospital San Vicente de Paul, y se inicia una Instrucción Fiscal en contra del Cbop. de Policía DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA. SEXTO.- DICTAMEN FISCAL.- La Fiscalía luego de exponer su teoría del caso, con los elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal, emite DICTAMEN ACUSATORIO en contra del procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el inciso final del Art. 293 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo que dispone el Art. 42 num. 1 Ibídem. SÉPTIMO.- ELEMENTOS DE CONVICCION EN LOS QUE SE FUNDA LA ACUSACION FISCAL. La Fiscalía representada por el doctor Edwin Anrrango señala que la EXISTENCIA MATERIAL de la infracción está justificada con: De fs. 6, 11 y 12, consta en este orden el impreso del e-mail por medio del cual el ECU911 da a conocer a fiscalía los videos registrados por el servicio integrado de seguridad, así como copia de la cadena de custodia iniciada en torno a esta evidencia, y el DVD captado por las cámaras de Vigilancia del ECU911, del día 23 de agosto del 2018, a las 09h00, aproximadamente, en el sector de Mascarilla, del cual se puede observar que miembros policiales en el control integrado de Mascarilla colocan vallas para impedir el paso de la wincha misma que fuera sustraída por un ciudadano de etnia afrodescendiente desde la Y de Salinas, lugar donde se suscitó el accidente de tránsito entere los vehículos de placas uno tipo camioneta, una de color verde sin placas y sin ocupantes y la otro de color dorado con cuatro ocupantes, tres de ellos heridos, razón por la cual proceden a solicitar una ambulancia al ECU911 para trasladar a los heridos. En la camioneta sin placas se movilizaban personas de etnia afrodescendiente, ya en el lugar del Control Integrado de Mascarilla se produce el hecho investigado (muerte de Padilla Delgado Andrés Martin), presuntamente a causa de un disparo por parte del procesado Velastegui Carrera David Eduardo, miembro del grupo GOE de la P.N. De fs. 13 a 15 consta el parte policial Nro. 2018-2515-PJ-IMB-DNPJel, de fecha 23 de agosto del 2018, suscrito por los señores Sbte. Luis Andrés Basantes Flores, Cbop. Cesar Augusto Acosta Arce, y, Cbop. Francisco Fernando Chala Folleco, en lo principal se tiene, que ya se dio a conocer en el inicio de mi intervención: Por disposición del ECU911 nos trasladamos hasta la gasolinera de salinas a verificar un accidente de tránsito a nuestra llegada al lugar se visualizó a un costado de a vía a dos vehículos con daños materiales, uno de color verde sin placas y sin ocupantes y el otro de color dorado con cuatro ocupantes de los cuales tres se encontraban heridos, pidiendo al ECU911 una ambulancia para trasladar a los heridos posterior llego la unidad de transito tango 1 al mando del Sgto. Edy Sánchez a quien se le entregó el procedimiento, mismo que solicito la presencia de grúas para el traslado de los vehículos, llegaron dos grúas particulares, en una se subió al vehículo de color dorado misma que fue interceptada por ciudadanos afrocedendientes a la altura del bombometro de salinas que impedían su movilización, estos hechos fueron reportados al ECU911 y en 15 minutos llego la Cpt. Andrade Soraya acompañada con cuatro motocicletas con personal de tránsito, así como también personal del GOE en un vehículo tipo patrullero en ese instante observamos que la otra grúa avanzaba llevando la camioneta color verde conducida por un ciudadano afrodescendientes, siendo seguida por el patrullero tango uno y por radio se solicitó la colaboración de otras unidades

para la detención de la grúa, iniciando la persecución en el patrullero del circuito salinas, conjuntamente con la unidad del GOE y las motocicletas de tránsito. El tango 1 pidió al ECU 911 que las unidades de mascarillas cierren las vías para impedir el paso de la grúa, se observó que la grúa se detuvo frente las vallas y la unidad del GOE procedió a bajar al conductor de la grúa y en ese momento llegaron alrededor de tres camionetas con veinte ciudadanos afrodescendientes quienes agredieron físicamente a dos miembros del GOE con golpes y un tubo metálico e intentando despojarle de sus armas, otros ciudadanos procedieron a mover las vallas y a llevarse la grúa con rumbo desconocido, nosotros ayudamos a los compañeros del GOE a fin de que no les continúen agrediendo y en ese momento escuchamos una detonación y observamos que un ciudadano cae al suelo, por lo cual ingresamos al patrullero para salvaguardar nuestra seguridad pero estas personas lanzaron piedras al patrullero y con un adoquín rompieron la ventana del copiloto y me impacta en mi humanidad (Sbt. Basantes Flores Luis), el adoquín consta en la cadena de custodia de los indicios. De fs. 17 contra la cadena de custodia referente a un adoquín que presenta rotura de una de sus partes. De fs. 18 a 20 consta el parte policial Nro. GOECP126557736, de fecha 23 de agosto del 2018 suscrito por los señores Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbos. Víctor Alfonso Acosta, hecho que de igual manera ya se dio a conocer: Que acudieron por disposición del ECU911 al sector de salinas en el lugar tomaron contacto con la cpt. Andrade Soraya quien estaba tomando procedimiento en el accidente de tránsito en ese instante un ciudadano afrodescendiente procede subirse a la wincha y emprende la marcha con uno de los vehículos siniestrados a lo cual el compañero Cb. Daniel Chulde indicando “alta deténgase es la policía” haciendo caso omiso el conductor del vehículo trata de investirnos, también se observó a tres vehículos sin placas que eran conducidas por personas afrodescendientes y escoltaban a la wincha sustraída, por miedo de los megáfonos se solicitó que parara la marcha de los vehículos haciendo caso omiso, se solicitó al ECU911 para que personal de mascarilla colabore cerrando la via en el sector de mascarilla, a eso de las 9H15 el vehículo tipo wincha impacta las vallas, nos bajamos mi compañero CHulde y mi persona a verbalizar con el conductor de la wincha para que se baje mismo que accedió, ero en ese instante me ataco con golpes de puño intentando arrebatar me mi arma de dotación tipo Mossberg pero no lo logro, las demás personas gritaban dale, dale aquí les matamos a estos por lo que con mi compañero chulde tratando de resguardar nuestra integridad fascia por una agresión actual, real e inminente y apara proteger el derecho a la vida y de mis compañeros tome la decisión de retirarnos del sector en el vehículo policial, momento en el cual un ciudadano afroecuatoriano procede a agredirme con golpes de puño a la altura del ojo izquierdo, destruyendo mi protección visual, otro ciudadano afrodescendiente forcejamos y metros más adelante recibí golpes de una arma contundente, tubo metálico sintiendo una desorientación, la misma persona con una arma corto punzante procede a punzarme en el hombro izquierdo y en el brazo, otro ciudadano me golpea en la cabeza y espalda, al percibir la amenaza les dije ya basta calmasen sintiendo que mi vida estaba en peligro, de acuerdo de uso legal adecuado y proporcional de la fuerza procedí a utilizar mi fuerza potencial letal, con munición letal, dotada por el estado, para neutralizar y reducir el nivel de amenaza, realice un disparo con mi arma de fuego dotada por el estado tipo GLOCK 9mm serie MWM493 impactando en contra de mi agresor que hoy conozco respondía a los

nombres de PADILLA DELGADO ANDRES MARTIN. De fs. 21 a 33 consta el parte policial realizado por el Sbte Darwin Nolberto Alcocer Trujillo, Sbte. Andrés Santiago Hermosa Espinoza, Sgos. Richard Nelson Delgado Salazar, Cbop. Omar Paul Espinoza Escanta, Cbop. Miguel Rodrigo PusdaChulde, Cbop. Edgar Patricio Granja Abarca; y Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez, Cbos. Richar Alexis Mayorga Villegas, Cbos. Delia María Gómez Arias, Cbos. Geovanny Humberto Rojas Palaquibay; y, Maura Susana Bolaños Piedra, Agentes de la DINASED que procedieron a la detención de los señores Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y el Cbos. Víctor Alfonso Acosta, en el que se detalla la cadena de custodia: residuos de disparo de la toma de muestra del Cbop. Victor Alfonso Acosta Vera, manos derecha e izquierda, Kit 0005879; de Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez, manos derecha e izquierda, Kit 0005880; del Cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, manos derecha e izquierda, Kit 0005881; y, de la chaqueta de Velastegui Carrera David Eduardo, mangas derecha e izquierda, Kit 0005150. Y armas de dotación: arma de fuego tipo Pistola marca Sigpro serie N° SP0068398, 1 cargador (alimentadora) marca Sigpro, 15 cartuchos calibre 9mm; arma de fuego tipo Pistola marca Glock serie N° MWU354, 1 cargador (alimentadora), 13 cartuchos calibre 9mm; arma de fuego tipo Pistola marca GLOCK serie N° MWM493, 1 cargador (alimentadora), 12 cartuchos calibre 9mm; UN arma de fuego tipo carabina marca Mossberg serie N° L141703; un casco, un chaleco antibalas, una chaqueta tipo camuflaje y un pantalón camuflaje, todos de dotación policial. De fs. 34 a 36 consta el parte policial Nro. 2018-0964-DINASED-SZ IMBABURA, de fecha 23 de agosto del 2018 elaborado por la Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez, Agente de la DINASED, el cual se refiere a la entrega y recepción por parte del Dr. David Delgado Alvear, médico legista, de un fragmento de plomo deformado extraído del cuerpo del occiso Andrés Padilla Delgado, el cual es entregado con la debida cadena de custodia al personal de Criminalística al mando del Sgto. Edwin Huera Vinueza. De fs. 37 a 38 consta el Acta de levantamiento del cadáver Nro. 201808230245001 de quien se llamó Padilla Delgado Andrés Martin, realizado por los señores Tnt. Jimmy Andres Velasco Velastegui, Sgos. Pusda Chulde Miguel Rodrigo, Cbop. Diana Carolina Mafla Vásquez. En el punto 3 Huellas de violencia consta: una escoriación en el hombro derecho, una escoriación en el brazo izquierdo, un orificio de forma circular con similares características del paso de proyectil de arma de fuego en cráneo parte occipital, hematoma en ojos, escoriación en pómulo y frente. De fs. 39 a 41 consta el parte policial Nro. 2018-0963-DINASED-SZ IMBABURA, de fecha 23 de agosto del 2018 realizado por la Cbop. Diana Mafla, Agente de la DINASED, referente al ingreso con la debida cadena de custodia a las Bodegas de la Policía Judicial de las prendas de vestir de la víctima mismos que son un bóxer multicolor, una pantaloneta color naranja, un pantalón calentador color plomo con logo EUROSS 1993, una camiseta manga corta color azul. De fs. 43 a 45 consta el informe médico legal realizado por la Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira en la persona de Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez, a quien no se encuentra lesiones. De fs. 47 a 49 consta el informe médico legal realizado por la Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira en la persona de Cbop. Víctor Alfonso Acosta Vera, a quien no se encuentra lesiones. De fs. 51 a 53 consta el informe médico legal realizado por la Dra. Deysi Katherine Pérez Rivadeneira en la persona de Cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, a quien se diagnostica una, incapacidad de 9 a 30 días de

incapacidad. De fs. 54 a 61 consta el parte policial Nro. 2018-2517-PJ-IMB-DNPJel, de Fecha 23 de agosto del 2018 realizado por la Cptan. Soraya Monalisa Andrade Calderón, referente al procedimiento tomado con respecto del accidente de tránsito. De fs. 118 a 125; consta el Informe de Autopsia Médico Legal realizada por el perito Dr. David Delgado, médico legista de Imbabura, en la que determina que la causa de muerte es Violenta, y la manera de muerte es por Traumatismo craneo encefálico severo, por proyectil de arma de fuego, tiempo aproximado con un intervalo postmortem de 3.4 /4.5 horas; De fs. 935, consta la ampliación a dicho informe por el mismo profesional, indicando en la parte pertinente que al examen interno del espesor del cráneo es de 0.6 cm., ya que por error de digitación se hizo constar 6 cm. De fs. 281 a 283 (consta un CD con el digital de las imágenes captadas en la pericia). De fs. 169, 187 a 188 consta el pedido y el sorteo de peritos realizado por la Analista de gestión procesal, en el área de Criminología / Inspección ocular técnica. De fs. 175 consta dos CDs., entregados por la víctima Argentina Jaquelina Delgado. De fs. 181 a 182 consta copias de los oficios enviados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de fecha 29 de agosto del 2018, en la que se establece que (1) pistola marca GLOOK serie No. MWM493 y (01) carabina marca MOSSBERQ serie No. L-141703 se encuentran registradas a nombre del MINISTERIO DEL INTERIOR COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA. De fs. 199 a 200 consta la respuesta realizada por el ECU911 en la que se remite copia de los audios grabados por la central el día 23 de agosto del 2018. De fs. 204 a 208 consta los archivos en digital enviados por la Dra. Katherine Pérez, médico legista de Imbabura, sobre la valoración médica al procesado, los cuales se remite con la debida cadena de custodia. De fs. 215 a 269 consta el informe de atención ciudadana remitido por el ECU911, en el que se relata paso a paso el suceso investigado desde el accidente de tránsito hasta los sucesos del control integrado de mascarilla que terminó con la muerte del ciudadano Andrés Padilla. De fs. 276 a 277 consta el video enviado por el Diario el Norte con las imágenes captadas y publicas en torno a los hechos. De fs. 278 a 280 consta los videos captados y remitidos por el ECU911 en torno al caso que se investiga. De fs. 284 a 288 consta el parte policial Nro. 2018-028-CS-I remitiendo el informe de atención medica realizada al personal policial, por parte del Dr. Diego Marcelo Vivero Galarraga, Tent. De Policía de Sanidad. Jefe del Centro de Salud de Ibarra. De fs. 289 a 318 consta el Informe de Inspección técnica ocular, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios Nro. UCIIN CIIN1800340 realizada por el Tent. Jimmy Velasco, Sgos. Cristian Galarraga Pupiales y Sgos. Fernando Castro Vinuesa, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura, quienes indican que han procedido a reconocer dos lugares, en torno al fallecimiento del señor Andrés Martin Padilla Delgado, esto es en el sector del Control Integrado de Mascarilla y en el Hospital San Vicente de Paul, conjuntamente con el álbum fotográfico. De fs. 322 a 325 consta el parte policial Nro. 2018-484-DINASED-IMB realizado por la Cbop. Diana Mafla, en el que se adjunta un DVD conteniendo información referente al caso, con la debida cadena de custodia, constando 8 archivos digitales-fotografías. De fs. 330 a 331 consta el oficio número 1733-SZ-IMBABURA, de fecha primero de Noviembre del 2018, suscrito por el señor Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA (GOE) Capitán de la Policía Sr. Darwin Montalvo Becerra, quien indica que en el trascurso del año 2018 no se ha procedido a realizar la entrega de ningún tipo de cartuchos a los señores Cbop. David

Eduardo Velastegui Carrera, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez y Cbop. Víctor Alfonso Acosta Vera. De fs. 333 a 346 consta el oficio Nro. 2018-138-GOE-SZ-10, del 01 de Septiembre del 2018 suscrito por el señor Darwin Montalvo Becerra Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ IMBABURA, quien certifica que la pistola marca GLOCK de serie N°. MWM493 y cargador GLOCK pertenecen al Sr. Cbop David Eduardo Velastegui Carrera; en cuanto a la Escopeta marca MOSSBERG de serie N° L141703 certifican que no se encuentra asignada a ningún Técnico Operativo del GOE en razón de que todo material logístico y armamento primario es utilizado por todo el personal de esa unidad; es por ello que con fecha 23 de agosto del 2018, el señor Cbop. David Velastegui Carrera procede a retirar esta escopeta, conforme consta en la documentación adjunta a este parte policial. De fs. 345 a 425 consta copias de los dieciséis partes policiales realizados en torno al presente caso, las mismas que han sido remitidas por el Jefe del Comando de la Sub Zona de policía Imbabura Tcnl. De policía Jimmy Acosta Rosero. De fs. 426 a 440; 441 a 478; 479 a 490 consta los informes de Inspección Ocular técnica, realizadas por el Sgos. Edwin Huera Vinueza y Sgos. Henry Berrones, peritos de la Unidad de Criminalística de Imbabura; informe No. UCIIN1800344 que tiene relación con la inspección del vehículo marca kia sportage de siglas 3693; informe No. UCIIN1800347 que tiene relación con la fijación y toma de residuos de disparo a los señores policías Cbop. Velastegui Carrera David Eduardo, Cbop. Daniel Javier Chulde Álvarez; y, Cbos. Víctor Alfonso Acosta Vera, así como la entrega de las armas y más implementos policiales por parte de dichos efectivos; y, finalmente el informe No. UCIIN1800345 realizado por el Sgos. Edwin Huera Vinueza, y que tiene relación a la fijación de indicios n la Morgue del Hospital San Vicente de Paul, esto es de un fragmento de plomo deformado extraído del interior del cráneo del occiso de nombres Andrés Martín Padilla Delgado. De fs. 491 a 510, y de fs. 1503 a 1511 consta partes policiales certificados referentes al caso investigado, esto es las Órdenes del cuerpo policial que se encontraba laborando el 23 de agosto del 2018; así como las Órdenes de Servicio No. 2018-285 (servicio de Transito); orden de servicio NO. 2018-018 (GOE); orden de servicio No. 2018-223 (UCF Mascarilla). De fs. 511 a 519 consta el memorando suscrito por la Analista de Gestión Procesal, en el que se establece el sorteo de peritos para la práctica de las diferentes pericias. De fs. 538 a 563 consta el parte policial informativo suscrito por el Jefe del Comando de la Sub Zona de Policía de Imbabura No. 10, en el cual se adjunta en la hoja de vida e información personal del procesado David Eduardo Velastegui Carrera, terminándose que se encontraba en servicio Activo. De fs. 603 consta la versión de la señora SORAYA MANALISA ANDRADE CALDERON, quien indica se haber acudido al sector de Salinas a verificar un accidente de tránsito y que mientras estaba conversando con las personas interesadas en el accidente observó que un ciudadano afro descendiente le quitó la llaves al conductor de la wincha que transportaba la camioneta de color verde, por lo que solicitó que se detenga sin hacer caso omiso e incluso intento irse contra su humanidad y de los demás servidores policiales, por lo que se inició una persecución fin de parar la marcha de este vehículo el cual se dirigió al sector de Mascarilla; indica que estando para llegar a dicho lugar fue alertada por otras unidades policiales solicitándole que retornara a la ciudad de Ibarra debido a que había suscitad un evento de considerables proporciones que incluso había existido una persona herida con una arma de fuego, por lo que decidió retornar, allí

observó que unas personas afros se encontraban persiguiendo a efectivos policiales. De fs. 605 consta la versión del señor DIEGO MARCELO VIVERO GALARRAGA, quien indica que se encontraba a cargo del Consultorio Médico de la Policía Nacional, al cual llegaron cinco miembros policiales con múltiples heridas, entre ellos el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera el cual se encontraba con una herida causada por un elemento contuso a la altura del mentón la misma que sangraba y por lo tanto decidió suturarle. De fs. 609 del señor Policía LUIS ANDRES BAZANTES FLORES, quien también indicó que procedido a verificar el accidente de tránsito y debido a los acontecimiento suscitados por personas afro descendientes con el fin de evitar de que se lleven los vehículos accidentados se dio inicio una persecución debido a que la grúa que estaba transportando la camioneta de color verde, la cual se dirigía al sector de Mascarilla, en donde antes de llegar ¿había escuchado parias detonaciones por lo que habían reducido la velocidad, cabe indicar que durante toda esta persecución había venido seguidos por personas afro descendientes quienes en los baldes de las camionetas les venía insultando y amenazándoles con que no avances hasta ese sector. De fs. 612 consta la versión del señor policía JENRY MARCELO PORTILLA BEDOYA quien indica haber acudido por disposición del ecu911 al hospital San Vicente de Paul a verificar que una ambulancia había llegado con una persona herida por una arma de fuego, en donde al momento de que los galenos le estaban dando la atención medía un numero de 10 personas había ingresado a la fuerza a dicha casa de salud rompiendo el vidrio de la segunda puerta de ingreso al hospital, sin embargo siendo aproximadamente medio día los galenos habían indicado que la persona que llegó herida había fallecido. De fs. 614 consta la versión del señor policía EDI MARCELO SANCHEZ VELASCO, quien indica que al momento de llegar a verificar el accidente de tránsito observó que en dicho lugar ya se encontraba personal policial, tales como JC Tango al mando del Subs. Darwin Bejarano y Tauro 2 al mando de la Ctan. Soraya Andrade, y al momento que estaban trasladando los vehículos accidentados, personas afro descendientes proceden a interceptar la guincha que estaba transportando la camioneta color verde y proceden a sustraerse las llaves y posteriormente un ciudadano afro descendiente procede a poner en marcha sin obedecer las órdenes de los miembros policiales y se dirige con rumbo desconocido. De fs. 616 consta la versión del señor policía CESAR AUGUSTO ACOSTA ARCE, quien indica que estaba de conductor del móvil salinas, kía sportage No. 3693, indica que también se dirigieron a verificar un accidente de tránsito en el sector de salinas, pero cuando estaban trasladando los vehículo accidentados, minutos más tarde observaron que a la gura que transportaba la camioneta color verde le venía siguiendo un patrullero de tránsito, el cual le hacía luces para que se detengan sin embargo hacían caso omiso, por lo que al pasar por donde se encontraban se percataron que el conductor que iba manejando esa grúa era un señor afro descendiente por lo que iniciaron una persecución y al llegar al control de Mascarilla al ver que estaba cerrada la vía con vallas, dicha grúa se había detenido momento en el cual personal del GOE se había acercado a bajarle a dicho conductor momento en el cual unas cuatro personas afros habían empezado a agredir físicamente con palos y algo que parecía un tubo a dicho efectivos policiales, indica que también escucho una detonación y observó que el joven conocido como Ricky había caído al piso, por lo que al quedarse solos el Sbte. Besantes que se encontraba al mando del patrullero le pidió que avance, momento en el cual una persona afro se habían

acercado al patrullero y habían procedido a agredir el vehículo con un tuvo, así como habían lanzado un adoquín agrediendo de esta manera al Subte. Basantes. De fs.621 a 623 contra la certificación y la documentación presentada por el Gerente General de Panavial S.A. Ing. Gonzalo Martínez, en la que se detalla la atención brindada dentro de la presente causa, esto es, el traslado en la ambulancia y la ayuda médica de primera acogida al señor ANDRES PADILLA DELGADO. De fs. 624 consta la versión del señor policía FRANCISCO FERNANDO CHALA FOLLECO, quien indica que el 23 de agosto de 2018 se encontraba en el UPC-SALINAS y por disposición del ECU-911 se trasladó con su Jefe de Patrulla hasta la gasolinera de Salinas a verificar un posible accidente de tránsito, llegando al lugar se pudo observar dos vehículos camionetas sobre la vía, llegando al punto pudo observar que se trataba de una camioneta color dorado y otra camioneta color verde, detrás de la camioneta dorada se encontraban dos vehículos más, en cuanto a la camioneta verde no tenía ocupantes ni conductor, en la camioneta de color dorado se encontraban tres personas entre ellas una niña de aproximadamente unos cuatro años de edad, por lo que cuando ha llegado la unidad de tránsito la cual ha tomado el procedimiento respectivo, al igual que la ambulancia había trasladado a las personas que estaba aparentemente heridas; indica que en el lugar del accidente se encontraban varias personas, tanto afro como mestizos los mismos que trataban de arreglar con la otra parte y solicitando que los vehículos no sean trasladados hasta los patios de la ciudad de Ibarra, posteriormente al dirigirse con la grúa hacia el UPC de Salinas para intentar llegar a un acuerdo, por la radio policial habían indicado que la grúa que estaba trasladado el vehículo tipo camioneta de color dorado, había sido interceptada en la vía E-35, por lo que se trasladó hasta el lugar en compañía de su jefe de patrulla para verificar dicha novedad, pudiendo observar de que efectivamente el vehículo tipo grúa que trasladaba el vehículo clase camioneta color dorado, estaba siendo obstaculizado el paso por otra camioneta, debido a eso minutos después llega al lugar la Cptn. Soraya Andrade , la cual toma contacto con las personas afros, para llegar a un acuerdo y continuar con el procedimiento, sin embargo cuando regresan al lugar del accidente pudieron observar a la grúa que llevaba cargado la camioneta de color verde, a una velocidad rápida con dirección hacia la “Y” de Salinas, momentos en el cual escuchan por la radio que se colabore haciendo parar la marcha de dicho vehículo tipo grúa, indicando que estaba siendo secuestrado, por lo que inicia la persecución con rumbo al control de Mascarilla, indica que en el transcurso del camino y a la altura del ingenio pudo escuchar varias detonaciones hasta llegar al control de Mascarilla, lugar en donde pararon la marcha del vehículo patrullero, lugar en el cual procedió a bajarse por el lado derecho del vehículo, y observó que un miembro del GOE estaba siendo agredido por parte de una persona afro descendiente, aparentemente con un objeto metálico, posterior junto a su lado derecho llegó una persona de etnia afro descendiente, el cual se encontraba con una camiseta color rosado, mismo que iba con dirección a la grúa, a quien le indiqué y le sugerí que tomaran las cosas con calma y de una mejor manera, minutos después pudo escuchar una detonación momento en el cual un ciudadano afro descendiente cayó al piso y en esos momentos se aglomeró la multitud de personas afro descendientes con dirección al patrullero en el cual se movilizaba, las cuales se encontraban enfurecidas, por lo que el subteniente Luis Bazantes le indicó que se suba al patrullero para evitar agresiones, momentos en el cual el vehículo policial recibe impactos

de piedras y de un objeto metálico, el mismo que ocasionó un agujero en lado izquierda de la parte posterior del patrullero , así mismo ingreso un adoquín al interior del vehículo donde se encontraba su Sbte. Luis Bazantes golpeado sobre su humanidad, por lo que procedimos a salir del lugar a bordo del vehículo de retro con dirección hacia la ciudad de Ibarra, llegando hasta el policlínico donde se le hizo atender a mi teniente, posterior avanzamos hasta el comando de policía, lugar donde personal de criminalística fijo las evidencias y daños que presentaba el patrullero, así como el adoquín que estaba en el interior del vehículo. De fs. 626 consta la versión del policía DAVID ESTEBAN ERAZO BENAVIDEZ, quien indica principalmente que el día jueves 23 de agosto de 2018 encontrándome de servicio como Moto 1 de tránsito, cubriendo la ruta Priorato- Juncal, aproximadamente a las 07h30 por disposición de la capitán Soaraya Andrade, Jefe de Transito Operativa, le solicita que avance hasta el UPC-SALINAS a verificar novedades en el sitio, una vez constituido en el lugar se percata que en lugar se encontraban dos vehículos tipo winchas, perteneciente a las winchas Arciniegas, llevando consigo un vehículo tipo camioneta de color verde y un vehículo tipo camioneta de color gris, los mismos que se encontraban al parecer inmersos en un accidente de tránsito, por lo que en el lugar toma contacto con él personas de Tango quienes se encontraban adoptando el respectivo procedimiento de transito al mando del señor Sgos. Eddy Sánchez, después de pocos minutos llegó la Capitán Soraya Andrade con la finalidad de colaborar en el lugar, en ese instante se percaté que un ciudadano afro ecuatoriano ingreso inmediatamente a la cabina de una de la wuinchas y procede a poner en marcha al vehículo, haciendo caso omiso al pedido de los agentes policiales que se encontraban en el lugar, por lo que procede inmediatamente a seguir a dicho vehículo tipo wuincha, una vez recorrido aproximadamente unos 300 metros de persecución , un vehículo marca Hynday Tucson color plomo y una camioneta de color rojo conducidos por ciudadanos afro descendiente proceden a cerrarle el paso y tratar de impactar sus vehículos por reiteradas veces en contra de su motocicleta, indica que a pocos metros de llegar al control, integrado de Mascarilla, se pudo percatar que por una de las ventanas del costado derecho del vehículo tipo Tucson color gris sin placas un ciudadano afro descendiente sacó a relucir un objeto de similares características a un arma de fuego tipo revolver, por lo cual procedió apuntarme con dicho objeto, por lo que con el fin de precautelar su integridad física decide bajar la velocidad y unos metros más adelante procede a detener la marcha de su motocicleta, visualizando en ese momento que los vehículo que intentaban cerrarme el paso también proceden a detener la marcha e inmediatamente sus ocupantes proceden a bajarse de dichos vehículos y con una actitud agresiva proceden a agredir físicamente con puños y con golpes a los señores del GOE , por lo que mediante radiocomunicación pedio colaboración de más unidades policiales al lugar para salvaguardar la integridad física de los miembros policiales que se encontraban en el sitio, en ese momento se percató que el señor Cabo Velastegui perteneciente al GOE, era perseguido por un turba enardecida de ciudadanos afro ecuatorianos, los mismos que portaban objetos cortopunzantes y objetos contundentes, logrando embarcarse en la motocicleta policial color blanca la cual se encontraba conduciendo, por lo que inmediatamente procedí a trasladarle al servidor policial hasta el dispensario médico de la policía nacional ya que presentaba golpes. De fs. 636 y 1291 consta la versión y ampliación de la versión del señor policía DANIEL JAVIER CHULDE ÁLVAREZ, quien indica que el

día 22 de Agosto del 2018, en horas de la noche, nos designó el Sgos. Galo Yasig, a fin de que el día 23 de Agosto del 2018, cumplamos con un servicio de seguridad al Dr. Oscar Cuenca, Juez del Cantón San Lorenzo, se nos designó al Cbop. Velastegui David, Cbos. Víctor Acosta y mi persona, funcionario judicial quien se encontraba con seguridad por amanecidas, se nos indicó que estemos a las 06H00 en el domicilio del Dr. Cuenca para trasladarlos desde esta ciudad de Ibarra hasta el límite provincial en el sector de Cajas, donde se encontraría una unidad policial para continuar con el traslado hasta la ciudad de Quito, en el sector del Cajas revelábamos la seguridad con el Sgos. Iza de quien no recuerdo sus nombres, al retornar a la ciudad de Ibarra, sin recordar quien nos dispuso y siendo las 08H00 aproximadamente, se nos indicó que en Salinas había un problema por un accidente de tránsito y que personas del sector estaba impidiendo la labor policial, para lo cual avanzamos a colaborar llegando al lugar primero nos hicimos presente ante mi Cptn. Andrade Soraya, quien se encontraba en el lugar del accidente esto es el sector de Salinas antes de llegar al pueblo de Salinas en la vía, quien nos solicitó la ayuda y nos manifestó que paremos la marcha de una wincha, la misma que tenía abordo un vehículo tipo camioneta que estaba chocada, por lo que yo me pare frente del vehículo en movimiento manifestándole que se detenga, para lo cual no me hizo caso y casi me atropella, pasó el vehículo y un ciudadano que desconozco quien era estaba gritando: “él no es el dueño del vehículo”, en ese momento empezó la persecución que la realizamos a bordo del patrullero marca Kia Sportage y con el megáfono se le venía diciendo que se detenga y como habían más vehículos que impedían el paso, para acceder a donde estaba la wincha la cual iba delante de estos vehículos, entre ellas estaban dos camionetas, un Tucson y demás vehículos que no recuerdo con claridad, así fue el transcurso del camino hasta llegar a Mascarilla y pudimos rebasar los vehículos que impedían nuestro paso, una vez que llegamos al control de Mascarilla, le logramos parar la marcha de la wincha antes de llegar a las vallas y como nos encontrábamos tres policías en la patrulla nos bajamos de la misma, el compañero Velastegui y mi persona nos acercamos hasta la wincha que ya estaba estacionada y observamos que había una sola persona no recuerdo más características solo recuerdo que era afro descendiente el que conducía y le pedimos que se baje al conductor quien se bajó de la wincha y llegaron más vehículos y se bajaron todas las personas con actitud agresiva y una persona de sexo masculino, afro descendiente, se acercó hasta mí y me dijo: “ahora que estas abajo, no sacamos la puta, aquí nos matamos chapas hijue putas”, como se venía delante de mí, por lo que yo le dije: “ya cálmate” e inmediatamente se me abalanzó y empezó a lanzarme golpes de puño y patadas y no tenía nada en las manos, por lo que yo me defendí esquivando los golpes y recibiendo algunos golpes, así mismo observé que mi compañero Velasteguí también estaba siendo agredido por parte del conductor de la wincha, quien le estaba lanzando golpes y patadas, por lo que yo me enfrenté al que señor que me estaba agrediendo, fui a defenderle a mi compañero Velastegui y en ese momento les separé, mientras me encontré verbalizando y tranquilizando a la persona que le estaba agrediendo a mi compañero Velastegui, él se dirigió con dirección Sur, solo, en ese momento observo que un ciudadano afro descendiente se acerca a una camioneta color rojo, del cual no recuerdo sus características, ni como estaba vestido, quien abre la puerta del lado del copiloto y saca una especie de tubo con una varilla de aproximadamente 1 metro de largo, esto observe por cuanto yo me encontraba a unos 10

metros de ese vehículo específicamente en el parterre, por lo que observo que saco el tubo y va directamente a donde mi compañero Velastegui y le golpea a la altura del hombro, al ver eso voy ayudarlo, pero no me podía meter en medio ya que habían otros carros con las puertas abiertas, por lo que me doy la vuelta alrededor de los mismos y allí observé una persona que estaba en el suelo y también observé que mi compañero se encontraba corriendo en dirección al sur hacia los patrulleros y que personas del sector afro descendientes le estaban siguiendo para lo cual me regrese a nuestro patrullero y le dije al compañero Acosta que estaba de conductor que salgamos de ahí y nos vayamos, por lo que salimos por la vía que conduce a la ciudad de Ibarra y aproximadamente a un kilómetro, le encontramos a mi compañero Velastegui David, a bordo de una motocicleta policial que lo había auxiliado, por lo que le manifestamos que se baje y se suba al patrullero, por lo que así lo hizo, para aquello el compañero de la motocicleta le ayudó a subir, en ese momento observamos que Velastegui sangraba en su rostro y estaba desorientado, por lo que inmediatamente nos trasladamos al dispensario de la Policía a que le atendiera, por lo que recibió atención. Debo señalar que en el transcurso de la persecución y hasta llegar al Control de Mascarilla, observé o escuché que ningún miembro policial que se encontraba a mi lado realizó ningún disparo, por cuanto el conductor que es el señor Acosta, estaba fijo en el volante, yo me encontraba en la parte de atrás en el lado izquierdo tras el conductor solicitando de que los vehículo que venían por el lado contrario no nos vayas a chocar, incluso para esa acción yo tenía casi la mitad de mi cuerpo por fuera de ventana haciendo señales manuales, mi compañero Velastegui se encontraba con el megáfono solicitando que se detenga la wincha, es esa la razón por la que no vi si se hicieron o no disparos, de igual manera debo indicar que en todo el procedimiento de parar la marcha de la wincha, no puedo asegurar si hubo o no disparos ya que los sonidos de la motocicletas no permitían escuchar o suelen ser parecidos. Debo indicar que no pude observar si las personas afro descendientes tenían armas corto punzantes o de fuego ya que yo estaba repeliendo una acción en mi contra. Debo señalar que en ningún momento yo saque mis armas de dotación. Debo señalar que con respecto a la distancia de la persona que estaba tendida en el suelo ya indiqué anteriormente. Debo indicar que yo no observé que mi compañero Velastegui haya utilizado su arma de dotación. Indico que para yo creo que la situación que se suscitó en Mascarilla, si se encontraba en peligro nuestras vidas. Debo indicar que no puedo establecer un número de personas afro descendientes que se encontraban en ese sector, pero lo que sí puedo indicar es que ellas se encontraban con piedras y como manifesté arriba una estaba con un tubo y otra persona cogió una valla. Debo señalar que aproximadamente desde que llegamos a prestar la colaboración a la Cptn. Andrade hasta que me retiré del sector de Mascarilla aproximadamente sería unos 30 minutos. Debo indicar que lo que observé cuando mi compañero Velastegui se subió al patrullero, que se encontraba como sucio, como raspado, sangrando en el rostro, es por eso que en el transcurso del camino hasta llegar al Dispensario daba muestras de dolor. De fs. 657 a 659 consta el memorando suscrito por la Analista de Gestión Procesal, en el que se establece el sorteo de peritos para la práctica de las diferentes pericias. De fs. 661 consta la versión del señor policía VICTOR ALFONSO ACOSTA VERA, quien indica que el día 23 de agosto del 2018, a las 06H00 aproximadamente, nos encontrábamos de seguridad del señor Dr. Oscar Cuenca, Juez del Cantón San Lorenzo, al mando de este procedimiento estaba el señor Cbop. David

Velastegui, como auxiliar el señor Cbop. Daniel Chulde y mi persona como conductor; nos dirigimos desde Ibarra hasta el límite provincial Cajas, donde se hizo cargo mi Sgos. Iza, del GOE Quito; al retornar a la ciudad de Ibarra, fuimos llamados por la radio comunicación aproximadamente a la altura de Atuntaqui, indicándonos que colaboremos y nos dirijamos hacia el sector de Salinas y tomemos contacto con mi Cptn. Andrade, ya que en el lugar se había suscitado horas antes un accidente de tránsito, al llegar al lugar a las 08H30 aproximadamente mis dos compañeros bajaron a tomar contacto con mi Cptn. Andrade y segundos después encontrándome como conductor del vehículo patrullero Kía, sin placas supieron manifestarme que me dé la vuelta en vista que una persona afrodescendiente posiblemente se había llevado una grúa, en la cual se encontraba una de las camionetas accidentadas, inmediatamente mis compañeros se subieron al vehículo policial y empezamos la persecución, realizando maniobras para lograr parar la marcha de la grúa y como habían camionetas en la vía que impedían el paso y era muy difícil parar la grúa, mi Jefe de Patrulla David Velastegui, utilizando el altavoz megáfono manifestaba que se detenga la marcha del vehículo que estaba en movimiento, sin embrago, hacían caso omiso por lo que llegamos hasta el sector de Mascarilla, donde se paró la grúa, ya que existían vallas impidiendo el paso de este vehículo, me estacione a la izquierda de la misma, donde mis compañeros bajaron a neutralizar a la posible persona que se llevó el vehículo, en ese momento pude observar a varias personas afrodescendientes en actitud agresiva con palos y piedras que se le abalanzaron agredirles a mis compañeros físicamente y verbalmente con empujones e insultos, encontrándome como conductor y hecho cargo del vehículo patrullero KIA, sin placas, no podía ir auxiliarles a mis compañeros por lo que sentí que mi vida y la de mis compañeros estaba en peligro tomé la decisión de darme la vuelta y recogerles para salir del lugar, recogiendo primero al señor Cbop. Daniel Chulde y a un kilómetro más adelante a mi Jefe de Patrulla Cbop. David Velastegui que se encontraba auxiliado por un señor policía motorizado el mismo que le ayudaba a subirse al patrullero ya que se encontraba desorientado, pude observar mientras conducía que mi comando David Velastegui, tenía a la altura del mentón sangre y el uniforme rasgado, por lo que inmediatamente me dirigí hacia el Dispensario Médico de la Policía Nacional, para que lo revisen. Debo indicar que en el sector de Mascarilla observé que se encontraban entre 15 y 20 personas afrodescendientes. Debo señalar que en el transcurso de la persecución de Salinas a Mascarilla, no observé, ni escuché sonidos de disparos. Debo señalar que en la persecución había 2 vehículos de la policía, en un vehículo era Kia Cerato y dos vehículos Kia Sportage, en este último incluyendo el patrullero que estaba a mi cargo. Debo señalar que cuando llegue al sector de Mascarilla pude observar a mis dos compañeros que se bajaron del carro y unos 4 a 5 policías más que se encontraban en el sector de Mascarilla. Debo señalar que el vehículo que estaba a mi cargo sufrió un golpe que le ocasionó un hundiéndose en el lado izquierdo de la puerta. Debo indicar que mis compañeros repelían las agresiones esquivándose y evitando los golpes y agresiones de quienes les estaba agrediendo. Debo señalar que no puedo determinar la distancia que estaban mis compañeros el uno del otro. Debo señalar que mi visibilidad estaba dirigida al Norte. Debo indicar que mis compañeros llevaban casco (queblak), chaleco protección balística, el cinto policial, este último contiene el arma en dotación 9 mm, las esposas, el aerosol pimienta y guantes quirúrgicos. Debo indicar que no observé si alguno de

mis compañeros usó los implementos del cinto policial ya que me encontraba en el interior del vehículo. De fs. 677 consta la versión de la Dra. DEISY KATHERINE PEREZ RIVADENEIRA, quien indica que procedió a realizar las valoraciones médicas a los señores policías David Eduardo Velastegui, Acosta Víctor Alfonso, y Daniel Chulde Álvarez. De fs. 679 consta la versión de la Dra. LILIAN MARGOTH PASPUEZAN PEREZ, quien indica principalmente que el Día 23 de agosto del 2018 aproximadamente a las 09h35 mientras me encontraba laborando en el servicio de emergencia del Hospital San Vicente de Paúl como médico tratante de emergencia, recibimos un paciente afro descendiente denominado PADILA DELGADO ANDRES MARTIN con cédula de ciudadano 1003571310 de 26 años de edad, el cual es traído por paramédico de PANAVIAL quien refiere evento traumático aparentemente por arma de fuego con impacto en el cráneo, con sagrado abundante, A SU INGRESO EL PACIENTE INGRESA EN CAMILLA, CON TABLA DORSAL, collarín cervical, con medidas de seguridad y apoyo de oxígeno, con vendaje capelina manchado con sangre abundante y además se observa sangrado activo abundante por boca y dos fosas nasales, con signos vitales: presión arterial 110/70, frecuencia cardiaca 70 latidos por minuto, frecuencia respiratoria 16 por minuto, saturación de oxígeno no marca el saturador, con una escala de Glasgow de 3 sobre 15, con signos de descerebración , pupilas isocóricas hiporeactivas a la luz, por lo que se procede inmediatamente al manejo de vía aérea con colocación de tubo endotraqueal , se solicita paquetes globulares de los cuales tres son transfundidos y además solución salina para mejorar hemodinámica y se pide apoyo a unidad de cuidados intensivos, posterior a estabilización del paciente nos dirigimos a realizar una Tomografía de cráneo en conjunto con los médicos de terapia intensiva en donde se puede observar fractura multifragmentaria de la calota craneal que compromete la región fronto parietoccipital , fragmentos óseos ubicados en toda la línea media en dirección al lóbulo frontal, presencia de cuerpo extraño con densidad de metal ubicado en el parénquima frontal izquierdo en la parte posterior de la lobulación izquierda del seno frontal, hemorragia subaracnoidea pos traumática y edema cerebral. Posteriormente trasladamos hasta el área crítica del servicio de emergencia donde paciente presenta bradicardia extrema, paro cardio respiratoria sin respuesta, paciente fallece a las 10h15 del día 23 de agosto del presente año, se comunica a familiar y autoridades del hospital. De fs. 681 consta la versión de la Lic. en enfermería señora MARÍA ESTHER AGUIRRE DURAN, quien indica que el Día 23 de agosto del 2018 aproximadamente a las 09H40 ingrese al área crítica de emergencia del Hospital San Vicente de Paúl para colaborar en los procedimientos que se brindó al paciente PADILLA DELGADO ANDRES MARTIN con cédula de ciudadano 1003571310 de 26 años de edad, en cuanto a las prendas de vestir que poseía el paciente las cuales fueron retiradas por el personal auxiliar de enfermería para facilitar la valoración inmediata del paciente y quedaron en custodia, posterior al área crítica ingreso la señorita que se identificó como Agente de Policía Nacional Diana Mafla Vásquez a quien le hice la siguiente entrega con la debida cadena de custodia. UN BOXER MULTICOLOR (VERDE-AZUL-BLANCO-GRIS), UNA PANTALONETA COLOR NARANJA, UN CALENTADOR COLOR PLOMO CON LOGO EUROSS 1993 CON TRES BOLSILLOS VACIOS, DOS ADELENTE Y UNO ATRÁS, UNA CAMISETA MANGA CORTA COLOR AZUL MARINO CON SELLO GOLDEN 23 COLOR ROJO, de esto como testigos son: Personal

que retira prendas, Auxiliares de enfermería BYRON LARA y Alex Quespaz, Testigos de entrega: Licencia María Aguirre y Dra. Rosario Ramírez y también personal auxiliar. De fs. 687 consta la versión del señor LUIS ALFREDO ARCINIEGA ALBUJA, en la que manifiesta que quien indica que era el conductor de la grúa que estaba llevando la camioneta de color verde accidentada, sin embargo debido a que los policías le había manifestado que tenía que llevarle ese vehículo al UPC se habían acercado unas veinte personas afros y uno de ellos se había subido a la grúa había puesto en marcha y se había retirado a alta velocidad por lo que los policías habían intentado detenerle sin conseguir, que avanzaron hasta el sector de Mascarilla y antes de llegar a dicho lugar escucho algunos disparos, que también observó que en un numero de cuarenta afro descendientes lanzaban piedras a los policías, también observó que una persona estaba tendida en el piso, que llegó una ambulancia y se lo llevó, que luego observó la persona que en primera instancia le había pedido que le diera llevando la camioneta verde a su casa, el cual le ha manifestado que la grúa estaba en el Juncal, por lo que se había embarcado en otro vehículo y estando en el desvío que conduce a Mira había observado que la grúa se encontraba estacionada y que la camioneta que estaba llevando ya no se encontraba, por lo que cogió su vehículo y se retiró del lugar. De fs. 706 a 720 consta copias de la historia clínica, así como las tomografías realizadas en el cuerpo del señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, Documentos enviados por el Gerente Hospitalario del Hospital San Vicente de Paul, Dr. Lither Reyes López. En el informe de atención al mencionado ciudadano en lo principal: aproximadamente a las 09h35 del 23/08/2018, acude al servicio de emergencias del HSVP, el paciente de nombres ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, con diagnóstico de trauma craneoencefálico grave por arma de fuego, es traído por persona paramédico de panavial, quienes refieren que encontraron al paciente en un charco de sangre, inconsciente y con signos de decerebración, esto a la altura de del Control de Mascarilla, en el HSVP es recibido en el área crítica iniciando inmediatamente el manejo inicial del paciente, evidenciándose paciente inestable, con signos de descerebración, obstrucción de vía área superior por sangrado activo abundante más trauma craneal con sangrado abundante, se procede a estabilizar al paciente, posterior se procede a trasladar al servicio de Imagenología a realizar TAC de cráneo donde se evidencia fractura multifragmentaria de la calota craneana, con presencia de cuerpo extraño con densidad de metal ubicado en la línea media en dirección lóbulo frontal izquierdo en la parte posterior de la lobulación izquierda del seno frontal y edema cerebral. A las 10h15 paciente presenta bradicardia extrema y parada cardiorespiratoria, sin respuesta, fallece, anexándose tomografías. De fs. 792 a 808, 1014 a 1015 consta el oficio de ingreso de todas las evidencias al Centro de Acopia de Muestras del Laboratorio de Criminalística de Pichincha y Ciencias Forenses Zona 9, con la debida cadena de custodia por parte de la Dra. Andrea Polet Pazmiño Terán, Asistente de la fiscalía de Garantías y Personas No.1, de fecha 13 de septiembre del 2018, así como el parte informativo realizado por el representante del centro de Acopio Sgos. Kléver Iván Toscano Bocancho, Custodio de Evidencias del centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9. De fs. 810 a 811 consta un parte policial en el que se adjunta el digital de las imágenes captadas en los Informes de Inspección Ocular Técnica el día de los hechos. De fs. 812 a 813, 832 a 838 consta copia certificada de la Partida Integra de Defunción de quien en vida fue el señor ANDRES

MARTIN PADILLA DELGADO, partida de nacimiento del mismo, de su madre, así como también del procesado; documentos enviados por la Dirección del Registro Civil. De fs. 865 a 870, 876 a 880; y, 1125 a 1126 consta los memorandos enviados por la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, en el cual consta los nombres de los peritos luego del sorteo respectivo para la práctica de las pericias del Uso Progresivo de la Fuerza y Necesidad del Uso del Arma, así como la pericia Balística, lo cual de fs. 1356 a 1357 se establece al Dr. Diego Fernando Peñafiel Valencia. De fs. 907 consta el oficio dirigido al COORDINADOR DEL SERVICIO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE PICHINCHA, a fin de que se asigne peritos civiles para la práctica de las diligencias en la presente causa en virtud de cumplir con estándares internacionales de Derechos Humanos, lo cual de fs. 1081 a 1083 consta el listado de los peritos con los que cuenta dicha institución. De fs. 912 a 933 consta el informe pericial de Reconocimiento del Evidencias, realizado por el Tnte. JIMMY VELASCO VELASTEGUI y Cbop. ROLANDO MENA BAUSTISTA, en el cual se establece que las evidencias reconocidas se encuentra bajo custodia de la Policía Judicial de Imbabura, para lo cual previo a realizar la diligencia fueron entregadas con cadena de custodia, tanto el señor Fiscal como los Abogados defensores de las partes procesales. De fs. 968 a 969 consta el memorando de sorteo de peritos para la práctica de la Pericia de Trayectoria Intraorgánica, correspondiéndole a la Dra. Tania Josefina Colmenares Colmenares, médico legista especialista en Medicina Humana. De fs. 1025 a 1027 consta el Informe presentado por la Empresa Santa Barbara, y que fuera realizado por el Ing. Pablo Figueroa M. Subgerente Técnico de producción y proyectos sobre análisis realizado para identificar munición, calibre 9mm de acuerdo a la marcación en su culote; en el que se determina: 1.- Santa Barbara EP no produce munición calibre 9mm con inscripción en el culote "S&B 9x19 09", por lo que una vez revisado en el sistema informático www.municio.org se depende que pertenece a la empresa SELLIER & BELLOT de Checoslovaquia. 2.- el color verde no corresponde a ninguna tipo de identificación, sin embargo, las marcaciones en el culote S&B, corresponden a la casa fabricante; 9 corresponde al calibre y 19 es la longitud de la vainilla en milímetros; 09 es el año de fabricación. 3.- en cuanto a los cartuchos marcados de color verde no tienen ningún significado, sin embargo de acuerdo a la Ley de Fabricación, importación de armas no determina que ese calibre sea exclusivo de la policía. 4.- para determinar si los cartuchos con las características antes descritos poseen o no recubrimiento, así como determinar los componentes de los que está compuesto es necesario contar con una muestra testigo. De fs. 1122 a 1124 consta el Informe Pericial Genético Forense No. SNMLCF-CTSML-P-GF-IP-166-2018, realizado por la Tecnología Médica. Eugeni Osorio Naranjo y Licenciada en Biología Alexandra Bastidas Hidrobo, peritos del Laboratorio de Genética Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determina que una vez analizadas las dos muestras recabadas mediante la técnica de hisopados, signada con el No. SIIPNE 658233, se concluye que existe presencia de Hematrace o Sangre Humana. De fs. 1128 a 1151 consta el Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica (identidad Humana) No. CNCMLCF-LCCF-Z9-IMF-2018-235-PER, realizada por los señores Subof. Milton Jiménez Cueva, Sgop. Aníbal Fermín Andrade Pinaloza; y, Cbop. Eduardo Vinicio Mora Muñoz, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses

Z9 de Pichincha, en la que determinan, que luego de extraer la información existente en los dispositivos analizados y que se encuentran en el centro de acopio de Pichincha, no se puede establecer una conclusión técnica de comparación de identidad morfológica entre dichas imágenes con las imágenes entregadas por la Dirección del registro Civil, debido a que dichos dispositivos no poseen suficiente campo de estudio en resolución, formato y encuadre. De fs. 1152 a 1290 Consta el Informe Pericial de Audio VICEO y Afines NO. DCP21802021, elaborado por los señores Cpta. David Merlo Ruiz y Sgos. Leónidas Iza Cola, peritos del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Z9 de Pichincha, en la que determinan, que luego de extraer la información existente en los dispositivos analizados y que se encuentran en el centro de acopio de Pichincha, es decir, se procedido a realizar la secuencia de imágenes de todos los videos existentes como evidencia dentro de la presente causa, con la correspondiente transcripción. De fs. 1358 a 1361 consta el Informe Pericial NO. SNMLCF-CTSML-P-TF-OF-1155-2018, realizado por las señoritas Bioquímica Silvia Yumiseba Pancho Msc.; y, Bioquímica Catalina Carillo, peritos Toxicológicos del Laboratorio de Genética Forense del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes concluyen que una vez analizadas las muestras de sangre No se ha detectado presencia de alcohol etílico, tampoco de drogas psicoactivas, así como tampoco Alcaloides. De fs. 1362 a 1366 consta el informe pericial de Entorno Social, realizado por la Lic. Nancy Lojano Yanqui, perito en Trabajo Social de la Fiscalía, la cual luego de entrevistarse con la hermana de la víctima Sta. Genoveva Padilla y con la madre del occiso, quienes han indicado que el hoy occiso era quien cubría los gastos de la casa, que él cubría los gastos de su universidad, ya que él se dedicaba al comercio y ganaba aproximadamente unos dos mil dólares mensuales, sin embargo indicaron que no cuenta con RUC ni RISE; indican que este hecho había sido por racismo; sin embargo la perito manifiesta que esta información no ha podido ser contrastada debido a la falta de colaboración de los familiares de la víctima, ya que pese a las llamadas realizadas por la perito como por parte de los peritos de QUITO habían indicado que no tiene tiempo para estas diligencias. Sin embargo ya en relación con este hecho sus consecuencias han sido considerables ya que toda la familia se encuentra devastada y psicológicamente mal. De fs. 1367 consta el Acta de Reconocimiento del Lugar, Levantamiento Planimétrico y Reconstrucción de los Hechos, realizada por peritos del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Zona 9, con fecha 10 de octubre del 2018. De fs. 1368 y 1370 constan las versiones del señor CARLOS ALFREDO AULESTIA ARROYO y NEXAR ARMANDO MEDRANA CEDEÑO, quienes indican que trabajan en la empresa Panavial en atención pre hospitalaria y fueron ellos quienes prestaron atención médica a una persona herida el 23 de agosto del 2018, en el sector de Mascarilla, al cual procedieron a aplicar al paciente protocolos de pacientes víctimas de trauma ya que la gentes había referido que el paciente había sido víctima de disparo de arma de fuego y que el paciente sangraba a la altura de la cabeza y cara, siendo que sangraba en región parieto occipital izquierda, siendo traslado de urgencia hasta el HSPV. De fs. 1384 a 1387 consta el Informe Ejecutivo Ampliado enviado por el SRI en la que se establece que el señor ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO, no cuenta registrada actividad económica alguna. De fs. 1390, 1403, 1405, 1407, 1410, 1421, 1423, 1426, 1450, 1452, 1465, 1467, 1477, 1542 constan las versiones del Tnte. CRISTIAN DAVID SIMBAÑA SALGADO, Sgos. LUIS

FERNANDO TIXILIMA CACHIMUEL, Cbop. CRISTIAN MARCELO GARCIA PABON, Cbop. NILO DANIEL OGNAGA DELGADO, Cbop. VERONICA ALEXANDRA PABON MELO, Poli. VICTOR GERMAN CEVALLOS MEDINA, Cbop. MONICA MERCEDES CEVALLOS CORTES, Sgos. LUIS ALBERTO MINA CAICEDO, Cbop. MAURICIO RICARDO MORILLO CUACES, Cbop. EDISON EFREN LECHON DE LA CRUZ, Cbos. WILSON ISIDRO ZAMBRANO MARTINEZ, Poli. ROMEL LEONEL DÍAZ CAICEDO, Poli. CRISTIAN ANDRES MENDEZ PADILLA, Cbop. EDGAR FERNANDO ANDRADE VILLEGAS quienes indican que estuvieron labrando en el control de Mascarilla y que allí les dispusieron que cierren la vía por lo que dicha disposición fue cumplida, posteriormente indica que varias personas afro descendientes habían llegado a bordo de unas camionetas roja y otra plateada de las cuales se habían bajado en forma agresiva con la intención de quitar las vallas que estaban obstaculizando el paso, en ese instante escucharon varias detonaciones y en el momento que el patrullero del GOE había pasado por detrás de las camionetas había observado a una persona tendida en el piso, por lo que se habían aglomerado la gente y había procedido a agredirles y a quererles pisar con los carros. Indican que un miembro policial había reportado por radio que solicitaba emergencia para la atención médica. Indican que no hicieron uso de su arma de dotación letal. De fs. 1412 consta el oficio suscrito de fecha 11 de octubre del 2018, por parte de la Psc. Ana Lucia Arroyo Cisneros, Perito en Psicología Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien manifiesta que pese haberse trasladado hasta el sector de Mascarilla a fin de realizar la pericia Psicológica (perfil Psicológico) del señor Andrés Martin Delgado Padilla, no ha tenido la colaboración de los familiares del mismo. De fs. 1432 a 1447 consta el Informe Pericial de Trayectoria Intraorganica e Informe Técnico de la Autopsia, con fecha de entrega en fiscalía 16 de octubre del 2018, a las 14h21, realizada por la Dra. TANIA COLMENARES COLMENARES, Medico perito Forense, quien determina en sus conclusiones que: 1) Una herida producida por el paso de proyectil único disparo por arma de fuego con características a “Distancia” (mayor de 60 cm.) con orificio de entrada redondeado, de bordes bien definidos, que mide 0.8 cm de diámetro, con halo de contusión y sin tatuaje, localizado en la sutura sagital, la cual divide en hueso parietal en derecho e izquierdo (articulación Interparietal); sin orificio de salida con proyectil alojado en fosa anterior de cráneo, específicamente en la zona interna del hueso frontal izquierdo, el cual es extraído durante la autopsia. Trayectoria intraorgánica: de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo. 2) Autopsia incompleta, ya que no se realizó la evisceración del bloque visceral con la disección de cada uno de los órganos; no se realizaron los cortes seriados de masa encefálica para ubicar o descartar la presencia del blindaje correspondiente al proyectil extraído del cadáver (el cual puede corresponder con la doble imagen visualizada en la masa encefálica, reforzando esta hipótesis con el hecho de la localización anatómica (estructura ósea del hueso frontal izquierdo) donde señala el médico legista que fue colectado el proyectil); en masa encefálica, resulta necesario en algunos casos realizar con el tacto una revisión minuciosa con la finalidad de encontrar elementos de interés, que al realizar los cortes pasen desapercibidos. Por lo que RECOMIENDA, realizar la exhumación con la finalidad de aclarar dudas indicadas anteriormente. De fs. 1456 consta el pedido de fiscalía de fecha 16 de octubre del 2018, a las 10h08, de autorización judicial para la realización de

la diligencia de exhumación del cadáver del señor Andrés Martin Padilla Delgado, misma que es autorizada el mismo día a las 16h54. De fs. 1469 consta el oficio suscrito de fecha 16 de octubre del 2018, por parte de la Lcda. Petita Elena Mora Cañizarez, Perito en Trabajo Social del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien manifiesta que pese haberse concertado previa cita con los familiares a fin de realizar la pericia Entorno Familiar y Contexto Social del señor Andrés Martin Delgado Padilla, no ha tenido la colaboración de los mismos. De fs. 1470 a 1472 consta el oficio suscrito por la Dra. Ángela Damicela Salazar Díaz, perito en Psiquiatría de la Unidad de Medicina legal Zona 9 en la que indica que la valoración psiquiátrica al procesado David Eduardo Velastegui Carrera no ha sido posible practicarlo debido a que dicho ciudadano no ha comparecido en la fecha ni hora señalada. De fs. 1473, 1540, 1554, 1556, 1570 constan las versiones del señor policía BYRON PATRICIO CAÑAREJO LOACHAMIN Y Cbop. RAMIRO MARCELO BRAVO VINUEZA, Cbos. BYRON JOSE MORALES PAVON, Cbos. MARCO SANTIAGO BENAVIDES DELGADO, Sgop. FABIO FLORESMILO ROMO VILLACIS quienes indican principalmente que las personas afrodescendientes que se encontraban en el momento de los hechos les gritaban chapas hijueputas van a morir, que les procedieron a agredir físicamente, que ellos intentaron verbalizar con ellos pero era imposible, que emprendieron la marcha de la guincha y se fueron por encima de las vallas incluso por poco intenta arrollar al personal policial. De fs. 1489, 1498, 1499; y, 1501, consta el acta de la Exhumación con fecha 18 de octubre del 2018, a las 16h02 (acta de exhumación fs. 1500), en el cementerio de la comunidad del Juncal, practicada dentro de la presente causa, acta de entrega recepción del cuerpo, así como la constancia de las partes que concurrieron a dicha diligencia, los CDs conteniendo las imágenes del procedimiento de exhumación y del traslado del cadáver hacia el centro forense de medicina legal de Ambato, provincia de Tungurahua, con presencia de los abogados de las partes. De fs. 1502 consta una certificación realizada por el Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ Imbabura, en el cual indican que no pueden certificar el tipo de armamento no letal entregado el día 23 de agosto del 2018, al señor Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera, en razón de cada uno de los Técnico Operativos poseen los diferentes recursos logísticos entregados en calidad de dotación. De fs. 1706 a 1716 consta el informe de Incidente de Seguridad Ciudadana enviado por el ECU911 en el que se remite en físico y en digital de la atención policial recibida en el traslado del cuerpo exhumado del señor Andrés Martin Padilla Delgado desde el sector del Juncal hacia el Centro Forense de Tungurahua. De fs. 1724 a 1727, con fecha 31 de octubre a las 09h00, es entregado en fiscalía el Informe de la Diligencia de Exhumación de quien en vida fue el señor Andrés Martin Padilla Delgado, informe que fuera realizado por parte del Dr. Carlos Cabezas Dillon, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, así como del traslado desde el sector del Juncal hacia el centro forense de Tungurahua, en donde fueron recibidos por la Ing. Jessica Bautista Administradora del Centro, Ab. Verónica Cáceres, Coordinadora; Lic. Blanca Sánchez, Disector German Monar, y de los familiares de la víctima Genoveba Padilla, Olga Padilla y Sr. Roberto Carlos Esmeraldas, Guardia sr. Holger Baños, así como en presencia del fiscal se procedió abrir el candado y el seguro de la puerta del vehículo isotérmico, sin que exista novedad alguna durante el trayecto. De fs. 1740 a 1742, con fecha 05 de noviembre del 2018, a las 16h00,

fiscalía recibe la ampliación del informe de exhumación, diligencia que fue... De fs. 1743 a 1745 consta el informe de la Diligencia de Traslado del cuerpo de quien en vida fue Andrés Padilla Delgado, desde el sector del Juncal hacia el centro forense de Tungurahua, el cual fue realizado por el sr. Mauro Marco Moya Machado, como conductor del vehículo isotérmico, el cual fue acompañado por la señora Olga Padilla Delgado, y bajo la vigilancia y custodia del Dr. Carlos Cabezas Dillon y de efectivos policiales. Recepción del cadáver en el SNMLCF-Tungurahua Sr. German Enrique Monar, Técnico Forense del centro, Lcda. Blanca Sánchez Villamizar, Coordinadora Técnica; Ab. Verónica Paulina Cáceres Manzano, Directora del centro, Ing. Jessica Susana Bautista López, especialista Administrativa, indica que desde el ingreso hasta la salida estuvo el cadáver bajo custodia del señor German Monar; además indica que personal profesional que estuvo presente en la exhumación y re autopsia fueron los señores Antropólogo Miguel Moreno, Licda. Blanca Sánchez, Sr. German Monar. Lic. Luis Coral Radiólogo, Dr. Marcelo Quintana Médico Perito; y, Dra. Samanta Guerra, Médico Legista, así como veedores del procedimiento dos familiares de la víctima t dos abogados de la víctima y del procesado, así como el Fiscal titular de la causa; Informe que es suscrito por la Ing. Jessica Susana Bautista López, Especialista Administrativa Financiera Zonal del SNMLCF Tungurahua. De fs. 1749 a 1765, con fecha 09 de octubre del 2018, a las 14h50, el señor fiscal designa al señor Mgs. Ab. Diego Fernando Peñafiel, por cuanto no existen peritos acreditados al Consejo de la Judicatura sobre este tipo de experticias, para que realice un informe de análisis de uso progresivo de la Fuerza valoración de los principios de Necesidad y Proporcionalidad, y también una ampliación a dicho informe, el informe es entregado en fiscalía el 06 de noviembre del 2018, a las 07h55, y ampliación de fs. quien determina que el señor David Eduardo Velastegui Carrera en el uso de sus funciones se extralimitó en el uso de la fuerza, debido a que no se justifica el uso de la fuerza letal, por lo tanto no cumple con el principio de necesidad y de proporcionalidad. De fs. 1783, consta el oficio suscrito por la Ing. Silvia Toledo Fabián, Perito Informático del SNMLCF, en el cual se detalla que no se ha podido realizar una pericia de extracción de la información de los dispositivos de almacenamiento óptico, debido a que personal de Criminalística ya realizó dicho análisis de Audio Video y Afines. De fs. 1786 a 1822, con fecha 05 de octubre del 2018, a las 14h50, designa y posesiona a la Lic. Blanca Sánchez, perito del SNMLCF, para que realice consta la pericia Balística, y con fecha 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, fiscalía recibe dicho informe, en el cual concluye que 1. El blindaje extraído de la segunda autopsia y el núcleo de la primera autopsia realizada a Andres Padilla Delgado se acoplan morfológicamente, permitiendo asegurar que ambas piezas se constituyeron como una sola bala. 2. En referencia a las deformaciones que poseen ambas piezas núcleo y blindaje en sus vértices y cuerpo son congruentes con un choque frontal y directo con la superficie impactada, descartando desvíos en el trayecto. 3. El blindaje descrito en el ítem 3.8 extraído en la segunda exhumación fue disparado por el arma de fuego marca Glock, modelo 178, calibre 9mm parabellum, número de serie MWM493. 4. La vaina percutida en el ítem 3.6 localizada en la vía de la carretera E35 fue percutida por el arma de fuego marca Glock, modelo 17, calibre 9mm parabellum, número de serie MWM493. 5. En cuanto a la determinación de nitraos en las armas de fuego dio positivo (leer informe) De fs. 1823 a 1841, con fecha 05 de octubre del 21018, a las 14h50, el señor fiscal dispone la realización

de la pericia de Evaluación de Evento Táctico, realizado por el Lic. Carlos Alberto del Pozo Vásquez, Analista en Criminalística del SNMLCF, mismo que es recibido en fiscalía el 06 de noviembre del 14h46, el cual luego de realizar un estudio análisis de las imágenes obtenidas de los dispositivos de almacenamiento que constan como evidencia en la presente causa a fin de determinar la utilización de técnicas de tiro efectuadas por el presunto autor; así como también analice cuales fueron los protocolos policiales ejecutados el día de los hechos, así como también se establezca la interacción entre el occiso Andrés Padilla y su presunto agresor; concluyendo de esta manera en las secuencias de las 15 fotografías analizadas en las cuales aparecieron el occiso y el presunto agresor se evidenció que los dos nunca tuvieron contacto frontal, es decir el occiso siempre estuvo su cuerpo posicionado con su parte posterior (espalda) con vista al funcionario policial; 2. El servidor policial toma una postura de tirador con relación al hoy occiso. 3.- posterior a la reacción tomada por el servidor policial se aprecia la caída del hoy occiso producto del impacto de bala herida que le produjo la muerte, el cual al momento del disparo no presentó la posición de ataque. En lo que tiene que ver al Uso de la fuerza puede estar justificado en defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado, sino en este caso se ha utilizado de forma excesiva o desproporcionada, lo que equivaldría a una privación arbitraria de la vida. De fs. 1842 a 1847, con fecha 10 de octubre del 2018, a las 08h50, el señor fiscal dispone y posesiona a la perito Blanca Yesenia Sánchez Villamizar, realice la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, informe recibido el 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, la referida perito determina que el lugar donde se cometió este hecho existe y se encuentra ubicado en la carretera E35, sector de Mascarilla. De fs. 1848 a 1858 y 1859 a 1860, con fecha 10 de octubre del 2018, a las 08h50, fiscalía nombra y posesiona al perito Ing. Francisco Javier Ávila Morales, la realización de la pericia de Levantamiento Planimétrico y reconstrucción de los hechos 3D, informe pericial recibido el 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, los mismos que se encuentran detallados en las grabaciones receptadas en la diligencia de forma clara. De fs. 1859 a 2181, con fecha 10 de octubre del 2018, a las 09h50, el señor fiscal posesiona al perito Lic. Blanca Sánchez Villamizar, realice el Informe pericial Reconstrucción de los hechos, informe recibido el 06 de noviembre del 2018, a las 14h40, los mismos que se encuentran detallados en el informe basados en los relatos de la personas que se encontraban presentes en la diligencia, de lo cual se deja constan a través de fotografías y transcripciones de las grabaciones de las partes intervinientes, y en la cual el procesado narro los hechos de forma voluntaria indicando que efectivamente había disparado pero no lo había hecho en contra de la humanidad de ninguna persona sino a un costado, por lo que determina que los relatos proporcionados por personas civiles más se ajustan a la realidad de los hechos contrarrestado con las imágenes de los videos existentes en el expediente antes que el relato proporcionado por el procesado. De fs. 2214 a 2300, con fecha 19 de septiembre del 2018, a las 10h50, el señor fiscal posesiona a la perito Lic. Blanca Sánchez Villamizar, perito del SNMLCF, realice la PERICIA DE CRIMINALÍSTICA INTEGRAL, informe recibido con fecha 19 de noviembre a las 08h36, en la cual se determina que: “El origen de fuego procede del arma tipo pistola, marca Glock, modelo 17, serie MWM493, tal y como se establece en la pericia SNMLCF-CTSCF-QUITO-2018-CB-002-PER; dicha arma le pertenece al servidor público Velastegui Carrera David

Eduardo, según la documentación inserta en la presente instrucción y detallada en el numeral 5.2.2 y 5.2.3 del presente informe. De seguidas es pertinente concatenar los elementos de audio y video captados durante el desarrollo de los eventos investigados; de los cuales se evidencia que en el momento en el que es herido quien en vida respondiera al nombre: Andrés Martín Padilla delgado, en línea y posición de tiro se encuentra un servidor público con uniforme; y luego de extraída la pieza blindaje durante el proceso exhumación SNMLCF-T-T-005-2018-EXH-SG, es posible determinar que siendo las armas de asignación personal, intransferibles y considerando la comprobación del principio Criminalístico de correspondencia de caracteres de los indicios evaluados, el Tirador es: Velastegui Carrera David Eduardo, a ello se le suman los resultados positivos de elementos químicos relacionados con el disparo obtenidos de las muestras tomadas de sus manos y sus prendas de vestir determinados a través de la pericia SNMLCF-CTSCF-MEB-037-2018-PER” De fs. 2356 a 2361, con fecha 12 de octubre del 2018, a las 14h00, el señor fiscal posesiona a la Lic. Maraid Soza, perito en microscopia electrónica, realice la diligencia de MICROCOPIA ELECTRÓNICA de barrido, informe recibido en fiscalía el 28 de noviembre del 2018, a las 14h28, en conclusiones: del estudio, análisis morfológico y químico practicado con el microscopio electrónico MEB y la microsonda de dispersión energética de rayos x se concluye que para la muestra descrita en el numeral 4.1.1. (una vaina percutida color bronce, calibre 9mm., con una inscripción en su culote que se lee “S&B 9x19 09”, con peso de 4.00G, Longitud: 19.90 MM, diámetro externo: 9.79 MM, diámetro interno 8.6 MM, y una pequeña adherencia de pintura de color verde, se encontraron residuos de plomo (PB), Bario (Ba) y Antimonio (SB). La RESPONSABILIDAD DE PROCESADO DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, se encuentra justificada conforme a derecho con los elementos de juicio que a continuación detallo: De fs 575, 578 y 581 constan las versiones de los señores PATRICIA ANDREINA CHALA DELGADO, ROSA ISABEL DELGAD MINDA; Y, GALO GUILLERMO CHAL DE JESUS, quienes indican principalmente que el 23 de agosto del 2018, a eso de las 05H45 a 06H00 se dirigieron al sector de Salinas ya que el señor Leandro Ramos Ayala quien es el esposo de la primera de las nombradas había sufrido un accidente de tránsito en su vehículo de color verde marcha Chevrolet, tipo camioneta ya una vez en dicho lugar observaron que su camioneta y otro vehículo tipo camioneta se había chocado, por lo que habían conversado con los ocupantes del otro vehículo diciéndoles que ellos cubrirían todos los gastos, sin embargo un policía que había llegado ahí debido a que no sabía el pronóstico de las personas heridas había dispuesto llevarse los carros en unas winchas, que luego de llevarles los vehículos al UPC de Salinas, y al ver esta situación varios moradores del sector de quienes desconocen habían impedido que se lleven estos vehículos y uno de ellos de quien desconocen había procedido a llevarse la wincha que transportaba a su vehículo con dirección al control de Mascarilla, y para ello en el transcurso indica que observaban que un policía les estaba disparando, el cual al llegar al control de mascarilla había procedido a disparar a quien conocía como “RICKY”. De fs. 601 consta la versión del señor Cptn. DARWIN MAURICIO MONTALVO BECERRA, quien indica ser el Jefe del GOE, y que a eso de las 06H00 del día 23 de agosto del 2018, dispuso al equipo del GOE al mando del señor Cbop. David Eduardo Velastegui, avance a brindar seguridad al Dr. Oscar Cuenca, Juez de San Lorenzo, el mismo que se encontraba trasladando hacia la ciudad de

Quito, por lo que tenían que avanzar hasta el sector de Cajas donde tomaría la posta otro equipo de la provincia de Pichincha. De fs. 667 y 669 consta la versión del señor JEFFERSON ALEXANDER CERVANTES AYALA, quien indica que cuando llegó al control de Mascarilla observó que Rocky estaba a un costado y luego se quiso acercar a un policía que estaba vestido del GOE, en ese momento uno corrió para un lado y el otro para el otro lado, momento en el cual el policía que estaba vestido del GOE le disparó con una arma chiquita al Ricky y luego de corrió se subió en una motocicleta y se fue. Indica que fue él la persona que empezó a grabar este hecho por lo que hace la entrega de un teléfono celular marca Samsung modelo S7, color beige. (cadena de custodia). De fs. 683 consta la versión de la señora ALICIA DOLORES BERNARDO AGUAS, quien indica principalmente que ella se encontraba abasteciendo combustible en la bomba de combustible del Chota y fue allí que recibió una llamada telefónica comunicándole que a su yerno Andrés Padilla le habían disparado, por lo que decidió ir caminando hasta el sector de Mascarilla a verificar y cuando llegó observó que habían policías y personas afros y allí le dijeron que únicamente le había llevado a su yerno herido, indica que su yerno nada tenía que ver con el problema ya que él estaba subiendo desde el Juncal. Indica que en ese momento los policías le habían manifestado que era un policía y es por esa razón que el coronel Viteri había dado la orden de que detenga a los del GOE. De fs. 685 consta la versión del señor WALTER JOSE PAVON GARCIA, quien indica que el día 23 de agosto de 2018 aproximadamente a las 08h30 me encontraba viajando hasta Ibarra en mi vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, color gris, de placas PCP-9411, durante mi trayecto a la altura del ingenio azucarero vi que con dirección al control de Mascarilla avanzaba un patrullero del GOE, 2 motos de la policía, los cuales iban disparando a una camioneta color plomo, marca Chevrolet, D Max, desconozco las placas, y vi que a bordo de esa camioneta iban conocidos míos entre estos a quien solo conozco como Ramiro, por lo que decidí darme vuelta y seguir a los patrulleros, cuando llegué hasta el control de Mascarilla, estacione a mi camioneta con sentido para Ibarra, luego corrí hasta donde estaba el problema, mientras me acercaba paso junto a mí un policía aquel en comparación a mi estatura es pequeño el mismo que se dio la vuelta y disparó con su pistola pequeña a la altura de la cabeza del hoy fallecido a quien lo conozco como Ricardo, indignado por esto yo empecé a corretear al policía al cual no lo alcancé porque se subió en una moto policial. P1. Diga el compareciente si en algún momento vio que el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO poseía algún objeto en sus manos. R1.- Yo no vi. P2.- Diga el compareciente si usted observó que el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO en algún momento agredió físicamente a miembros de la Policía Nacional. R2.- No yo no vi porque todo fue muy rápido. P3.- Diga el compareciente si usted vio en que vehículo se transportaba el hoy occiso ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO a su llegada al control de Mascarilla. R3.- Yo no vi. P4.- Diga el compareciente si usted observó quien disparó al hoy fallecido ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO. R4.- El Policía de estatura pequeña que indiqué anteriormente ya que él se dio la vuelta, sacó su pistola pequeña y disparó al hoy finado, por eso yo seguí al policía indignado por lo que hizo. P5.- Diga el compareciente si el momento en el que Policía disparó estaban más policías junto o cerca de él. R5.- no él estaba solo. P6.- Diga el compareciente si usted observó si alguna persona civil poseía armas de fuego y realizaron disparos. R6.- No vi ya que como

menciono todo fue muy rápido. P7.- Diga el compareciente si usted observo si alguna de las personas que estaban en el control de Mascarilla el día de los hechos poseían objetos como palos, piedras, etc, R7.- No vi. P8.- Diga el compareciente usted puede describir a que distancia estaban los demás Policías. del Policía que disparó. R8.- Estaban aproximadamente a unos 20 metros. De fs. 758 a 781; y, de fs. 941 a 951 consta copias certificadas enviadas por el Director General de Operaciones en el cual se da a conocer tanto la hoja de vida del señor David Eduardo Velastegui Carrera, de las que se desprende que dicho ciudadano ha recibido 64 horas de capacitación en estrategias para el huso progresivo de la fuerza en el área del mantenimiento del Orden; así como del personal que acudió al sector de Mascarilla el día 23 de agosto del 2018. Así como la fecha en la cual fue ubicado en el GOE Imbabura, esto es con fecha 21 de junio del 2018. De fs. 891 a 893 consta copias obtenidas del Sistema de la Función Judicial, de la sentencia dictada dentro de la causa No. 10281-2014-3922. De fs. 1392 a 1402 consta el Informe pericial de Entorno Social, realizado por la Perito Mcs. Myriam Miño Vaca, perito en trabajo social de la Fiscalía, quien procedió a realizar su valoración al señor DAVID EDUARDO VELASTEGUI CARRERA, quien en sus conclusiones en relación al hecho establece que ese día le golpearon con tubos, con piedras, que el golpe más fuerte fue en la quijada en la cual le cogieron tres puntos de sutura, en el brazo en la cara y en el casco, que se siente preocupado por él y por su familia; indica que debido a los golpes que recibió perdió su orientación y al escuchar voces que gritaban cógeles para matarles sintió que su vida estaba en peligro y decidió por instinto coger su arma y realizar un disparo a un lado sin apuntar a nadie, ya que él al ser un franco tirador e instructor de tiro si hubiese apuntado en la cabeza le hubiera destapado el cerebro. De fs. 1631 a 1635 consta el Informe Psicológico realizado en la persona de David Eduardo Velastegui Carrera, por parte de la Psc. María Pilar Chiriboga Hurtado, perito en psicología Forense del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual concluye que se trata de una persona con rasgos narcisistas, obsesivo compulsivo con apego al detalle, al orden a la planificación y perfeccionamiento. Tiene impulsos agresivos latentes, las cuales están dirigidas al exterior, mostrando conductas primitivas, impulsivas y comportamiento superficial de rebeldía con resistencia a la autoridad. De fs. 1636 a 1640 consta el Informe pericial de Antropología Forense, realizado por el Antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, adscrito a la Unidad desconcentrada de Medicina legal Pichincha, la cual consistía en especificar la ubicación anatómica del orificio de entrada; así como también la búsqueda del fragmento de blindaje, perito que concluye determinado que efectuados los estudios anátomo-antropológicos al cadáver que ingresa de la exhumación al SNMLCF- Tunguragua que: Desde el punto de vista antropológico se logró confirmar la identidad del cadáver del ciudadano quien en vida respondía al nombre de ANDRES MARTIN PADILLA DELGADO. Se logró establecer que el mecanismo de producción de la fractura orificaría con características antemortem de la cual se encuentra ubicada en el cráneo, específicamente en la región parietal media y es producida por el paso de un proyectil emitido por arma de fuego. Del estudio Radiológico e IN SITU se realizó las estructuras que componen el post cráneo se logró establecer que no existen lesiones esqueléticas asociados a eventos antemortem. De fs. 1641 a 1643 consta el Informe pericial de Antropología Forense, realizado por el Antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, adscrito a la Unidad desconcentrada de Medicina legal Pichincha, la cual

consistía en realizar un análisis comparativos de las características fisionómicas Fotográficas, videos a fin de establecer la identidad física humana, de la cual se concluye que realizados los estudios y análisis de descripción de características físico morfológicas externos y medidas antropométricas se concluye que de la evaluación antropométrica practicada al Sujeto A de la cual responde al ciudadano de nombres David Eduardo Velasteguí Carrera realizadas las comparaciones fisicomorfológicas y somatológicas se puede establecer que a través de esta técnica de comparación no es posible individualizar al sujeto dentro de los videos y fotogramas proporcionados. De fs. 1645 a 1667 consta en informe pericial Antropológico Cultural, realizado por el señor Lcdo. Roberto Estaban Narváez Collaguazo, perteneciente al Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo era establecer el contexto cultural en el que se desarrolló el presente delito; concluyendo que este hecho se suscitó en el sector del Valle del Chota donde se concentra una población afro descendiente dedicada a la agricultura y al comercio; sin embargo, las condiciones de pobreza y falta de acceso a la educación y a la salud, han hecho que se fortalezcan en la realización de actos al margen de la ley como el contrabando ilegal que es la fuente de recursos económicos; este contexto se puede establecer que el fenómeno de ilegalidad se han hecho previos y recurrentes generando confortaciones con la policía, lo cual no es participe toda la población afro descendiente, más bien es necesario destacar la riqueza cultural y social del pueblo Valle del Chota, indica que es necesario crear políticas que permitan la inclusión y atención en el marco de acciones interculturales. Indica q que el estado al tener conocimiento de este tipo de actividades ilegales no ha dado respuesta a través de sus instituciones provinciales. De fs. 1692 a 1693, 1734 a 1738 constan las certificaciones enviadas por el Cptan. Darwin Montalvo Becerra, Jefe del Grupo de Operaciones Especiales SZ Imbabura, y del señor Ovidio Varas Rojas, Jefe de la Gestión Administrativa de la SZ Imbabura No. 10. en el cual certifica que el Cbop. David Eduardo Velastegui Carrera se encontraba de servicio. De fs. 1695 a 170, con fecha 25 de octubre del 2018, a las 15h45, se recibe el informe de exhumación, diligencia realizada el 19 de octubre del 2018, realizado por la Dra. Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, Médico Legista del Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, ayudante Sr. German Monar, Md. Marcelo Quintana; y, Tec. Radiólogo Luis Coral, concluyendo en que: 1.- se encuentra un orificio de entrada en cabeza producida por el paso de un proyectil único disparado por arma de fuego, con ubicación específica descrita en cráneo, sin orificio de salida. 2.- Se localizó blindaje en masa encefálica, a nivel de lóbulo frontal izquierdo. 3.- no se observó herida producida con objeto contundente en región parieto occipital, así como tampoco lesiones óseas producidas por objeto contundente. 4.- la distancia desde el orificio de entrada al talón es de 158cm, el orificio de entrada se localiza en la línea media del cráneo, que se corresponde a la línea media del cuerpo. 5.- la talla de la víctima al momento es de 1.64cm. y en lo que tiene que ver si existe fractura en el orificio de entrada por el paso del proyectil la respuesta a muerte violenta es sí. De fs. 1739 a 1742, con fecha 26 de octubre se realiza la ampliación al Informe de exhumación, realizado por la perito Dra. Samanta del Valle, en la que De fs. 1765 a 1782 consta el informe Pericial Psicológico practicado al procesado David Eduardo Velastegui, por parte del Pcs. Juan José Flores Armas, perito en Psicología de la Fiscalía, el cual determina que luego de realizar las respectivas pruebas y test psicoanalíticos concluye que su estado fisiológico, neurológico,

cognitivo, emocional y conductual al momento de los hechos, es posible inferir que se encontraba en un estrés al desencadenarse hechos traumáticos que atentaban su vida y la de su compañero, En su respuesta de defensa de lucha como huida posiblemente se encontraba en el nivel de estrés 145ppm a 175ppm o más (pánico) con presencia de exclusión auditiva y pérdida de visión periférica. Por lo tanto indica que hubo una posible afectación de la conciencia por los antecedentes antes ocurrido esto es los golpes en su cabeza. Estos estados mentales como respuesta del sistema simpático al momento de los hechos de este delito es posible una respuesta objetiva con el apoyo de la especialidad Psiquiátrica, neurológica, psiconeurológica y profesionales especialistas en la formación de los servidores policiales. De fs. 2203 a 2212; y, de fs.2356 a 2363 consta el Informe Pericial de Microscopia Electrónica No. SNMLCF-CTSCF-MEB-037-2018-PER, de fecha 09 de noviembre del 2018; y, No. SNMLCF-CTSCF-MEB-39-2018-PER, de fecha 16 de noviembre del 2018; y, realizado por la Lic. Maraid Sosa de Ángel, Especialista en Microscopía Electrónica del SNMLCF- Pichincha, la cual concluye que luego del estudio, análisis morfológico y químico practicado en el microscopio electrónico de barrido se establece que: las muestras tomadas en las prendas de vestir derecha e izquierda del Kit No. 05150 si se encontraron partículas de residuos de disparo. Las muestras tomadas en la mano derecha e izquierda del Kit No. 05881 si se encontraron partículas de residuos de disparo. Así también en el segundo informe indica que del análisis y estudio morfológico y químico practicado en la vaina percutida color bronce, calibre 9mm, con adherencia de color verde, se encontraron residuos de plomo, bario y antimonio.

OCTAVO.- LA DISPOSICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE SANCIONA EL ACTO: Se ha violentado el bien jurídico de la Vida, contemplado en el art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que es deber del Estado ecuatoriano proteger el derecho a la vida desde que comienza hasta que se extingue de forma natural, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción. En el mismo sentido la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, en el Art. 4 numeral 1, establece que, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. En consecuencia el derecho a la vida, es uno de los bienes jurídicos de mayor tutela por parte del Estado, que como se ha indicado ha sido violentado en la persona de Padilla Delgado Andrés Martín. La infracción cometida en el presente caso, se encuentra tipificada y sancionada en el inciso final del Art. 293 del Código Orgánico Integral Penal, esto es “La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

NOVENO.- INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES CON RESPECTO DEL DICTAMEN FISCAL (SOLICITUD DE LLAMAMIENTO A JUICIO).- El señor fiscal Dr. Edwin Anrrango indicó que con base a los elementos de convicción recabados en la instrucción fiscal emite su dictamen acusatorio solicitando se dicte auto de llamamiento a

juicio por considerar que el procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, es el presunto autor del delito tipificado y sancionado en el inciso final del Art. 293 del Código Orgánico Integral Penal; solicitando además se ratifique la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en contra del procesado, y anuncia la prueba que presentará en la etapa de juicio, conforme consta del listado de testigos que adjunta, del acta elaborada por Secretaría y del audio correspondiente.- El abogado Iván Campaña en representación de la acusadora particular Jaquelina Delgado, en lo principal indicó que difiere con Fiscalía respecto de la tipificación de la conducta del procesado, ya que según su criterio el procesado deber ser llamado a juicio por el delito contemplado en el Art. 85 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por Ejecución Extrajudicial, pues el proyectil de arma de fuego que terminó con la vida del señor Andrés Padilla fue dotación que el Estado ecuatoriano entregó al procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, miembro activo de la Policía Nacional, y que además Andrés Padilla antes de recibir el disparo que terminó con su vida fue agredido físicamente por parte de miembros de la Policía Nacional, debiendo tener presente Andrés Padilla recibió el disparo cuando se encontraba de espaldas al procesado, esa es la relación circunstanciada de los hechos en los que participó el procesado David Velastegui, pues existió una desproporción en el operativo policial debido a que en primer momento hubo un bloqueo por parte de vehículos de la población civil afro descendientes de la comunidad pero también hubo la presencia de varios vehículos de la Policía Nacional así como unidades motorizadas, es decir, en el operativo no participaron 3 o 4 policías sino que en la persecución se encontraban aproximadamente entre 10 y 15 agentes de la Policía Nacional. De lo cual se tiene que el operativo policial se les salió de las manos, perdieron el control y existió desproporción, entonces tenemos a un agente del Estado de la Policía Nacional apoyándose en la funciones que le entregaron como Policía Nacional y en conjunto con el resto de sus compañeros policías, ya que el procesado no fue el único miembro de la Policía Nacional que disparó cuando llegaron al control de Mascarilla, esto conforme con las pericias de barrido electrónico. En Mascarilla se suscitó una gresca producida por la Policía Nacional y por la población civil, cabe señalar que hasta esos instantes Andrés Padilla no se encontraba en el lugar, es decir, el señor Andrés Padilla no se encontraba en esta gresca él no se encontró en ninguna persecución y no participó en ningún accidente de tránsito, él viene de Ibarra y a la altura de la autopista E35 por un instinto impulsivo se suma al conflicto e interactúa y esto lo manifiesta el propio agente procesado, esto se evidencio en la reconstrucción de los hechos en donde se estableció que el procesado y el señor Andrés Padilla intercambiaron golpes y se separaron. En la gresca se encontraban de 15 a 20 oficiales de la Policía Nacional y a su orden se encontraba como 40 agentes de la Policía Nacional y entonces el operativo se les salió de control, y es por eso que el procesado se apoya para su acto en su rol del miembro de grupo de operaciones especiales de Imbabura GOE, para ejecutar el disparo, debiendo indicar que los únicos elementos balísticos corresponden a la Policía Nacional. Con las pericias realizadas por Fiscalía en especial con las pericias balísticas se establece la materialidad de la infracción y con las versiones que constan en la instrucción fiscal se logra determinar la responsabilidad del procesado. Además, no consta un solo elemento de convicción que indique que por parte de la comunidad afrodescendiente existían armas de fuego o armas corto punzantes, he ahí el la irracionalidad de uso progresivo

de la fuerza, en el informe del uso progresivo de la fuerza que es un criterio experto se hace una puntualización sobre el uso de la fuerza ya que se encontraba acreditado y era viable por parte de los miembros de la Policía Nacional no así por parte del agente David Velastegui, primero estaban en conjunto, segundo no se consideró el uso progresivo de la fuerza. Así también se tiene que el señor fiscal debía indicar en su acusación la existencia de circunstancias agravantes determinadas en el Nral. 1, 4, 6 del Art. 47 del COIP, pues del levantamiento del cadáver, la autopsia médico legal, las imágenes los videos, las pericias balísticas, todo relaciona a la conducta del agente con estas circunstancias agravantes de la infracción. Señor juez, se debe tener presente que aquí se cometió una grave infracción de derechos humanos como es la protección a la vida, establecida en el Nral. 1 del art. 66 de C Constitución, el Art. 4.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 1.1 del mismo instrumento, y en los distintos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se determina que cuando no existe proporcionalidad entre la necesidad humanidad del uso progresivo de la fuerza nos encontramos ante una ejecución arbitraria, según la legislación penal ecuatoriana nos encontramos dentro de la ejecución extrajudicial, no es un mero hecho de que se me fue la mano de que me extralimite. Por su parte el doctor José Moreno en representación del procesado David Velasteguí, en lo principal dijo: hemos escuchado las ponencias del señor fiscal y del abogado particular, se ha llegado a hablar de parte de las dos acusaciones de dolo, de ciertos parámetros de antijuricidad, de investigación objetiva, adecuación de conducta a un determinado tipo penal, pero al sustentar la acusación cometen una fractura técnica de primera magnitud y me dirijo al Dr. Iván Campaña, evidentemente que me coloca en un estado de indefensión, porque tendría que contestar dos acusaciones, y tengo que defenderme por dos acusaciones, una por uso excesivo de la fuerza y otra por ejecución extra judicial, per se, que hago?, con que acusación me quedo?, como respondo?, el papel del acusador particular en un proceso penal lleva una acción final que es la que en algún momento consiga elementos reparativos, el que acusa es el Estado y yo debo contestar al Estado, porque en el supuesto no consentido de que su señoría me llame a juicio usted tiene que llamarme a juicio sobre la base de la acusación fiscal, lo determina el Código Orgánico Integral Penal, pero porque era importante esto, y tiene relevancia, porque en los anuncios de prueba no han introducido elementos reparativos para ser solicitados a futuro y si la pretensión es ingresar una ejecución extrajudicial para demandar al Estado ecuatoriano y a la Policía Nacional como institución, el tribunal en su debido momento de ser el caso de acuerdo al Art. 622 numeral 6 del COIP, dice que para condenar la materia reparativa debe estar probado, y para ser probado de acuerdo al Art. 604 numeral 4 literal a) debe “anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral” en el supuesto no consentido que yo vaya a un tribunal penal, no pueden técnicamente alegar temas reparativos, porque ya precluyo la intervención y el anuncio de prueba no han presentado elementos reparativos, esa es la único papel de la víctima, observo que al no haber ingresado esos elementos exigidos por la ley, que si vamos a un tribunal no van a hablar de reparación bajo ningún concepto, fiscalía tampoco soporto elementos relacionados a reparación, el Art. 604 es nítido y claro, he respondido la acusación particular, no quiero ingresar en el campo técnico o el estadio de los agravantes, dice numeral 1, 4, 7, sin entrar en temas dogmáticos o doctrinarios, pero esas

agravantes que menciona el abogado acusador, esos elementos son parte constituyente del Art. 293, pero el dueño del juicio por el Estado no pidió agravantes, porque son elementos constitutivos del Art. 293 del COIP, al soportar el señor fiscal su acusación ha hecho un relato, un desfile indiciario bastante amplio y generoso y nos ha hecho el detalle de cada indicio, esos indicios en su momento fueron puestos a consideración de la defensa?, técnicamente hablando, no, se me dirá en la réplica pero lo que usted está contestando ahora al dictamen, era exposición de la primera parte, no, porque yo no sabía que indicios el señor fiscal iba a ingresar, no me podía adelantar, los indicios del señor fiscal que sustenta la acusación ha sido muy amplio y generoso en hablar del denominado informe de evaluación y elemento táctico, donde exhibe unas fotos en las que aparecen personas en ejecuciones y en posiciones de tiro, este perito hace el análisis y dice que evidentemente el señor Velastegui se excedió y que estaba en posición de tiro, pero sabemos en derecho que para que una persona funja y ejecute la función de perito, tiene que estar legalmente inscrito, legalmente registrado, per se, si alguien no está inscrito como perito no puede posesionarse, y entiendo que el ente rector que posesiona a un perito sea un señor juez o un señor fiscal debe como mínimo y elemental revisar si esa persona está o no acreditada, pero resulta en este juicio el perito Carlos Alberto del Posso Vásquez, resulta que este caballero se posesiona como perito el día lunes 8 de octubre del 2018 a las 14h55, a folio 1824 del cuaderno de instrucción fiscal, por contradicción permítame acercarme, le voy a hacer llegar la certificación de la judicatura de que este señor recién fue inscrito como perito el 9 de octubre del 2018, y pretenden ingresar esto como elemento de cargo, en esta audiencia era el momento procesal en la que yo tenía que exponer esto, no lo podía hacer antes, pido señor como juez garantista y constitucionalista y de conocimiento, solicito se digne excluir el informe pericial de evaluación de evento táctico N° SNMLCF-CTSCF-QUITO-2018-CI-002PER, obra desde folio 1823 a 1841, este señor cuando usted lo posesiono y le encargo que haga el examen, no era perito, el examen es nulo, no pido la nulidad del proceso, esta prueba es nula por lo tanto tiene que ser excluida, en el supuesto no consentido que este señor era perito, por cuanto el fiscal hizo un análisis in extensum, y llama al perito como testigo de prueba y pide llamamiento a juicio utilizando este elemento, el señor fiscal hoy paso a cada instante hablando de objetividad, en el folio 1824 textualmente en la resolución de la fiscalía dice dentro de la instrucción fiscal N°..., que por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio se investiga en esta fiscalía designo en calidad de perito al licenciado Carlos Alberto del Posso Vásquez, perito en ciencias policiales a fin de que colabore con la práctica de diligencia de pericia de evaluación del evento táctico, el perito deberá posesionarse el día viernes 5 de octubre del 2018, a las 14h55. La diligencia tendrá lugar el mismo día a partir de las 15h00 el mismo que presentara su informe en el plazo que determina la ley, ¿cuál ley?, indique el artículo, al perito se le tiene que dar plazo para que entregue el informe y eso lo otorga el funcionario judicial que dispone la pericia, el fiscal es funcionario judicial, no tiene poder jurisdiccional, pero forma parte de la función judicial, la ley dice que el que designa un perito tiene que otorgar un plazo para que presente un informe salvo que en la ley establezca cual es el plazo, en el COIP, COGEP en materia de peritos, no dice de acuerdo a la ley, el señor fiscal designa a este señor y dice presente en e informe dentro del plazo establecido en la ley, ¿Cuál ley?, taxatividad, hablamos de taxatividad, indique la ley,

usted no le dio plazo, esto se llama actuar sin objetividad, limitarme el derecho a la defensa y violar el procedimiento, el tema más fundamental e importante en este informe, en resolución fiscal del 23 de octubre del 2018, a las 17h00 en la parte pertinente dice dentro del expediente, iniciado en contra de, por el presunto delito, una vez culminadas las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad a lo establecido en el 569 inciso primero del Art. 600 del COIP dispongo el cierre de la instrucción fiscal, es correcto si ordene hasta esta fecha diligencia, se posesionaron, los informes vienen después del cierre, el problema es que tengo derecho a pedir una ampliación y una aclaración de un informe pericial, usted me veto, y lo más interesante es que notifica con la resolución del informe y dice, póngase en consideración de las partes para que lo revisen, yo que saco con revisar?, yo tengo que contradecirlo, es mi derecho, por eso esta prueba tiene que ser excluida por mal actuada y mal obtenida, como lo compruebo, cerro la instrucción el 23, en providencia del día 24 de octubre ya dispone la convocatoria a la audiencia para el 7 de noviembre en su resolución dice, sobre la base a la petición fiscal que fue el cierre y solicitud fecha de audiencia, la pericia fue recibida el 6 de noviembre, la providencia dice, Art. 511 numeral 5 del COIP, con relaciona la pericia, reglas generares, las y los peritos deberá, numeral 5 presentar dentro del plazo señalado, ¿Cuál plazo?, es obligación del perito presentar dentro del plazo que había dispuesto usted, pero usted dijo dentro del plazo señalado en la ley, reglamento pericial del sistema integral de la función judicial, el señor juez tiene que revisar cada informe pericial si eso está adecuado a este reglamento, publicado en el registro oficial, edición especial N° 125 del 28 de abril del 2014, categoría, erga omnes, que dicto el Consejo de la Judicatura, aquí indica a los señores jueces a velar porque el informe pericial tenga los requisitos de ley, en el Art. 19 numeral 2 del reglamento dice lo siguiente “presentar el informe correspondiente oportunamente en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o la autoridad judicial correspondiente en caso de dificultad de su trabajo tendrá que solicitar a la autoridad competente un solo plazo adicional para presentar su informe, la aclaración y la ampliación al mismo, señor usted no le puso plazo, la ley no da plazo salvo en tema excepcional, usted tenía que ponerle plazo y presentar el informe dentro del plazo para que usted corra traslado y yo poder aclarar o ampliar el informe, porque yo podía llegar a un tercer informe, la ley así me lo faculta, pero el informe es recibido el 6 de noviembre, corre traslado para que sea revisado, este señor dice de la A a la Z y perjudica a mi defendido, es un perito que depende de la fiscalía, o sea es voz y parte, y no pude técnicamente pedir aclaración o ampliación del informe, esto es nulo señor juez, no solo que no era perito, lo ingreso después del cierre de la instrucción, y debió ponerse a mi disposición, si ya se cerró la instrucción el 23 como pido aclaración o ampliación, esto violenta el Art. 511 numeral 5 del COIP en tema de plazo, violenta el reglamento del sistema pericial de la función judicial, esto violenta los Art. 221 a 227 de la pericia en el COGEP, violenta el Art. 454 numeral 6 del COIP, exclusión, toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la constitución, per se, Art. 76 numerales 4, y 1 de la constitución, establecidos en la constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, acrecerán de eficacia probatoria por lo que deberán excluirse de las actuaciones procesales, he probado que el señor no es perito, que entrego el informe cuando él quiso,

porque el fiscal no le puso plazo, luego después del cierre y me vedo la ejecución de mi derecho de impugnar el informe, está en la ley y refrendado por el reglamento del sistema pericial de la función judicial, no puedo hablar de materialidad o responsabilidad con relación al presunto hecho factico sobre la base de analizar un elemento indiciario nulo, se ha manifestado por parte del fiscal que sustenta su acusación y pide llamamiento a juicio sobre la base también del levantamiento planímetro y reconstrucción en 3D, el señor Ing. Francisco Xavier Ávila Morales, analista diseñador gráfico, a folio 1849 consta la resolución del señor fiscal en la que dice “En la ciudad de Ibarra a los 10 días del mes de octubre del 2018; a las 08h50, dentro de la instrucción.. Designo en calidad de perito al Ing. Francisco Xavier Ávila Morales, perito en reconstrucción 3D debidamente acreditado al Consejo de la Judicatura; a fin de que colabore con la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y levantamiento planímetro, el perito deberá posesionarse el día miércoles 10 de octubre del 2018, a las 08h55, la diligencia tendrá a lugar el mismo día a partir de las 09h00, el mismo que presentara su informe en el plazo que determina la ley, ¿Cual ley?, el informe llevo el 6 de noviembre, no pude impugnar, no actuaron con objetividad, este informe debe ser excluido, por violar el procedimiento y todos los artículos que he mencionado, hay un informe que el fiscal exhibió con fotos, el informe dice el reconocimiento pericial de reconocimiento del lugar de los hechos signado con el numero CNMLCF-CTSC-F-QUITO 2018-RLH- 0001 PER de fecha 30 de octubre del 2018, este perito se posesiono el 22 y emite su informe el día 30, se recibe en fiscalía el 6 de noviembre, no se me dio derecho a pedir aclaración o ampliación, cuando los informes llegaban el señor fiscal informaba que llegaba el informe y nos decía por poner un ejemplo ya que está en todos los informes, aquí tenemos el de microscopia electrónica y barrido. “Póngase al alcance el informe de microscopia electrónica de barrido elaborado por la Licenciada con el mismo póngase en conocimiento de los sujetos de la relación procesal de conformidad al Art. 5 numerales 5 y 13, me invita a revisar el informe, pero invoca el Art. 5 numeral 5 que dice “igualdad, es obligación de las o los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a las personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad”, no me dio derecho a aclarar y el sistema es contradictorio, y pide llamamiento a juicio a un ciudadano con una prueba mal actuada, violatoria a la ley, este informe de reconocimiento del lugar de los hechos inicio el día 6, y yo técnicamente como impugno el informe, ampliación o aclaración, es otro informe para exclusión, se habló del informe de microscopia electrónica, informe CNMLCF. ZTSCF. MEV.039-2018-PER, del 16 de noviembre del 2018, recibido en la fiscalía el 28 de noviembre del 2018, hay que tener mucho cuidado cuando se ordena un informe pericial al borde del cierre de la instrucción, porque el Abogado de la acusación está listo a tumbarlo, porque tengo derecho a impugnarlo dentro de instrucción, no me dieron el derecho, quieren sentencia en contra de este ciudadano, no lo han juzgado bien, pero quieren condenarlo, al ciudadano como derecho fundamental haya cometido el delito que haya cometido senténcialo bien juzgado, no se puede violar el procedimiento para la víctima y al acusado, este informe también el señor Fiscal a folio 2365, fecha 28 de octubre del 2018, dice póngase en conocimiento de los sujetos de la relación procesal de conformidad al Art. 5 numerales 5 y 13, entonces regreso al Art. 511 numeral 5 de COIP, presentar dentro del plazo

señalado sus informes, también se olvidó el señor fiscal de indicar plazo, y quieren sentenciar a Velastegui, y luego enjuiciar a la Policía ya escucharon al Abogado de la acusación particular, le dio libre albedrío al perito, eso es violar la ley, el señor es sujeto procesal tenía derecho a pedir aclaración de esto, no hay materialidad ni responsabilidad porque la acusación estatal está hecha en base a violar la ley, al compañero policía quieren condenarlo a como dé lugar, tribuno usted tiene la obligación y deber constitucional de no dejar pasar esto y excluirlo, se habló de la intervención del Msc. Diego Peñafiel Valencia, el perito que establece el exceso del uso progresivo de la fuerza, el informe de alguien que cuantifica y cualifica el uso progresivo de fuerza de Velastegui, folio 1749 a 1765, este señor poco más y dicta las normas de comportamiento a la Policía Nacional, se erige en *summum factorum* de los policías del Ecuador, aquí dice de Velastegui de todo, ingresa el informe el 6 de noviembre, envía la resolución de conocimiento de las partes con el mismo problema no lo pude impugnar técnicamente, yo dentro de instrucción tengo que impugnarlo, aquí vengo a analizar y a someteré al juez un análisis, ese derecho se me vedó, no es un tema formal, es un tema de fondo, por eso en mi intervención de la mañana dije no tengo temas formales para solicitar nulidad, me reserve temas de fondo, pretenden probar materialidad y responsabilidad con este informe irrito, y pretenden llamarlo a juicio, es violar la ley, señor juez si no exclusión de este informe, el tribunal le vira el informe, hay un antropólogo forense Miguel Ángel Moreno Rojas, el hace dos exámenes, a folios 1655 a folio 1703 tiene una íntima relación fáctica o procesal con el informe que presenta la perito Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, aquella que dijo que encontró el camisón de la bala, la que entonces pone en punto de discordia al forense, porque él no encontró ningún otro camisón, pero usted en su análisis manifestó que ella dijo que en las tomografías aparecían otros objetos, dando a entender al médico forense se le pasó el segundo objeto en la cabeza del difunto, folio 716 pedido como prueba documental, área de tomografía nombre: Padilla Delgado Andrés, edad: 24 años, examen: TC simple de cráneo, fecha: 23-08-2018, 10h47, hallazgos: fractura multifragmentaria de la calota craneana que compromete las regiones occipito, parieto frontal, presencia de fragmentos óseos, no dice de fragmentos metálicos, eso se le produjo a la víctima presencia de fragmentos óseos en la parte superior de la eminencia occipital, los mismos que se encuentran alineados en dirección al hueso frontal, presencia de cuerpo extraño (uno), le mintió su perito, la tomografía no se equivocó, ¿cómo llegó el segundo objeto?, buena pregunta, aquí está la tomografía y la certificación del hospital, solo había un objeto que es el plomo que le sacaron en la autopsia, y la tomografía dice presencia de cuerpo extraño (densidad metálica), ubicada en la región frontal por detrás de la lovilación izquierda del seno frontal, ici lateral, observa signos tomográficos, de edema cerebral, hemorragia, sumara opnea, no habían dos elementos, entonces después cogen al perito balístico que dijo el fragmento de plomo encontrado en la autopsia y el camisón encontrado en la segunda autopsia si coinciden, es disparada por la misma arma, o sea que al médico de la autopsia se le pasó, y a los tomógrafos del hospital público se le pasó, que contradictorio señor fiscal, ingresa como prueba documental de cargo, pero si esto me da la razón a mí, el perito cuando se posesiona tiene que ejecutar la orden del peritaje, no puede excederse, ni emitir juicios de valor de posibilidad, lo dice el reglamento y la ley, cuando el señor fiscal designa a la doctora Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, médico legista, la que hace a segunda autopsia,

el señor fiscal la designa el día 19 de octubre del 2018, a las 08h50 y doy lectura la designación, Dentro de la Instrucción N°, por el delito se investiga en esta Fiscalía, designo en calidad de perito al Mdsp. Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, peritos en medicina humana y criminalística debidamente acreditados al Consejo de la Judicatura a fin de que realicen la diligencia de autopsia médico legal en la persona de Andrés Martin Padilla Delgado (fallecido), los peritos deberán posesionarse el día viernes 19 de octubre del 2018 a las 08h55, la diligencia tendrá lugar el mismo día a partir de las 09h00 los mismos que presentaran el informe en los plazos que determina la ley, ¿Cuál ley?, con fecha 25 de octubre del 2018, ya cerrada la instrucción el señor fiscal me notifica que ya llevo en informe en las mismas condiciones anteriores, el informe relacionado a la nueva autopsia en la que ya encuentran el segundo objeto en la cabeza del fallecido, este informe el señor fiscal dice póngase en conocimiento de las partes la recepción del informe hecho por el medico Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, me pone en conocimiento el informe de los tres señores, el informe puesto en mi conocimiento solo está firmado por la Doctora, y al correr traslado indica que es firmado por los tres, esa es la objetividad que han aplicado a Velastegui, que se persigue?, demandar a El Estado, a la Policía, el informe no es divisible, si posesiono a tres y les ordeno algo a tres peritos, el informe es uno solo, pero Moreno Rojas, le presento dos informes a parte dentro del mismo acto, el examen era un solo acto, un solo informe firmado por los tres, de folio 1695 a folio 1703, el informe de la re autopsia, con las fotos exhibidas por el fiscal, esta doctora da por sentado que en la tomografía aparecen más objetos, yo le estoy demostrando con su propia prueba documental que no habían más objetos, solo había uno, acaso pretenden engañarle a la víctima y justificar que El Estado está actuando, el señor Moreno se abre del informe y actúa por propia motivación, y con esto están pidiendo el llamamiento a juicio de Velastegui, y habla de dolo, que la conducta de mi defendido fue dolosa, que dolo más perfecto, dolo fabricado con violaciones a la ley, tampoco podemos hablar de materialidad y responsabilidad con estos informes nulos, tanto el de la señora Samanta Margarita del Valle Guerra Conde, y el informe del antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas consta a folio 1637 a 1640, 1641 a 1643 la fecha de recepción de este informe se encuentra montada con esfero azul, tampoco tuve derecho de pedir aclaración y ampliación, no se puede considerar como elemento de cargo obtenido de forma ilegal, violando el derecho a la defensa, está claro el numero puesto con pluma azul y debe ser con sello, solicito como oposición que esto no puede ser considerado como materialidad o responsabilidad por nulo, hay un informe que se denomina remisión de reconstrucción de hechos, informe realizado por Blanca Yesenia Yessenia Sánchez Villamizar Licenciada en Criminalística, perito criminalistico, a folio 1853 a 20181 en las mismas condiciones que alegue los anteriores, sabemos que yo soy perito tengo que hacer lo que me han designado, solo materia de la designación, no puedo decir más nada, la señora perito que fue a reconstruir los hechos dice en su informe, en el folio 2179 en el acápite de conclusiones en el punto 5.2 dice “los relatos acá descritos fueron suministrados de manera voluntaria en presencia de las partes, y serán considerados para la evaluación criminalística integral que se efectuara en contra posición con los indicios, videos insertos en la investigación, la perito ya sabía que

iban a hacer esto, y fue utilizado para el integral, la señora hace esto y le ordenan la reconstrucción, no juicios analíticos más allá de eso, y ella ya dice lo del integral, en el folio 2180 dice se establece que las versiones más ajustadas a la realidad constatada en los fotogramas de los videos insertos en la presente investigación que ofrecen por separado los ciudadanos civiles de la comunidad versus a la ofrecida con el funcionario involucrado con la situación de disparo, el objeto de la pericia, informe pericial de reconstrucción del lugar de los hechos, dice lo anterior será ampliado en el informe de criminalística integral solicitado al respecto de la investigación, aun no se disponía el informe y ella ya sabía, eso se llama contaminar al perito, el integral es después y ella ya lo anuncia, ella misma realiza el integral, ella ya sabía que tenía otra opción de ganar dinero, tenía otro informe, este informe ingresa el 6 de noviembre, no pude impugnar, y con este informe piden llamamiento a juicio, también ha sido utilizado el informe pericial realizado por el señor Roberto Esteban Narváez Collaguazo, hace un examen de antropología cultural con el objetivo de establecer el contexto cultural en el que se desarrolló el delito que se investiga en especial los hechos que las víctimas sufren los efectos del delito tomando en cuenta que estas pertenecen a una diversidad étnica del país (pueblo afro descendiente) determinar si el delito que se investiga están involucrados factores culturales, así como también hechos relacionados con discriminación expresiones colectivas determinadas bajo conductas basadas en odio, entre otros, este informe inductivo conduce a crear una lucha racial en el Ecuador, imposible, eso ya fue superado desde la época de la manumisión de los esclavos en la época republicana del Ecuador, todos tenemos los mismos derechos, debo rescatar algo a este informe, el reglamento del sistema pericial integral de la función judicial establece que todos los informes periciales tienen que tener un patrón de desarrollo, y que al final del informe debe haber la declaración juramentada del perito, que debe poner bibliografía, Art. 21 del Reglamento, caso contrario el informe pericial no sirve, este perito si lo hizo, fue el único, los demás señor fiscal todos sus peritos no juraron, todos estos informes sin nullos de nulidad absoluta, este señor si lo hizo, es más el señor acompaña la captura de su registro como perito, así se tienen que hacer los informes periciales, sino pues pongámosle una ponencia al Consejo de la Judicatura para que dé de baja el reglamento, publicado en registro oficial, a este informe no lo objeto porque es irrelevante para el tema fundamental de la causa, hay un informe pericial psicológico realizado a David Eduardo Velastegui, por parte de la psicóloga María Pilar Chiriboga Hurtado, este informe corre desde el folio 1631 a 1635, en las mismas condiciones técnicas, presente el informe en el plazo señalado en la ley, no solo el COGEP y el COIP dice que el informe debe ser aclarado, el reglamento también en su Art. 22 de lo que debe de contener el informe “ El contenido de las aclaraciones o ampliaciones del informes pericial.- Toda aclaración o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta y el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la o el funcionario judicial competente, en lo posible se mantendrá el formato del informe pericial contenido en el artículo anterior”, le estoy demostrando tribuno que a Velastegui le birlaron el procedimiento, este informe de la psicóloga fue presentado el 25 de octubre del 2018, tampoco lo pudimos impugnar técnicamente, también se montó la fecha con pluma un sello de fiscalía, a folio 1631, yo tenía derecho a pedir la aclaración técnica al informe, si va al tribunal ira preparada, porque si yo le pregunto sobre un desnivel cognitivo, ella dará

cátedra, porque en la instrucción fiscal no le pude impugnar técnicamente, señor Fiscal se refirió al informe de exhumación obrante a 1726 y 1727, el ciudadano Dr. Carlos Cabezas Dillon, él dice que la re autopsia fue un solo acto y que estuvieron presentes los tres peritos, porque se ordenó un solo examen pericial que tenía que estar firmado por los tres peritos en un solo acto de posesión, una sola disposición legal, y esta es el acta de la exhumación, porque una cosa es la exhumación otra la autopsia, el da fe que estuvieron allí los tres, tenía que haber tres, los informes de Moreno son violatorios a la ley, con fecha Ambato 26 de octubre del 2018, la instrucción se cerró el 23, “señor.. Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es para hacerle llegar adjunto a este documento ampliación de informe de exhumación practicado por el servicio nacional de medicina legal y ciencias forenses del Tungurahua, recibido el 5 de noviembre, en las mismas condiciones que ya he explicado, la Dra. Samanta Margarita Guerra Conde amplía el informe y no está firmado por los otros peritos, y amplía la doctora y usted no le ordeno exhumación a la Doctora, y usted se lo admite y no le hace que corrija, la exhumación lo hizo el Dr. Dillon, no la Doctora, y se utiliza como elemento de cargo para pedir condena, la doctora le amplía el informe de exhumación del Dr. Dillon, y lo hace con fotos, como quieren probar materialidad y responsabilidad con esto, como quieren llamar a juicio a Velastegui, esto es violatorio a la ley, al debido proceso, y también me ha corrido traslado, lo recibió el 5 de noviembre, tampoco lo pude impugnar, y hubiese preguntado si ella es Dillon, seamos técnicos, también solcito se excluya por as consideraciones expresadas y altamente fundamentadas, folios 1786 a 1822, consta el informe de Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, son balísticos, forenses, se adelantan, todos en contra de policía, este informe es recibido el 6 de noviembre ampliamente y en forma generosa, señor fiscal usted explico este informe, y yo como impugno el informe si ya estaba cerrada la instrucción y la ley me da el derecho, y el momento de reclamar es en esta audiencia porque está siendo utilizado como elemento de convicción, dispuso el examen el 22 de octubre del 2018; a las 09h50, posesiono a la perito a las 10h00 y que presente el informe en el plazo que determina la ley, debía ponerle paso para correrme traslado y yo poder impugnar, de acuerdo al numeral 6 del 511 y de acuerdo al Reglamento y el COGEP, no pude impugnar, ella es la perito que dice que los dos objetos cuadran, todo esto le hicieron a Velastegui, con respeto señor tribuno en el supuesto no consentido que usted nos llame a juicio tenga la seguridad que esos peritos entraran amados oralmente hablando, no me dio el derecho a impugnar, era mi derecho, no es facultativo, es obligatorio, y no me lo permitieron , le ruego como ciudadano , abogado defensor, como hombre que ama la toga de la defensa que llevo en mi piel y en la sangre defender, le ruego, haga justicia, excluya todo esto, esto no puede pasar a un tribunal penal por mucha presión, por mucha alarma social, por mucho escándalo, cumplan con la ley, pido sea excluido, no hay materialidad ni responsabilidad con prueba envenenada, y Lic. Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, también hizo la pericia integral, esta pericia se ingresó el 19 de noviembre del 2018 corre de folio 2214 a 2307, es la misma señora que hizo la reconstrucción de los hechos, es emitida en oficio del 6 de noviembre del 2018 y recibida el 6 de noviembre del 2018, ella dice que iban a hacer el integral, al 6 de noviembre ella ya habla del integral y el integral lo hacen el 17 de noviembre, el integral en las mismas condiciones, sin plazo, sin derecho a impugnarlo, la perito se excede en la reconstrucción y dice que van a hacer el integral, se adelanta y ella mismo hace el

integral, todos estos exámenes son inducidos, están direccionados a que a futuro Velastegui sea sentenciado y que la Institución del Estado sea denunciada y denigrada, de eso se habló esta tarde, de que a la capitán se le fue de las manos el operativo y que la policía se excedió, que no vuelva a pasar esto en Imbabura señor Fiscal se lo pido como ciudadano, no puede ser, con su venia señoría Art. 605 del COIP dice: “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictara auto de sobreseimiento en los siguientes casos. 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. Señoría hay insuficiencia de elementos de cargo y están viciados, fueron obtenidos de forma violatoria y a los derechos de la defensa del señor Velastegui, debe dictarse el sobreseimiento de rigor. DÉCIMO.- APRECIACIÓN DEL JUEZ FRENTE A LA ACUSACION FISCAL Y ALEGACIONES: Se han expuesto los argumentos por los sujetos procesales, tanto el señor fiscal como el abogado de la acusación particular y la defensa del procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, han expresado con amplitud sus argumentaciones jurídicas, por lo que analizadas que han sido las mismas y analizados los elementos recabados por fiscalía en virtud de la naturaleza del procedimiento ordinario, debe existir el análisis y valoración tanto de la calificación jurídica de los hechos imputados y el grado de participación del imputado, así como de los elementos de prueba recabados por la fiscalía, sin que esto impida la verificación por parte del juzgador, la necesidad de información suficiente y relevante que hagan presumir de forma cierta sobre la existencia objetiva de infracción, así como de la culpabilidad del procesado. Es así que la defesa del procesado David Velasteguí, baso su defensa en la solicitud de exclusión de varios elementos de convicción recabados durante de la instrucción fiscal por violentar su derecho a la defensa, con lo cual se desvirtuaría la existencia material de la infracción y por ende la no participación de su defendido en el hecho que Fiscalía investiga. Por tanto, es menester tratar en primer lugar sobre el pedido de exclusión de los elementos de convicción, para ello se tiene lo siguiente: La defensa del procesado solicito la exclusión de los siguientes elementos de convicción: 1.- A folio 1824.- El informe de evaluación de elemento táctico 2.- A folio 1849 Levantamiento planímetro y reconstrucción en 3D 3.- Reconocimiento pericial de reconocimiento del lugar de los hechos signado con el numero CNMLCF-CTSC-F-QUITO 2018-RLH- 0001 PER de fecha 30 de octubre del 2018 4.- Informe de microscopia electrónica, informe CNMLCF. ZTSCF. MEV.039-2018-PER 5.- Folio 1749 a 1765 Msc. Diego Peñafiel Valencia, el perito que establece el exceso del uso progresivo de la fuerza, el informe de alguien que cuantifica y cualifica el uso progresivo de fuerza de Velastegui 6.- Re autopsia elaborado por Samanda Margarita del Valle Guerra Conde, antropólogo Miguel Ángel Moreno Rojas, Lic Blanca Yessenia Sánchez Villamizar, me pone en conocimiento el informe de los tres señores, el informe puesto en mi conocimiento solo está firmado por la Doctora, se adjunta por separado los informes están a 1637 a 1640, 1641 a 1643 (la fecha de la recepción de estos informes, se encuentra alterada, tachada) 7.- folio 1853 a 20181 informe de reconstrucción de los hechos 8.- en el folio 2179 en el acápite de conclusiones del informe de reconstrucción dice en el punto 5.2 que será utilizado para el integral, alegando que la perito conocía con anterioridad que se realizaría la práctica de esta diligencia 9.- en el folio

2180 la perito extiende con afirmaciones personales “dice lo anterior será ampliado en el informe de criminalística integral solicitado al respecto de la investigación” alega que aún no se disponía la pericia integral, que se contaminó al perito, que ella sabía que elaboraría la pericia integral. 10.- De fs. 1631 a 1635, consta el INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO realizado al procesado David Eduardo Velastegui. 11.- De fs. 1726 a 1727, consta el INFORME DE EXHUMACIÓN DEL CADÁVER DE ANDRÉS PADILLA, realizado por el perito Dr. Carlos Cabezas Dillon. 12.- El INFORME DE AMPLIACIÓN A LA EXHUMACIÓN. 13.- De fs. 1786 a 1822, fiscalía designa a la Lic. Blanca Sánchez, perito del SNMLCF, para que realice la PERICIA BALÍSTICA. 14.- De fs. 2214 a 2307, consta la PERICIA INTEGRAL realizada por la Lic. Blanca Yessenia Sánchez Villamizar. La defensa del procesado entre sus principales argumentos basó su pedido de exclusión de los medios de convicción, en razón de haber sido recabados y agregados al cuaderno de instrucción fiscal cuando la instrucción fiscal se encontraba cerrada, sin permitirle ejercitar su derecho de contradicción, es decir, al estar cerrada la instrucción fiscal no pudo solicitar la ampliación o aclaración a los peritos que realizaron dichos informes periciales, lo cual vulneró su derecho a la defensa. La defensa del procesado también indicó que el señor fiscal al no establecer a los peritos un plazo para presentar sus informes, permitió que los peritos entreguen sus informes fuera de la instrucción fiscal, conllevando que los mismos no sean contradichos dejando al procesado en indefensión. Estas fueron las principales razones para solicitar la exclusión de los elementos de convicción, por lo que corresponde realizar el siguiente análisis: El Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, señala que, la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es: “Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.” (las negrillas me corresponden). El Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, establece los Principios en los que se basa la prueba y en el numeral sexto nos dice: “Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba”. En relación a la valoración de los elementos de convicción en los que se sustenta la acusación, es necesario precisar que, si éstos son el sustento de la acusación fiscal, su valoración debe hacerse teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales conforme lo previsto por el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, deben ser obtenidos o actuados con sujeción a la

constitución y la ley, caso contrario carecen de eficacia probatoria, así establece el Art. 76, numeral 4to de la Constitución de la República; esta es la razón de la audiencia preparatoria de juicio, que constituye un filtro, a fin de que el proceso pase a la siguiente etapa en forma transparente. La doctrina más representativa ha expresado que, para diferenciar la prueba prohibida de la prueba ilícita con la consideración de que la primera es aquella obtenida vulnerando derechos y garantías fundamentales y tiene íntima relación con los defectos absolutos (Ejemplos: declaraciones mediante torturas, intervención de las comunicaciones de una persona sin autorización judicial), en tanto que la segunda es aquella obtenida vulnerando el procedimiento probatorio, que bajo ciertas circunstancias puede ser convalidada. De esta manera, autores como Montón Redondo conciben a LA PRUEBA ILÍCITA a aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir la prueba que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita; otros se alejan de esta apreciación remitiéndose a entender la prueba ilícita de un modo genérico como una violación al ordenamiento jurídico en general, la prueba ilícita viola la norma o es contraria al Derecho se piensa; por su parte Devis Echandia aparece con una definición más extensa, y denomina a las pruebas ilícitas como las que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales, los mismo que la Constitución y la ley amparan; pero ante esta pluralidad conceptual se debe acotar que muy a pesar de estas nociones, la posición doctrinal predominante actual asume otro rumbo, conceptualizando a la prueba ilícita, según dice Silva Melero V., como aquella que atenta contra la dignidad de las personas, es decir, contra la dignidad humana, lo que se comprende en este estudio no sólo en relación al imputado sino también de la víctima, considerando acertado ubicar la dignidad del hombre como la médula del concepto de prueba ilícita. De esto tenemos como prueba ilícita a la que se obtiene como producto o resultado de la violación de un derecho fundamental o garantía constitucional, en otras palabras los casos en que para la obtención de prueba se vulnera uno de los derechos consagrados en nuestra Constitución, dígase derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad de correspondencia y de las comunicaciones, derecho a no autoincriminarse, derecho a la asistencia legal obligatoria, derecho a no ser incomunicado, la prohibición del empleo de torturas y/o maltratos, derecho a la intimidad, entre otros que son componentes del debido proceso y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. De lo cual se puede concluir que el juzgador de conocimiento debe excluir un elemento de convicción, siempre y cuando en su obtención se haya vulnerado garantías constitucionales o derechos fundamentales del procesado. Y siendo que la defensa del procesado ha sostenido que se le ha violentado el derecho a la defensa, por cuanto al haber sido recabados los informes periciales cuando la instrucción fiscal ya estaba cerrada, no pudo contradecir los informes periciales y en consecuencia se le ha dejado en indefensión. Por lo que es oportuno referirnos al principio de contradicción, el Art. 5.13 del COIP establece: “Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”. El Art. 454 numeral 3 Ibídem: “Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las

pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada”. El Art. 563 numeral 3 del COIP, establece que las audiencias se regirán por los siguientes principios: “Se rigen por el principio de contradicción”. De igual manera el Art. 610 del COIP refiere: “Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución”. El principio de contradicción hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia. De lo anteriormente señalado y una vez contrastados los fundamentos de la defensa del procesado de exclusión de los medios de prueba, con lo que señala la normativa tanto infra constitucional como constitucional y supra constitucional se tiene que, todas las diligencias investigativas alegadas por la defensa del procesado fueron dispuestas antes del cierre de la instrucción fiscal, y para su realización fueron notificadas las partes, específicamente se contó con la defensa del procesado. Actos procesales que aseguraron el derecho a la defensa que por mandato constitucional le asiste al procesado. De la revisión del proceso se desprende que el señor fiscal para la realización de las diligencias periciales dispuso en los oficios un plazo razonable para su entrega mas no en el acta de posesión, lo cual pudo ser el motivo para que la defensa del procesado alegará que no existió plazo alguno para la entrega de los informes. Así también se tiene de la revisión del proceso que, el señor fiscal Dr. Edwin Anrrango dispuso la mayoría de las pericias alegadas a pocos días del cierre de la instrucción fiscal, lo cual conllevó que los informes periciales lleguen cuando la instrucción fiscal ya fue cerrada, pero no es menos cierto que dado la complejidad de la investigación y conforme avanzaba la misma resultaban nuevos hallazgos que requería nuevas pericias o ampliaciones a los informes periciales existentes, como es el caso de la pericia de exhumación y realización de la reautopsia donde se pudo extraer el presunto camión del proyectil, es decir, este juzgador verifica que en ningún momento en la obtención de los elementos de convicción alegados, se haya violentado garantía constitucional alguna o derecho fundamental del procesado, es decir, la alegación de la defensa del proceso carece de fundamento fáctico y jurídico. Además, se debe notar que muchas de las alegaciones de la defensa versaron sobre vicios de procedimiento que debían ser alegados en la fase de

saneamiento, pero la defensa del procesado en su momento no lo alegó. Y reiterando que la finalidad que tiene la FASE DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO, conforme con la previsión del artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, nos dice que tal fase procesal, tiene como finalidad, entre otras la de "...excluir los elementos de convicción que son ilegales". Las fases previas al juicio, por tanto, son fases eminentemente formales que sirven para que todos los sujetos procesales, dispongan de los elementos que les han de servir para sustentar su teoría del caso en la audiencia de juicio, es decir, se seleccionan las evidencias que en el juicio se han de transformar en pruebas; en tanto que, el artículo 457 ibídem, relativo a la VALORACIÓN DE LA PRUEBA ha previsto que "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales". Si la prueba se valora en la AUDIENCIA DE JUICIO, es entonces, éste el momento de discutir sobre los temas valorativos, no antes. La única obligación que tiene el juez de instancia, es constatar si existen o no elementos de convicción y no evaluarla, porque aquello le corresponde al tribunal de garantías penales; por tanto, un juez penal unipersonal lo único que debe constar es su existencia, siendo de competencia exclusiva valorativa bajo el principio de contradicción por parte del Tribunal de Garantías Penales, según la previsión del artículo Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal "El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio". (las negrillas me corresponde). Por tanto el derecho a contradecir la prueba por parte de la defensa del procesado se encuentra incólume, es decir no ha sido violentado y por ende se ha asegurado el derecho a la defensa que le asiste al procesado por mandato constitucional, por lo que no procede la exclusión de los elementos de convicción. Ahora bien, verificados cada uno de los elementos de convicción recabados en la instrucción fiscal, analizados los mismos, conllevan a presumir de forma muy notoria que el procesado David Eduardo Velastequi Carrera, el día 23 de octubre del 2018, aproximadamente a las 09h00, momentos después que sufriera la agresión física por parte del señor PADILLA DELGADO ANDRES MARTIN, procedió a utilizar la fuerza potencial letal, con munición letal, dotada por el estado, realizando un disparo con su arma de fuego dotada por el estado tipo GLOCK 9mm serie MWM493, sobre la humanidad del señor antes indicado en momentos que éste se encontraba ya de espaldas y sin amenazar en forma inminente la vida del procesado, hecho que se estaría corroborando con la pericia Balística en la que se determina que fue de esa arma que salió la bala que terminó con la vida del señor Andrés Padilla y con la pericia de microscopia electrónica tomada en la manos derecha e izquierda y de las prendas de vestir mangas derecha e izquierda del procesado, que determinan que el día de los hechos el procesado sí disparo un arma de fuego, violentando así el derecho más tutelado por el estado ecuatoriano como es el Derecho a la Vida, establecido en el Art. 66 numeral 1 y Art. 393 de la Constitución, por cuanto la Conducta del procesado se adecuaría al inciso segundo del Art. 293 del Código Orgánico Integral Penal

que nos señala: “Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- “La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años”. Y conforme establece el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, la infracción penal “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, por lo tanto, para establecer la existencia de un delito, ésta conducta debe reunir estos tres elementos, esto es, la Tipicidad, que no es otra cosa que la adecuación de la conducta humana en el tipo penal denunciado; que ésta a su vez se encuentra compuesta por un elemento Objetivo y uno Subjetivo que en el presente caso ha sido debidamente justificado; en tal sentido al referirnos al primer elemento tenemos: el Sujeto Activo o autor del hecho en el caso investigado requiere que sea un sujeto calificado por lo que no puede ser cualquier persona natural capaz de realizar una acción que pueda modificar el mundo exterior; en este caso, debe ser un sujeto calificado, es decir servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria, y conforme se ha justificado del proceso el procesado David Eduardo Velastegui Carrera, es miembro activo de la Policía Nacional; en cuanto al Sujeto Pasivo del tipo, viene a ser la persona que sufre la lesión a uno de sus derechos, en este caso quien en vida respondía a los nombres de Andrés Martin Padilla Delgado, quien perdió la vida a causa de un disparo proveniente de una arma de dotación policial asignada al señor David Eduardo Velastegui Carrera (sujeto activo), y que conforme con el elemento de convicción consienten en la pericia de balística se estableció que fue de esa arma la que salió la bala que termino con la vida del señor Andrés Padilla, hecho que se corroboraría con la pericia de Microscopia Electrónica tomadas en las prendas de vestir de las mangas derecha e izquierda de la vestimenta del procesado, dando como resultado en dicha pericia de que sí se encuentran partículas de residuos de disparo. De igual manera de las muestras tomadas a las manos derecha e izquierda del procesado, dieron como resultado positivo, es decir sí se encuentran partículas de residuos de disparo. Con ello se determina la participación del procesado David Velasteguí como autor directo conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; en cuanto al Objeto Formal, conforme se ha indicado ut supra es el derecho a la Vida, constante en el Art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el bien jurídico de la eficiencia de la administración pública. Esto en razón que la conducta del procesado se adecuaría al inciso final del Art. 293 del Código Orgánico Integral Penal. Con respecto del elemento Subjetivo del tipo en la presente causa viene a constituirse en el Dolo, en razón de que el señor David Velasteguí por su condición de miembro de la Policía Nacional y al ser instructor de tiro en una de las unidades elite de la Policial Naciera como es el Grupo de Operaciones Especiales (GOE), conocía el peligro de utilizar su arma de fuego. Además, se conoce que el procesado había aprobado el curso de Uso progresivo de la fuerza, por lo que a pesar de conocer de este procedimiento, actuó revestido de conciencia y voluntad para disparar su arma de fuego (pistola) en contra de la

humanidad del señor Andrés Martín Padilla, cuando éste ya se retiraba y se encontraba de espaldas sin ser un peligro inminente para el procesado, por lo que se puede afirmar que su acción modificó en forma determinante el mundo exterior. Concluyendo que el señor David Velastegui al ser miembro Policial inobservando el uso progresivo de la fuerza produce la muerte del señor Andrés Padilla Delgado, inobservando así la normativa legal, esto es el Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, en su Art. 11 que se refiere a los niveles del uso de la Fuerza, Art. 13; Art. 2 y 3 del código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cuarta disposición general y 9 disposición especial de los principios básicos sobre empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley. Por lo que se puede concluir que se estaría justificando la Antijuridicidad del hecho, es decir, que el accionar cometido por el procesado es contrario al ordenamiento jurídico ya que esa conducta se encuentra regulada como delito en el Código Orgánico Integral Penal. Es pertinente referirnos a que el funcionario policial se vale del uso de la fuerza constantemente para protegerse a sí mismo y a terceros. En muchos de estos casos nos encontramos con que el efectivo policial repele una supuesta agresión física y/o armada actual, finalizando con la vida del atacante. Pero, no debe perderse de vista que se trata de funcionarios que se encuentran especialmente capacitados para el empleo de armas de fuego, razón por la cual el análisis para constatar la existencia de un supuesto de legítima defensa debe realizarse de manera estricta. En el mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos, el cual señaló que [...] La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona. Por lo que no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que remarcó que la [...] lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Así es como se considera que en la regulación del uso de la fuerza se encuentran en juego derechos tales como la vida, la integridad personal, libertad y seguridad de la persona, libertad de expresión y de asociación y reconocimiento de la personalidad jurídica, todos ellos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos. Por su parte la defensa del procesado David Eduardo Velastegui Carrera, a quien le corresponde, hasta el momento no ha justificado las causas de exclusión de la antijuridicidad, estado de necesidad, legítima defensa y en cuanto a la culpabilidad es un juicio de reproche que corresponderá de manera privativa al Tribunal de Garantías Penales. DÉCIMO PRIMERO.- Por lo expuesto, al haber escuchado los hechos facticos que fiscalía ha proporcionado en la audiencia preparatoria de juicio y considerando que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado, en cumplimiento con lo que dispone el principio constitucional de las resoluciones debidamente motivadas por parte de las juezas y jueces conforme lo determina el Art. 76 literal 1), Art. 11 numeral 3 y en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, observando además lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República, esta

Autoridad de conformidad con lo que dispone Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, acogiendo en su totalidad el dictamen presentado se dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1002850129, de 31 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, Policía Nacional, domiciliado en el Cantón Imbabura, Calle Panamá N 13-13 y Haití, teléfono celular (no posee), convencional 022572955; en el grado de participación como AUTOR DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, como presunto autor del delito de EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO, conducta tipificada y sancionada por el Art. 293 en su inciso final del Código Orgánico Integral Penal. Se confirman las medidas cautelares dictadas en su contra, debiendo indicar que el hoy acusado se encuentra con prisión preventiva. Remítase las piezas procesales correspondientes a la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Imbabura a fin de que previo el sorteo de ley avoque conocimiento el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura que para el efecto se conforme, en la cual los sujetos procesales harán valer sus derechos en la etapa de juicio. ANUNCIO DE PRUEBA.- Las partes procesales han realizado el anuncio de prueba que consta en el acta y que también han presentado por escrito.- SIN EXCLUSIÓN DE PRUEBA.- Fiscalía y la defensa del procesado, no deciden acuerdos probatorios. SIN ACUERDOS PROBATORIOS.- Devuélvase el expediente al señor Fiscal que conoce el caso. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-